Nº 263 — TOMO 315 19 DE JULIO DE 1988



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

26ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR ENRIQUE E. TARIGO
(Presidente)

EL DOCTOR AMERICO RICALDONI Y EL ESCRIBANO DARDO ORTIZ
(1er. Vicepresidente) (2o. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 13 de julio de 1988.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 19, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión particular de los siguientes informes de la Comisión de Asuntos Administrativos sobre:

1º) Denuncias presentadas por la Junta Departamental de Río Negro por inconstitucionalidad de la situación del Intendente interino señor Ruben Rodríguez López.

(Carp. Nº 454/86 - Rep. Nº 79/88)

2º) Juicio Político al Intendente Municipal de Artigas, doctor Luis Eduardo Juan.

(Carp. Nº 794/87 - Rep. Nº 80/88)

3º) Juicio Político al Intendente Municipal de Treinta y Tres, don Wilson Elso Goñi.

(Carp. Nº 854/87 - Rep. Nº 81/88)

4º) Acusación formulada por la Junta Departamental de Paysandú contra su Presidente señor Gustavo Estefanell Muzzio.

(Carp. Nº 891/87 - Rep. Nº 82/88)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cavagnaro, Cersósimo, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, Forteza, García Costa, Gargano, Guntin, Jude, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Olazábal, Posadas, Pozzolo, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourné, Traversoni y Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Cigliuti, Mederos, Pereyra y Ubillos.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 20 minutos.)

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 19 de julio de 1988.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se conceden varias pensiones graciables.

(Carp. Nº 1162/88)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que comunica haber dictado los siguientes Decretos y Resoluciones:

Por el que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a librar Orden de Entrega a favor de la Tesorería General de la Nación para realizar obras en su local a fin de dotarlo de mayores condiciones de seguridad.

Por la que se provee de recursos financieros a la Comisión Organizadora de la Segunda Reunión de Presidentes del Grupo de los Ocho.

Por el que se aprueba la ejecución presupuestal Ejercicio 1985 de la Administración Nacional de Ferrocarriles del Estado.

Por el que se aprueba la ejecución presupuestal, Ejercicio 1986 de la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado.

—Ténganse presente.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República por las que comunica las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

De la Administración Nacional de Ferrocarriles del Estado: relacionados con Licitaciones Públicas números 97/87, 98/87 y 100/87.

De la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas: relacionadas con Licitación Pública Nº 100/87, por reiteración de gastos y para la adquisición de empalmes y terminales para redes.

Del Ministerio de Industria y Energía: relacionada con la certificación de deudas que mantiene la Dirección Nacional de Metrología Legal.

Del Banco Central del Uruguay: relacionada con el Proyecto de Presupuesto de Sueldos, Gastos e Inversiones para el Ejercicio 1988.

De la Administración de las Obras Sanitarias del Estado: relacionada con Licitación Pública Nº 1854.

Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: relacionada con Licitación Pública Nº 4/87.

Del Ministerio de Salud Pública: relacionada con Ordenes de Entrega Nos. 401.014, 402.050, 403.052 y 404.061.

Del Consejo de Educación Primaria: relacionada con Licitación Pública Nº 4/86.

Del Ministerio de Economía y Finanzas: relacionada con Ordenes de Entrega Nos. 802.107 y 802.098.

De Industria Lobera y Pesquera del Estado: relacionada con Licitación Restringida para el cerramiento del área circundante a la de los Congeladores de Placas en Sala de Procesos.

—A las Comisiones de Constitución y Legislación y de Hacienda.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

Por el que se aprueba la adhesión de la República a los Estatutos del Centro Internacional de Registro de las Publicaciones Seriadas, con sede en París.

(Carp. Nº 614/86)

Por el que se designa con el nombre "Profesor Juan Luis Perrou" al Liceo Departamental de Colonia.

(Carp. Nº 1024/87)

Por el que se designa con el nombre "Serafín J. García" la Escuela Nº 17 de Vergara, departamento de Treinta y Tres.

(Carp. Nº 1027/87)

—Ténganse presente y archívense.

El Ministerio del Interior remite la información solicitada por los señores senadores Hugo Batalla, Reinaldo Gargano, Enrique Martínez Moreno, Walter Olazábal, A. Francisco Rodríguez Camusso y Luis A. Senatore relativo a la posible realización de un plebiscito sobre la vigencia de la Ley Nº 15.848 ante declaraciones formuladas por el señor Ministro de Defensa Nacional sobre el cumplimiento de lo que derive del pronunciamiento plebiscitario.

—A disposición de los mencionados señores senadores.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca acusa recibo de la información solicitada por el señor senador Luis A. Lacalle Herrera, sobre permisos de pesca comercial de altura.

—A disposición del señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite la información solicitada por el señor senador Reinaldo Gargano, relacionada con la recomposición de la carrera administrativa de los funcionarios postergados del Instituto Nacional de Colonización.

—A disposición del señor senador Reinaldo Gargano.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite la información solicitada por el señor senador Juan Raúl Ferreira, sobre diversos aspectos relacionados con Industria Lobera y Pesquera del Estado.

—A disposición del señor senador Juan Raúl Ferreira.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite nota a la que adjunta copia del cablegrama de nuestra Embajada en Italia y la nota firmada por el señor Canciller Giulio Andreotti, en su calidad de Presidente del Grupo Italiano de la Unión Parlamentaria, comunicando la

composición de la Sección Bilateral de amistad Italia-Uruguay, planteando la posibilidad de trabajo conjunto con los legisladores uruguayos.

El Embajador de la República Italiana remite nota comunicando que la Presidencia del Grupo Italiano de la Unión Interparlamentaria ha instituido la Sección Bilateral de amistad entre Italia y Uruguay, planteando la inquietud de que en el Parlamento uruguayo se considere la posibilidad de la institución de una análoga Sección Bilateral en el ámbito del Grupo Uruguayo de la Unión Interparlamentaria.

(Carp. Nº 1168/88)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

El señor senador Pedro W. Cersósimo presenta con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se autoriza por el plazo de un año la publicación de los estatutos de sociedades, de los balances generales de las sociedades por acciones, estado de pérdidas y ganancias y proyectos de distribución de utilidades, en dos diarios de circulación nacional en sustitución de las del Diario Oficial.

(Carp. Nº 1167/88)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se declara, con carácter de ley interpretativa del artículo 653 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que determinadas actividades no se encuentran gravadas con el Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio (IRIC).

(Carp. Nº 1163/88)

—A la Comisión de Hacienda.

La Cámara de Representantes remite la versión taquigráfica de las manifestaciones formuladas por el señor representante Francisco Gómez Larriera, con destino a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, referentes a la situación en que se encuentra la colonia de alienados "Doctor Bernardo Etchepare" incluyéndose la contigua, denominada "Doctor Santín Carlos Rossi".

(Carp. Nº 1166/88)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Cámara de Representantes remite notas comunicando la sanción de los siguientes proyectos de ley:

Por el que se acuerda a la Comisión creada por la Ley Nº 15.844, de 15 de diciembre de 1986, un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre de 1988, para la elaboración de un anteproyecto de Código del Proceso Penal.

Por el que se declara, con carácter interpretativo, que los plazos y efectos de los convenios de pago resultantes de la aplicación de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, se computan a partir de la respectiva fecha de firma.

—Ténganse presente.

La Embajada de la República Popular de Bulgaria remite nota informando que una delegación de parlamentarios búlgaros desearía visitar oficialmente el Uruguay, entre el 1º y 4 de setiembre del presente año, a fin de estrechar relaciones.

(Carp. Nº 1164/88)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

El señor Presidente del Parlamento Latinoamericano senador Luis A. León remite télex comunicando que entre los días 23 y 27 de agosto se realizará en Buenos Aires, la Asamblea Ordinaria Anual del Parlamento Latinoamericano.

(Carp. Nº 1165/88)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales."

4) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de envío de exposición escrita llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura relacionada con la reforma de las pensiones graciables ya concedidas a los Campeones Olímpicos y Mundiales de Fútbol".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se accede al trámite solicitado.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"EXPOSICION ESCRITA

El Poder Ejecutivo, en distintas oportunidades ha concedido pensiones graciables a los Campeones Mundiales y Olímpicos de fútbol. Por distintas circunstancias, los montos de dichas pensiones en la actualidad son totalmente disímiles y no guardan ninguna lógica que permita establecer una imprescindible línea de coherencia.

Los beneficiarios de las mencionadas pensiones han realizado corporativamente todo tipo de gestiones ante distintas autoridades del Poder Ejecutivo, procurando, justamente, que se establezca un monto igual para todas estas pensiones.

En el día de ayer el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento una ley por la cual se otorgan pensiones graciables a Esteban Marino y Mario Alvarez, quienes partici-

paron de la gloriosa gesta triunfal de Maracaná en forma indirecta, fijando el monto de dichas pensiones en cuatro salarios mínimos cada una.

Surge claro, entonces, que el pensamiento del Poder Ejecutivo determina que el monto lógico para este tipo de pensiones es el que ha fijado para los antedichos deportistas.

De ahi entonces que, por medio de esta exposición escrita, planteamos al Poder Ejecutivo que, en un acto de estricta justicia y lógica, se fije en cuatro salarios mínimos el monto de todas las pensiones graciables ya concedidas anteriormente para los Campeones Olímpicos y Mundiales de Fútbol de nuestro país.

La propuesta, incluso, planteada a dos días de la conmemoración de un nuevo aniversario de la actuación de Uruguay en el Mundial de Brasil en 1950, se nos ocurre como el mejor homenaje a quienes tanto han hecho por el deporte de nuestro país.

Montevideo, 14 de julio de 1988.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de otra solicitud de envío de exposición escrita llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Hugo Batalla de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento solicita se curse una exposición escrita a los Ministerios de Salud Pública y Trabajo y Seguridad Social, relacionada con la situación de las cuidadoras dependientes del Hospital Hogar Luis Piñeyro del Campo".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se accede al trámite solicitado.

(Se vota:)

—14 en 18. **Afirmativa**.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 13 de julio de 1988.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo

Presente

Señor Presidente:

De conformidad con la facultad que me confiere el artículo 166 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicito se curse a los Ministerios de Salud Pública y de Trabajo y Seguridad Social, la siguiente exposición escrita relacionada con la situación de las Cuidadoras dependientes del Hospital Hogar Luis Piñeyro del Campo.

En el Hospital Hogar Luis Piñeyro del Campo la gran mayoría de las Cuidadoras son domiciliarias, ellas actúan como hogares sustitutos de los ancianos; su dedicación es total, no teniendo días libres, trabajando sin horario, no disponiendo de licencia anual, es decir, ofreciendo una atención permanente al anciano.

En el Pabellón de ancianos postrados, se encuentran trabajando las Cuidadoras Internas, que realizan también una muy sacrificada labor dada la condición de las personas que deben asistir.

En la actualidad son 74 las Cuidadoras Domiciliarias, 17 las Cuidadoras Internas y hay además 29 Cuidadoras Domiciliarias en suspenso.

De acuerdo a lo expuesto y considerando el suscrito que debe prestarse atención primordial para mejorar la situación en que se encuentran todas estas personas, solicito a las autoridades correspondientes buscar la forma de dotar a todas las Cuidadoras dependientes del Hospital Hogar Luis Piñeyro del Campo, de una remuneración que podría ser la del Salario Mínimo Nacional con los beneficios sociales correspondientes.

Ahora que se encuentra a estudio la Rendición de Cuentas sería la oportunidad para atender estas legitimas aspiraciones de las Cuidadoras a que nos hemos referido.

Otro aspecto del problema de la atención de los ancianos es tratar de buscar la forma para lograr una mejora en la dieta alimenticia. Considero que un aporte podría ser realizado por INDA, suministrándole a los hogares de Cuidadoras una entrega mensual de alimentos.

Por lo antedicho, espero que las autoridades consideren especialmente la justicia de esta solicitud.

Saludo al señor Presidente muy atentamente,

Hugo Batalla. Senador."

5) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de prórroga de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Carlos W. Cigliuti solicita prórroga de la licencia oportunamente concedida".

—Léase.

(Se lee:)

"Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo

Estando próximo a expirar el plazo de la licencia que con fecha 22 de junio me otorgara el Senado, y por las razones que oportunamente expresé en mi nota, solicito prórroga de la licencia por el término de 31 días.

Saludo al señor Presidente con elevada consideración.

Carlos W. Cigliuti. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la prórroga de licencia solicitada por el señor senador.

(Se vota:)

—17 en 18. **Afirmativa**.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Francisco Mario Ubillos solicita licencia por el día de hoy".

— Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 19 de julio de 1988.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Enrique E. Tarigo

Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia por el día de la fecha.

Saluda a Ud. atte.

F. Mario Ubillos. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—18 en 19. **Afirmativa**.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Carminillo Mederos solicita licencia por el día de hoy".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 19 de julio de 1988.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo

Por la presente solicito licencia por el día de la fecha.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

Carminillo Mederos. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—16 en 19. **Afirmativa**.

6) ARCHIVO DE CARPETA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de la Comisión de Presupuesto.

(Se da de la siguiente:)

"La Comisión de Presupuesto aconseja al Cuerpo el archivo de la exposición escrita del señor representante Carlos Garat, relacionada con el Club Atlético Estudiantes de la ciudad de Rosario".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se accede al trámite solicitado.

(Se vota:)

—16 en 18. **Afirmativa**.

7) PROYECTO PRESENTADO

"Carp. Nº 1167/88

SE AUTORIZA POR UN PLAZO DE UN AÑO LA PUBLICACION DE DETERMINADOS DOCUMENTOS EN DOS DIARIOS DE CIRCULACION NACIONAL EN SUSTITUCION DE LAS DEL DIARIO OFICIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

En función del desproporcionado atraso del Diario Oficial en la publicación de los registros de Leyes (15 años), estatutos de sociedades (2.000), balances (15.000), etc., y los graves perjuicios e inseguridad que dicha situación ocasiona en numerosas actividades reguladas jurídicamente, afectando su normal desempeño, se hace necesario adoptar medidas de emergencia que contribuyan a solucionar el serio problema planteado, hasta que la institución esté en condiciones de cumplir adecuadamente con sus importantes funciones.

Si se considera la existencia en el sector privado de medios alternativos de publicidad (especialmente las empresas periodísticas que editan diarios de circulación nacional), se hace aconsejable recurrir a su utilización para dar urgente cumplimiento a las disposiciones legales que ordenan la publicidad de la más variada gama de documentos de interés general, (entre otras, Art. 74 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953; Art. 12 de la Ley Nº 12.080; Decreto del 28 de noviembre de 1963, etc.).

Montevideo, 14 de julio de 1988.

Pedro W. Cersósimo. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Autorízase la publicación de los estatutos de sociedades, de los balances generales de las sociedades por acciones, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, en dos diarios de circulación nacional.

Art. 2º — Dicha publicación sustituye a la del Diario Oficial a todos los efectos legales.

Art. 3º — La sustitución autorizada por esta ley regirá durante un plazo de un año a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 14 de julio de 1988.

Pedro W. Cersósimo. Senador."

8) INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SITUACION DEL INTENDENTE INTERINO SEÑOR RUBEN RODRIGUEZ LOPEZ

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos sobre denuncias presentadas por la Junta Departamental de Río Negro por inconstitucionalidad de la situación del Intendente interino señor Ruben Rodríguez López. (Carp. Nº 454/86 - Rep. Nº 79/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 454/86
Rep. Nº 79/88

Fray Bentos, 10 de enero de 1986.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores

Doctor Enrique E. Tarigo

Montevideo

De nuestra mayor consideración:

La Junta Departamental de Río Negro, en sesión extraordinaria de fecha 3/1/86 consideró la siguiente moción presentada por el edil señor Horacio Dodino:

"Vista la inconstitucionalidad de la situación del Intendente interino, señor Ruben Rodríguez López al ser titular simultáneamente del cargo de Secretario Ejecutivo General y de Intendente de este Municipio (Art. 289 de la Constitución de la República) es que se solicita el envío de todos los antecedentes del caso a la Cámara de Senadores, en función de las facultades otorgadas por el Art. 296 de la Constitución de la República, inclusive todo lo manifestado en Sala en la presente sesión."

Al haber resultado aprobada la misma con 11 votos favorables, remitimos adjunto a la presente, fotocopia del expediente correspondiente, fotocopia del Estatuto del Funcionario Municipal de Río Negro y copia de la versión taquigráfica de la sesión de la Corporación de fecha 3/1/86.

Al dejar cumplida de esta manera la resolución adoptada, hacemos propicia la oportunidad para saludar a Ud. con atenta consideración.

Dr. Juan J. Lancieri
2do. Vicepresidente

Ariel Gerfauo
Secretario General

FECHA INGRESO: Diciembre 9 de 1985.
CARPETA: 13.
EXPEDIENTE: Nº 296.
FOLIO: 667.
LIBRO: 33.

ASUNTO

JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO.

Oficio Nº 687: Comunica que se le concedió la licencia al señor Intendente Municipal, solicitada a través del Oficio Nº 499 de fecha 02/12/985.

Pase al Sr. Intendente a sus efectos.

Fray Bentos, 6 de diciembre de 1985.

Señor Intendente Municipal de Río Negro
Doctor Mario Carminatti

Presente

De nuestra mayor consideración:

Cúmplenos comunicar a Ud. que la Junta Departamental de Río Negro, en sesión de fecha 5 de los corrientes, resolvió conceder la licencia en los términos por Ud. solicitada a través de Oficio Nº 499/85 de fecha 2 de diciembre de 1985.

Sin otro particular hacemos propicia la oportunidad para saludar a Ud. con nuestra mayor consideración.

Dra. María B. de Requiterena
Presidenta

Ariel Gerfauo
Secretario General

Fray Bentos, diciembre 11 de 1985.

Señor Ruben Rodriguez
Presente

De nuestra mayor consideración.

La Junta Departamental de Río Negro, en su sesión de fecha 05.12.985 consideró una solicitud de licencia formulada por el señor Intendente Municipal, Doctor Mario H. Carminatti, por diez días hábiles a partir del 23 de diciembre próximo, resolviéndose conceder la misma.

Por tal motivo y de acuerdo al Acta Nº 2/85 de la Junta Electoral de Río Negro, a lo establecido en el Art. 268 de la Constitución de la República y al haber recibido comunicación de parte del 1er. Suplente señor Pedro

Cantonnet, informando que razones de orden particular le impiden acceder en la oportunidad al desempeño del cargo de Intendente Municipal, se convoca a Ud. para ejercer las funciones en el período aludido.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con atenta consideración.

Dra. María B. de Requiterena, Presidenta; **Ariel Gerfauo,** Secretario General.

Fray Bentos, diciembre 20 de 1985.

Sr. Intendente Municipal de Río Negro.

Dr. Mario H. Carminatti.

Presente

De mi consideración:

Solicito a Ud. se sirva concederme licencia sin goce de sueldo, respecto del cargo que desempeño en esta Intendencia, bajo la denominación de Secretario Ejecutivo General, según Resolución Nº 92 de fecha 22 de febrero de 1985, dictada por ese Ejecutivo Departamental.

Motiva este petitorio, la circunstancia que por nota de fecha 11 de los corrientes —oficio Nº 707/85 que adjunto— librada por la Junta Departamental de Río Negro, se me ha convocado a desempeñar el cargo de Intendente Municipal, en mi calidad de Segundo Suplente electo, por un plazo de diez días hábiles a partir del 23 de diciembre próximo.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

Ruben Rodríguez López. Secretario Ejecutivo

Diciembre 20/985.

Pase a informe del Sr. Asesor Jurídico Municipal, solicitándole pronto despacho, respecto del alcance y aplicación en la especie.

Fray Bentos, 20 de diciembre de 1985.

Señor Intendente:

ANTECEDENTES:

1º) Al Intendente Municipal de Río Negro le ha sido concedida su solicitud de licencia por el término de diez días, a partir del 23 de los corrientes (Resolución de la Junta Departamental, de fecha 05/12/85).

2º) La Junta Departamental convocó a ejercer la función, al 1er. Suplente, quien no aceptó el desempeño del cargo.

3º) Convocado por la misma autoridad y a iguales efectos, el 2do. Suplente acepta el llamado.

4º) El aceptante, que desempeña el cargo de "Secretario General Ejecutivo" en este Municipio, solicita licencia a efectos de acceder a la función de Intendente Municipal.

CONSULTA: Si el Secretario General Ejecutivo debe renunciar a su cargo, para acceder al Ejecutivo Departamental, en función de "la incompatibilidad del cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público", establecida en el artículo 289 de la Constitución de la República.

INFORME: A nuestro juicio, **no es necesario** que el Secretario General Ejecutivo renuncie al cargo que desempeña, para ocupar el de Intendente, en razón de la licencia concedida al titular.

Tampoco es suficiente que se le conceda la licencia solicitada en el ejercicio de su cargo, **siendo necesario que la Administración se asegure de que no lo desempeñará.**

A tales efectos, y sin perjuicio de concederle la licencia que ha solicitado, se deberá dictar resolución fundada, suspendiéndolo, sin goce de sueldo, (Art. 32, inc. 2º "in fine", de la Ley Nº 9.515), en el ejercicio de su cargo por el término que dure la suplencia para la que ha sido convocado.

Nuestra opinión se fundamenta en la propia "ratio legis" de la incompatibilidad constitucional consagrada en el artículo 289, la que a juicio del firmante radica en razones de buen servicio, que hacen aconsejable y necesario asegurar la dedicación total del Intendente, al ejercicio de la función pública para la que ha sido electo y proclamado.

Es cuanto puedo informar.

Dr. Mario Fonrodona, Abogado Asesor.

Fray Bentos, diciembre 20 de 1985.

RESOLUCION Nº 774

VISTO: La solicitud de licencia planteada por el Secretario Ejecutivo señor Ruben Rodríguez López, para desempeñar la suplencia del cargo de Intendente Municipal de Río Negro, en razón de la concedida a su titular.

RESULTANDO: 1º) Que la Junta Departamental de Río Negro, por Resolución de fecha 05.12.85, concedió la licencia solicitada por el Intendente Municipal, por el término de diez días hábiles a partir del día 23 de los corrientes;

2º) Que convocados por su orden los suplentes electos, conforme a lo dispuesto en el artículo Nº 268 de la Constitución de la República, el llamado fue aceptado por el segundo suplente, señor Ruben Rodríguez López, quien desempeña el cargo de Secretario Ejecutivo en este Municipio y a su vez solicita se le conceda licencia en dicho cargo, para acceder al ejercicio de la suplencia encomendada.

CONSIDERANDO: Que sin perjuicio de conceder la solicitud formulada, es necesario impedir el ejercicio simultáneo de los cargos de Intendente Municipal y de Secretario Ejecutivo, en cumplimiento de la incompatibilidad consagrada por el artículo Nº 289 de la Carta, tal como surge del informe de la Asesoría Jurídica Municipal que antecede y cuyos términos se comparten.

ATENTO: A lo establecido en el artículo Nº 275, numeral 5to. de la Constitución y artículo Nº 32 inciso 2º de la Ley Nº 9.515 y demás normas citadas en la presente,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE RIO NEGRO, RESUELVE:

Artículo 1º — Concédese la licencia solicitada por el Secretario Ejecutivo General, Sr. Ruben Rodríguez López, por las razones y por el término que en ella se refiere.

Art. 2º — Suspéndese al Sr. Ruben Rodríguez López en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo General, en razón de la suplencia para la que ha sido convocado, sin goce de sueldo y por el término que dure la misma.

Art. 3º — Tomen conocimiento los Dptos. Administrativo, de Hacienda y Jurídico a los efectos pertinentes. Cúrsese comunicación a la Junta Departamental de Río Negro, a las Juntas Locales y a las demás reparticiones que correspondan.

Art. 4º — Cúmplase, regístrese y oportunamente archívese.

Dr. Mario H. Carminatti, Intendente Municipal; **Esc. Ruben Ruiz Morena,** Secretario General.

ACTA Nº 53

En Fray Bentos, a los tres días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis y siendo las 21 horas, se reunió en forma extraordinaria la Junta Departamental de Río Negro, bajo la Presidencia de su titular, Dra. María Balarini de Requiterena y con la asistencia de los siguientes miembros: Sres. Graciela González, José Tonelli, Ildefonso Balestrino, Daniel Sartori, Dr. Juan José Lancieri, Carlos Elicechi, José F. Fragello, Esc. Conrado Laurens, Alberto Pierotti, Sergio Matera, Horacio Dodino, Carlos Laborde, Guillermo Rose, Aurelia Castromán de Pereyra, Héctor Irigoyen y Abelardo Alzáibar (titulares). Sres. Neumeier Irigoyen, Hilda Irigoyen de Dodera, Martín Fonrodona, Miguel Delgado, Juan Viera, Zulema Rocca de Amaral, Ruben Ojeda, Benito Olivera, Carlos Inderkum, María V. de Rosendo, Renzo Locatelli, Hugo Porro (suplentes). Faltan con aviso, los Sres. Leopoldo Tarrech, Walter Zecca y Daniel Retamar.

En Secretaría los Sres. Ariel Gerfauo (Secretario General), Ramón Ojeda y Julio Casanova (taquígrafo).

Abriendo el acto, la Sra. Presidenta expresa: Estando en hora y habiendo número en Sala, damos comienzo a la sesión extraordinaria, que ha sido convocada para considerar el siguiente orden del día:

1º) INTENDENCIA MUNICIPAL. — Iniciativa legal para prestar a ADEOM una asistencia financiera, para cubrir por la vía de la transacción, la totalidad de la deuda que mantiene a la fecha con el Sr. Alíbar Grasso. Quiero informar a esta Junta, que se ha recibido de la Intendencia Municipal, un mensaje complementario referente a esta iniciativa legal, que ha remitido el Ejecutivo Comunal. Se procederá a su lectura por Secretaría. (Así se hace). Se ha procedido a la lectura del mensaje complementario. Sr. edil Laurenz.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Los expedientes que han venido del Ejecutivo Departamental a conocimiento de esta Junta por el asunto que es de conocimiento, consta de dos partes: Una primera, un expediente que es creo que la Carpeta Nº 13, relativa a Junta Departamental de Río Negro, Oficio Nº 587, comunica que se ha concedido licencia al Sr. Intendente Municipal y el ejercicio del cargo de Intendente por el Sr. Ruben Rodríguez López. Nosotros en primer lugar, creemos que es de previo y especial pronunciamiento de esta Junta, la legitimidad o ilegitimidad del cargo que actualmente está desempeñando en carácter de interino, el Sr. Ruben Rodríguez López. El problema consiste que para nosotros, subsiste o existe la incompatibilidad a que se refiere el artículo de la Constitución de la República, que lleva el Nº 289, en cuanto se refiere y dice textualmente: "Que es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha del cargo docente". El proceso en este problema, ha sido el siguiente: El Intendente Municipal Dr. Carminatti solicitó licencia por diez días hábiles a partir del 23 de diciembre último; se convocó al primer titular, no aceptó y se convocó al segundo titular Sr. Ruben Rodríguez López. El Sr. Rodríguez López está desempeñando el cargo de Secretario Ejecutivo General, o General Ejecutivo o el cargo de Secretario simplemente Ejecutivo, porque en las tres formas está nominado este cargo en los distintos oficios que hemos recibido sobre este particular. Así que elijan Uds. el nombre que quieran, pero está desempeñando ese cargo con licencia y suspensión del mismo por parte del titular. Vamos a empezar por el principio. Todo lo relativo a licencia; la licencia según lo define en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia del Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, don Joaquín Skritchie la licencia, dice, es simplemente un permiso que da la autoridad real o la administración al funcionario que deja por algún tiempo su servicio activo. Eso es licencia. Y es lo que solicitó el Sr. Rodríguez López de su cargo de Secretario Ejecutivo y le fue concedida. Pero el Sr. Intendente, haciendo suyo el informe del Asesor Letrado, dice que no basta la licencia, sino que es necesario otra cosa más; la suspensión del cargo y vamos al problema éste de la suspensión. La suspensión de un cargo, según lo determina el Catedrático de Derecho Administrativo Enrique Sayagués Laso, dice: que las suspensiones están previstas en distintas leyes; aunque el legislador —dice— nada hubiera determinado al respecto, encuadra indiscutiblemente en las facultades disciplinarias, subrayo, disciplinarias de la administración, el imponer suspensiones, es decir, que aquí define Sayagués Laso lo que es suspensión; es decir dejar al funcionario durante cierto plazo. La suspensión pues de un funcionario público o de un funcionario cualquiera, implica, en primer lugar, una sanción disciplinaria y en segundo lugar implica simplemente, alejarlo durante cierto plazo de su cargo. Decimos que es una sanción disciplinaria, basándonos en dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, cuando se habla de la suspensión por parte del Sr. Intendente Municipal, en su Decreto de suspensión del cargo por parte del Sr. Rodríguez López dice: "Suspéndese al Sr. Ruben Rodríguez López en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo General, en razón de la suplencia para la que ha sido convocado", etc. La suspensión es Sra. Presidenta, como lo dije, simplemente una sanción, y me baso en dos cosas fundamentales. En primer lugar, en el Art. 275 de la Constitución de la República, numeral 5º) invocado pre-

cisamente por el Sr. Intendente, cuando dice: "Que compete al Intendente entre otras facultades, y fíjense como se van sucediendo las cosas: Nombrar los empleados de sus dependencias, luego de nombrados, corregirlos, luego suspenderlos y por último destituirlos". Es decir que la Constitución encara en el inciso 5º del artículo mencionado la suspensión como sanción. Fíjense Uds. que van increscendo las facultades del Intendente. Primero nombra el funcionario, luego tiene la facultad de corregirlo y luego de suspenderlo y por último, como sanción grave, gravísima, la de destituirlo. De manera pues, que la Constitución encara el problema de la suspensión de un funcionario público, como sanción. Pero no solamente avala este concepto mío la Constitución, sino que también lo fortifica el Estatuto del Funcionario Municipal, en cuanto establece en su Art. 61) "que las infracciones a las disposiciones de este Estatuto, así como los delitos y falta de cualquier naturaleza que incurrieran los funcionarios municipales, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones: 1º) Advertencia. 2º) Apercibimiento. 3º) Suspensión. Es decir, Sra. Presidenta, lo de suspensión debe ser tenido por su concepto legal y específico de sanción, a un funcionario por falta tal o cual y esa suspensión implica la separación del ejercicio del cargo, pero no la cesación del cargo. Es una cosa corriente, quien tiene un hijo y viene un día de la Escuela, diciendo que fue suspendido por tres o cuatro días; a ese chico no le van a dar ni una medalla ni ninguna felicitación; por el contrario, un castigo. Y si hay un funcionario público acá, si hay patronos, si hay empleados, saben simplemente que el hecho de la suspensión, implica una separación temporaria pero no significa la pérdida del cargo. Y la Constitución de la República cuando habla de la incompatibilidad en el artículo 289, no habla Sra. Presidenta, de incompatibilidad de funciones, ni de incompatibilidad en lo que tiene relación a acumulación de sueldos. Sabemos nosotros perfectamente bien, que es ley, por lo menos el Estado lo establece así, que no puede una misma persona ejercer a la misma vez, dos cargos públicos, a no ser que uno de ellos sea docente. Pero el cargo que desempeña el Secretario Ejecutivo General Sr. Rodríguez López, no es cargo docente, es un cargo público, de la Intendencia, y no puede a la vez ejercer tampoco el cargo de Intendente. La solución Sra. Presidenta, no es ni la licencia ni la licencia más suspensión, sino simplemente la solución aquí está en la renuncia; es decir, que el funcionario municipal renuncia de uno de esos cargos que está desempeñando, para atender el de Intendente. Por esto, Sra. Presidenta, entendemos nosotros que la incompatibilidad del Art. 289, subsiste en todos sus términos y no se soslaya en forma alguna, ni con el pedido de licencia ni con la suspensión en el cargo, sino simplemente con otra medida definitiva, que consista, por cualquier motivo, en la separación definitiva por medio de la renuncia del cargo que está desempeñando. Por otra parte, fíjense lo que pasa: Que el Intendente titular, Dr. Carminatti por medio de un Decreto, ha suspendido, es decir ha sancionado, porque la suspensión es únicamente por vía de sanción, ha sancionado a un funcionario municipal y ése funcionario municipal sancionado va a desempeñar el cargo de Intendente Municipal. Hay una total incongruencia en esto, y evidentemente no puede, desde el punto de vista legal y jurídico, no puede llegar nadie a entender este procedimiento que ha sido poco menos que traído de los pelos, como se dice en la jerga jurídica, con la palabra suspensión, pretendiendo con ello, disimular la incompatibilidad absoluta que existe en el ejercicio por la misma persona, de dos cargos públicos, no siendo, repito, uno de ellos docente. Es decir, Sra. Presidenta, que entendemos que el Sr. Ruben Rodríguez López, está ejerciendo ilegalmente el cargo de Intendente Municipal, porque está desempeñando los dos cargos, porque no se separó del primero en forma definitiva por medio de la renuncia, que era lo que hubiera correspondido. Y como consecuencia de que está desempeñando el cargo en forma ilegal, no tiene ninguna legitimidad en el ejercicio del mismo; y al no tener legitimidad todos los hechos que haga el Sr. Rodríguez López en el ejercicio de la Intendencia Municipal, son nulos, de toda nulidad, insalvables, porque son hechos por persona incompetente en el ejercicio legal. Eso es lo que queremos en principio adelantar sobre este particular. Y estimo que la Junta debe, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, expedirse sobre el problema a que hago referencia. A estos efectos, me permito hacer la siguiente moción: Visto, la Carpeta Nº 17 con todos los agregados que trae la misma y oídas las exposiciones en esta Junta sobre el mismo problema, esta Corporación resuelve: No reconocer al Sr. Ruben Rodríguez López, legitimidad alguna para ejercer el cargo de Intendente Municipal durante el lapso que dure la licencia del titular, Dr. Mario Carminatti, en razón de que a pesar de la licencia pedida y concedida y de la suspensión padecida, el nombrado señor, sigue siendo titular del cargo de Secretario Ejecutivo General del Municipio de Río Negro, siendo de aplicación, lo dispuesto en el Art. 289 de la Constitución de la República, en lo que atañe a la inhabilitación por parte del funcionario, del ejercicio de dos cargos simultáneos. Nada más por ahora.

Sra. PRESIDENTA. — Sr. Laborde.

Sr. CARLOS LABORDE. — Sin entrar a abundar en detalles en los aspectos formales y reglamentarios que han sido manifestados por el edil Sr. Laurenz, de cualquier manera y a los efectos de adelantar nuestro voto positivo a la moción presentada, queremos hacer alguna alusión al informe venido acá, del Dr. Fonrodona. En el mismo dice que no es necesario que el Secretario Ejecutivo General renuncie al cargo que desempeña. Dice más adelante, que tampoco es suficiente que se le conceda la licencia solicitada, siendo necesario que la administración se asegure que no desempeñará el cargo. Para nosotros Sra. Presidenta, se ha hecho en este sentido hincapié en el aspecto de la suspensión, pero fundamentalmente en el aspecto funcional de la suspensión. Entendemos que una suspensión, puede determinar que la Administración se asegure que no desempeñará el cargo, pero entendemos también el aspecto formal al cual hace alusión el Art. 289 de la Constitución que específicamente determina la incompatibilidad del cargo de Intendente Municipal por cualquier otro cargo o empleo público. Nosotros entendemos que por este Art. 289, no se ha roto el lazo o nexo formal que existiría entre ambas situaciones funcionales. Y en este sentido, es que precisamente, por entender que no se ha procedido a la rotura del lazo formal que es lo que la Constitución en su Art. 289 determina, es que consideramos que la suspensión tal cual está formulada por el Decreto del Intendente Dr. Carminatti, no satisface plenamente el requerimiento de la razón legal del Art. 289, artículo Sra. Presidenta que nosotros lo entendemos en su interpretación literal.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Pido una interrupción.

Sra. PRESIDENTA. — El Sr. edil se la concede; tiene la palabra.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Consiste en reafirmar precisamente, el concepto de que la incompatibilidad no es de funciones ni de nada, simplemente de cargos. De manera que no puede aducirse, el hecho puede que por razón de que tiene que haber una dedicación total por parte del Sr. Intendente, entonces habría allí una especie de escape a los efectos de determinar que no hay inhabilitación. Lo de full-time a que hace referencia el Ejecutivo, después de haber sido asesorado por el Abogado, se establece únicamente por ley, y el Intendente no tiene necesariamente, no hay nada que determine que su función es full-time. Tal es así, que el Intendente puede perfectamente ser hacendado, atender su negocio propio, comercio, p.e. y cualquier otra actividad. Inclusive actividad profesional e inclusive, hemos tenido aquí Intendente o Presidente del Concejo Departamental que ha sido al mismo tiempo que Presidente del Concejo, funcionario del Frigorífico Anglo, Desempeñaba la función de Presidente de mañana y en la tarde la de Jefe de Costos del Frigorífico. De manera que no hay ninguna ley que determine necesariamente que es full-time, la función del Intendente. Ahora, lo que sucede en este caso, es que el Secretario General Ejecutivo es prácticamente el funcionario que está inmediatamente debajo del Sr. Intendente. Es decir, que se confunde en la misma persona el Secretario General Ejecutivo y el Intendente Municipal. ¿Quién puede determinar lo que es tarea del Intendente Ejecutivo y lo que es tarea del Secretario General Ejecutivo? ¿Qué funcionario, qué mecanismo hay para delimitar las funciones de uno y otro? De ninguna forma, se yuxtapone, es decir se intercalan en forma tal, que es imposible decir cuál es la función intendentil y cuál es la función del Secretario Ejecutivo. Pongo un ejemplo; si el Secretario General va y ve una cuadrilla que está trabajando y da una orden. La misma orden si va al Intendente, también puede perfectamente darla. Es decir, que son funciones la de Secretario Ejecutivo propias del Intendente. Se confunden, en forma tal que no hay ninguna disposición de ningún carácter que pueda decir que el Secretario Ejecutivo siendo Intendente, no está ejerciendo en realidad funciones propias de su metier. Pero este es un detalle simplemente que se ha traído a colación a los efectos de entreverar la cosa y hacer una especie de galimatías, pretendiendo que no hay incompatibilidad, cuando en realidad la hay. Y reiteramos como cosa fundamental, que la incompatibilidad que refiere el Art. 289 de la Constitución, es incompatibilidad en los cargos y nada más que cargos. Reitero pues, lo dicho por el Sr. Laborde, y confirmando precisamente lo que él decía, me reafirmo en la posición que la incompatibilidad existe, porque siguen existiendo los dos cargos.

Sra. PRESIDENTA. — El Sr. Laborde estaba en uso de la palabra, pues concedió una interrupción.

Sr. CARLOS LABORDE. — Para finalizar Sra. Presidenta, es que nosotros necesariamente debíamos hacer este planteamiento antes de entrar al punto concretamente de la convocatoria, en función de que la falta de legitimidad del Sr. Rodríguez López en el ejercicio del cargo de Intendente, viciaría de nulidad absoluta, el planteamiento por él efectuado, a efectos de la iniciativa legal para el pago a ADEOM, tal cual está prevista en la convocatoria.

Sra. PRESIDENTA. — Sr. Dodino.

Sr. HORACIO DODINO. — En el informe jurídico del Dr. Fonrodona, este profesional hace referencia a lo que establece el Art. 289 de la Constitución. Sin embargo no se extiende mayormente en su interpretación. Nosotros entendemos, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 17 y 18 del Código Civil, que en tanto una norma constitucional es suficientemente clara, debe atenerse a su tenor literal. Nosotros consideramos que es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público. En este momento, el Intendente Rodríguez López está vinculado formalmente al cargo de Secretario Ejecutivo General, dado que ha sido suspendido y no ha renunciado, y a la vez al cargo de Intendente, lo que supone una flagrante contradicción con el Art. 289 de la carta magna.

Sra. PRESIDENTA. — Sr. Balestrino.

Sr. ILDEFONSO BALESTRINO — Pido un cuarto intermedio de diez minutos.

Sra. PRESIDENTA. — Está a consideración el pedido del Sr. edil; se vota, afirmativa; unanimidad.

Sra. PRESIDENTA. — Finalizado el intermedio, continuamos con la sesión. Tiene la palabra el Sr. Dodino.

Sr. HORACIO DODINO. — Para presentar una moción. Vista la inconstitucionalidad de la situación del Intendente interino Sr. Ruben Rodríguez López en la medida que es Titular a la vez, del cargo de Intendente y de Secretario Ejecutivo General de la Intendencia, lo que supone la clara contravención del Art. 289 y en función de las facultades que otorga a la Junta Departamental el Art. 296, es que se solicita el envío de antecedentes a la Cámara de Senadores, que es el Organo pertinente que entiende en este caso, como así también el envío a la Cámara de Senadores, de todo lo tratado en la sesión del día de hoy. Es ésta mi moción concreta.

Sra. PRESIDENTA. — Sr. Alzáibar.

Sr. ABELARDO ALZAIBAR. — Para una moción de orden Sra. Presidenta. Antes de seguir con el tema, en virtud del camino que puede tomar, nosotros vamos a hacer moción de orden, para alterar el orden del día y tratar inmediatamente, el segundo punto de hoy.

Sra. PRESIDENTA. — Moción de orden del Sr. Alzáibar de alterar el orden del día, para tratar de inmediato el segundo punto. Los que estén de acuerdo, levanten la mano. Si, Sr. Laurenz.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Solicito un cuarto intermedio de cinco minutos.

Sra. PRESIDENTA. — Las dos mociones son de orden. Una moción primera del Sr. Alzáibar que se trate el segundo punto y luego otra del Sr. Laurenz, de cuarto intermedio.

Sr. GUILLERMO ROSE. — Me permite Sra. Presidenta; ¿hay alguna duda de parte de la Mesa?

Sra. PRESIDENTA. — Sí, Sr. edil porque tengo dos mociones de orden.

Sr. GUILLERMO ROSE. — Entiendo que una es previa, porque tenemos que ver la posición que vamos a adoptar.

Sra. PRESIDENTA. — Puede adoptarse ese criterio. Pasamos a votar primero, la moción de orden del Sr. Laurenz de un cuarto intermedio.

Los que estén de acuerdo, levanten la mano. Aprobado; mayoría.

Sra. PRESIDENTA. — Finalizado el cuarto intermedio, continuamos la sesión. Está a consideración la moción de orden del Sr. Alzáibar, en el sentido de tratar ahora, el segundo punto del orden del día. Los que estén de acuerdo, levanten la mano. Aprobada; unanimidad. Se va a dar lectura al segundo punto:

Nombramiento de funcionarios de la Corporación, en los cargos presupuestados de Oficial Administrativo. Sr. Irigoyen.

Sr. HECTOR IRIGOYEN. — Habría que conocer los nombres de los funcionarios.

Sra. PRESIDENTA. — Esta Junta Sr. edil, había resuelto que una vez aprobado el Presupuesto, esos cargos de Oficial Administrativo que se crean, fueran llenados con los dos funcionarios que están en Comisión en esta Junta Departamental, que son los Sres. Juan Demov y José Requiterena. Sr. Irigoyen.

Sr. HECTOR IRIGOYEN. — Era a los efectos de que el Cuerpo tuviera conocimiento de quiénes eran las personas que se va a proceder a nombrar. Efectivamente, como Vd. mencionó, ya hay resolución de aprobar estos nombramientos, y lo que corresponde es mencionar los mismos, en virtud de que ha sido sancionado el Presupuesto de la Junta Departamental. Yo mociono concretamente, para que se sancione el nombramiento de estos dos funcionarios.

Sra. PRESIDENTA. — Respecto a lo planteado por el Sr. Irigoyen, es una sola moción para los dos funcionarios. En este caso, yo pediría para bajar y dejar la Presidencia, porque si bien es cierto no tengo parentesco por consanguinidad con el funcionario Sr. José Requiterena —es sobrino político mío, porque era sobrino carnal de mi esposo— si bien es cierto, repito, no existe grado de consanguinidad por delicadeza yo prefiero en este caso abstenerme y bajar de la Presidencia. Pido al segundo Vice-Presidente que ejerza la Presidencia y yo me retiro de Sala.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Para una aclaración nada más. ¿Desde qué fecha son funcionarios en Comisión en esta Junta Departamental?

Sr. HECTOR IRIGOYEN. — Me permite: de todos modos, el nombramiento corresponde por la Ley Presupuestal desde el 1º de enero de este año 1986.

Sra. PRESIDENTA. — Sí, por supuesto. Sobre el dato pedido por el edil Laurenz, el Sr. Juan Demov desde noviembre de 1984 y el Sr. José Requiterena, desde julio de 1985.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Muchas gracias.

Sra. PRESIDENTA. — Habiendo una moción concreta y por la razón expuesta, pediría al Dr. Lancieri se haga cargo de la Presidencia a los efectos de la votación de la moción. De inmediato se retira de Sala, y asume la Presidencia el Dr. Juan J. Lancieri.

Sr. PRESIDENTE. — Está a consideración de los ediles, la moción del Sr. Irigoyen. Si nadie tiene algo que decir al respecto, se va a votar. Quienes estén a favor de dicha moción, levanten la mano. Esc. Laurenz. Entra a Sala el Sr. Héctor Fiorelli.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Me permite hacer una observación. Esta es una votación distinta y se debe dar nombres; no es votación sumaria.

Sr. PRESIDENTE. — Hecha la aclaración empezamos. Se aclara que se va a preguntar a cada edil, dado el tipo de votación de que se trata, y cada uno debe dar el nombre de las personas, la que arrojó el siguiente resultado: votaron por los Sres. José Requiterena y Juan Demov los Sres. Neumeier Irigoyen, Hugo Porro, Graciela González, Héctor Fiorelli, José Tonelli, Renzo Locatelli, Hilda I. de Dodera, Ildefonso Balestrino, Martín Fonrodona, Miguel Delgado, Daniel Sartori, Carlos Elicechi, José F. Fragello, Juan Viera, Conrado Laurenz, Sulema R. de Amaral, Aurelia C. de Pereyra, Alberto Pierotti, Sergio Matera, Benito Olivera, Ruben Ojeda, Carlos Laborde, Horacio Dodino, Guillermo Rose, Carlos Inderkum, Abelardo Alzáibar, Héctor Irigoyen, María V. de Rosendo, Sr. Presidente Dr. Juan J. Lancieri.

Sr. PRESIDENTE. — Se aclara que fue votada por unanimidad la moción, (29 votos afirmativos, en 29 ediles presentes). En consecuencia Decreto Nº 52/986. VISTO: Los cargos de Oficial administrativo creados en el Presupuesto de la Corporación para los Ejercicios Administrativos 1986 y siguientes; CONSIDERANDO: Las resoluciones adoptadas oportunamente por el Cuerpo en el sentido de que los mencionados cargos, una vez sancionado el Presupuesto, serían ocupados por los funcionarios que vienen desempeñando labores en Comisión en esta Junta Departamental; LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO DECRETA:

Artículo 1º) Sanciónanse las designaciones realizadas oportunamente, nombrando a los Sres. Juan Demov Barbarov y José Requiterena Restagnol para ocupar los cargos de Oficial Administrativo, Código y Grado Ab 10 del Presupuesto del Cuerpo, con vigencia a partir del 1º de enero de 1986.

Art. 2º) Comuníquese, etc.

Sr. JOSE F. FRAGELLO. — Para una moción de orden. Que a las resoluciones adoptadas esta noche, se les dé cumplimiento sin la previa aprobación del Acta.

Sr. PRESIDENTE. — Está a consideración la moción del Sr. edil; se vota afirmativamente; unanimidad. (Asu-

me nuevamente la Presidencia, la Titular, Dra. María Balarini de Requiterena.

Sra. PRESIDENTA. — Sigue a consideración el primer punto del orden del día. Sr. Héctor Irigoyen, tiene la palabra.

Sr. HECTOR IRIGOYEN. — Queríamos establecer, que desconocíamos estos hechos. Es decir, nosotros suponíamos que el Intendente en ejercicio actual, había renunciado a su cargo para ocupar el cargo de Intendente. Este Cuerpo no había sido informado, y nosotros lo desconocíamos. Frente a este hecho, nuestra opinión es que existe esa incompatibilidad, pero lógicamente, nosotros no somos juristas y admitimos que puede haber otras interpretaciones jurídicas. Por eso, nosotros vamos a mocionar en concreto, que este asunto sea elevado para que nos dé su asesoramiento quien tradicionalmente asesora a este Cuerpo, que es el Fiscal Letrado. Y una vez dirimida la cuestión, de acuerdo a lo que resulte de ese informe, se procederá en consecuencia.

Sra. PRESIDENTA. — Aclaro simplemente, que el Sr. Fiscal está de Feria.

Sr. HECTOR IRIGOYEN. — Muy atinente. En realidad nosotros pensábamos abreviar el trámite.

Sra. PRESIDENTA. — Le quiero explicar que el Sr. Fiscal está de Feria; se nombra Juez de Feria y Fiscal de Feria que está en Montevideo.

Sr. HECTOR IRIGOYEN. — Eso significaría que demoraría mucho en tener una respuesta. Sra. Presidenta; de todos modos, nosotros mantenemos esa moción. Ahora, no obstante, queremos dejar constancia que sobre el tema específico del problema de ADEOM, nosotros ahora consideramos que hasta que esto no se dirima, no se puede tratar el tema, pero queremos adelantar que traíamos una posición favorable en lo que respecta al problema específico a que se refiere la iniciativa, con respecto al tema del embargo de ADEOM y la liberación del mismo. Queríamos hacer esta aclaración. Nada más Sra. Presidenta.

Esc. CONRADO LAURENZ. — ¿Me permite; la moción del Sr. Irigoyen consiste en la consulta al Fiscal Letrado Departamental?

Sra. PRESIDENTA. — Sí, Sr. edil. Sr. Laurenz.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Sobre el particular, yo también había traído escrita una moción sobre el punto, que es mas amplia que la del Sr. Irigoyen, de consultar al Sr. Fiscal Letrado Departamental sobre el particular. La moción mía, diría lo siguiente.

Sra. PRESIDENTA. — La moción Escribano, ¿sustituye a la anterior? ¿Es nueva?

Esc. CONRADO LAURENZ. — La moción primera subsiste; simplemente, esta es otra moción, que dice lo siguiente: Vistos: Los obrados venidos a conocimiento de esta Junta de parte del Ejecutivo Departamental, Oficio 123/85 y Carpeta Nº 13, Expediente 296, Folio 667, Libro 33. Considerando: Que lo que en ello planteado, hace referencia a aplicación e interpretación de normas legales y constitucionales. Considerando: Que esta Junta en situaciones similares ha solicitado y obtenido del Sr. Fiscal Letrado Departamental, un eficiente asesoramiento. Esta Corporación resuelve consultarlo, sobre lo siguiente: 1º) Si son compatibles o no, los cargos de Intendente Municipal y Secretario Ejecutivo General de la Intendencia (Art. 289 de la Constitución de la República y Art. 41 de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración de los Departamentos), aun mediando pedido de licencia concedida al Sr. Secretario y Decreto de "suspensión" al mismo Sr. Secretario de su empleo, por parte del Intendente titular, fundada esta "suspensión", en el Art. 275, numeral 5º) de la Constitución de la República y Art. 32, inc. 2º) de la Ley Nº 9.515. 2º) Si del contexto del Art. 275, numeral 5º) de la Constitución de la República, se infiere o no, que el término "suspenderlos" —al referirse a los empleados dependientes del Intendente— implica o no una sanción. 3º) Si en consideración al mencionado inc. 5º) del Art. 275, es o no fundamento para decretar la "suspensión" del Secretario Ejecutivo General, el hecho "de la suspensión para la que ha sido convocado, sin goce de sueldo y por el término que dure la misma". 4º) Si, en definitiva, puede tenerse por acreditada o no, por parte del Secretario General Ejecutivo Sr. Ruben Rodríguez López, legitimación para desempeñar el cargo de Intendente Municipal de Río Negro. 5º) Si de conformidad a los Arts. 274 y 275 y concordantes de la Constitución y Art. 35 y concordantes de la Ley Nº 9.515, el Intendente Municipal de Río Negro, Sr. Ruben Rodríguez López puede "prestar a ADEOM (Gremio de Empleados y Obreros Municipales), una asistencia financiera (con carácter gratuito, no reintegrable y hasta la suma de ochocientos mil pesos) para cubrir por la vía de transacción, la totalidad del adeudo que mantiene a la fecha con el Sr. Elibar Grasso, a raíz del juicio caratulado "Elibar Grasso contra ADEOM, Indemnización por daños y perjuicios". 6º) Si existe o no —en caso afirmativo mencionarlas— disposiciones constitucionales o legales que obliguen a la Junta Departamental a expedirse, dando o no su anuencia al Sr. Intendente para el acto administrativo a que refiere el numeral precedente. Igualmente resuelve la Junta Departamental: A) Acompañar este Oficio, con la versión taquigráfica de todas las palabras que se viertan en esta Corporación en la sesión de fecha de hoy, 3 de enero de 1986, y de una fotocopia del Estatuto del Funcionario Municipal de Río Negro; y B) Agradecer al Sr. Fiscal Letrado Departamental de Río Negro, la evacuación de las consultas formuladas. Nada más Sra. Presidenta.

Sra. PRESIDENTA. — Dr. Lancieri.

Dr. JUAN J. LANCIERI. — El Partido Colorado ha analizado las situaciones planteadas y la resolución que se adoptó por el Ejecutivo y se ha realizado —lo considera toda la bancada del Partido Colorado— en la forma adecuada. Las bases están dadas, como surge claramente del informe del Asesor Jurídico, que se comparte en su totalidad, y están dadas asimismo, por los antecedentes que se han dado en el año 1985 en el caso de otras Intendencias. Se han dado casos en otras Intendencias, de licencias similares de una persona en el ejercicio no específico de un cargo, como en este caso de Secretario Ejecutivo, de otro tipo de función por el estilo, que han pasado al ejercicio de la suplencia del Intendente. Y lo

han hecho exclusivamente y solamente bajo el sistema de licencia. Acá hay que analizar las distintas posibilidades. En el caso de la renuncia del cargo, se considera inadmisible esta situación, en el sentido que sencillamente nos encontramos en este caso o en cualquier otro que se pueda plantear, de que la persona está desempeñando una tarea y la renuncia significa dejar de cumplir esa tarea para siempre. Cuando se renuncia en ese caso a un cargo para hacer lisa y llanamente, sencillamente, una pequeña suplencia en el caso concreto que se trata hoy, de diez días hábiles de la Intendencia Municipal. Entonces, en ese caso, en cierta manera sería privar a una persona de su trabajo para cumplir una tarea que en este caso concreto es de diez días. No creo que ningún legislador al elaborar normas como las que se han citado, haya tenido en su espíritu de que las personas pierdan el cargo y donen sus ingresos para desempeñar suplencia de diez, quince días o un mes. El caso de la licencia, podría ser y en los antecedentes de los casos planteados, se ha dado repito. Pero además de esa licencia, falta algo, porque sencillamente una licencia es un descanso durante un tiempo determinado en el ejercicio de su función, pero de ninguna manera asegura que esa persona no pueda volver al cargo. O sea que no se asegura, como dice el Asesor de la Intendencia, que la persona vaya a desempeñar durante la licencia y vuelva al cargo. Por eso es que se comparte la situación de la suspensión, por cuanto ello impide el desempeño de la tarea. Se ha dicho en Sala que el cargo de Secretario Ejecutivo consiste en el desempeño de la tarea del Intendente. Y que en este caso, como se trata justamente de Secretario Ejecutivo en suspensión el que desempeña el cargo de suplente de la Intendencia, podría estar desempeñando también la tarea de Secretario Ejecutivo. Pero resulta que esas funciones son del Intendente. El Intendente delega funciones en este caso en el Secretario General Ejecutivo, éste las desempeña, pero perfectamente el Intendente puede intervenir y desempeñar esta tarea. (Interrupción). Decía que sencillamente, volviendo atrás en el tiempo, el doctor Carminatti en la Intendencia y el Sr. Rodríguez López en el cargo de Secretario Ejecutivo. En ese momento, el Secretario Ejecutivo cumple una función delegada por el Intendente, pero el Intendente Dr. Mario Carminatti puede perfectamente introducirse en esa tarea, porque son sus funciones que las delega. Eso no obstaculiza el caso de la suspensión, y por tanto se considera que está legítimamente en el cargo el Intendente suplente en este caso. Sin perjuicio de que como se adelantaba por el Sr. edil Irigoyen, es básico decidirlo, porque en el fondo del asunto hay un gran problema que es el relativo a ADEOM, que se trata de un gremio que en este momento está con los brazos atados, por el hecho de su situación derivada por el embargo que todos conocemos. En este sentido, el Partido Colorado en su totalidad, viene a votar afirmativamente este pedido de anuencia que eleva la Intendencia a favor de ADEOM, para solucionar su problema. En otra oportunidad, en la Junta se había planteado de otra manera, donde incluso habíamos hablado de incompetencia, pero allí era ADEOM que había hecho el planteo. Y en este sentido, con el asesoramiento del Sr. Fiscal, compartimos la idea de la incompetencia, pero ahora viene la iniciativa de parte del Ejecutivo y la situación es totalmente distinta. En este sentido, el Partido Colorado quiere hacer una moción: Que se declare la legalidad de las actuaciones y la legitimidad en el ejercicio de la Intendencia, en carácter de suplente, por parte del señor Ruben Rodríguez López. Nada más Sra. Presidenta.

Sra. PRESIDENTA. — Sr. edil Laurenz.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Los argumentos que se han hecho en favor de la legalidad del cargo que está desempeñando interinamente el Sr. Rodríguez López, en verdad, creo que no son de recibo. En primer lugar, porque el hecho de que este señor hubiera renunciado al cargo, aunque fuera por un lapso de diez días, para desempeñar el cargo de Intendente Municipal, no quita que quien lo puso, como hombre de confianza, lo vuelva precisamente a reponer el día undécimo de cumplida la licencia. En forma tal, que la renuncia no sé por qué la vamos a entender por definitiva, por cuanto el mismo Intendente que lo puso en ese cargo, lo puede volver a reponer, por lo que no vería cortada su carrera administrativa el Sr. Rodríguez López. En segundo lugar, la Constitución no habla de término, sino de incompatibilidad de cargos y no dice si los cargos son por un día o veinte días. Más, la Constitución es todavía más drástica, en el sentido de que en los casos de la incompatibilidad de esos cargos, que reitero, no determina en absoluto fecha ni días, ni término, dice en el Art. 292: "que la inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, entre los cuales está el 289, importará la pérdida inmediata del cargo. Inmediata del cargo. Es decir, que, inmediatamente de producida esta coalisión, es decir, este choque del desempeño de dos cargos, inmediatamente de producida, de acuerdo al Art 292, ello traerá aparejado la pérdida inmediata del cargo. Es decir, que de acuerdo a la Constitución, inmediatamente de aceptado el cargo de Intendente Municipal por parte del Sr. Rodríguez López, sin haber renunciado al desempeño de su cargo de Secretario General Ejecutivo, como dice la Constitución, está prácticamente fuera del cargo. Esto trae aparejado Sra. Presidenta, o puede traer aparejado, que en todos los hechos y en todas las resoluciones que tome el Sr. Rodríguez López, puedan ser imputados de nulidad absoluta, puesto que estarían tomadas por un funcionario incompetente. En segundo lugar, el antecedente de que se trata, de que en algunas Intendencias del interior, sin saber si es cierto o no tal manifestación, se ha solucionado el problema de la incompatibilidad con la simple licencia del titular... (Sra. Presidenta, por favor, me estoy dirigiendo a Vd. porque el edil debe dirigirse a la Presidencia)...

Sra. PRESIDENTA. — Si señor, lo estamos escuchando, bastante Vd. me interrumpe.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Y la señora Presidenta escucharlo necesariamente, aunque (Interrupciones). Reitero Sra. Presidenta. Que por el simple hecho de que en alguna Intendencia del interior se haya soslayado este problema de la incompatibilidad por el simple remedio de la licencia, no es de recibo tampoco, puesto que el Asesor Jurídico de la Intendencia dice que no basta el simple pedido de licencia para desterrar este asunto de la incompatibilidad. Aunque pida licencia, hay siempre incompatibilidad; a lo que se agregó a la licencia por ser insuficiente, este problema de la suspensión, es decir, esta sanción que le aplicó el Sr. Intendente Dr. Carminatti al Sr. Rodríguez López, porque esto es insuficiente para que pueda asumir el cargo de Intendente interino. Sra. Presidenta; lo que tenemos entre manos, es un asunto muy serio, no es cuestión de simple votación a los efectos de salvar la situación, sino que las responsabilidades son gran-

des y puede traer como decíamos al Municipio, problemas jurídicos serios si se comprueban precisamente estos hechos que son fácilmente comprobables (el desempeño de los dos cargos que surge de todos estos documentos), y eso traería aparejado responsabilidad del Ejecutivo Departamental. Nosotros en este aspecto, queremos dejar salvada nuestra responsabilidad en el sentido que no acompañamos en forma alguna, la legitimidad de ese cargo cuando la Constitución claramente determina la incompatibilidad. Nada más por ahora.

Sra. PRESIDENTA. — Sr. Delgado.

Sr. MIGUEL DELGADO. — Moción de orden Sra. Presidenta, que se dé el tema por suficientemente discutido y se pase a la votación.

Sra. PRESIDENTA. — Moción de orden Sr. Delgado... (no hay nadie anotado), de que se pongan a votación las mociones presentadas. Los que estén de acuerdo levanten la mano. Aprobado; mayoría (19 votos afirmativos). La Presidencia, conforme a lo que determina el Art. 22 del Reglamento, numeral 16, consulta a la Asamblea para suspender la sesión por un cuarto de hora. Estoy consultando a la Asamblea en este sentido. Si están de acuerdo Se vota, afirmativa; unanimidad.

Sra. PRESIDENTA. — Finalizado el cuarto intermedio, continuamos la sesión. Tiene la palabra el Dr. Lancieri.

Dr. JUAN J. LANCIERI. — Simplemente para reiterar mi moción.

Sra. PRESIDENTA. — Pasamos entonces a votar las mociones presentadas. Tenemos en primer lugar, la moción del Sr. Conrado Laurenz. La primera moción presentada por el Sr. edil. Los que estén de acuerdo, levanten la mano. Once votos. Negativa. Sr. Laurenz.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Esta votación que es sumaria, pido que se haga nominal.

Sra. PRESIDENTA. — Se va a tomar votación nominal. Votan por la afirmativa, los siguientes Sres. ediles: Conrado Laurenz, Zulema R. de Amaral, Alberto Pierotti, Sergio Matera, Ruben Ojeda, Benito Olivera, Horacio Dodino, Carlos Laborde, Guillermo Rose, Carlos Inderkum y Aurelia C. de Pereyra. Votan por la negativa los siguientes Sres. ediles: Neumeier Irigoyen, Hugo Porro, Graciela González, Héctor Fiorelli, José Tonelli, Renzo Locatelli, Hilda I. de Dodera, Ildefonso Balestrino, Miguel Delgado, Martín Fonrodona, Daniel Sartori, Juan J. Lancieri, Juan Viera, José F. Fragello, Carlos Elicechi, María del C. V. de Rosendo, Abelardo Alzáibar, Héctor Irigoyen y Presidencia, Dra. María B. de Requiterena.

Sra. PRESIDENTA. — El resultado de la votación nominal fue, 11 votos por la afirmativa y 19 votos por la negativa. Esc. Laurenz.

Esc. CONRADO LAURENZ. — Voy a dejar constancia de mi protesta por el voto de la Sra. Presidenta. Lo que votamos era votación sumaria, sumaria a efectos de determinar (interrupción, dialogados). Por consiguiente no puede votar la Presidencia.

Sra. PRESIDENTA. — Continuamos considerando las mociones. Corresponde votar la presentada por el Sr. Dodino. Los que estén de acuerdo, levanten la mano. Once votos afirmativos; negativa. Sr. Laurenz.

Esc. CONRADO LAURENZ. — En virtud de lo que establece la Constitución de la República en su Art. 296, se requiere un tercio para elevar la denuncia pertinente ante la Cámara de Senadores. Por lo tanto un tercio basta y sobra.

Sra. PRESIDENTA. — Había moción del Sr. Dodino que pusimos a votación (interrupciones, dialogados). Tiene la palabra el Sr. Dodino.

Sr. HORACIO DODINO. — Solicito se dé lectura al Art. 296 de la Constitución a efectos de ayudar a comprender esto que estamos planteando. Y al 93 también (así se procede por Secretaría).

Sr. HORACIO DODINO. — Continúo Sra. Presidenta. Lo que se sometió a votación de este Cuerpo es mi moción que se eleven los antecedentes del caso a la Cámara de Senadores, por considerar que existe una violación de la Constitución, al estar el Intendente interino Sr. Rodríguez López, en posición de dos cargos. En la medida que esa moción obtuvo un tercio de los votos, o sean once, esa moción se debe considerar afirmativa, en función que no requiere mayoría absoluta, sino que un tercio de votos basta y sobra.

Sr. MIGUEL DELGADO. — Que se dé lectura a la moción del Sr. Dodino, Sra. Presidenta. (Así se procede).

Sr. HORACIO DODINO. — Lo que se sometió a consideración de esta Junta es el envío de los antecedentes y en la medida que esa iniciativa ha logrado un tercio de votos, es notorio que es suficiente porque logró once votos afirmativos para que se eleve al Poder Legislativo (Cámara de Senadores), que tiene esta función específica. Está establecido en la carta magna, no requiere repito, mayoría absoluta.

Sra. PRESIDENTA. — Sr. Delgado.

Sr. MIGUEL DELGADO. ¿Se pueden leer por Secretaría, los Arts. 256 y 93 nuevamente? (Así se procede).

Sr. MIGUEL DELGADO. — Por la moción el Sr. edil presenta una denuncia y pide solamente que se eleven los antecedentes.

Sra. PRESIDENTA. — Le debo aclarar que la moción del Sr. Dodino dice que vista la inconstitucionalidad, no habla de acusación; solicita se eleven los antecedentes por entender que existe violación de la Constitución. Quiere decir que en este aspecto, con once votos favorables va. Sr. Dodino.

Sr. HORACIO DODINO. — Pido se realice votación nominal.

Sra. PRESIDENTA. — Se va a proceder a la votación nominal.

Votan por la afirmativa, los siguientes Sres. ediles. Alberto Pierotti, Zulema R. de Amaral, Conrado Laurenz, Sergio Matera, Ruben Ojeda, Benito Olivera, Horacio Dodino, Carlos Laborde, Guillermo Rose, Carlos Inderkum y Aurelia C. de Pereyra. Votan por la negativa, los siguientes Sres. ediles: Abelardo Alzáibar, Héctor Irigoyen, María del C. V. de Rosendo, Hugo Porro, Héctor Fiorelli, Neumeier Irigoyen, Graciela González, José Tonelli, Renzo Locatelli, Hilda I. de Dodera, Ildefonso Balestrino, Miguel Delgado, Martín Fonrodona, Daniel Sartori, Juan J. Lancieri, Juan Viera, José F. Fragello, Carlos Elicechi y Presidencia, Dra. María B. de Requiterena.

Sra. PRESIDENTA. — El resultado de la votación nominal fue: once votos afirmativos; diecinueve votos negativos. Pasamos a consideración la moción del Sr. Héctor Irigoyen, en el sentido de solicitar informe al Sr. Fiscal Letrado al respecto de lo planteado. Los que están de acuerdo, levanten la mano. Aprobada (25 votos afirmativos).

Sr. MIGUEL DELGADO. — Pido votación nominal.

Sra. PRESIDENTA. — Se va a tomar votación nominal. Votan por la afirmativa los siguientes Sres. ediles: Alberto Pierotti, Sergio Matera, Ruben Ojeda, Benito Olivera, Horacio Dodino, Carlos Laborde, Guillermo Rose, Neumeier Irigoyen, Hugo Porro, Graciela González, Héctor Fiorelli, José Tonelli, Renzo Locatelli, Hilda I. de Dodera, Ildefonso Balestrino, Miguel Delgado, Martín Fonrodona, Daniel Sartori, Juan J. Lancieri, Juan Viera, José F. Fragello, Carlos Elicechi, María del C. V. de Rosendo, Abelardo Alzáibar, Héctor Irigoyen y Sra. Presidenta Dra. María B. de Requiterena. Votan por la negativa, los Sres. ediles Conrado Laurenz, Zulema R. de Amaral, Aurelia C. de Pereyra y Carlos Inderkum.

Sra. PRESIDENTA. — El resultado de la votación nominal fue: 26 votos afirmativos; 4 votos negativos. Tiene la palabra la Sra. Hilda Irigoyen para fundamentar el voto.

Sra. HILDA I. DE DODERA. — La Unión Colorada y Batllista, ha votado en este momento por la afirmativa la ponencia realizada por el edil del Frente Amplio, por considerar que dentro de las ponencias es la más correcta y además no estoy de acuerdo que lo tratado por el Sr. Intendente carezca de legitimidad, sino que es para hacerlo de una forma más certera, más correcta. En realidad, nosotros no queremos incurrir en errores como se incurrió en gobiernos anteriores. Nosotros no estamos de acuerdo en este momento con el Partido Nacional, que ha encontrado hoy obstáculos para que ADEOM encuentre una salida; si tenemos en cuenta las irregularidades cometidas en el año 1972, donde empiezan justamente las irregularidades de orden legal, cuando ADEOM pierde parte de su patrimonio económico debilitándose así como gremio y luego en el gobierno de facto cuando también tiene gran culpa el Partido Nacional, si tenemos en cuenta que el Sr. Barriola fue también Intendente durante el gobierno de facto en el año 1973 al año 1974 y que si no hubiera cometido irregularidades de orden legal, como se cometieron, pienso que en estos diez años de gobierno de facto también el Partido Nacional hubiera estado cometiendo con el gobierno de facto el Gobierno departamental. Nada más, Sra. Presidenta.

Sra. PRESIDENTA. — Silencio. Queda a considerar, la otra moción presentada por el Sr. Laurenz. Los que estén de acuerdo con ella, levanten la mano. Once votos. Negativa.

Siendo las 23 horas, la Junta Departamental levantó la sesión.

—o—

El presente repartido corresponde a la versión taquigráfica de la sesión de fecha 3/1/86, Acta Nº 53, dejando expresa constancia que la misma no ha sido aprobada a la fecha por la Corporación.

Fray Bentos, Enero 10 de 1986.

Ariel Gerfauo, Secretario General. **Dr. Juan J. Lancieri**, 2do. Vice Presidente.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO
SECRETARIA

REPARTIDO Nº 25

ASUNTO: ESTATUTO DEL FUNCIONARIO MUNICIPAL DE RIO NEGRO

FRAY BENTOS MAYO DE 1974

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO MUNICIPAL

CAPITULO I

CONCEPTO DE FUNCIONARIO

Artículo 1º — **Definición de funcionario municipal.** — Considérase funcionario público municipal a todo individuo que ejerza o desempeñe una función retribuida, permanente o temporaria de cualquier carácter en la Intendencia Municipal y/o Junta Departamental de Río Negro y que haya sido incorporado mediante designación u otro procedimiento legal.

CAPITULO II

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBLIGACIONES Y CONDUCTA PROHIBICIONES

Artículo 2º — El ejercicio de la función pública municipal es personalísimo con relación a su titular, quien de ningún modo puede confiar su desempeño a tercera persona, sea parcial o totalmente momentánea o permanentemente.

Art. 3º — Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, resultando ilícitas las dirigidas a fines proselitistas de cualquier especie. Queda asimismo prohibida la circulación de listas de adhesión o respulsa a movimientos o personas relacionadas o no con la Administración.

Art. 4º — El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario y en consecuencia con.

trae desde el momento de su incorporación, la obligación de desempeñar las tareas para que ha sido designado, dentro de los horarios que establezcan las autoridades competentes. Asimismo, contraen el deber general de obediencia a las órdenes que, en materia de competencia les impartan sus superiores jerárquicos. Dichas órdenes constarán por escrito, si de su cumplimiento debe quedar constancia en un expediente, expedirse algún recaudo o actuar por ese medio ante alguna autoridad o particulares. Cuando las órdenes sean verbales, el funcionario sin perjuicio de cumplirlas debidamente, tendrá derecho a dejar constancia escrita de la misma y de su cumplimiento. Podrá sin embargo, observar las órdenes de sus superiores jerárquicos en caso de considerarlas manifiestamente ilegales. Si el superior insistiera, el inferior deberá cumplirlas. Si la orden fuera verbal, el inferior podrá pedir que se imparta por escrito. Sin perjuicio de cumplirlas, el inferior deberá dar cuenta por escrito al Intendente Municipal.

Art. 5º — La administración protegerá a sus funcionarios conforme a las leyes y reglamentos, por los ataques, menoscabos, injurias o difamación de que pueden ser objeto a consecuencia del ejercicio regular y prudente de sus cargos.

Art. 6º — Todos los funcionarios tienen el deber de atender correcta y diligentemente a las personas que concurran a las dependencias municipales, para promover o tramitar gestiones o solicitar informes sobre asuntos de su interés. Los funcionarios que por la naturaleza de sus cargos, manejen valores o dinero, deberán prestar fianza a satisfacción de la Administración. Estos funcionarios tendrán un régimen de quebranto que los ampare y que será fijado presupuestalmente. Dichos funcionarios y los encargados de su contralor, no podrán concurrir a salas de juego de azar o a lugares donde se juegue por dinero. La infracción de esta disposición constituye falta grave. No podrán desempeñar tareas en la misma oficina funcionarios vinculados por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o cuarto de afinidad ni ligados por matrimonio. En caso de situaciones preexistentes, a la vigencia de este Estatuto, se realizarán los traslados necesarios sin que se perjudique la categoría y remuneración de ningún funcionario.

Art. 7º — Los empleados deberán guardarse entre sí respeto y consideración, cuidando que su conducta dentro de la Intendencia, no afecte su reputación ni el decoro del cargo que invisten. La corrección y el aseo personal forman parte de las obligaciones funcionales. Los funcionarios deben concurrir a las oficinas, correctamente vestidos pudiendo utilizar en horas de labor, sacos o túnicas de oficina de color uniforme.

Art. 8º — Los empleados cuidarán de la debida conservación de los muebles y útiles que les fueran confiados. Los deterioros que sufran los mismos por descuidos o negligencia, serán de su exclusivo cargo. En ningún caso, podrán quedar sobre los escritorios, libros, documentos o material de trabajo, que deberán siempre guardarse prolijamente y los que así lo requieran en Cajas de Seguridad.

Art. 9º — Todos los empleados están obligados a guardar absoluta reserva sobre los asuntos y operaciones de la Intendencia. Sólo podrán informar a particulares o interesados de las distintas resoluciones recaídas en los diversos asuntos, cuando estén autorizados por el jerarca respectivo. Serán responsables de los errores, omisiones y negligencias que se les constaten en el ejercicio del cargo. Con el fin de individualizar a los intervinientes y como signo de responsabilidad, todos los empleados que actúan en la expedición, contralor o copia de documentos deberán colocar sus iniciales sobre los mismos.

Art. 10. — Todo el personal está obligado a estudiar y conocer especialmente todas las disposiciones que se dictaren relacionadas con su función.

Art. 11. — Todos los funcionarios del grado inmediato inferior a los que ejerzan tareas de dirección, tienen la obligación de sustituir al superior en caso de ausencia o vacancia del cargo. La reglamentación respectiva establecerá las condiciones y plazos para el derecho al pago de compensación por diferencias de sueldo.

Art. 12. — Los jefes deben vigilar el trabajo que realicen los empleados a sus órdenes, siendo responsables de los errores, omisiones o negligencias en que estos incurran teniendo en cuenta que su responsabilidad no queda eximida con la que pudiera corresponder a los subalternos, cuyos trabajos han de realizarse siempre bajo su contralor o inspección no debiendo bajo ningún principio silenciar las faltas en que incurrieran.

Art. 13. — Queda prohibido a los funcionarios:

a) Intervenir directa o indirectamente como gestores de asuntos que se tramiten en la Intendencia y en general tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a sus funciones específicas, no pudiendo, salvo por orden superior, ni aun procurar activar en otras oficinas el despacho de asuntos. Se exceptúa de esta prohibición las gestiones que deban realizar los dirigentes del gremio municipal en cumplimiento de su actividad como tales.

Las observaciones o pedidos que se les formulen sobre asuntos del servicio, deberán trasmitirlas exclusivamente a los Jefes de Sección que corresponda.

b) Intervenir directa o indirectamente como profesionales en asuntos que se tramiten en la Intendencia o Junta Departamental, sin conocimiento y autorización expresa del Intendente o Junta Departamental, según corresponda.

c) Realizar actividades proselitistas o efectuar comentarios de carácter político durante el horario de labor.

d) Entrar en las oficinas estando suspendidos.

e) Recibir gratificaciones de cualquier naturaleza que sean.

f) Ir a otras secciones, salvo que sea por asuntos relacionados con la oficina y obedeciendo órdenes del superior; en cuyo caso sólo demorarán el tiempo que fuera imprescindible.

g) Acudir a influencias extrañas para obtener mejoras en la carrera administrativa.

h) Solicitar en horas de oficina, contribuciones económicas permitiéndose únicamente, como excepción, las que se realicen con motivo de contraer enlace, previa autorización de la Dirección de Secretaría.

i) Recibir en dependencias municipales, vendedores ambulantes, corredores, etc.

j) Ocuparse en horas de oficina de asuntos ajenos a la Intendencia.

k) Recibir visitas ni aún antes de comenzar o después de vencido el horario para atender al público.

l) Entrar al local de la Intendencia fuera del horario de trabajo o durante días feriados sin autorización de la Dirección de Secretaría.

Art. 14. — Cuando el personal tenga que concurrir a los despachos de los empleados superiores, para tratar asuntos particulares o relacionados con su posición funcional, deberán solicitar autorización previa.

Art. 15. — Todo empleado debe enterar al superior de cualquier irregularidad que notare en el servicio y otro hecho que pueda afectar el buen nombre de la Intendencia.

Art. 16. — **Asistencia.** — Todos los funcionarios municipales deberán encontrarse en sus puestos en el horario de comenzar la jornada. Los respectivos jerarcas deberán controlar el estricto cumplimiento de esta obligación y hará conocer diariamente a la superioridad las infracciones que se cometieron. Los funcionarios que no asistan a cumplir tareas sin justa y/o legítima causa, no percibirán remuneración de especie alguna.

CAPITULO III

DEL INGRESO

Artículo 17. — **Ingreso.** — Para ingresar como funcionario se requiere:

a) Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.

Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos municipales sino tres años después de habérseles otorgado la Carta de Ciudadanía.

b) Comprobar aptitud moral, ofreciendo información satisfactoria de vida y costumbres y tener, aptitud física y mental, certificada por servicio de Carné de Salud.

c) Haberse sometido a la prueba, examen o concurso que contemple este estatuto, o su reglamentación, con excepción de los cargos obreros y de servicio que podrán ser provistos por sorteo o directamente.

d) Podrá darse preferencia al ingreso de hijos o cónyuges de funcionarios fallecidos, como asimismo a los egresados de las dependencias de la Universidad del Trabajo del Uruguay, dentro de su especialidad.

e) Haber cumplido las obligaciones de la Ley de Instrucción Militar.

f) Formular bajo juramento una declaración de adhesión al sistema de gobierno democrático-republicano que establece la Constitución de la República.

Art. 18. — El ingreso a la administración pública municipal, con excepción de los cargos profesionales y técnicos, se efectuarán siempre por el grado más bajo del escalafón.

Art. 19. — El acto de designación inviste a la persona designada con la calidad de funcionario municipal, pero los derechos y deberes derivados del ejercicio de la función, sólo serán exigibles desde la aceptación expresa o tácita del cargo. Se reputará actuación tácita el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al cargo.

Art. 20. — Los funcionarios que ingresen a la Administración Pública Municipal como presupuestados, tendrán el carácter de permanente a partir de su designación como tales.

Los funcionarios que ingresen en el carácter de no presupuestados se considerarán amparados en los derechos que genera este estatuto en un plazo de seis (6) meses a partir de su designación.

En caso de fallecimiento del titular, tendrán derecho a ingresar, de acuerdo a las normas establecidas en este estatuto, un causahabiente que deberá ser cónyuge, hija o hijo del titular.

Dicho ingreso deberá producirse a los treinta (30) días a partir del fallecimiento del titular.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE FUNCIONARIOS

Artículo 21. — Dentro de los cuadros del personal del Gobierno y Administración Departamental de Río Negro, institúyense las siguientes categorías funcionales:

a) De carácter político o de particular confianza.

b) Funcionarios profesionales.

c) Administrativos.

d) Técnicos.

e) Inspección y/o vigilancia.

f) Obreros y de servicio.

La categoría a) estará integrada por los cargos que en esa calidad sean establecidos por decreto de la Junta Departamental conforme al artículo 62 de la Constitución de la República.

b) Estará integrada por funcionarios para cuyo ejercicio se requiera título expedido por la Universidad de la República.

c) Comprende los siguientes grados: Director, Sub Director, Jefe de 1ª, Jefe de 2da., Sub Jefe, Oficial 1º, Oficial 2º, Oficial 3º, Auxiliar 1º, Auxiliar 2º, Auxiliar 3º.

d) La categoría técnica estará integrada por los funcionarios que ocupan cargos para cuyo ejercicio o desempeño se requiera una capacidad especial reconocido y/o habilitación expedida por la Universidad del Trabajo, Instituto politécnico o instituciones afines habilitadas o semejantes, a juicio del órgano municipal competente para el nombramiento, clasificados con dicha calidad en el Presupuesto.

e) La categoría de Inspección y/o vigilancia estará integrada por todos los funcionarios que desempeñen dichas tareas, clasificados con dicha calidad en el Presupuesto.

f) La categoría obreros y de servicio estará integrada por los funcionarios que desempeñen dichas tareas, clasificados con dicha calidad en el Presupuesto.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 22. **De la Comisión calificadora de los ascensos.** — Institúyase una Comisión Calificadora cuyo funcionamiento y atribuciones serán establecidas por la Reglamentación respectiva. Estará integrada por a) El Secretario de la Intendencia que la presidirá.

b) Director de Secretaría Administrativa o Director de Obras Municipales.

c) Jefe de la Repartición a que pertenezca el funcionario que se califica (o el Capataz respectivo, si el calificado fuera un obrero).

d) Un delegado de ADEOM y

e) Un delegado del Personal de la repartición respectiva, que será electo directamente por los funcionarios de la misma. Esta Comisión adoptará resoluciones por mayoría y en caso de empate decide el voto del Presidente.

Art. 23. — La Intendencia Municipal llevará la foja de servicio de cada funcionario en particular, a la cual se agregarán los recaudos y constancias que sean pertinentes. El funcionario tendrá derecho a consultar en cualquier fecha su propia foja de servicio. No se hará ninguna anotación desfavorable al funcionario, sino cuando emane de un acto administrativo firme. En la foja de servicio se anotarán la asiduidad, corrección, rendimiento, capacidad, aseo, conducta funcional, responsabilidad, méritos, estudios, cultura, etc. del funcionario y no se hará mención a sus opiniones políticas, filosóficas, religiosas, gremiales etc.

Art. 24. — Los ascensos se otorgarán, previo dictamen de la Comisión calificadora, sobre la base de la antigüedad calificada y la promoción al cargo inmediato superior.

El ascenso otorgado lleva implícito el deber por parte del funcionario, de desempeñar el cargo para que ha sido promovido, salvo renuncia expresa al ascenso. Tratándose de funciones que requieren aptitudes de carácter personal, de organización, directiva de ejecución o conocimientos especiales, el jerarca podrá exigir prueba de concurso de Méritos y Oposición en primer llamado o relación de antecedentes a aquellos que estuvieren en condiciones de concurrir a la promoción. El segundo llamado se hará entre los funcionarios que aspiren al cargo. De igual manera podrá proceder toda vez que el o los otros funcionarios con derecho virtual al ascenso, sean titulares de cargos que tengan una diferencia de tres grados o más con el que debe proveerse por promoción. La reglamentación establecerá las condiciones para la realización de dicha prueba de concurso o relación de antecedentes, respetando la prioridad del o de los funcionarios con mejor derecho virtual al ascenso.

Art. 25. — Los ascensos se otorgarán dentro de cada una de las categorías funcionales previstas en el artículo 21 de este Estatuto. Sin embargo, si realizadas las promociones, resultare agotada la nómina de funcionarios con derecho al ascenso, los cargos que quedaren vacantes, serán llenados por los funcionarios del grado más próximo pertenecientes a la misma repartición, que revisten en otras categorías, siempre que reúnan las cualidades requeridas para el cargo que deba proveerse concurso de oposición y/o mérito o prueba de suficiencia, según se disponga en cada caso. La promoción a los cargos pertenecientes a las categorías técnicas y obreras y de servicio, se efectuarán entre los funcionarios que realicen un mismo oficio o especialidad del cargo a proveer, sin perjuicio del derecho de los demás funcionarios de grado más próximo de la respectiva categoría, a optar a dichos cargos, previa prueba de suficiencia o relación de antecedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. — Los funcionarios tendrán derecho al ascenso dentro del escalafón administrativo ajustado al programa en que presten servicios y en el cual se hubiera producido la vacante o creado el cargo que debe proveerse por ascenso.

Art. 27. — En igualdad de calificación se preferirá al funcionario de mayor antigüedad en el cargo inmediato inferior a aquel que debe proveerse por ascenso. En igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en el apartado anterior, se preferirá al funcionario con mayor antigüedad en el Municipio.

Art. 28. — Los funcionarios podrán ser trasladados a tareas análogas y/o de igual o superior jerarquía por razón de mejor servicio, de una a otra repartición y dentro de ésta, respetándose el grado, la categoría y la remuneración que posean presupuestalmente. En todos los casos la Administración deberá fundar circunstancialmente las razones de mejor servicio que justifiquen el traslado, el que no deberán además, afectar las expectativas inmediatas de ascenso del funcionario.

Art. 29. — Las permutas de empleo sólo podrán ser solicitadas por los interesados y podrán ser decretadas libremente por las autoridades competentes, siempre que no perjudiquen la función o lesionen el derecho al ascenso de otros funcionarios.

CAPITULO VI

LICENCIAS

Artículo 30. — Decláranse aplicables a los funcionarios municipales las disposiciones de la Ley Nº 12.590, del 23 de diciembre de 1958 y sus concordantes, modificativas o ampliatorias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 31. — Todo funcionario municipal tiene derecho a una licencia anual remunerada de 20 días hábiles como mínimo, así como el complemento a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 32. — Los funcionarios con más de 5 años de servicio en el Municipio tendrán además, derecho a un día complementario de licencia por cada 4 años de antigüedad.

Art. 33. **Régimen de goce de licencia.** — La licencia anual reglamentaria es obligatoria. Los empleados deberán hacer uso de ella cuando así se disponga, entregando los expedientes, llaves, libros y demás elementos que tengan a su cargo. El derecho a la licencia reglamentaria podrá ejercitarse una vez transcurrido un año desde la fecha de ingreso del empleado al Municipio y una vez transcurrido un mínimo de 8 meses desde la licencia anterior.

Art. 34. — La licencia anual no podrá fraccionarse, salvo que asi lo requiera las necesidades del servicio, o razones justificadas de los peticionantes, en cuyo caso podrá fraccionarse en dos períodos, uno de los cuales no deberá ser inferior a 15 días.

Art. 35. — En principio la licencia reglamentaria deberá comenzar y finalizar dentro del año civil y a fin de disponer el orden de las mismas, los Jefes de las distintas secciones formularán anualmente en la primera quincena del mes de diciembre, dando cuenta a la sección personal, los turnos en que aquellos podrán concederse. La Sección Personal elevará antes de la finalización del año un cuadro completo del orden de licencias, dispuestas en las distintas secciones del Organismo. La fijación de los turnos no impedirá que las fechas sean modificadas en caso de requerirlo las necesidades del servicio al Intendente o razones fundadas del funcionario.

Art. 36. **Licencias extraordinarias.** — Además los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo:

a) 10 días hábiles por contraer enlace.

b) 3 días por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o hermanos.

c) hasta 40 días hábiles anuales los funcionarios estudiantes para la rendición de exámenes secundarios, preparatorios, universitarios, normalistas, UTU, etc.

d) Los funcionarios que desempeñen tareas insalubres gozarán de una licencia especial que establecerá la reglamentación.

e) Hasta 15 días en el año, por enfermedad debidamente comprobada de familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Art. 37. — Sólo por vía de excepción se acordarán otras licencias extraordinarias con goce de sueldo, cuando la disponga la autoridad competente, por intereses o conveniencias de la Administración, y sin sueldo a pedido del interesado por causa plenamente justificada, a juicio de la autoridad competente, y en este caso no excederán los seis meses.

Art. 38. **Licencia por enfermedad.** — Se considera motivo de licencia toda afección aguda o agudizada que implique una imposibilidad de concurrir a las tareas, cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución signifique un peligro para sí o para los demás.

Art. 39. — Las licencias por enfermedad podrán prolongarse hasta tres años por períodos renovables de tres meses, siempre que a juicio de la Junta Médica, la enfermedad no revista el carácter de crónica o incurable. En caso de que la Junta Médica, declare enfermedad crónica, se le concederá licencia, hasta que genere causal jubilatoria. Si la enfermedad reviste el carácter de crónica o incurable, el funcionario deberá gestionar su jubilación de inmediato y continuará percibiendo del Municipio, a título de adelanto reintegrable, hasta que perciba la pasividad, el 80% de la remuneración que le corresponda. El Intendente podrá promover, la gestión jubilatoria de oficio. La Intendencia Municipal concertará con el Banco de Previsión Social la forma para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Art. 40. — Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus tareas, deberán dar aviso en el día al superior respectivo u oficina de personal, dentro de las tres primeras horas hábiles, salvo que por la naturaleza del servicio que presten sea necesario que ese aviso deba darse con mayor antelación.

Art. 41. — Si la dolencia que sufre el funcionario no se lo impide, debe concurrir para su examen al consultorio del médico municipal, en el mismo día en que da el aviso a que se refiere el artículo 40.

Art. 42. — Si el funcionario enfermo no puede concurrir al consultorio del médico municipal deberá esperar en su domicilio al Médico de certificaciones, y si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, será considerado como un caso de inasistencia, correspondiendo aplicar el descuento de un día de sueldo del empleado por cada día de inasistencia en aquellas condiciones.

Art. 43. — La aprobación de la posibilidad o imposibilidad de concurrir al consultorio oficial es de resorte exclusivo del médico municipal, siendo inapelable su dictámen sobre este punto.

Art. 44. — En casos en que el empleado deba ser certificado en su domicilio, estando sin embargo, en condiciones de concurrir a consultorio, gozará de su licencia por enfermedad si su certificado lo establece, pero a su reintegro será advertido que en caso de reincidencia, se

le suspenderá por un día sin goce de sueldo como acto de indisciplina.

Art. 45. — Practicado el examen médico en consultorio o domicilio, se entregará al funcionario, un formulario en el que constará la licencia otorgada o la negativa.

Art. 46. — De acuerdo al carácter de la afección padecida, el médico municipal podrá exigir al funcionario enfermo, su permanencia en el domicilio, para su mejor restablecimiento, y la Intendencia podrá disponer inspecciones sin previo aviso, con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el médico municipal.

Art. 47. — Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio, durante todo el tiempo de ella, salvo que el médico municipal hubiere autorizado al funcionario, la salida de su domicilio, a efectos de su más pronta curación.

Cuando los funcionarios tengan necesidad de salir de su domicilio para concurrir a algún consultorio o laboratorio para ser asistido de su enfermedad, dejará constancia de ello.

Art. 48. — Cuando fuere debidamente comprobado que un empleado en uso de licencia por enfermedad, no cumple las disposiciones reglamentarias y prescripciones médicas, se dejará sin efecto la licencia otorgada y se aplicarán los descuentos correspondientes.

Si el funcionario no aceptara el dictamen médico, podrá solicitar al Director de Secretaría Administrativa la convocatoria de una Junta Médica que resolverá en definitiva.

Art. 49. — El Médico Municipal podrá exigir a los funcionarios enfermos, certificados expedidos por médicos particulares, en los que consten el carácter de la enfermedad que padecen y la orientación del tratamiento que se realiza. En ningún caso el Médico Municipal está obligado a conceder el plazo de licencia que pudiera fijar el médico tratante.

Art. 50. — El Médico Municipal someterá por la vía administrativa correspondiente, los casos en que a su juicio los empleados se hallen parcialmente incapacitados, temporaria o permanentemente para el desempeño de sus tareas, pero que podrían desempeñar otras funciones más adecuadas con su capacidad física.

Art. 51. — Cuando la licencia por enfermedad exceda el año y medio, su retención deberá concederse previa anuencia de una Junta Médica.

Art. 52. — En ningún caso es obligatorio que el Funcionario Municipal, se asista con Médico Municipal, quien tiene derecho a la libre elección del médico tratante.

Art. 53. — La Junta Médica estará integrada:

a) Por el Médico de servicio público.

b) Por el Médico que designe el interesado y

c) Por el Médico Municipal.

Sesionará válidamente con dos de sus tres integrantes, requiriéndose igual número de votos para expedirse.

Su dictamen será inapelable.

Art. 54. — El funcionario percibirá íntegramente la remuneración que le corresponda durante el período de licencias por enfermedad.

Art. 55. **Licencias por maternidad.** — Toda funcionaria municipal que vaya a dar a luz deberá cesar todo trabajo seis semanas antes del parto y no lo podrá reiniciar hasta seis semanas después del mismo.

Art. 56. — Cuando el parto sobrevenga de la fecha presunta, indicada por el Servicio Médico Municipal, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no podrá ser reducido.

Art. 57. — En caso de enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo se podrá proveer un descanso prenatal suplementario, cuya duración máxima será fijada por el mencionado Servicio Médico.

En caso de enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del parto, la madre trabajadora tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal, cuya duración será fijada por el Servicio Médico Municipal. Su extensión no será superior a doce meses.

Art. 58. — Durante los períodos de inactividad mencionados en los artículos anteriores, la madre trabajadora percibirá el equivalente en efectivo, del sueldo o salario que le habría correspondido en caso de haber continuado trabajando.

Art. 59. — En ningún caso las licencias gozadas por maternidad, será considerado como elemento de desmérito para la calificación, puntaje, etc. del funcionario.

Art. 60. **Descanso Semanal.** — Los funcionarios tendrán derecho a un descanso mínimo de 24 horas semanales consecutivas.

CAPITULO VI

SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 61. — Las infracciones a las disposiciones de este estatuto, así como los delitos y faltas de cualquier naturaleza en que incurran los funcionarios municipales, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, que se graduarán en atención a la gravedad del acto cometido, las circunstancias en que se cometió, los móviles que lo determinaron, las consecuencias del mismo y los antecedentes del funcionario.

a) Advertencia u observación.

b) Apercibimiento.

c) Suspensión sin goce de sueldo.

d) Traslado.

e) Eliminación por un año del escalafón de ascensos.

f) Retrogradación de categorías.

g) Exoneración del cargo.

h) Exoneración del cargo y sometimiento a la justicia.

Art. 62. — Las sanciones previstas en este estatuto serán aplicadas por el Intendente Municipal o Junta Departamental.

Para la aplicación de las sanciones a funcionarios de la Intendencia, previstas en los apartados A, B y C el Intendente Municipal podrá delegar ese cometido en los Directores Generales de Departamento.

Art. 63. — Las sanciones de mayor gravedad sólo podrán ser aplicadas por el Intendente Municipal previas las garantías del sumario cuando correspondan y sin perjuicio de las venias o autorizaciones que correspondan por mandato constitucional o legal.

En el caso de funcionarios de la Junta Departamental, serán aplicadas por ésta, salvo las sanciones que por resolución expresa de la misma, se delegue aplicarlas al Presidente de la Junta Departamental.

Art. 64. — La suspensión no podrá exceder de tres meses e importará siempre la pérdida de la remuneración correspondiente.

Art. 65. — La pérdida del derecho al ascenso implica la postergación del funcionario solamente en la primera oportunidad que correspondiere concederse.

Art. 66. — Las sanciones se aplicarán debiendo considerar especialmente a los efectos de su graduación, la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

Se considerarán agravantes, la reiteración, la reincidencia, obrar con premeditación o mediante engaño, cometer la infracción con abuso de autoridad o violando los deberes inherentes al cargo, causar daños y ocasionar perjuicios a la Intendencia.

Se considerarán atenuantes, la buena conducta funcional anterior, la denuncia de la falta cuando de las circunstancias se desprende que podría haberse sustraído a la infracción, el haber intentado o haber reparado el perjuicio ocasionado, el haber cometido la infracción sin intención, por móviles altruistas u obedeciendo una orden superior.

Art. 67. — Las infracciones se clasifican de acuerdo al siguiente cuadro:

a) **Faltas leves**

1º) No seguir la vía jerárquica para el trámite de los asuntos.

2º) No observar el debido cuidado con los útiles u objetos a su cargo.

3º) No velar por el aseo y orden de la sección.

4º) Ausentarse durante las horas de trabajo, sin autorización, del sitio donde preste servicios.

5º) Negar la colaboración en el trabajo.

6º) Distraer la atención injustificadamente de otros funcionarios.

7º) Observar una conducta incorrecta dentro de las dependencias de la Intendencia.

8º) Transferir y/o aplazar las instrucciones recibidas de los superiores.

9º) Realizar actividad proselitista o comentarios de carácter político durante las horas de trabajo.

10) Entrar en la oficina estando suspendido.

11) Solicitar de los empleados en horas de oficina, contribuciones económicas con cualquier finalidad que sea.

12) Cualquier otra acción u omisión que denote poca contracción al trabajo o que disminuya o tienda a disminuir el rendimiento normal del infractor o de otro funcionario.

b) **Faltas intermedias**

1º) Haber salido en comisión y no haber cumplido con la gestión encomendada.

2º) Solicitar licencia por enfermedad sin causa justificada.

3º) Solicitar licencia médica y no encontrarse en su domicilio cuando el médico concurriera, salvo razones poderosas que lo justifiquen.

4º) Reñir de palabra en la Intendencia con otro funcionario o personas ajenas al organismo.

5º) Usar en provecho propio o de terceros, elementos de propiedad de la Intendencia, en las dependencias del mismo, salvo autorización expresa.

6º) Observar una conducta irrespetuosa con los superiores jerárquicos o con otros funcionarios, con quienes estén en vinculación por razones de orden funcional.

7º) Dirigirse por escrito o verbalmente a los superiores en términos inconvenientes o contestarles en mala forma.

8º) Tratar al público en forma descomedida.

9º) Desempeñar sus funciones con grave negligencia o imprudencia o cometer hechos incompatibles con el buen desempeño de las mismas.

10) Intervenir como gestores en asuntos que se tramitan en la Intendencia, asumiendo en favor de ellos cualquier intervención que no sea la que corresponda a sus tareas específicas.

11) Cualquier otro acto, que signifique violar intencionalmente resoluciones superiores de carácter general, cuando el mismo no se encuentre sancionado de modo más grave.

12) No permanecer en su domicilio cuando el médico ha concedido licencia por enfermedad con expresa indicación de no abandonarlo, salvo que mediare en el caso, autorización médica previa.

13) Agravar o injuriar a otros empleados, cualquiera fuere su jerarquia, con quienes estuviere en relación por razones de servicio.

14) Marcar deliberadamente la tarjeta de contralor de otro empleado y hacer marcar la propia por otra persona.

15) Tratar al público en forma gravemente incorrecta.

16) Causar perjuicio en forma intencional a los objetos o útiles que la Intendencia les ha entregado para el desempeño de sus funciones o a las instalaciones del organismo.

17) Desempeñar sus funciones con negligencia o imprudencia cuando las faltas ocasionen perjuicios de cualquier naturaleza a la Intendencia.

18) Ocultar hechos que por su indole pueden irrogar perjuicios o significar una grave irregularidad.

19) Difundir públicamente sin autorización previa datos relativos a la Administración Municipal.

c) **Faltas graves**

1º) Presentarse ebrio a trabajar.

2º) Beber alcohol durante las horas de oficina.

3º) Reñir de hecho en las dependencias de la Intendencia con empleado o con personas ajenas al organismo.

4º) Divulgar involuntariamente informaciones que por su carácter deben ser reservadas.

5º) Desobediencia abierta a órdenes superiores.

6º) Denunciar a la superioridad hechos falsos o producir informes o dictámenes intencionalmente erróneos.

Serán considerados agravantes especificos:

a) Que la superioridad haya adoptado una resolución improcedente en virtud de la denuncia.

b) Que tales denuncias o informes hayan provocado perjuicios al organismo, empleados o personas ajenas a la Intendencia.

7º) Agraviar o injuriar en forma grave a los empleados de igual o superior jerarquía.

8º) Proceder con engaño o mala fe en los actos relativos a su función cuando el hecho revista gravedad.

9º) Omisión de denunciar las causales de extinción, suspensión o retención de la Asignación Familiar u Hogar Constituido.

10) Divulgar intencionalmente informes que por su carácter deben ser reservados.

11) Lucrar con los intereses de la Intendencia o efectuar maniobras dolosas.

12) Obtener mediante falsificación o engaño, el pago de Asignación Familiar u Hogar Constituido que no le fuera debida.

13) Cometer actos previstos en el Código Penal como delitos.

14) La inasistencia individual a tareas sin justa causa, por un plazo de 10 días.

15) Recurrir a influencias extrañas para obtener mejoras en la carrera administrativa.

CAPITULO VIII

DE LOS SUMARIOS

Articulo 68. — Cuando por el esclarecimiento de irregularidades, omisiones o delitos, corresponda efectuar investigaciones, el Intendente Municipal dispondrá la instrucción de un Sumario Administrativo, por decreto, que será notificado personalmente al funcionario sumariado y al funcionario designado instructor quien no podrá renunciar a esta designación, salvo justificadas razones aceptadas por el Intendente.

El funcionario sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un periodo no mayor de tres meses, y con retención de medio sueldo, si no se creyese del caso trasladarlo a otra repartición mientras se sustancia el sumario.

PROCEDIMIEITO

Artículo 69. — El instructor dispondrá de un término de 90 días a partir de su aceptación para sustanciar integramente el sumario decretado.

Vencido dicho término el expediente se pondrá de manifiesto en la oficina por el término de 6 días hábiles, durante el cual el Intendente y el sumariado podrán pedir las ampliaciones que deseen.

En caso de hacerlo, las nuevas diligencias solicitadas deberán practicarse dentro de los 30 dias siguientes al vencimiento del término de manifiesto.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, sin que se pida ampliación del sumario o practicarse las diligencias solicitadas, se conferirá traslado al sumariado por el término perentorio de 10 dias hábiles, para que

presente los descargos que tuviere. Transcurrido dicho plazo, el instructor dispondrá del término perentorio de 10 días hábiles para producir su informe final. Vencido dicho término, con informe o sin él, se dará por concluso el sumario y se elevará a conocimiento del Intendente Municipal, quien resolverá dentro de los 30 días siguientes.

Art. 70. — Al vencimiento del término establecido en el artículo 68, el funcionario será reintegrado a su cargo y cesarán las retenciones de medios sueldos. Si transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que en el sumario hubiere recaído resolución, se restituirán íntegramente al funcionario los medios sueldos retenidos y se archivará el expediente sin mención alguna en su foja funcional.

Art. 71. — **Procedimiento de notificación al funcionario.** — En todos los casos que el funcionario deba ser notificado de una resolución del Gobierno Departamental, ésta se practicará de alguna de las siguientes maneras a opción de jerarcas intervinientes:

a) Personalmente.

b) Por cedulón en el domicilio del interesado labrándose acta con intervención de dos testigos cuyos datos personales se individualizarán. El acta será firmada por todas las personas que ella reseñe.

c) Por telegrama colasionado, emplazándole a notificarse en un plazo de 10 días en la repartición en la que desempeña tareas, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se le considerará notificado y le correrán los correspondientes plazos.

d) Por edictos que se publicarán en 8 oportunidades en dos diarios o periódicos del departamento. Este procedimiento se utilizará cuando no se conozca el domicilio del funcionario y resulten impracticables los métodos anteriores.

Art. 72. — Son aplicables al funcionario municipal de Río Negro las disposiciones del Decreto-Ley Nº 10.329, de fecha 29 de enero de 1943.

CAPITULO IX

DEL CESE

Artículo 73. — Los funcionarios municipales cesan en su calidad de tales en los casos en que pierdan cualquiera de las condiciones requeridas para ocupar sus cargos o por jubilación, renuncia aceptada o destitución.

Art. 74. — La renuncia debe presentarse por escrito y en forma no equívoca. Sólo producirá efectos una vez aceptada por el órgano competente. La resolución deberá dictarse dentro del plazo de 30 días, reputándose que aquella ha sido aceptada si al vencimiento del referido término no medió pronunciamiento expreso.

Art. 75. — La aceptación de la renuncia la vuelve irrevocable y aparejará la devolución de las cautelas o garantías a que hubiera lugar; sin embargo ella no impedirá que por causas que llegaren con posterioridad a conocimiento de los órganos competentes, éstos ejerzan las acciones civiles o penales que correspondan.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

Artículo 76. — Los funcionarios que se consideren afectados en sus derechos por las disposiciones de las autoridades competentes o de los órganos que del mismo dependan, podrán entablar los recursos correspondientes que provee la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos y la Constitución de la República.

Art. 77. — Cada recurso administrativo que se interponga por los funcionarios municipales, deberá sustanciarse en los plazos que establece la Ley Orgánica Municipal y/o la Constitución de la República.

Art. 78. — Se declara en su fuerza y vigor los Decretos, Reglamentos y Resoluciones que hasta aquí han regido en todo lo que directa o indirectamente no se opongan al presente Estatuto.

CAPITULO XI

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

Artículo 79. — Todo funcionario municipal amparado por este Estatuto estará cubierto por un subsidio por fallecimiento que deberá abonarse a quien o quienes se hagan cargo de los gastos del sepelio. Dicho subsidio deberá cubrir el importe correspondiente a un sepelio de tercera categoría.

CAPITULO XII

DE LA VIGENCIA

El presente Estatuto empezará a regir a los 10 días de su promulgación.

Artículo 80. — Comuníquese, etc.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Administrativos

integrada con
Constitución y Legislación

I N F O R M E

Vuestra Comisión de Asuntos Administrativos, integrada con la de Constitución y Legislación, ha estudiado los antecedentes de la denuncia presentada ante la Junta Departamental de Río Negro por inconstitucionalidad de la situación del Intendente interino, señor Ruben Rodríguez López, al ser titular simultáneamente del cargo de Secretario Ejecutivo General y de intendente de ese Municipio (Art. 289 de la Constitución de la República).

VISTOS: Para resolución definitiva los antecedentes relacionados con la acusación formulada;

RESULTANDO: Que la situación en general está reglada por los artículos 93, 102, 291 y 296 de la Constitución;

artículo 19 apartado 10 de la Ley Nº 9.515, del 28 de octubre de 1935; y artículos 172 a 174 del Reglamento del Senado de la República;

II) Que esta rama del Poder Legislativo examinó el asunto y quedó en claro que el período durante el cual el señor RODRIGUEZ LOPEZ ejerció el cargo de Intendente Municipal reteniendo a la vez la Secretaría (aunque sin sueldo y en situación de suspendido) se extendió entre el 23 de diciembre de 1985 y el 2 de enero de 1986;

III) Que al doctor **MARIO CARMINATTI** le fue concedida licencia por la Junta Departamental, que el primer suplente no aceptó ocupar el cargo en ese momento vacante, en virtud de lo cual se convocó al segundo suplente, señor RODRIGUEZ LOPEZ, quien en ese momento solicitó licencia sin goce de sueldo (20 de diciembre de 1985) respecto del cargo administrativo que ocupaba, por un plazo diez (10) días;

IV) Que consultado el Asesor Letrado de la Intendencia Municipal de Río Negro, éste se expide afirmando que puede concedérsele la licencia, suspendiéndolo, sin goce de sueldo (artículo 32, inc. 2º "in fine" de la Ley Nº 9.915) en el cargo de Secretario General Ejecutivo;

V) Que a pesar de la suspensión sin goce de sueldo que el Intendente Municipal decreta, no deja de ser irregular la situación creada, apareciendo como inmotivada tanto la suspensión como el reemplazo provisorio;

CONSIDERANDO: Que la situación es más formal que de fondo por cuanto se pudo haber obtenido idéntico resultado sin transgredir la norma, si se hubiera dado una renuncia primeramente y una designación ulterior del señor RODRIGUEZ LOPEZ al cargo ejecutivo que venía desempeñando;

II) Que la decisión del Senado ante la acusación formulada en tiempo y forma por la Junta Departamental de Río Negro pudo referirse únicamente a separar de su cargo al Intendente interino (Art. 102 de la Constitución de la República), se vuelve ociosa toda otra conclusión, ya que el cargo en cuestión estaba ocupado nuevamente por su titular cuando los antecedentes llegaron completos a Montevideo.

Por todo lo expresado, el Senado **FALLA:** Sin perjuicio de reconocer la irregularidad de los procedimientos utilizados, se resuelve ordenar la devolución a la Intendencia Municipal de Río Negro de los antecedentes agregados.

Sala de la Comisión, 27 de junio de 1988.

Enrique Martínez Moreno, Miembro Informante, **Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan C. Fá Robaina, José Luis Guntin, Raumar Jude, Carminillo Mederos, Uruguay Tourné**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el informe.

(Se lee)

—En discusión particular.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Si nadie va a hacer uso de la palabra, creo que correspondería pasar a la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de fallo que contiene el informe de la Comisión y que dice: "Por todo lo expresado, el Senado falla: Sin perjuicio de reconocer la irregularidad de los procedimientos utilizados, se resuelve ordenar la devolución a la Intendencia Municipal de Río Negro de los antecedentes agregados".

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) INFORMES DE LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE JUICIO POLITICO AL INTENDENTE MUNICIPAL DE ARTIGAS, DOCTOR LUIS EDUARDO JUAN

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos sobre juicio político al Intendente Municipal de Artigas, doctor Luis Eduardo Juan. (Carp. Nº 794/87 - Rep. número 80/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 794/87
Rep. Nº 80/88

DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL INTENDENTE DE ARTIGAS

JUNTA DEPARTAMENTAL

Artigas

Artigas, 28 de mayo de 1987.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo

Montevideo

De nuestra consideración:

Conforme a lo resuelto en sesión extraordinaria celebrada el 19 de los corrientes, elevamos a consideración del Senado de la República de su digna Presidencia, conforme lo previsto por el artículo 296 de la Constitución de la República, artículo 19 inciso 10 de la Ley Nº 9.515, los antecedentes que se adjuntan: 1º) Orden del Día de fecha 9 de mayo de 1987; 2º) Pieza acusatoria firmada por

los doce integrantes de la Bancada de Ediles del Partido Nacional; 3º) Acta Nº 139 del 29 de abril de 1987; 4º) Informe del Tribunal de Cuentas, Oficio Nº 1348 del 26 de marzo de 1987; 5º) Informe del Tribunal de Cuentas, Oficio Nº 6157 del 31 de diciembre de 1986; 6º) Acta número 143 del 19 de mayo de 1987, sobre consideración juicio político al señor Intendente Municipal (total 216 Fs.); promoviéndose en nombre de la Junta Departamental de Artigas, juicio político al señor Intendente Municipal doctor Luis Eduardo Juan.

Con tal motivo, hacemos propicia la ocasión para saludarlo con la mayor distinción.

Mtro. Teobaldo Vasconcellos, Presidente; **Mary Ramis de Arbiza**, Secretaria General.

A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CAMARA DE SENADORES:

Luis Eduardo JUAN, en su calidad de Intendente Municipal de Artigas, constituyendo domicilio a los efectos legales en **Bulevar Gral. Artigas Nº 4343** (Estudio de su letrado patrocinante, Dr. Elbio López Rocca), en la **Carpeta Nº 794/87** en que se sustancia el juicio político municipal que le sigue la Junta Departamental de Artigas, ante los Sres. senadores ocurre y como mejor proceda con arreglo a Derecho, **EXPRESA:**

Que viene a **evacuar la vista** que oportunamente se le confiriera de la acusación deducida por la referida Junta Departamental, **presentando sus descargos y articulando su defensa** en los términos que ilustra el presente escrito.

— I —

LOS CARGOS FORMULADOS

1º) Del análisis del acta acusatoria de referencia se pone de manifiesto que los cargos formulados en su contra consisten —en síntesis— en:

a) la comisión del delito de contrabando 'stricto sensu', previsto por los Arts. 257 del CP; y 253 de la Ley Nº 13.318. Este ilícito penal se habría configurado a partir de la entrada al país de: 1) un juego de cadenas de banda de zapata para bulldozer; 2) cubiertas recauchutadas adquiridas a la firma brasileña "SERV. SUL"; y 3) cubiertas y cámaras adquiridas a la firma brasileña "IDALINA OSORIO DA ROSA".

b) La comisión del delito de peculado, regulado por el Art. 153 del CP, que se verificaría a partir de: 1) una diferencia de Cr$ 32:455.790 —equivalentes a nuevos pesos 282.365,37— en la adquisición de las cubiertas y cámaras precitadas, que no pudo ser justificada documentalmente; 2) el pago de compensaciones extraordinarias, superiores a las autorizadas en el Presupuesto Quinquenal; 3) el pago de compensaciones por el desempeño de cargos aún no existentes presupuestalmente; 4) el pago, a funcionarios que ocupan cargos políticos y de particular confianza, de retribuciones superiores a las aprobadas por la Comuna, con cargo al rubro "Viáticos"; y 5) la no versión a los institutos de previsión social de fondos indisponibles, a ellos destinados.

c) La comisión del delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley, prevenido por el Art. 162 del CP, el que se configuraría a través de: 1) la autorización de compras directas en violación del Decreto 104/968 y el desconocimiento de las observaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas; 2) la violación de lo dispuesto por el Art. 32 de la Ley nacional Nº 11.923 y demás concordantes, en materia de acumulación de sueldos; 3) la concesión de préstamos a funcionarios, bajo la forma de adelantos de sueldos, antes de efectuado el servicio correspondiente; 4) la adquisición de una centralita telefónica en infracción del Decreto 104/968.

2º) Y a modo de resumen, el libelo acusatorio consigna, por último, que **"la causa real"** de este juicio político municipal, **"quizá no la estrictamente jurídica"**, radica en un "panorama de desquicio administrativo, donde la ilegalidad y la disposición irregular y arbitraria de los dineros públicos constituye el común denominador de la gestión del Sr. Intendente Municipal".

3º) Al respecto, se impone manifestar —ya 'in limite litis'— que los cargos reseñados son total y absolutamente improcedentes, careciendo por completo de consistencia y verosimilitud los hechos en los cuales se pretende fundamentarlos, tal como se pasa a demostrar de seguido.

— II —

UNA PRECISION LIMINAR: ALCANCE Y NATURALEZA DEL JUICIO POLITICO MUNICIPAL

4º) A los efectos de situar la cuestión en sus debidos términos, procede retener los lineamientos fundamentales del instituto regulado por los Arts. 296, 93, 102 y 103 de la Carta Fundamental.

El mismo se dispone como un medio de hacer valer la **responsabilidad político-penal** del acusado, pero sin que el juicio político municipal juegue como una instancia previa o un ante-juicio a un proceso penal, a fin de posibilitarlo mediante la privación de inmunidades. Ni el Intendente Municipal ni los ediles gozan de estas últimas y pueden, por ende, ser directamente sometidos a la justicia penal, si cometen cualquier tipo de delito; a diferencia de lo que sucede respecto de otros gobernantes que gozan de un fuero especial y no pueden ser sometidos a las autoridades del Poder Judicial sin previa desinvestidura (confr. JIMENEZ DE ARECHAGA, **"La Constitución Nacional"**, t. IX-2º, p. 32/35; LA BANDERA, M., **"La jurisdicción del Senado en el juicio político municipal"**, p. 6).

Cabe acotar, en tal sentido que **el suscrito no fue denunciado penalmente por ninguno de los Sres. ediles que suscriben la acusación deducida ante la Cámara de Senadores, pese a que sólo no existe ningún impedimento para que así lo hubieran hecho en su oportunidad, sino que, además, pesa sobre ellos la obligación que les impone el Art. 177 del CP.** Lo que demuestra palmariamente: por un lado, que los hechos que le imputan no tienen en

realidad la virtualidad de conformar las figuras delictivas reclamadas por los Arts. 257, 153 y 162 del CP, porque de lo contrario sus acusadores no hubieran perdido la oportunidad de efectuar la 'notitia criminis' del caso; y, por el otro, que se trata solamente de atacar, por móviles políticos espúreos, el honor y la tranquilidad del Intendente Municipal, originando injustificadas perturbaciones en el ámbito departamental y en el gobierno municipal.

5º) Los **motivos** de la acusación están configurados constitucionalmente por la "violación de la Constitución u otros delitos graves" (Art. 93).

En la especie ocurrente, la causal esgrimida por los Sres. ediles se circunscribe —con total precisión— a la imputación de ejecución de "delitos graves".

La doctrina constitucionalista no está conteste en cuanto a la esencia y configuración de estos últimos, debido, fundamentalmente, a la evolución sufrida por el precepto contenido en el actual Art. 93, a través de las Cartas Políticas de 1830 (Art. 26, ord. 2º), de 1918 (Art. 25, ord 2º); de 1934 (Art. 84) y de 1952 (Art. 93); y, también, a que el CP no clasifica los ilícitos en graves y no graves, sino en delitos y faltas. Se reconoce entonces que el punto es dudoso y se señalan distintos criterios, a saber: 1) delito grave sería cualquier delito previsto por el CP, por oposición a las faltas; 2) sería el delito que se castiga con pena de penitenciaría, porque con ellos el constituyente pretendió sustituir a los que, según la Constitución de 1830, merecían pena infamante o de muerte, con lo que se excluye a todos los sancionados con prisión; y 3) sería el delito, cualquiera fuere su sanción, al que las circunstancias del caso especial, le otorgan el carácter de gravedad, a juicio del Senado (vé. KORZENIAK, **"Curso de Derecho Constitucional 2º"**, t. II, p. 124/125; ESTEVA, **"Lecciones de Derecho positivo vigente"**, t. VII, p. 20/21).

Al respecto, se impone dejar establecido desde ya que la parte acusadora no mantiene un criterio uniforme en cuanto a la calificación de los delitos imputados. Para el contrabando y el peculado, recurre a la naturaleza de la pena prevista por el CP para ellos (penitenciaría), afiliándose así a la postura sostenida por JIMENEZ DE ARECHAGA (vé. ob. cit., t. IX-2º, p. 32), LA BANDERA (vé. ob. cit., p. 5) y LLANA BARRIOS (vé. **"El juicio político"**, Mdeo., 1942, p. 54).

En cambio, como el abuso genérico de funciones se castiga con pena de prisión, se echa mano entonces a un novedoso e inédito criterio: la reiteración de hechos consumativos, la generalidad de los mismos y su adición a los restantes cargos que formula... Pero ello se explica fácilmente, puesto que sólo mediante esa "inconsecuencia", es posible introducir como causal del juicio político municipal a dicha figura delictiva, contrariando la Constitución y las enseñanzas de la doctrina de mayor recibo.

Pero reténgase que la interpretación del Art. 93 de la Carta Fundamental es **restrictiva**: las causas que dan andamiento a aquel son **exclusivamente** la violación de la Constitución o la comisión de delitos graves. Es decir que, tal como ya enseñaba JIMENEZ DE ARECHAGA en 1906, se exige constitucionalmente que el funcionario "haya cometido un delito grave, oficial o común"; sólo entonces pueden ser acusados ante la Cámara de Senadores (vé. a. cit., **"El Poder Legislativo"**, t. II, p. 384).

6º) Por lo tanto, quedan **excluidos** como causales del juicio político los **delitos leves**, del tipo que prevé el Art. 162 del CP.

Pero también lo están, por ejemplo, las causales de responsabilidad política previstas constitucionalmente para otros gobernantes, tales como las editadas por el Art. 198 respecto de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos; vale decir, los casos de ineptitud u omisión en el desempeño del cargo y la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución a que pertenezcan. Estos extremos —que podrían caracterizarse genéricamente como supuestos de **mal desempeño del cargo**— no son hábiles, desde un punto de vista jurídico, para abrir la vía de responsabilidad político-penal dispuesta por el Art. 296 de la Constitución, cuando no se configuran como ilícitos penales graves.

Por lo que corresponde concluir, entonces, que **"la causa real"** que confesadamente mueve a la Junta Departamental a iniciar estos procedimientos no se ajusta tampoco, en última instancia, a las previsiones constitucionales y a las enseñanzas de la doctrina de mayor recibo.

Lo cual amerita —se consigna desde ya— que la Cámara de Senadores deba desestimar la acusación en definitiva, tal como se pondrá de manifiesto en su oportunidad (vé. infra, ords. 22 y ss.).

7º) Finalmente, en lo atinente al **efecto** del juicio político municipal, cabe señalar que el mismo consiste, exclusivamente, en la destitución o remoción administrativa del cargo público; o bien, en la absolución del que fue juzgado, que se logrará de hecho siempre que no se obtenga la mayoría especial de los dos tercios de votos del total de componentes de la Cámara de Senadores (artículo 296, Const.).

A su vez, la separación del cargo o destino se dispone como medida meramente administrativa y no como sanción penal, a tenor de lo prescripto por el Art. 296, inc. 2 de la Constitución. Porque la remisión al Art. 93 de la misma, sólo se efectúa respecto de los "motivos", pero no de los efectos del Art. 103 (vé. JIMENEZ DE ARECHAGA, **"La Constitución Nacional"**, t. IX-2º, pág. 36).

8º) Conforme con lo precedentemente consignado, la defensa del suscrito se desarrollará a continuación en el sentido de evidenciar, por una parte, que no cometió ninguna especie de "delito grave"; y, por la otra, que los hechos que se le imputan carecen de relevancia y trascendencia a los efectos de responsabilizarlo desde un punto de vista político-penal.

— III —

INEXISTENCIA DE LA COMISION DE "DELITOS GRAVES"

A) Introducción.

9º) En las imputaciones que se atreve a efectuar la banca de ediles del Partido Nacional, se asiste invariable-

mente a la remisión a actuaciones cumplidas previamente por el Tribunal de Cuentas, a partir de las cuales se pretende responsabilizarlo penalmente ("... surge de la resolución del Tribunal de Cuentas de la República...": fs. 3; "surge de la citada resolución del Tribunal de Cuentas de la República...": fs. 6; "... siempre a estar a lo afirmado y probado por el Tribunal de Cuentas...": fs. 10).

Pero reténgase, no obstante, que dicha Corporación, en sus Resoluciones de fecha 30/XII/86 y 18/III/87, **omite toda y cualquier referencia a la categorización de los hechos a que refiere como ilícitos penales** (vé. fs. 126/134 y 135/140). **De los oficios Nº 6157/986 y Nº 1348/987 no fluye, pues, que el suscrito haya cometido delito alguno.**

Y nótese, de manera especial, que dicho Tribunal de Cuentas estaba y está plenamente habilitado a los efectos de dictaminar e informar respecto a "las acciones correspondientes en caso de responsabilidad" —del tipo que fuere— a tenor de lo prescripto por el lit. C) del Art. 211 de la Constitución, cuando ejerce la función de contralor 'a posteriori' de los distintos órganos del Estado. Asimismo, el lit. E) lo faculta a "denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad", en el marco del contralor externo permanente que constitucionalmente le compete.

Sin embargo, **ni calificó de criminal su conducta, ni denunció penalmente ante la jurisdicción ordinaria al Intendente de Artigas.** ¿Cómo explicar estas omisones del Tribunal de Cuentas si en realidad este último hubiere cometido actos delictivos del tipo de que lo acusan los Sres. ediles blancos?

La respuesta es sencilla: aquel órgano de contralor, al ejercer sus funciones, desechó la posibilidad de que los hechos auditados configuraran delitos atribuibles al suscrito. Por eso no existe en sus Resoluciones ninguna mención a los delitos de peculado, contrabando o abuso genérico de funciones.

Y por lo mismo, **es falso que de sus Resoluciones se manifieste o aparezca configurada la responsabilidad penal del Intendente.** Es que los ediles que lo acusan son rápidos y ligeros, tanto para poner en boca del Tribunal de Cuentas lo que éste no dijo, como para tipificar penalmente conductas que evaden del marco del Derecho Penal...

B) La no incursión en el delito de contrabando 'stricto sensu'.

10) No obstante lo anteriormente expresado, se analizarán todos y cada uno de los cargos que le formulan sus acusadores, a los efectos de demostrar la malicia temeraria con que han sido formulados.

Respecto del ilícito penal edictado por los Arts. 257 del CP y 253 de la Ley Nº 13.318, se impone consignar que nadie puede demostrar que el Intendente Municipal de Artigas haya cumplido el hecho material de pasar personalmente mercaderías o efectos por las fronteras de la Aduana, cumplido con clandestinidad, violencia o sin la documentación correspondiente.

Es ridículo, asimismo, que alguien pretenda sostener que en los eventos que concretamente se le imputan (vé. supra, ord. 1º, lit. a), el suscrito haya actuado con el dolo directo propio de la figura delictiva en examen. Es absurdo pretender, como lo hacen sus mal aconsejados acusadores, que actuó movido por la voluntad de importar mercaderías en forma clandestina o indocumentada, teniendo conciencia del disvalor de su conducta, esto es, que con ello se perjudicaba la renta pública o se violaban requisitos esenciales de la importación (confr. BAYARDO, **"Derecho Penal Uruguayo"**, t. VI, vol. III, Mdeo. 1977, p. 223, 229/233 y 242).

Desde un punto de vista técnico-jurídico, pues, no concurren los elementos estructurales escenciales del tipo, ni el elemento subjetivo de la infracción penal de referencia. Ello es más que suficiente a efectos de demostrar la inconsistencia de la acusación. El suscrito no incurrió en la conducta prevista penalmente ni participó, a ningún título, en la ejecución del pretenso ilícito penal.

11) Por otra parte, debe tenerse presente que todos los hechos atinentes al contrabando que se le incrimina, sin excepción, se cumplieron en distintos procedimientos de contratación, llevados a cabo por distintos jerarcas de la Intendencia Municipal de Artigas. Ello demostraría, sin más, que el suscrito es absolutamente ajeno a cualquier responsabilidad de tipo penal al respecto.

Porque en el Derecho Penal propio de las naciones civilizadas, no procede la comunicación de la responsabilidad penal de una persona a otra, aunque exista entre ellas un vínculo de jerarquía.

El Intendente Municipal **no actuó como ordenador del gasto**, esto es, no asumió a título personal en dichos casos los compromisos respectivos para adquirir los efectos que se mencionan. Dichas compras no fueron efectuadas a través de la actuación o ejercicio de poderes jurídicos propios del suscrito, único supuesto en el que —por hipótesis— cabría admitir, según los casos, que incurriese en responsabilidad penal. Aquellas fueron llevadas a cabo mediante la intervención de otros funcionarios municipales de menor jerarquía, lo cual se consigna expresamente por el propio Tribunal de Cuentas (vé. Resultando 9) de la Resolución del 18/III/87).

Pero cabe retener, asimismo, que la propia índole del procedimiento de contratación en el que se detectan las irregularidades de referencia, determina, con nota de necesidad, el ámbito propio de la responsabilidad que pueda suscitarse.

Ese ámbito no es el penal, como pretenden los acusadores, sino el civil o contencioso administrativo, exclusivamente. La fiscalización jurídica efectuada al respecto por el Tribunal de Cuentas, sólo puede trasladarse a la competencia de los órganos jurisdiccionales de naturaleza civil o contencioso administrativa, facultados para juzgar la actividad estatal exteriorizada en la celebración de contratos.

Es ante dichos órganos que puede llevarse a cabo cualquier impugnación que se entienda procedente contra las contrataciones del Estado en general, sujetas a las formalidades prescriptas por el Decreto 104/968. El incumplimiento de estas últimas no determina, sin más, la in-

cursión en responsabilidad penal del ordenador del gasto, sino que se reduce a la nulidad del contrato por omisión del procedimiento preordinado. Esta es, por lo demás, la solución propiciada por la doctrina y jurisprudencia argentinas, respecto de los apartamientos a la Ley de Contabilidad Nº 23.354/56 (Ley Nº 12.961), fuente directa de inspiración de nuestro Decreto 104/968 (vé. DROMI, "**La licitación pública**", Bs. As., 1975, p. 132/134; "**Jurisprudencia Argentina**", 1957-III, p. 517/531; t. 3, p. 37; 1962-I-610, n. 3; t. 148, p. 118; t. 179, p. 249; Rev. "**La Ley**", t. 8, p. 789; t. 32, p. 224; "**Fallos de la C.S.N.**", t. 148, p. 118; t. 179, p. 249, etc.).

En suma: la prescindencia de las ritualidades de los procedimientos de contratación administrativa no implica, por sí sola, la incursión en responsabilidad penal, como pretenden sus acusadores.

12) Además, no basta con detectar la existencia de una compra directa en el extranjero, para concluir que ello implica necesariamente la comisión del delito de contrabando 'stricto sensu', tal como lo hacen sus censores.

Estos, en su tarea de enlodar e infamar a ultranza al Intendente Municipal, omiten hasta considerar que el propio Decreto 104/968 faculta a los órganos estatales a contratar en forma directa y excepcional, por cualquier monto, en países extranjeros, sin que ni siquiera sea menester la previa autorización del Tribunal de Cuentas (Art. 29, num. 3), lit. g).

Comentando una exactamente análoga disposición de la legislación argentina, DROMI enseña que: "La ley no fija pautas respecto de cuál es la "imposibilidad" de realizar un procedimiento licitatorio en otro Estado, pero la doctrina coincide en señalar que se trata de una "**imposibilidad de hecho**", caracterizada por las dificultades e inconveniencias prácticas de realizar el procedimiento licitatorio (preparación del pliego de condiciones, llamado, publicación, recepción de ofertas, admisión, estudio de ofertas, adjudicación, etc.) en otro Estado, dado que el mismo requiere una elemental infraestructura física, material y humana casi siempre compleja".

"Si bien la ley no señala límites a los bienes que se pueden adquirir en el extranjero, pautas éticas y políticas indican que debe tratarse de artículos, productos o **bienes en general que no se producen en el país**, o que de encontrarlos en la **industria local o nacional no revisten la calidad técnica** que particularmente se requiere para la especial afectación pública a la que serán destinados por el Estado" (vé. a. y ob. cit., p. 175/176, los subrayados son del original; confr. GRECA, "**La licitación y el privilegio en los contratos administrativos**", Sta. Fe, 1941, p. 14; BRITO, "**El proyecto de ley de contabilidad y administración financiera vigente**", en "Estudios jurídicos sobre la Administración Pública que surge en el Uruguay", CEN, 1970, p. 203).

13) Y ahora cabe preguntar: ¿a qué queda reducida la responsabilidad penal del Intendente Municipal de Artigas por razón de las compras directas en Brasil?

Sus dichos aclaratorios en la sesión de la Junta Departamental del día 29/IV/87 (Acta Nº 139) ¿en qué contradicen las enseñanzas de la doctrina más recibida que vienen de transcribirse?

¿Cómo es posible que los Sres. ediles de la bancada del Partido Nacional puedan confundir la conducta del Intendente, sustancialmente autorizada por el propio Decreto 104/968, con la comisión de ilícitos penales

¿Es admisible que se extiendan los efectos de irregularidades menores, derivadas de meros apartamientos formales al Decreto 104/968, al ámbito penal?

Pero es que, realmente, ¿es posible hoy, en la República Oriental del Uruguay, atacar el honor de una persona sin el menor atisbo de un asesoramiento jurídico previo, que deslinde y distinga con precisión los supuestos de contrabando 'stricto sensu', de nulidades de los contratos administrativos, de excepciones legítimas a los requisitos de contratación; que precise los distintos efectos jurídicos —**siempre reparables**— de meros apartamientos a normas reglamentarias, que distinga ilícitos penales, de simples infracciones fiscales o aduaneras?

Y todavía, ¿es lógico pretender llevar a cabo un juicio político, cuando los únicos dictámenes letrados incorporados a la pieza acusatoria se expiden en contra de la promoción de aquel (vé. dictámenes del 10/II/87 y del 11/V/87, en doc. "A").

¿O es, acaso, acorde con el sentido común pretender convertir **meras irregularidades administrativas** en "delitos graves", para cumplir inconfesados designios de perturbación política, a sabiendas de la absoluta y total falta de sustento en el derecho positivo vigente, o con el deleznable sustento de las "creencias" de procuradores de aldea?

El suscrito cree haber demostrado, con argumentaciones propias de la técnica jurídica, la sinrazón del proceder de la Junta Departamental de Artigas. Toca ahora decidir el punto a la Cámara de Senadores.

C) La ausencia de configuración de peculado.

14) La figura delictiva del delito previsto por el Art. 153 del CP está presidida por el verbo nuclear "apropiarse", esto es, consigna BAYARDO, "comportarse frente a la cosa 'uti dominis', o sea ejercitando sobre ella actos de dominio incompatibles con el título que justifica la tenencia de la misma" (vé. a. y ob. cit., t. IV, vol. I, p. 172).

Y pretenden sus acusadores que el objeto material que se apropió —es decir, que se hizo dueño o que tomó para sí— consistió en dinero del Estado, del que estaba en posesión en razón de su cargo de Intendente. Y lo habría hecho persiguiendo una finalidad de provecho, tanto propio como ajeno, para beneficiarse a sí mismo o a otros particulares, tal como se deduce de lo consignado en el ord. 1º), lit. b) que precede, al que se hace remisión por razones de brevedad. En el aspecto subjetivo, ello habría sido perpretado con la voluntad consciente de apropiarse del dinero que disponía en su calidad de Intendente Municipal.

En suma: se fulmina contra el suscrito la acusación de robar dineros públicos, en provecho o beneficio propio o de terceros. Nada más, ni tampoco nada menos.

Pues bien, a los efectos del debido análisis de dicho cargo, se procederá a estudiar por separado cada uno de los extremos que lo configurarían, tal como se expone por parte de sus acusadores, a fin de evidenciar que el propósito infamante que persiguen es tan infundado como el que informaba a la imputación de contrabando.

Para ello, se agruparán los diversos eventos en dos grandes rubros: por un lado, se hará mención al egreso de dinero por un total de Cr$ 32:455.790,00, equivalentes al cambio de la época a N$ 282.365,37, que no pudo ser justificado documentalmente al cumplirse la auditoría del Tribunal de Cuentas; y por el otro, a los diversos pagos efectuados con apartamiento al presupuesto municipal vigente y a la omisión de verter las retenciones correspondientes al B.P.S.

a) En cuanto al pago a la firma "IDALINA OSORIO DA ROSA".

15) La compra de neumáticos en la que intervino personalmente el Secretario General interino de la Intendencia y **no el suscrito**, debió efectuarse totalmente al contado, por exigencias del proveedor de la firma de referencia. Pero superando ellas las posibilidades financieras de la Intendencia, la firma vendedora gestiona un crédito de Cr$ 118:007.008 de "Instituiçoes Financeiras Itaú", pagaderos en dos cuotas iguales de Cr$ 59:003.898 (capital: Cr$ 85:000.000; intereses: Cr$ 33:007.797).

El 30/I/86 se entregan los neumáticos por parte de la firma brasileña, que en la Nota Fiscal Nº 9055 incluye el costo total de la operación, por un monto de Cr$ 118:077.797, de manera de cubrir el capital y los intereses referidos. Y ese mismo día, la Intendencia Municipal de Artigas emite dos órdenes de pago, las número 11.596 y Nº 11.597, de N$ 513.333.90 cada una, es decir, por un total de N$ 1:026.667,80, equivalente entonces a la cantidad precitada de cruceiros.

Cuando se reclama la factura definitiva a la firma IDALINA OSORIO DA ROSA, a los efectos de hacer efectivos los pagos del 28/III/86 y 28/IV/86, la que remite consigna únicamente el precio o valor contado del suministro (sin incluir los intereses bancarios correspondientes a la operación que había hecho posible la adquisición), esto es, por un total de Cr$ 85.000.00. La Intendencia paga en los expresados vencimientos las cantidades equivalentes a Cr$ 59.003,90, o sea, respectivamente, nuevos pesos 477.931,60 y N$ 442.529,20. Vale decir, que las diferencias de cambio ocurridas desde el 30/I/86 a las fechas de los vencimientos, determinaron, incluso, que se abonara por el suministro un total de N$ 920.460,80, en lugar de N$ 1:026.667,80, como figuraba en las órdenes de pago.

Además, en fechas 31/III/86 y 28/IV/86, la Tesorería devuelve N$ 30.269 y N$ 65.671,40, mediante recibos Nos. 23.582 y 23.836, por el concepto precitado.

Todo lo cual resulta acreditado a partir de la documentación que se adjunta (vé. doc. "B").

16) Ahora bien, en todo este operativo, ajeno por completo al Intendente acusado en el presente juicio político, ¿de dónde surge que éste se apropiara en su provecho o en el de terceros de la suma de Cr$ 33.007,80? ¿En qué momento pasaron a sus bolsillos? ¿A quién benefició indebidamente con esa cantidad? ¿Cómo juegan en ese contexto de hechos que vienen de reseñarse, los distintos elementos estructurales de la figura delictiva del peculado?

Estas interrogantes se contestan por sí solas, luego de plantearlas: es una afirmación audaz hasta la imprudencia maliciosa, acusarlo del "egreso de varios cientos de miles de pesos, para ser exactos N$ 282.365,37, al tipo de cambio de aquella época, cuyo destino no ha podido justificar legalmente".

Pero de la honradez del Intendente que suscribe también deberá juzgar la Cámara de Senadores, a través de la documentación probatoria acompañada, por lo que la farsa abusiva de sus acusadores sólo durará hasta que le ponga fin la sentencia que recaiga en el presente juicio político municipal.

b) En cuanto a los pagos efectuados fuera de las previsiones presupuestales vigentes.

17) Afirman sus enjuiciadores que han mediado en la especie ocurrente diversos pagos a terceros que al ser indebidos —esto es, por virtud de la inexistencia de autorización presupuestal a su respecto— configuran el delito de peculado. A partir de ellos, se habría beneficiado a sí mismo, y también a distintos funcionarios municipales, mediante la disposición de compensaciones extraordinarias, de sueldos correspondientes a cargos aún no creados presupuestalmente, de aumentos de sueldos con cargo al rubro "Viáticos", o por no verter a los institutos de previsión social los fondos retenidos.

Pues bien, malgrado las afirmaciones de los Sres. ediles, se impone consignar que tales hechos no son hábiles para violar la ley penal.

En efecto, **la mera infracción a disposiciones presupuestales no implica la incursión en peculado.** Aquí también la responsabilidad se circunscribirá al ámbito administrativo o civil, o si se quiere, político, pero no alcanza a rozar siquiera las orillas del Derecho Penal, como propician sus mal aconsejados acusadores. Por lo mismo, dichos hechos tampoco son válidos para posibilitar la vía del juicio político municipal: sigue siendo inexistente, pues, el "delito grave", tan vanamente buscado por aquellos.

¿De dónde extraen los Sres. ediles, como no sea de su febril imaginación, que se comportó como dueño de los fondos públicos, disponiéndolos a su antojo y arbitrio, despilfarrándolos con prodigalidad, malversándolos a diestra y siniestra? ¿En qué prueba concreta sostienen su aserto de que procedió con la voluntad consciente de apropiarse de dineros públicos?

¿Quién puede creer esa infamia?

18) En su obcecación, ni siquiera advierten sus acusadores que los **antecedentes** que existen en materia de juicio político le dan un rotundo mentís a sus ligeras y temerarias afirmaciones.

Porque si hubieran estudiado previamente el punto, habrían advertido sin duda que en el juicio político seguido contra don Manuel ACOSTA Y LARA, ya se debatió en nuestro país la cuestión que se analiza, con resultados adversos a sus calumniosas imputaciones.

Enfrentado a idéntico cargo de malversación de fondos, expresaba en su defensa ante la Cámara de Senado-

res quien fuera Ministro de Hacienda durante la Presidencia de Venancio FLORES: "Un empleado perpetra el delito de malversación de fondos si se versa mal, si se ejercita mal, si se porta mal funcionando o con motivo de su empleo". "Y la malversación recaerá sobre fondos públicos, si están bajo su administración y se los apropia, o los hace producir en su provecho; si los distribuye caprichosamente y sin título; si con ocasión de su destino comete exacciones o se entrega intencionalmente a cualquier operación que resulte en mal público y en beneficio propio o ajeno; si, en fin, perpetra peculado, concusión o cualquier otro fraude, nominado o innominado". "Aquí está el delito de malversación de fondos". "Y habrá también culpabilidad aún sin fraude, si por insensatez o torpeza se prodigan los dineros públicos en aplicaciones desatinadamente calculadas, o en ostentaciones de insostenible boato".

Añadía aún ACOSTA Y LARA: "Admítase que cualquier infracción de presupuesto constituye delito de malversación, y veremos a la Cámara de Representantes acusando y al Senado separando con la infame nota de malversador a un Ministro o al Presidente de la República, porque socorrió a un empleado con una pequeña parte de sus devengados haberes en momentos en que su esposa agonizaba, o porque al llamar de nuevo a un jubilado al servicio con reconocida ventaja pública, le concedió una paga muchos años antes ganada, para que pudiera presentarse sin sonrojo entre las gentes".

"(...) Me creo autorizado a decir que las puras prescindencias del Presupuesto no son malversaciones; que las infracciones al presupuesto no hacen judiciables al Presidente y Ministro si no son acompañadas de verdadera malversación o de peculado, o de cualquier otro fraude, o de cualquier otro crimen, o de un derroche o insensatez grandemente culpables" (vé. ACOSTA Y LARA, **"Documentos del juicio seguido al ex-Ministro de Hacienda y ex-Senador de la República D. Manuel Acosta y Lara"**, Mdeo., 1884).

Y desde luego que la tesitura antes expuesta no podía dejar de ser acogida por la Cámara de Senadores, que en fecha 6/VII/855 se expidió —acompañando a su Comisión Fiscal— en el sentido que dicho ex Ministro de Hacienda quedaba a cubierto de toda imputación deshonrosa, teniéndose por satisfactorias las contestaciones a las observaciones formuladas (vé. a. y ob. cit., p. 56).

19) Y no se piense que se trae a colación un antecedente lejano sólo por ser favorable a los intereses del suscrito. También la doctrina nacional acompaña la tesitura aquí propiciada; así, LLANA BARRIOS, comentando dicho juicio político, expresa: "Parécenos exacta la doctrina constitucional sustentada por el ex Ministro, de que la sola transgresión del presupuesto no está comprendida en los delitos acusables de que habla el artículo 26" (de la Const. de 1830; actual Art. 93), "(...) No hay, pues, malversación en la infracción del presupuesto si no se la acompaña de la intención dolosa, del provecho indebido propio o ajeno, del derroche culpable". "El buen sentido y la práctica imponen también esta solución: hay erogaciones indispensables que se imponen en momentos especiales y que no pueden ser previstas en presupuesto alguno; esto ha ocurrido a todos los gobiernos y en todos los tiempos" (vé. a. y ob. cit., p. 66).

20) Cuando se habla de "ilegalidad" de la gestión del Intendente Municipal, **no procede asimilarla sin más a "ilicitud penal"**, como maliciosamente lo hacen su enjuiciadores. Y esta afirmación es por demás evidente: de lo contrario, ¿cómo explicar, por ejemplo, la previsión del lit. B) del Art. 211 de la Constitución de la República, cuando admite la inasistencia de un ordenador ante la observación del Tribunal de Cuentas y el cumplimiento del gasto o del pago cuestionado por este último? ¿O es que ahora se va a sostener que la Constitución avala a texto expreso la conducta de un peculador?

Es, pues, absurdo y contrario a toda lógica pretender que siempre que se incumplan las leyes de presupuesto o de contabilidad, se incurre 'ipso facto' en el delito de peculado.

21) Por lo demás, ¿puede tenerse verosímilmente por configurado el elemento subjetivo (dolo directo) del peculado, cuando **todos** los cargos que se le formulan en la pieza acusatoria, estaban **sujetos al contralor previo en materia de gastos y pagos por parte del Auditor Delegado del Tribunal de Cuentas, y éste ni los observó ni suspendió, pese a que estaba perfectamente facultado para hacerlo según el Art. 94 del Decreto 104/968, si los reputaba "ilegales"?**

¿O es que, por ventura, sus acusadores —que guardan absoluto silencio respecto de aquel elemento delictual— pretenden que la Cámara de Senadores lo incrimine en definitiva a título meramente **culposo?**

Si así fuera su intención, entonces procede retener que, pese a las citas cuidadosamente truncadas que efectúan de diversos autores penalistas, tal posibilidad resulta **absolutamente improcedente** en nuestro derecho (confr. BAYARDO, ob. cit., t. IV, vol. I, p. 177).

Por lo tanto, en el caso son absolutamente improcedentes las **"traducciones"** al lenguaje técnico del Derecho Penal que efectúan sus leguleyos acusadores y deberán ser desestimadas en última instancia por la Cámara de Senadores, por **traicionar** tanto la letra como el espíritu de todo el orden jurídico positivo.

D) La inexistencia del abuso genérico de funciones.

22) Al respecto, se impone reiterar, en primer término, que este ilícito penal no reviste el grado de "gravedad" exigido por la Carta Fundamental, para habilitar el juicio político municipal, puesto que se castiga únicamente con pena de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años, tal como ya se consignara anteriormente (vé. supra, ords. 5º) y 6º).

Pero, en segundo lugar, ninguno de los extremos aludidos de fs. 12 a fs. 14 configura el delito en examen. Dada la improcedencia de su imputación en el marco del juicio ejecutivo municipal, bastaría señalar al respecto que en el caso no se asiste a ningún abuso de poderes por parte del Intendente Municipal que produzca efectos antijurídicos, con la finalidad de dañar a la Administración o a particulares. En especial, cabe retener que en ninguno de los casos que se mencionan como configurativos de este delito, concurre el dolo directo requerido por el mismo: la voluntad de ordenar o cometer un acto y la conciencia de que el mismo implica un abuso del cargo y se

endereza a perjudicar a los administrados o a la propia Administración (vé. BAYARDO, ob. cit., t. IV, vol. I, p. 216-218).

Por lo demás, el recurso a la norma subsidiaria del Art. 162 del CP por sus acusadores se explica fácilmente. Sabedores que resulta imposible la configuración del contrabando 'stricto sensu' y del peculado, intentan no obstante subsimir cualquier acto del Intendente Municipal en la amplitud de dicha figura delictiva; pero lo hacen meramente 'ad eventum' y con absoluta ausencia de convicción.

Y aquí también resulta contrario a toda lógica que se pretenda que exista delito por asegurar el concurso de los medios que posibilitan el cabal cumplimiento de obras, planes y proyectos municipales; o de asegurarse el concurso de funcionarios que resultan imprescindibles para la Intendencia; o, todavía, por socorrer a funcionarios municipales enfrentados a situaciones excepcionales de necesidad.

23) Pero a los efectos de poner de manifiesto los equívocos y la mala en que incurren los Sres. ediles, procede no obstante efectuar las precisiones que subsiguen.

Respecto de las **compras ordenadas por funcionarios no habilitados**, hasta el mes de mayo de 1986, la Intendencia había descentralizado las compras, admitiendo que algunos Directores de Departamento efectuaran adquisiciones, pretendiendo con ello ganar en agilidad operativa. Sin embargo dicho criterio fue revisado y a partir de la fecha precitada, **todas** las compras se centralizaron en la Oficina de Adquisiciones, superándose definitivamente el problema.

En cuanto a los **préstamos a funcionarios**, cabe acotar que ello se efectuó en situaciones excepcionales y a solicitud de los mismos. Pero se trataba en realidad de adelantos de salarios ya trabajados, es decir, eran entregas a cuenta de retribuciones ya generadas por trabajos efectuados, que se recuperaban al pagar el sueldo a fin de cada mes. Por lo demás, esas situaciones ya fueron solucionadas y la Intendencia no realiza dichos adelantos al presente.

En lo atinente al **pago de compensaciones extraordinarias**, procede destacar que la mayoría de ellas obedecían a motivos de mayor horario o dedicación total, contemplados tanto por parte del presupuesto como por la legislación positiva vigente al respecto. Esas compensaciones "extraordinarias" no eran, pues, arbitrarias, sino que se otorgaron a determinados funcionarios en razón de la asignación de cometidos específicos, por tiempo limitado, que superaban las tareas y responsabilidades inherentes a sus cargos presupuestales. Y si bien en el presupuesto no estaba detallado específicamente un subrubro para "compensaciones", el gasto se imputaba al Rubro 0 (Retribuciones de servicios personales) y así se registraba.

En cuanto al **pago de sueldos correspondientes a cargos aún no existentes**, si bien es cierto que se pagaron durante algunos meses, ello obedecio a que existía entonces una opinión favorable para ello en las distintas bancadas de la Junta Departamental. En los hechos, está situación quedó regularizada con la aprobación del respectivo presupuesto, que estableció la vigencia de dichos cargos desde el primero de julio. Pero es más, la propia Junta Departamental aplicó este mismo criterio utilizado por la Intendencia cuando, una vez aprobado su presupuesto, pagó a sus funcionarios varias planillas complementarias, por concepto de ajustes de retribuciones desde el primero de julio hasta la fecha de aprobación de aquel último. En ambos casos, procede poner de resalto que el pago tampoco fue arbitrario, puesto que las funciones fueron efectivamente desempeñadas y las tareas realmente cumplidas, dentro de las metas y objetivos fijados por el propio presupuesto.

Párrafo aparte merece todo lo relativo a las **retribuciones a cargos políticos y de particular confianza**, respecto de los cuales corresponde distinguir dos situaciones diferentes.

Por un lado, la del Intendente Municipal, que recibió durante unos pocos meses su sueldo con el aumento general votado a todos los funcionarios municipales, que fue del orden del 22 % en dos oportunidades. Luego se interpretó que correspondía aplicar en las mismas fechas los aumentos del 18 % que el Poder Ejecutivo otorgaba a los funcionarios de la Administración Central. En ello podrá haber un error de interpretación o de liquidación, pero de ningún modo puede hablarse de abuso genérico de funciones, o de peculado o de cualquier otro delito.

Por otro lado, está la situación del Secretario General y demás cargos de particular confianza, que durante unos meses percibieron el sueldo proyectado en el presupuesto y no el que en definitiva resultara aprobado por la Junta Departamental. Al respecto, cabe retener que las retribuciones percibidas por los jerarcas de la Intendencia Municipal de Artigas (Intendente, Secretario General y Directores de Departamento), estaban muy por debajo de lo que percibían funcionarios de categoría similar en otras Intendencias. Ello obedeció a la forma empleada para liquidar los sucesivos incrementos salariales: mientras la Intendencia Municipal de Artigas liquidó los incrementos según los porcentajes aplicados por el Poder Ejecutivo a los funcionarios de la Administración Central, los restantes Gobiernos Departamentales aplicaban el porcentaje de variación del incremento del costo de vida. Esta situación fue advertida por la propia Junta Departamental de Artigas, que dictó en los primeros meses del presente año el Decreto Departamental Nº 221, que a vía de interpretación del presupuesto determinó un nuevo criterio para liquidar los sueldos de los precitados jerarcas municipales; en virtud de cuya aplicación, los sueldos correspondientes sufrieron un incremento del 39 %. Es menester destacar que este Decreto de la Junta Departamental no reconoce ciertamente la iniciativa del Intendente que suscribe; pero como consecuencia del mismo, resulta forzoso concluir en el sentido que los funcionarios aludidos no cobraron en exceso, sino que —aún con dichas compensaciones— **percibieron en definitiva menos de lo que realmente les habría correspondido percibir**, de conformidad con la interpretación de la Junta Departamental. Curiosa manera de apropiarse de fondos públicos, la del Intendente de Artigas...

En lo que atañe a los **pagos de retribuciones con cargo al rubro de viáticos**, si bien ellos existieron realmente, corresponde poner de manifiesto que las tareas fueron en

todo caso efectivamente desempeñadas, y por parte de personas que el que suscribe consideró imprescindibles, en atención a su idoneidad y especialización.

Y por último, en lo que dice relación a la **ausencia de versión de fondos indisponibles**, cabe señalar que es imposible desconocer la difícil situación económica que atravesaron y atraviesan las Intendencias. En la imposibilidad de atender todas sus obligaciones de la Comuna, el suscrito decidió dar prioridad al pago de los sueldos, aun a costa de retener los dineros indisponibles, cuyo principal titular es el Banco de Previsión Social. Pero pese a las necesidades financieras que motivaron dicha decisión, el Intendente en ningún momento dejó de reconocer dicha deuda con los institutos de previsión, y durante todo el desempeño de su cargo mantuvo siempre tratativas ante el Banco de Previsión Social —por intermedio del Congreso Nacional de Intendentes— a fin de lograr la firma de un Convenio que le permitiera regularizar tal situación. Pero por cierto que la situación reseñada no es propia de la Intendencia Municipal de Artigas, sino que se extiende a la gran mayoría de los Gobiernos Departamentales de la República y aun a otros organismos públicos. ¿Se someterá a sus jerarcas al mecanismo del juicio político?

— IV —

IRRELEVANCIA E INTRASCENDENCIA DEL CARGO DE MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

24) Resta analizar, finalmente, la "causa real" de este juicio político municipal, que sus promotores no trepidan en hacerla radicar en el "desquicio administrativo".

Obviamente, aunque ellos no lo consignen expresamente, éste sería el único punto susceptible de poner en juego la **responsabilidad política** del suscrito, habida cuenta de la exclusión de toda y cualquier connotación penal de su conducta, tal como ya se demostrara precedentemente.

Pues bien, el Intendente Municipal reconoce ante la Cámara de Senadores, que existieron realmente **irregularidades administrativas** en su gestión, pero que las mismas no tuvieron la trascendencia política —y mucho menos, las connotaciones penales— que pretenden sus censores. Pero ellas no deben ser consideradas aisladamente, sino que deben analizarse de manera contextual, teniendo presentes las características del medio social y del gobierno departamental antecedente. Sólo así es posible comprender los motivos de dichas irregularidades u omisiones y advertir la manera cómo el suscrito adoptó las medidas tendientes a evitar las causas que las originaron. Todo lo cual obliga a efectuar la reseña que subsigue.

25) Nadie puede ignorar las dificultades afrontadas desde el mismo día de la asunción del cargo de Intendente Municipal, el 15/II/85. Tal vez el problema más acuciante fuera el **deterioro económico** de la Comuna, a tal punto que resultaba prácticamente imposible el pago de los sueldos a sus aproximados 1.900 funcionarios (900 de los cuales habían ingresado durante 1984) y de las deudas con otros Entes estatales (UTE, ANTEL, OSE, Banco de Seguros) y provedores particulares (a FUNSA, por ej., se le adeudaban N$ 2:174.621,17 por suministros de cámaras y cubiertas).

Se adoptan entonces por el suscrito las medidas más urgentes para paliar el déficit económico, sin paralizar el funcionamiento de la Intendencia. Se dispone la cesantía masiva de aproximadamente 500 funcionarios —la gran mayoría, de condición humilde, que subsistía gracias al salario municipal—; se busca economizar en todas las áreas posibles y paralelamente estimular pequeñas fuentes de recursos y de producción, en beneficio de las finanzas comunales y de los habitantes del departamento. Esto último explica la creación del Departamento Agroindustrial, con la finalidad de incentivar la producción agropecuaria y suprimir los viajes semanales de dos camiones municipales que viajaban a Montevideo para abastecer de frutas y verduras a la población artiguense. Se favorece la producción de estos rubros mediante el fomento de huertas familiares, estimulando las plantaciones de papas, boniatos, maíz, maní, algodón, tabaco, etc., en zonas cercanas a la capital. A tal fin, la Intendencia compra y comercializa dichos productos entre la población y distintas firmas, incluso de la capital de la República.

Pero las necesidades del **riego** exigido por dichas plantaciones, determina entonces que la Intendencia recupere maquinaria en desuso a través de la Dirección de Talleres Municipales: se evita así la venta como chatarra de un bulldozer y un pequeño tractor; y para posibilitar su funcionamiento, se compran dos ruedas dentadas y dos bandas de rodamiento en Brasil, al no conseguirlas en la plaza departamental ni en la Capital. Sólo así se posibilitó la construcción de pequeños tajamares para explotaciones rurales, que redundaron en un claro aumento de la producción.

Idénticas consideraciones cabe efectuar respecto de las **obras viales** planificadas por la Intendencia a través de su Departamento de Ingeniería, a fin de facilitar la salida de la producción departamental, fundamentalmente, la de carne, lana y arroz. Con la colaboración de distintas Comisiones Vecinales, se mejora la caminería del departamento, aportando la Intendencia máquinas, camiones y personal. Pero en los meses de setiembre y octubre de 1985 ya comienzan a hacerse sentir las dificultades, a causa de la falta de cubiertas para dicha maquinaria vial. No se consiguen en la plaza nacional los neumáticos de 17 telas de uso en canteras, que soporten el desgaste al que los someten los suelos basálticos del departamento, lo que obliga a adquirirlos en Brasil, para no detener la realización de las obras (por el costo de una cubierta de fabricación uruguaya se compran dos en dicho país). De la misma manera, se recauchutan en Uruguayana las grandes ruedas de la maquinaria vial, por un costo inferior a la mitad del valor de los cascos. Mediante dichas irregularidades, pues, fue posible realizar 350 Kms. de caminería rural y urbanizar la ciudad de Artigas, Bella Unión y Gomensoro con más de 140 cuadras de cordones y bituminización de más de 60 cuadras, en directo beneficio de miles de familias artiguenses.

En estas realizaciones es donde sus censores avizoran una lesión al bien jurídico tutelado por el Art. 253 del CP; pero guardan un religioso silencio acerca del hecho que todo ello tendió a fomentar la producción y el bienestar de todos los habitantes del departamento.

26) Es cierto también que muchas compras fueron realizadas directamente por parte de los titulares de la Dirección de Talleres Municipales. Pero ese procedimien-

to no fue inventado, ciertamente, por este Intendente Municipal; por lo contrario, como nadie puede dejar de conocerlo, era esa una **práctica viciosa que provenía de pasadas Administraciones Municipales**, sin que, por cierto, a ninguno de los Sres. Ediles de la bancada del Partido Nacional se le hubiera ocurrido entonces radicar la denuncia penal correspondiente contra el Intendente de turno...

Desde luego que dichas irregularidades no se habrían verificado durante su mandato, si se hubiera aplicado por parte de quien correspondía, los controles dispuestos por el Decreto 104/968. No se hace aquí una cuestión de funcionarios municipales, que no procede, sino del enervamiento de mecanismos administrativos de contralor, que no es obra del suscrito, sino de prácticas consuetudinarias, provenientes de pasadas administraciones municipales.

Lo mismo cabe sostener, por ejemplo, respecto de los apartamientos de las leyes de presupuesto, que tampoco son una creación original del Intendente que aquí se enjuicia, tal como se pone a las claras de manifiesto a partir de las Resoluciones del Tribunal de Cuentas de fechas 10/XII/81, 13/I/83, 3/II/83, 13/XII/84, 20/XII/84, 17/XII/84, 10/I/85, 17/I/85 y 27/I/83 (vé. doc. "C"). Y adviértase, igualmente, que en tales casos los distintos Intendentes que recibieron dichas observaciones de dicha Corporación, no fueron nunca sometidos a juicio político municipal, acusados de la comisión de peculado.

27) Pero lo que no puede pasarse por alto, es que la acusación omite consignar que los usos viciosos y consuetudinarios **se detectan sólo hasta el mes de mayo de 1986**. A partir de esta fecha, no se cumplió ninguna actividad que contrariara las directivas formuladas por el Tribunal de Cuentas a través de las observaciones que dirigiera a la Intendencia. Vale decir, pues, que el suscrito **corrigió definitivamente** el sistema viciado imperante hasta entonces, y al cual se recurrió exclusivamente movido por la necesidad de no incumplir las obligaciones contraídas con la población de Artigas y poder sortear las dificultades que habrían sobrevenido de paralizarse las obras viales, o de riego, o de recolección de residuos, etc. A tal efecto, cabe tener presente que mediante Resolución número 2934, del 30/IV/86, dispuso "Todas las compras de la Intendencia se tramitarán a través de la Oficina de Adquisiciones, con excepción de aquellas que, por su escaso monto o por su urgencia, deban cumplirse en las Oficinas de Compras de las Juntas Locales"; y —asimismo— que "Las compras a tramitar serán aquellas que fueron previamente autorizadas por el Intendente Municipal, a través del procedimiento de los pedidos de suministros" (vé. doc. "D").

En el marco del proceso de revisión administrativa emprendido por la Intendencia, mediante Oficio Nº 497/987, del 25/V/987, se solicitó del Tribunal de Cuentas un Contador para que prestara funciones de asesoramiento, atendiendo a la cesación de funciones del titular del cargo de Director de Hacienda. (Vé. doc. "E").

De la misma manera, a través de la Resolución número 5116, del 29/IV/87, la Intendencia cometió a los funcionarios Sres. Director de Hacienda, Director del Departamento Jurídico y Secretaría Administrativa el estudio de las situaciones que motivaran las observaciones del Tribunal de Cuentas formuladas en el informe número 126.521, del 26/III/87, así como también la indicación de las soluciones tendientes a regularizar todas las irregularidades (vé. doc. "F").

Dicha comisión se expidió en fecha 13/V/87 (vé. doc. "G") posibilitando de esa manera la adopción de medidas concretas que posibiliten encauzar la actividad administrativa dentro de los límites legales y reglamentarios vigentes.

28) Por lo demás, nadie que conozca la realidad de lo que es la frontera y la función social que cumple la Intendencia, puede acusar a su jerarca de contrabandista. Las dificultades enfrentadas para que las funciones a cargo de la Comuna alcanzaran a todos los habitantes del departamento, el designio de no paralizar la prestación de servicios esenciales, obligaron a diversos jerarcas municipales a adoptar decisiones y medidas en las que el suscrito no estaba ni está de acuerdo. Pero el Intendente no lucró personalmente, en ningún caso, con los efectos y mercaderías provenientes de Brasil, sino que ellos fueron siempre utilizados en trabajos y obras, pensando en el bienestar de la población, con espíritu de servir a los demás y nunca de servirse del cargo que ocupa en provecho personal.

¿Podrán sus acusadores decir lo mismo? Valgan como respuesta a esta interrogante, las palabras expresadas por el Sr. edil del Partido Nacional, don Delmar PAIVA FERNANDEZ, en sesión del 4/XII/86 (Acta Nº 51, Fs. 2268-2278) (vé. doc. "H").

Ninguna de sus palabras fue contradicha en la Junta Departamental, ¿cómo explicar el silencio mantenido entonces por sus acusadores de ahora? Y por cierto que sería sumamente fácil multiplicar los testimonios de la clase del aportado, sin que nadie esté en condiciones de sentar las conclusiones de sus acusadores.

Así, por ejemplo, uno de sus acusadores gestionaba el 1º/V/86, ante un funcionario municipal, el Sr. Adán LION, el traslado de materiales de construcción desde Cuaraí en camiones municipales. El hoy acusado Intendente no pensó en ningún momento que estaba legitimado para ponerse a tipificar delitos y mucho menos para iniciarle juicio político (vé. doc. "I").

Y por cierto que quienes hoy le imputan la comisión del delito de contrabando, poseen distinto criterio respecto del mismo ilícito, cuando se refieren a él en la Junta Departamental (vé. doc. "J"). E incluso, cuando se trata luego en los hechos las soluciones que se propician, se asiste al más rotundo fracaso de las buenas intenciones de los Sres. ediles en dicha materia (vé. doc. "K" y "L").

Muy particular es el medio social artiguense al respecto, tal como fluye de la prueba documental aportada, en el cual se urdió la burda imputación al suscrito de "delitos graves", a efectos de poder enjuiciarlo en los términos previstos por el Art. 296 de la Constitución de la República.

De todas maneras, los jueces del Intendente Municipal de Artigas apreciarán en debida forma si las irregu-

laridades administrativas en que incurrió, repercuten razonablemente en el referido medio social, de manera de hacerlo incurrir en la responsabilidad política exigida constitucionalmente para la separación del cargo.

29) Es explicable, no obstante, que los Sres. ediles del Partido Nacional persigan la destitución del suscrito, **basados exclusivamente en motivos que son "realmente" políticos.**

No pueden admitir que el Intendente **realice obras en** beneficio de toda la población de Artigas, sin distinciones partidarias de ninguna especie, tales como: la reparación o ampliación o reconstrucción de viviendas con mano de obra municipal, en favor de más de 500 familias; la asistencia a la vejez e infancia indigentes, en forma gratuita, a través del Plan de Emergencia; la colaboración en el área de la salud con el Hospital de Artigas y distintas Policlínicas barriales y rurales; el saneamiento de distintas zonas suburbanas, mediante la ampliación de las redes de agua potable; la organización y apoyo a grupos artesanales; la colaboración con distintos centros educativos, a través del aporte de materiales y mano de obra especializada; el fomento del área cultural, a través del dictado de cursos y el otorgamiento de becas; el apoyo a distintas manifestaciones del área del deporte, etc. etc. etc.

Toda esta actividad es realmente intolerable para sus opositores políticos y acusadores de hoy, quienes disponen para obstaculizarla y trabarla únicamente el recurso a un inconcebible juicio político municipal.

— V —

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

30) Que en respaldo de sus precedentes alegaciones, adjunta las siguientes probanzas documentales, a los efectos de su agregación en la Carpeta de su comparecencia: "A": dictámenes del 20/II/87 y del 11/V/87 del Dr. Wilson E. PAZ, en fotocopia simple;

"B": cartas misivas del representante de la firma "IDALINA OSORIO DA ROSA" y de "INSTITUCOES FINANCEIRAS ITAU", del 3/VII/87, debidamente legalizadas y traducidas; fotocopias simples de las órdenes de pago emitidas en favor de la firma citada en primer término, de las constancias de la casa cambiaria "REVATUR S.C." de fechas 31/III/86 y 28/IV/86, de los recibos de cobro correspondientes a la "Nota Fiscal" 9055 de la firma "IDALINA OSORIO DA ROSA", y de los recibos de la I.M. de A. por concepto de diferencias de cambio;

"C". Oficios del Tribunal de Cuentas de la República Nos. 2670/81; 116/983; 187/983; 247/983; 4692/984; 4729/984; 4687/984; 113/985; 141/985.

"D": Texto de la Resolución Nº 2964 de la I. M. de A., de fecha 30/IV/86.

"E": Copia simple del Oficio Nº 497/987, del 29 de abril de 1987, de la I. M. de A. al Tribunal de Cuentas de la República.

"F": Texto de la Resolución Nº 5116 de la I. M. de A., de fecha 29/IV/87.

"G": Copia del informe de fecha 13/V/87 elaborado por la Comisión designada conforme a la Resolución número 5116 de la I. M. de A.

"H": Versión taquigráfica de parte del Acta Nº 51 (Fs. 2268-2278) de la sesión del 4/XII/86 de la Junta Departamental de Artigas.

"I": Misiva del Sr. Edil Patricio de Meneses del 1º de mayo de 1986, dirigida al funcionario municipal señor Adán Lión.

"J": Versión taquigráfica de parte del Acta Nº 101 (Fs. 1867-1881) de la sesión del 10/IX/86 de la Junta Departamental de Artigas.

"K": Constancia de fecha 14/VII/87 expedida por la Secretaría de la Junta Departamental de Artigas, y

"L": Versión taquigráfica de parte del Acta Nº 25 (Fs. 1039-1084) de la sesión del 24/VII/85 de la Junta Departamental de Artigas.

31) No escapará a la elevada comprensión de los señores senadores integrantes de la Comisión de Asuntos Administrativos, la dificultad inherente a la obtención de probanzas radicadas en el departamento de Artigas, en el breve lapso concedido a los efectos de presentar en la Capital de la República, donde se desarrolla el presente juicio político municipal, los descargos del caso y la articulación de la defensa del que suscribe.

De aquí, entonces, que para paliar aquélla, aunque más no fuere en parte, el Intendente acusado solicita ser recibido por esa Honorable Comisión, a los efectos de ampliar o aclarar personalmente los diversos extremos en que estructura su defensa.

— VI —

CONCLUSIONES

32) A través de lo expuesto y probado, el Intendente acusado considera haber demostrado en forma bastante la plena procedencia de la desestimación de la pieza acusatoria deducida en su contra, por parte de la Cámara de Senadores, en tanto se basa en motivos inexistentes e irrelevantes en el ámbito propio del juicio político municipal.

Evidenciada la necesidad de excluir de este último los supuestos de delitos leves (en los que no incurrió el suscrito) y de los eventos configurativos del mal desempeño de funciones, por virtud del claro mandato constitucional existente al respecto, demostró fehacientemente la inexistencia de configuración en la especie ocurrente de los delitos de contrabando, peculado y abuso genérico de funciones. Respecto de ellos, es particularmente notoria la no concurrencia del elemento subjetivo que informa a las figuras delictivas que se le quieren inculpar.

Se demostró, asimismo, que la mera infracción a leyes presupuestales o de contabilidad —nacionales o departamentales— no implicaba, por sí sola, la incursión en peculado.

Acreditó sobradamente que no existía tampoco ninguna infracción de índole administrativa, fiscal o adua-

nera, que no admitiera la posibilidad de su reparación, extremo éste que contribuye a restar entidad a las irregularidades de ese tipo, heredadas de anteriores Administraciones Municipales. Por lo mismo, estas últimas carecen de trascendencia a los efectos de poner en su responsabilidad política a través de un juicio político municipal; máxime si se considera que, originadas en prácticas y usos consuetudinarios, sólo se produjeron efectivamente durante el primer año de su mandato, debido a la simple inercia de funcionarios de inferior jerarquía. Y el hecho de la adopción por parte de quien suscribe de medidas drásticas, luego de recaídas las observaciones del caso por parte del Tribunal de Cuentas, asegura convenientemente la no reiteración en el futuro de las irregularidades connotadas.

Por ende, se finaliza consignando que no existe mérito para que la Cámara de Senadores haga lugar a la acusación deducida en su contra por parte de la Junta Departamental de Artigas.

— VII —

PEDIMENTOS

33) Por virtud de lo expuesto, de la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores

Solicita:

I) Que se le tenga por presentado; por constituido el domicilio a los efectos legales; y por evacuada en tiempo y forma la vista oportunamente conferida en los términos que ilustra el presente escrito.

II) Que se reciba la información agregada y previa la realización de la entrevista peticionada en el ord. 31) que precede y demás trámites de estilo, se eleven las presentes actuaciones para ante la Cámara de Senadores, de quien se impetra desde ya tenga a bien expedir sentencia absolutoria del Intendente Municipal de Artigas, declarando expresamente que su actuación al frente del Gobierno Departamental queda a cubierto de cualquier imputación que afecte su honra y su buen nombre.

OTROSI DICE: 1) Que autoriza a su letrado patrocinante a examinar la Carpeta de referencia y a notificarse de las providencias que en ella se dicten.

Montevideo, julio 16 de 1987.

Elbio J. López Rocca. Abogado.

Firma ilegible.

Artigas, 11 de mayo de 1987.

Sr. Presidente de la Junta Departamental

Maestro don Teobaldo Vasconcellos

Presente

De mi consideración:

Conforme lo solicitado precedentemente, elevo a usted el informe siguiente:

1 — Concepto del juicio político.

El juicio político en términos generales y según ha sido instituido por nuestro Derecho Constitucional, es un régimen especial mediante el cual se hace efectiva la responsabilidad político-penal de ciertos gobernantes y funcionarios.

Dicha responsabilidad —la de los altos funcionarios— es principio admitido sin discusión y desde hace mucho tiempo en todas las constituciones modernas de base representativa. Esa responsabilidad puede ser de carácter, penal civil o política.

La responsabilidad penal de esa categoría de funcionarios no resulta, en virtud de su prolongada y difícil tramitación, una garantía suficiente para la correcta dirección de los negocios públicos.

Tratándose de funcionarios que disponen de importantes potestades y cuyas desviaciones comprometerían gravemente los intereses públicos, el correctivo indicado, habrá de encontrarse en un procedimiento de efectos enérgicos y de relativa brevedad en la sustanciación.

Lo subrayado en el numeral precedente, es el fundamento del juicio político (o también llamado político-penal) que tiene un **objetivo:** la responsabilidad política.

El llamado juicio político municipal está estructurado en el Art. 296 de la Constitución Nacional vigente. Conforme al citado texto legal, los Intendentes y los miembros de un Juntas Deptales., podrán ser acusados ante el Senado por tercio de votos del total de componentes de las Juntas, por los motivos previstos por el Art. 93 de la Constitución Nacional.

2 — Causales que dan mérito al juicio político.

Están previstos por el Art. 93 de la Constitución y son las siguientes: a) Violación de la Constitución y b) Otros delitos graves.

En sentido estricto, la violación a la Constitución se verifica cuando se configura alguna de las figuras previstas por el Código Penal como ser: Atentado contra la Constitución, (Art. 132, Inc. 6º), Rebelión (Art. 141), y no todos los actos que de cualquier manera importen violación de la Constitución, ya que se requiere un delito grave, y **no es delito grave cualquier forma de vulneración de los preceptos constitucionales.**

En sentido lato, o extenso, es violación a la Constitución, cualquier forma de vulneración de los preceptos constitucionales a saber: un gasto no autorizado por ley (violatorio a la preceptiva del Art. 86 Const., que prevée que la autorización para gasto se hará mediante leyes de presupuesto).

En materia de delitos graves, debemos hacer la anotación, de que nuestra legislación considera que existe delito grave, cuando el ilícito que se cometa es sancionado con una pena de penitenciaría (por lo menos dos años de privación de libertad), de ahí nuestra plena afirmación de que **una falta grave** por más gravedad que posea, **jamás tiene la entidad de delito grave** (por qué

solo es delito grave, el que tiene prevista una pena mayor de dos años de privación de libertad).

Cualquier delito tipificado por el Código Penal nacional, así como cualquier delito extra-código, que tenga prevista una pena mínima de dos años de privación de libertad, está comprendida en el concepto de delito grave.

3 — La Ley Orgánica Municipal y el juicio político.

En el Art. 38 Inc. 3º de la Ley Nº 9.515, se establece la sanción de la pérdida inmediata del cargo, para el Intendente o el Edil que se encuentre en alguna de las situaciones de implicancia funcional que se determinan, "previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales. El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes".

Las situaciones de implicancia se establecen en la primera parte del citado texto.

Nuestra Constitución no prevée como otras, las causales de ineptitud, omisión o delito, por lo que, para promover juicio político, no basta la existencia o presunción de irregularidades administrativas, delitos leves (que no tengan una pena mínima de dos años), o faltas graves. Por tanto en estos casos, no corresponde mover el procedimento previsto por el Art. 296 de la Constitución Nacional.

Si se cometió delito leve, tampoco corresponde iniciar juicio político, aunque en este caso, nada obsta para que la autoridad Municipal sea sometida a responsabilidad en la jurisdicción ordinaria.

En efecto, para los Intendentes y Ediles, no hay un régimen de inmunidad como el previsto para el Presidente de la República y legisladores (Arts. 112 a 114 y 171 de la Constitución).

En caso de delito grave las cosas suceden de otro modo, sabemos que los delitos graves son todos los que tienen prevista una pena de penitenciaría (por los menos dos años de privación de libertad), y los que expresamente ennumera el Art. 93 de la Constitución, y dan lugar por una parte al juicio político, pero por otra parte nada impide que puedan ser sometidos a proceso penal, sin la previa separación del cargo.

4 — Requisitos del Juicio Político Municipal.

La acusación debe hacerse en forma concreta, explicita y fundada, no bastando presentar una relación de hechos, el cometido del órgano acusador es no sólo denunciar, sino abrir el proceso, actuar, instruir, recibir declaraciones y reunir pruebas extrayendo conclusiones.

La Constitución exige que la acusación sea deducida por un tercio —por lo menos— del total de componentes de la Junta y para ese fin de acusar, deben reunirse los Ediles en la Junta que celebrará sesión con la mayoria de sus miembros (Art. 11 de la Ley Nº 9.515), la acusación será válida siempre que haya existido previamente convocación con 10 días de anticipación, indicándose el objeto de la reunión (Art. 9º Inc. 10, Ley Nº 9.515).

Como la acusación se imputa a la Junta, aún cuando sea efectuada por un tercio, cabe exigir la formalidad que preside todos sus acuerdos (Acta de la Sesión en que se haya resuelto).

En el año 1941, en el caso de juicio político instaurado Intendente de Rivera, los miembros de la mayoria de la Junta pidieron con su inasistencia, la celebración de la Sesión especial en que se discutiría la acusación En este caso se entiende, que habiendo sido convocada con 10 días de anticipación la Junta Dptal., para tratar el tema, bastaría que los miembros que componen un tercio de la Junta documentaran en Acta la acusación, aportándose la prueba de haberse efectuado la citación, es procedente (Conforme: Juicio al Intendente de Rivera, Carpeta Nº 2146/941, Cámara de Senadores).

El cumplimiento de los requisitos debe ser certificado por el Secretario de la Junta en oportunidad de elevar al Senado la pieza acusatoria.

5 — A título informativo, procedimiento en el Senado.

La Constitución no prevée el procedimiento a seguir ante el Senado o mejor dicho por el mismo. Entrada la acusación, el Senado debe pasarla a la Comisión de Asuntos Administrativos, simple o integrada (Arts. 69 y 77 del Reglamento del Senado). En algún caso, y a pedido de la Comisión de Asuntos Administrativos, la acusación que se fundaba en la causal de "Violación a la Constitución", fue derivada a la Comisión de Legislación y Constitución (Juicio al Intendente de Montevideo, Abirl 24/1951, Diario de Sesiones, Tomo 195, Pág. 182).

Lo primero que corresponde realizar, es dar traslado de la acusación al inculpado para que pueda articular su defensa, el que podrá presentar descargos o si lo prefiere presentar pruebas o las solicitudes que crea conveniente a su derecho, al procedimiento en este punto, es escrito.

Con respecto a los trámites posteriores, cabe anotar que no existen siquiera disposiciones reglamentarias internas.

En los antecedentes parlamentarios sobre juicio político municipal, que obran en archivos, en ninguno de ellos el proceso terminó con sentencia o fallo, a modo de ejemplo reseñamos: Al Intendente de Salto, 1935 (Carpeta Nº 341/935); Canelones, 1935 (Carpeta Nº 317/935); Rivera, 1941 (Carpeta Nº 2146/941); Montevideo, 1951 (Carpeta Nº 164/951); Cerro Largo 1954 (Carpeta número 1652/954); Maldonado, 1958 (Carpeta Nº 2049/958); Canelones, 1960 (Carpeta Nº 818/960); Artigas, 1963 (Carpeta Nº 185/963); Cerro Largo, 1963 (Carpeta Nº 450/963) y San José en 1966 (Carpeta Nº 1618/966).

6 — El informe del Tribunal de Cuentas.

Entendemos que el informe del Tribunal de Cuentas, debe preceptivamente (en forma obligatoria), **dictaminar además en cuanto a las acciones correspondientes, y los trámites a seguir** una vez constatadas las irregularidades y las ilegalidades que anota.

En efecto, el Art. 211 Inc. C, de la Constitución Nacional, establece como competencia del Tribunal de Cuentas el: "Dictaminar e informar respecto de la Rendición

de Cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también, **en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes**".

El Tribunal de Cuentas, por Oficio Nº 1349 de fecha 26 de marzo de 1987, se limita a señalar las irregularidades, violaciones a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, e ilegalidades (Considerandos 1) y 2)), pero no indica las acciones que corresponden, por lo que debe considerarse incompleto dicho informe técnico, que de haberse producido de la manera prescripta por el citado texto legal, obviaría la consulta que se realiza en estos entecedentes.

7 — Conclusiones.

El juicio político es un régimen especial, mediante el cual se hace **efectiva la responsabilidad político-penal** de ciertos gobernantes y funcionarios públicos. Por ser funcionarios que disponen de importantes facultades, y cuyas desviaciones comprometen gravemente los intereses públicos, el juicio político es un importante correctivo de efectos enérgicos y relativa brevedad en su sustanciación.

El Art. 93 de la Constitución y el Art. 38 Inc. 3º de la Ley Nº 9.515 prevén las circunstancias que deben verificarse, para que se configure alguna de las figuras delictivas que ameritan la promoción del juicio político.

El informe del Tribunal de Cuentas, como organismo técnico competente, no ha indicado las acciones que corresponden, cuando por expreso mandato legal, debió formar parte de su informe que comunica por Oficio Nº 1349 del 26/3/87.

Finalmente, cabe anotar que a criterio del suscrito Asesor y desde el punto de vista estrictamente legal, considera que no cabe hacerse juicio político al Intendente Municipal, sin embargo —debe especificarse— que existiendo voluntad política conforme de un tercio de la Junta Departamental, y sin que el Tribunal de Cuentas hubiera indicado el procedimiento a seguir, y habiendo además, denunciado violaciones legales (Considerando 1), ilegalidades (Considerandos 2 y 3), y demás irregularidades, es procedente en el aspecto formal, la promoción de los mecanismos legales que hacen efectiva la responsabilidad política-penal del Intendente Municipal, lo que por otra parte ya se ha puesto en funcionamiento, con la solicitud planteada en ésta Junta por el Partido Nacional.

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.

Dr. Wilson Edgar Paz
Asesor Jurídico
Junta Departamental

Quaraí (RS), 28 de maio de 1987.

Exmo Senhor
DR. LUIZ EDUARDO JUAN
Intendência Municipal
ARTIGAS - R. O. U.

Amigo e senhor.

Chegou ao nosso conhecimento, que o senhor está sendo atacado, por caluniadores, que lhe fazem oposiçã política, e que neste momento, atacam sua comprovada honradez envolvendo em parte o nome desta firma.

Como o senhor nem estava presente, quando êsse negócio foi realizado, passamos à descrevê-lo, para que o senhor saiba na verdade o que houve, e em consequêcia, possa se defender de ataques sujos e covardes como êsse que lhe estão fazendo.

"No dia 27 de janeiro de 1986, no horário comercial da manhã, compareceu nesta firma, o senhor JUAN CARLOS LEMA, que era o chefe do Abasto Municipal, mas que estava como secretário interino da Intendência. Procurava o senhor LEMA, comprar pneus e cámaras que a Intendência estava necessitando. Como esta firma não tinha em estoque os referidos pneus se chamou a Cia Goodyear do Brasil, em Pôrto Alegre. A Goodyear informou que tambem não tinha a mercadoria. Em vista disso, telefonamos para a firma Nevoeiro S. A. Comércio de Pneus, que é a maior distribuidora de pneus no Brasil. Respondeu a Nevoeiro que tinha a mercadoria que necessitávamos más que em vista da dificultades de reposição, somente estava vendendo rigorosamente à vista.

Imediatamente informamos que entraríamos em contato com o interessado. No periodo da tarde, telefonamos para o senhor LEMA, que voltou até esta firma. Alegou o mesmo, que a Intendência esta sem dinheiro, e que necessitava de prazo para o pagamento. Ainda na presença do sr LEMA, telefonamos para o Banco Itaú S. A., que é banco que esta trabalha. O gerente informou que não haveria problema nenhum em se conseguir essa importância. O sr LEMA, fez junto conosco o cálculo dos juros da época, queeram altos, poie o plano cruzado do governo Sarney, começou em 28 de fevereiro desse mesmo año. O sr LEMA fez os cálculos e comentou que mesmo com os juros, ainda sairia bem mais barato que comprar da Funsa. Garantiu nos que poderíamos fazer o negócio com tranquilidade, pois o dinheiro seria conseguido no Abasto Municipal, por falta na Intendência.

Dia 30 de janeiro, os pneus chegaram nesta firma, foram faturamos e entregues à Intendência de Artigas.

Na emissão da Nota Fiscal 9055, fizemos o lançamento de preço à vista, e nas notas de cobrança, incluimos os juros que pagamos ao Banco que nos emprestou o dinheiro.

Quem recabeu èsse dinheiro na Intendência, foi o gerente desta firma, isto é, o mesmo que subscreve esta carta". Essa, Dr. JUAN, é a verdade.

IOR AUTO PEÇAS LTDA.

(firma ilegible)

TRADUCCION Nº 7233 — Hoja membretada: "I.O.R. AUTO PEÇAS LTDA. - OFICINA AUTORIZADA DA GENERAL MOTORS DO BRASIL - PEÇAS E SERVIÇOS. Av. 7 de Setembro Nº 930 e 945 - Tel.: 423.1275. / End. Tel. 'IDARO' - Caixa Postal 25 - Quaraí, Rio Grande do Sul, Brasil" — Al margen: "BATERIAS DELCO / PEÇAS G.M. LIGITIMAS / ESTOQUE COMPLETO DE PARABRISAS PARA CARROS NACIONAIS / PNEUS GOODYEAR / FAROIS CIBIE BI-IODO LONGO ALCANCE. (Baterías Delco / Piezas G.M. Legítimas / Stock Com-

pleto de Parabrisas para Automotores Nacionales / Neumáticos Goodyear / Faros Cibié Bi-Iodo Largo Alcance)". "Quaraí, Rio Grande del Sur, 28 de mayo de 1987. Distinguido señor DR. LUIZ EDUARDO JUAN - Intendencia Municipal - ARTIGAS - R.O.U. / Amigo y señor: Tuvimos conocimiento que usted está siendo atacado por calumniadores, que le hacen oposición política y, que en este momento, atacan su comprobada honradez, involucrando en parte, el nombre de esta firma. / Como usted ni estaba presente cuando ese negocio se realizó, pasamos a describirlo, para que usted sepa realmente lo que ocurrió y, en consecuencia, pueda defenderse de los ataques sucios y cobardes como ése que le están haciendo. / 'El día 27 de enero de 1986, en el horario comercial matutino, compareció en esta firma, el Sr. JUAN CARLOS LEMA, que era el jefe del Abasto Municipal, pero que ocupaba el cargo de secretario interino de la Intendencia. Tenía intención, el Sr. LEMA, de comprar neumáticos y cámaras que la Intendencia estaba necesitando. Como esta firma no tenía stock de los mencionados neumáticos, se llamó a la Cía Goodyear del Brasil, en Porto Alegre. / La Goodyear informó que tampoco tenía el artículo. En vista de eso telefoneamos a la firma Novociro S.A. Comercio de Neumáticos, que es la mayor distribuidora de neumáticos del Brasil. / Respondió la Nevoeiro, que tenía la mercadería que necesitábamos, pero que, en vista de la dificultad de reposición, sólo vendía rigurosamente al contado. / Inmediatamente informamos que nos pondríamos en contacto con el interesado. En el transcurso de la tarde, telefoneamos al Sr. LEMA, que regresó hasta esta firma. Argumentó el mismo, que la Intendencia está sin dinero y, que necesitaba de plazo para el pago. Aún en presencia del Sr. LEMA, telefoneamos al Banco Itaú S.A., que es el banco con que ésta trabaja. El gerente nos informó que no habría ningún problema en conseguir ese importe. El Sr. LEMA hizo, junto con nosotros, el cálculo de los intereses de la época, que eran altos, ya que el plan cruzado del gobierno Sarney comenzó el 28 de febrero del mismo año. El Sr. LEMA hizo los cálculos y comentó que a pesar de los intereses, aún saldría más barato que comprar en Funsa. Nos aseguró que podríamos hacer el negocio con tranquilidad, ya que el dinero sería conseguido en el Abasto Municipal, por no haber en la Intendencia. / El día 30 de enero, los neumáticos llegaron a esta firma, fueron facturados y entregados a la Intendencia de Artigas. / En la emisión de la Factura Comercial 9055, consignamos el precio al contado, y, en los recibos de cobro, incluimos los intereses que pagamos al Banco que nos prestó el dinero. / Quien recibió ese dinero en la Intendencia, fue el gerente de esta firma, esto es, el mismo que suscribe esta carta". / Esa, Dr. JUAN es la verdad, (Firma ilegible) - IOR AUTO PEÇAS LTDA." — Al dorso: legalización del documento.

1. "Reconzco como auténtica la firma de Nei Osório da Rosa. En testimonio (signo público) de la verdad. Quaraí, 08 de julio de 1987. (Firma ilegible)". — Sello de la Notaría de Quaraí, Estado de Rio Grande del Sur. Sello triangular del Notario, Adilón Vargas Abela.

2. Visto, en español, del Consulado del Uruguay en Livramento, Estado de Rio Grande del Sur, República Federativa del Brasil fechado el 9 de julio de 1987. Firma y sello: "Andrés L. Pereyras-Cónsul del Uruguay". Actuación Nº 1568. Planilla de proventos y sello consular.

DOY FE, que el texto que antecede es la traducción fiel del original en portugués que me fue presentado para ser traducido al español, lo que realicé por estar habilitada. Montevideo, 14 de julio de 1987.

Ing. Quím. M. Techera
Traductor Público

INSTITUIÇÕES FINANCEIRAS ITAU

Quarai (RS), 03 de julho de 1987.

A FIRMA
Vvª IDALINA OSÓRIO DA ROSA & CIA LTDA.
N/ CIDADE.

Ref. Desconto no vlr. Cr$ 85:000.000,00.

Atendendo a solicitação verbal de Sr. Nei Osório da Rosa, propietário da firma Nor Auto Peças Ltda., informamos a que interessar, que foi concedido um desconto no vlr. Cr$ 85:000.000 (Oitenta e cinco mil cruzeiros), no período de 31.03.86 á 28.04.86, sendo liquidado em dois pagamentos iguais de Cr$ 59:003.898, perfazendo un total de Cr$ 118:007.008.

Sem mais para o momento, subcrevemo-nos.

Ag. 1482 -Quarai- RS.
Banco Itaú S/A.

TRADUCCION Nº 7234 — Hoja membretada: "INSTITUIÇÕES FINANCIERAS ITAU". Logotipo de "ITAU". Al pie: Nómina de las Instituciones Financieras Itaú, con dirección y Nº de Registro en el Ministerio de Hacienda del Brasil.

"Quaraí, Rio Grande del Sur, 03 de julio de 1987. A LA FIRMA 'VVA. IDALINA OSSORIO DA ROSA & CIA. LTDA.' EN ESTA CIUDAD. Ref.: Descuento en el valor Cr$ 85:000.000,00. / En atención a la solicitud verbal del Sr. Nei Osório da Rosa, propietario de la firma Nor Auto Peças Ltda., informamos a quien pudiere interesar, que fue concedido un descuento en el valor de Cr$ 85:000.000,00 (ochenta y cinco mil cruzeiros), en el período del 31/03/86 al 28/04/86, siendo liquidado en dos pagos iguales de Cr$ 59:003.898. / Totalizando un total de Cr$ 118:007.008. Sin otro motivo, por el momento, nos suscribimos. Ag. 1482 -Quaraí, Rio Grande del Sur, Banco Itaú S.A. (Firma ilegible) (Sello) Adir Trindade Iba rra - 18086. (Hay otra firma ilegible y sello) 3717 - SOEL DE O. PINHEIRO - 37617". —— Sigue legalización del documento:

1. "Reconozco como auténtica la firma de Adir Trindade Ibarra, de lo que doy fe. En testimonio (signo público) de la verdad. Quarai, 08 de julio de 1987. (Firma ilegible)". — Sello de la Notaría de Quaraí, RS. Brasil. — Sello triangular del Notario de Quaraí Adilón Vargas Abela.

2. Al dorso, visto, en español del Consulado del Uruguay en Livramento, Estado de Rio Grande del Sur, República Federativa del Brasil, fechado el 9 de julio de 1987. Firma y sello. "Andrés L. Pereyras-Cónsul del Uruguay". Actuación Nº 1567. Planilla de proventos y sello consular.

DOY FE, que el texto que antecede es la traducción fiel del original en portugués que me fue presentado para ser traducido al español, lo que realicé por estar habilitada. Montevideo, 14 de julio de 1987.

Enmendé: "en" / **Entrelíneas:** "el". **Valen.**

Ing. Quím. M. Techera
Taductor Público

TRIBUNAL DE CUENTAS

Montevideo, 11 de diciembre de 1981.

Señor Intendente Municipal de Artigas
Cnel. Hugo H. Bértola.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a continuación, la resolución dictada por este Tribunal en su acuerdo del día de ayer, que dice así:

"**Visto** estos antecedentes relacionados con la Visita " de Inspección a la Intendencia Municipal de Artigas rea- " lizada con fecha 17 de agosto de 1981;

"**Resultando:** 1º) que los diversos arqueos practicados " arrojaron diferencias;

"2º) que en el arqueo practicado en la Tesorería Mu- " nicipal, se detectaron varios cheques emitidos con fe- " cha postdatada;

"3º) que en el arqueo practicado en la Caja recau- " dadora Nº 1, se detectó un cheque emitido con fecha " postdatada;

"4º) que no se realizan arqueos con la periodicidad " adecuada en las Cajas Recaudadoras y Juntas Locales;

"5º) que las conciliaciones bancarias, no se docu- " mentan por escrito;

"6º) que alguno de los funcionarios que manejan fon- " dos o valores, no prestan fianzas y en otros casos su " monto es inadecuado a los volúmenes de fondos que ma- " nejan;

"7º) que no existe un inventario de bienes de con- " sumo, siendo imposible su correcto control;

"8º) que el sistema de registración no incluye Dia- " rio de Movimientos de Caja;

"9º) que a la fecha de la presente Inspección, las "registraciones de la Contabilidad Presupuestal se encon- " traban actualizadas al 31/7/81;

"10) que no se depositan en el Banco de la Repúbli- " ca Oriental del Uruguay, la totalidad de los fondos re- " caudados;

"11) que el Sr. Contador Municipal, no realiza las " observaciones que determina la ley referente a excesos " de rubros;

"12) que no se dispone de información de la morosi- " dad de los distintos tributos, no pudiéndose, en conse- " cuencia, determinar el porcentaje anual de la misma;

"13) que no se realizó el trámite legal para obtener " el recurso previsto en el Art. 50 de la Ley Nº 14.550 — " (Contribución del Gobierno Nacional para el pago del " Aporte Patronal);

"**Considerando:** 1º) que las diferencias comprobadas " en los arqueos señalados en el resultando 1º), se deben " a la incorrecta contabilización de los fondos fijos en " contravención a lo indicado en el Art. 71 de la Ley de " Contabilidad y Administración Financiera;

"2º) que la emisión de cheques postdatados, viola " lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley Nº 14.412 (Ley de " Cheques) y Ley Nº 14.701 en lo que resulta aplicable " (Arts. 3º y 126);

"3º) que los arqueos de Caja deben realizarse con " periodicidad, según el Art. 84 de la Ley de Contabilidad " y Administración Financiera;

"4º) que es necesario efectuar conciliaciones banca- " rias por escrito;

"5º) que las fianzas de los funcionarios que mane- " jan fondos y valores, deben ajustarse a lo establecido en " el Art. 72 de la Ley de Contabilidad y Administración " Financiera;

"6º) que deberá llevarse un inventario permanente " de bienes de consumo, controlado por personal jerárqui- " camente independiente de la dependencia encargada de " su custodia física;

"7º) que debe cumplirse con lo establecido en el " Art. 9º de la Ley de Contabilidad y Administración Fi- " nanciera, depositándose los fondos en los plazos estable- " cidos en el Art. 3º de la misma;

"8º) que el Sr. Contador Municipal no da cumpli- " miento al inciso C) del Art. 44 de la Ley Nº 9.515;

"9º) que deberán arbitrarse medidas para un efec- " tivo control de la morosidad;

"10) que deberá excluirse de las registraciones con- " tables, el recurso previsto por el Art. 50 de la Ley nú- " mero 14.550 al no haberse efectuado el trámite legal;

"11) que los mecanismos administrativos inherentes " a la recaudación de tributos, se consideran aceptables;

"12) que el procedimiento adoptado para tratar el " Padrón Presupuestal, así como el utilizado para la li- " quidación de haberes del personal se consideran razo- " nables;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo previsto " por los Arts. 211 inc. B) y 212 de la Constitución de la " República;

"El Tribunal acuerda

"1º) Poner en conocimiento del Sr. Intendente In- " terventor y de la Junta de Vecinos de Artigas, la pre- " sente resolución a efectos de adoptar las medidas per- " tinentes; y

"2º) En mérito a las actuaciones practicadas, ob-
" servar el incumplimiento de las disposiciones y normas
" de control que se indican en los Considerandos 1º al 10
" de la presente resolución".

Saludo a Ud. muy atentamente.

Adhemar Zarza Páez — Director General de Secretaría
Cr. Julio V. Canessa — Presidente

Se contesta en la fecha mediante oficio explicativo 2/2/82-1 Conste. Al Despacho.

(Firma ilegible)

TRIBUNAL DE CUENTAS

Montevideo, 19 de enero de 1983.

Señor Intendente Municipal de Artigas
Cnel. Hugo H. Bértola.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a continuación la resolución dictada por este Tribunal, en su acuerdo del día 13 del corriente, que dice así:

"**Visto** los oficios de fechas 20 de setiembre y 25 de " noviembre de 1982, remitidos por el Sr. Contador Mu- " nicipal de Artigas, referentes a observaciones de órde- " nes de pago;

"**Resultando:** 1º) que la Contaduría Delegada se di- " rigió al Sr. Intendente haciéndole saber que, conforme a " lo establecido por el Art. 44 inc. C) de la Ley Nº 9.515, " se vio obligado a devolver varias órdenes de pago por " un importe total de N$ 710.508,80 (nuevos pesos sete- " cientos diez mil quinientos ocho con 80/100), por falta " de disponibilidad en los rubros de los programas respec- " tivos;

"2º) que al comprobarse que en relación a los exce- " sos comunicados en los rubros "0" y "6", no se explici- " taba el motivo de los mismos, se solicitó información " complementaria por Oficio de 5/10/82;

"3º) que este Cuerpo en sesión de 25 de noviembre " de 1982 dispuso 'para mejor proveer vuelvan estas ac- " ' tuaciones a la Intendencia Municipal de Artigas a efec- " ' tos de que se suministre la información solicitada por " ' Oficio de fecha 5/10/82';

"4º) que con fecha 10 de diciembre de 1982 el Sr. " Intendente Municipal remitió nuevamente estas actua- " ciones adjuntando a las mismas información acerca de " ' el motivo de los excesos en el rubro '0' ';

"5º) que surge de la información que se refiere al " resultando anterior que uno de los motivos de los exce- " sos señalados fue 'que la planilla de personal es mayor " que lo previsto en las modificaciones presupuestales so- " ' licitadas' conforme a las causas que se explicitan en " dicha información;

"6º) que el Ejecutivo Comunal reiteró los respecti- " vos pagos, a los que se dio cumplimiento comunicándolo " a este Cuerpo;

"**Considerando:** 1º) que la comunicación de la Conta- " duría Delegada cumple los extremos requeridos por la " Ordenanza de este Tribunal de fecha 23 de febrero de " 1978;

"2º) que lo señalado en el resultando 5º implica mo- " dificaciones sustanciales del escalafón municipal y su " cumplimiento supone un incremento en los gastos pre- " supuestales.

"3º) que en consecuencia, se trata de modificacio- " nes del presupuesto vigente, que deben ser tramitadas " con intervención del Poder Ejecutivo conforme al Art. " 5º) apartado c) de Decreto Constitucional Nº 3;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo deter- " minado por el Art. 211, incs. B) y E) de la Constitución " de la República;

"**El Tribunal acuerda**

"1º) Observar al Intendente Municipal en virtud de " lo establecido en los considerandos 2º) y 3º);

"2º) Dar cuenta al Poder Ejecutivo, a la Secretaría " de Planeamiento, Coordinación y Difusión y al Ministe- " rio de Economía y Finanzas; y

"3º) Comunicar la presente resolución a la Inten- " dencia Municipal de Artigas y Junta de Vecinos de Ar- " tigas y Contaduría respectiva".

Saludo a Ud. muy atentamente.

Ricardo Estévez — Director Secretario
Cr. Julio V. Canessa — Presidente

Montevideo, 31 de enero de 1983.

Señor Intendente
Municipal de Artigas
Cnel. Hugo H. Bértola.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a continuación la resolución dictada por este Tribunal en su acuerdo del día 27 del corriente, que dice así:

"**Visto** la nota de 7 de diciembre de 1982, remitida " por el Sr. Contador Municipal de Artigas, referente a " observaciones sobre órdenes de pago;

"**Resultando:** 1º) que la Contaduría Delegada se di- " rigió al Sr. Intendente, haciéndole saber que, conforme " a lo establecido por el Art. 44 inc. C) de la Ley nú- " mero 9.515, se vio obligado a devolver varias órdenes de " pago por un importe total de N$ 3:512.634,83 (tres mi- " llones quinientos doce mil seiscientos treinta y cuatro " nuevos pesos con 83/100) por falta de disponibilidad en " los rubros de los programas respectivos;

"2º) que al comprobarse que en relación a los exce- " sos comunicados en los Rubros "0" y "6", no se explici- " taba el motivo de los mismos, se solicitó información " complementaria por Oficio de 29/12/82;

"3º) que la Contaduría Delegada manifiesta por no- " ta de 7 de enero ppdo., que los motivos de los excesos

"en los Rubros "0" y "6" constan en el Oficio de la Intendencia de 25 de noviembre de 1982, del cual se adjunta una fotocopia;

"4º) que surge del Oficio a que se refiere el resultando anterior que uno de los motivos de los excesos señalados fue 'que la planilla de personal es mayor que lo previsto en las modificaciones presupuestales solicitadas' conforme a las causas que se explicitan en el mismo;

"5) que el Ejecutivo Comunal reiteró los respectivos pagos, a los que se dio cumplimiento comunicándolo a este Cuerpo;

"**Considerando**: 1º) que la comunicación de la Contaduría Delegada cumple los extremos requeridos por la Ordenanza de este Tribunal de fecha 23 de febrero de 1978;

"2º) que lo señalado en el Resultando 4º) implican modificaciones sustanciales del escalafón municipal y su cumplimiento supone un incremento en los gastos presupuestales;

"3º) que en consecuencia, se trata de modificaciones del presupuesto vigente, que deben ser tramitadas con intervención del Poder Ejecutivo conforme al Art. 5º) apartado c) del Decreto Constitucional Nº 3;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo determinado por el Art. 211, incs. B) y E) de la Constitución de la República;

"El Tribunal acuerda

"1º) Observar al Intendente Municipal en virtud de lo establecido en los considerandos 2º) y 3º);

"2º) Dar cuenta al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión y al Ministerio de Economía y Finanzas; y

"3º) Comunicar la presente resolución a la Intendencia Municipal y Junta de Vecinos de Artigas y Contaduría respectiva".

Saludo a Ud. muy atentamente.

Oscar W. Martínez
Director General de Secretaría

Roberto A. Lasale
Vicepresidente

Montevideo, febrero 8 de 1983.

Señor Intendente
Municipal de Artigas
Cnel. Hugo H. Bértola

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a continuación, la resolución dictada por este Tribunal en su acuerdo de 3 del corriente mes, que dice así:

"**Visto** la nota de 14 de diciembre de 1982, remitida por el Sr. Contador Municipal de Artigas, referente a observaciones sobre órdenes de pago;

"**Resultando**: 1) que la Contaduría Delegada se dirigió al Sr. Intendente haciéndole saber que, conforme a lo establecido por el Art. 44 inc C) de la Ley Nº 9.515, se vio obligado a devolver varias Ordenes de Pago por un importe total de N$ 4:561.043,73 (nuevos pesos cuatro millones quinientos sesenta y un mil cuarenta y tres con setenta y tres centésimos), por falta de disponibilidad en los rubros de los programas respectivos;

"2) que al comprobarse que en relación a los excesos comunicados en los Rubros "0" y "6", no se explicitaba el motivo de los mismos, se solicitó información complementaria por Oficio 29/12/82;

"3) que la Contaduría Delegada manifiesta por nota de 7 de enero ppdo., que los motivos de los excesos en los Rubros "0" y "6" constan en el Oficio de la Intendencia de 25 de noviembre de 1982, del cual se adjunta una fotocopia;

"4) que surge del oficio a que se refiere el resultando anterior que uno de los motivos de los excesos señalados fue 'que la planilla de personal es mayor que lo previsto en las modificaciones presupuestales solicitadas' conforme a las causas que se explicitan en el mismo;

"5) que el Ejecutivo Comunal reiteró los respectivos pagos, a los que se dio cumplimiento comunicándolo a este Cuerpo;

"**Considerando**: 1) que la comunicación de la Contaduría Delegada cumple los extremos requeridos por la Ordenanza de este Tribunal de fecha 23 de febrero de 1978;

"2) que lo señalado en el resultando 4º) implica modificaciones sustanciales del escalafón municipal y su cumplimiento supone un incremento en los gastos presupuestales;

"3) que en consecuencia, se trata de modificaciones del presupuesto vigente, que deben ser tramitadas con intervención del Poder Ejecutivo conforme al Art. 5º) apartado c) del Decreto Constitucional Nº 3;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo determinado por el Art. 211, incs. B) y E) de la Constitución de la República;

"El Tribunal acuerda

"1) Observar al Intendente Municipal en razón de lo establecido en los considerandos 2º) y 3º);

"2) Dar cuenta al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión y al Ministerio de Economía y Finanzas; y

"3) Comunicar la presente resolución a la Intendencia Municipal y Junta de Vecinos de Artigas y Contaduría respectiva".

Saludo a Ud. muy atentamente.

Roberto A. Lasale
Vicepresidente

Oscar W. Martínez
Director General de Secretaría

Montevideo, 20 de diciembre de 1984.

Señor Intendente Municipal de Artigas
Don Basilio Borgato.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a continuación la resolución dictada por este Tribunal en su acuerdo de 13 del corriente que dice así:

"**Visto** el Oficio de 16 de octubre de 1984, remitido por "el Contador Delegado en la Intendencia Municipal de "Artigas, referente a observaciones sobre Ordenes de Pa- "go;

"**Resultando:** 1) que el Contador Delegado se dirigió "al Sr. Intendente haciéndole saber que, conforme a lo "establecido por el Art. 44 inc. C) de la Ley Nº 9.515, se "vio obligado a devolver varias órdenes de pago por un "importe total de N$ 4:491.325,30, por falta de disponi- "bilidad en los rubros de los programas respectivos;

"2) que el Contador Delegado manifiesta que los "excesos producidos en los Rubros "0" y "1" de los Pro- "gramas 1.02 y 2.01 se deben a 'que figuran en planillas "más funcionarios que los previstos';

"3) que el Ejecutivo Comunal reiteró los respectivos "pagos, a los que se les dio cumplimiento comunicándolo "a este Cuerpo;

"**Considerando:** 1) que la comunicación del Contador "Delegado cumple los extremos requeridos por la Orde- "nanza de este Cuerpo de fecha 23 de febrero de 1978;

"2) que lo señalado en el resultando 2º) implican "modificaciones sustanciales del escalafón municipal y "su cumplimiento supone un incremento en los gastos "presupuestales;

"3) que en consecuencia, se trata de modificaciones "del presupuesto vigente, que deben ser tramitadas con "intervención del Poder Ejecutivo conforme al Art. 5º) "apartado C) del Decreto Constitucional Nº 3;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo deter- "minado por el Art. 211 incs. B) y E) de la Constitución "de la República;

"**El Tribunal acuerda**

"1) Observar a la Intendencia Municipal en razón "de lo establecido en los Considerandos 2º) y 3º);

"2) Dar cuenta al Poder Ejecutivo, a la Secretaría "de Planeamiento, Coordinación y Difusión y al Minis- "terio de Economía y Finanzas; y

"3) Comunicar la presente resolución a la Intenden- "cia Municipal y Junta de Vecinos de Artigas y Conta- "duría respectiva".

Saludo a Ud. muy atte.

Roberto A. Lasale
Presidente

Ricardo Estévez
Director-Secretario

Montevideo, 24 de diciembre de 1984.

Señor Intendente Municipal de Artigas
Don Basilio Borgato.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a continuación la resolución dictada por este Tribunal, en su acuerdo del día 20 del corriente, que dice así:

"**Visto** los Oficios remitidos por el Contador Delegado "en la Intendencia Municipal de Artigas, relacionados "con observaciones sobre Ordenes de Pago;

"**Resultando:** 1) que el Contador Delegado se dirigió "al Sr. Intendente haciéndole saber que, conforme a lo "establecido por el Art. 44 inc. C) de la Ley Nº 9.515, se "vio obligado a devolver varias Ordenes de Pago por un "importe total de N$ 7:082.492,10 (nuevos pesos siete mi- "llones ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos "con 10/100) por falta de disponibilidad en los rubros de "los programas respectivos;

"2) que el Contador Delegado manifiesta por nota "de 3 de diciembre ppdo., (Carpeta Nº 122563) que los "excesos producidos en los Rubros "0" y "1" se deben a "los aumentos generales que rigen desde setiembre de "1984 y a que figuran en planillas más funcionarios de "los previstos;

"3) que el Ejecutivo Comunal reiteró los respectivos "pagos, a los que dio cumplimiento comunicándolo a es- "te Cuerpo;

"**Considerando:** 1) que la comunicación del Contador "Delegado cumple los extremos requeridos por la Orde- "nanza de este Tribunal de fecha 23 de febrero de 1978;

"2) que lo señalado en el resultando 2) implican mo- "dificaciones sustanciales del escalafón municipal y su "cumplimiento supone un incremento de los gastos pre- "supuestales;

"3) que en consecuencia, se trata de modificaciones "del presupuesto vigente, que deben ser tramitadas con "intervención del Poder Ejecutivo conforme al Art. 5º) "apartado c) del Decreto Constitucional Nº 3;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo deter- "minado por el Art. 211 incs. B) y E) de la Constitución "de la República;

"**El Tribunal acuerda**

"1) Observar a la Intendencia Municipal en razón "de lo establecido en los considerandos 2) y 3);

"2) Dar cuenta al Poder Ejecutivo, a la Secretaría "de Planeamiento, Coordinación y Difusión y al Ministe- "rio de Economía y Finanzas; y

"3) Comunicar la presente resolución a la Intenden- "cia Municipal y Junta de Vecinos de Artigas y Conta- "duría respectiva".

Saludo a Ud. muy atentamente.

Roberto A. Lasale
Presidente

Ricardo Estévez
Director-Secretario

Montevideo, 20 de diciembre de 1984.

Señor Intendente Municipal de Artigas
Don Basilio Borgato.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a continuación la resolución dictada por este Tribunal en su acuerdo de 17 del corriente que dice así:

"**Visto** los Oficios remitidos por el Contador Delega- " do en la Intendencia Municipal de Artigas relacionados " con observaciones sobre órdenes de pago;

"**Resultando:** 1) que el Contador Delegado se dirigió " al Sr. Intendente haciéndole saber que, conforme a lo " establecido por el Art. 44 inc. C) de la Ley Nº 9.515 se " vio obligado a devolver varias órdenes de pago por un " importe total de N$ 10:328.253,00, por falta de dispo- " nibilidad en los rubros de los programas respectivos;

"2) que al comprobarse que en relación a los exce- " sos comunicados en los rubros "0" y "1", no se explici- " taba el motivo de los mismos, se solicitó información " complementaria por nota de fecha 15/11/84;

"3) que el Contador Delegado manifiesta por nota " de 3 de diciembre ppdo. que los excesos producidos en " los rubros "0" y "1" se deben a los aumentos generales " que rigen desde setiembre de 1984 y a que figuran en " planillas más funcionarios de los previstos;

"4) que el Ejecutivo Comunal reiteró los respectivos " pagos, a los que dio cumplimiento comunicándolo a este " Cuerpo;

"**Considerando:** 1) que la comunicación del Contador " Delegado cumple los extremos requeridos por la Orde- " nanza de este Tribunal de fecha 23 de febrero de 1978;

"2) que lo señalado en el resultando 3º) implican " modificaciones sustanciales del escalafón municipal y " su cumplimiento supone un incremento de los gastos pre- " supuestales;

"3) que en consecuencia, se trata de modificaciones " del presupuesto vigente, que deben ser tramitadas con " intervención del Poder Ejecutivo conforme al Art. 5º " ap. c) del Decreto Constitucional Nº 3;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo deter- " minado por el Art. 211, incs. B) y E) de la Constitu- " ción de la República;

"El Tribunal acuerda

"1) Observar a la Intendencia Municipal en razón " de lo establecido en los considerandos 2º) y 3º);

"2) Dar cuenta al Poder Ejecutivo, a la Secreta- " ría de Planeamiento, Coordinación y Difusión y al Minis- " terio de Economía y Finanzas; y

"3) Comunicar la presente resolución a la Intenden- " cia Municipal y Junta de Vecinos de Artigas y Conta- " duría respectiva".

Saludo a Ud. muy atte.

Dr. Ulises Morassi
Vicepresidente

Ricardo Estévez
Director-Secretario

Montevideo, 16 de enero de 1985.

Señor Intendente Municipal de Artigas
Don Basilio Borgato.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a continuación la resolución dictada por este Tribunal, en su acuerdo de 10 del corriente, que dice así:

"**Visto** los Oficios remitidos por el Contador Delegado " en la Intendencia Municipal de Artigas relacionados con " observaciones sobre órdenes de pago;

"**Resultando:** 1º) que el Contador Delegado se dirigió " al Sr. Intendente haciéndole saber que conforme a lo " establecido por el Art. 44 inc. C) de la Ley Nº 9.515 se " vio obligado a devolver varias órdenes de pago por un " importe total de N$ 5:858.256,80 (nuevos pesos cinco " millones ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos cin- " cuenta y seis con 80/100) por falta de disponibilidad " en los rubros de los programas respectivos;

"2º) que el Contador Delegado manifiesta por nota " de 3 de diciembre ppdo., que los excesos producidos en " los rubros "0" y "1" se deben a los aumentos generales " que rigen desde setiembre de 1984 y a que figuran en " planillas más funcionarios de los previstos;

"3º) que el Ejecutivo Comunal reiteró los respecti- " vos pagos, a los que se dio cumplimiento comunicándolo " a este Cuerpo;

"**Considerando:** 1º) que la comunicación del Contador " Delegado cumple los extremos requeridos por la Orde- " nanza de este Tribunal de fecha 23 de febrero de 1978;

"2º) que lo señalado en el resultando 2º) implican " modificaciones sustanciales del escalafón municipal y su " cumplimiento supone un incremento de los gastos pre- " supuestales;

"3º) que en consecuencia se trata de modificaciones " del presupuesto vigente, que deben ser tramitadas con " intervención del Poder Ejecutivo conforme al Art. 5º " apartado c) del Decreto Constitucional Nº 3;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo deter- " minado por el Art. 211, incs. B) y E) de la Constitución " de la República;

"El Tribunal acuerda

"1º) Aprobar lo actuado por el Contador Delegado; y

"2º) Comuníquese a la Intendencia y a la Junta de " Vecinos de Artigas".

Saludo a Ud. muy atentamente.

Roberto A. Lasale
Presidente

Oscar W. Martínez
Director General de Secretaría

Artigas, 28 de enero de 1985.

Habiendo tomado conocimiento pase a la Dirección de Hacienda a sus efectos.

Basilio Borgato
Intendente Municipal

Juan Carlos Suárez Apaulaza
Secretario General

Montevideo, 21 de enero de 1985.

Señor Intendente Municipal de Artigas
Sr. Basilio Borgato.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a continuación la resolución dictada por este Tribunal, en su acuerdo de 17 del corriente, que dice así:

"**Visto** el Oficio Nº 14.12.84/2 de fecha 14 de diciem- " bre de 1984 remitido por el Contador Delegado en la " Intendencia Municipal de Artigas relacionado con ob- " servaciones sobre Ordenes de Pago;

"**Resultando:** 1) que el Contador Delegado se dirigió " al Sr. Intendente haciéndole saber que, conforme a lo " establecido por el Art. 44 inc. C) de la Ley Nº 9.515, se " vio obligado a devolver varias órdenes de pago por un " importe total de N$ 4:831.299,90 (nuevos pesos cuatro " millones ochocientos treinta y un mil doscientos no- " venta y nueve con 90/100), por falta de disponibilidad " en los rubros de los programas respectivos;

"2) que el Contador Delegado manifiesta por nota " de 3 de diciembre ppdo. que los excesos producidos en " los Rubros "0" y "1" se deben a los aumentos generales " que rigen desde setiembre de 1984 y a que figuran en " planillas más funcionarios de los previstos;

"3) que el Ejecutivo Comunal reiteró los respectivos " pagos, a los que se dio cumplimiento comunicándolo a " este Cuerpo;

"**Considerando:** 1) que la comunicación del Contador " Delegado cumple los extremos requeridos por la Orde- " nanza de este Tribunal de fecha 23 de febrero de 1978;

"2) que lo señalado en el Resultando 2º) implican " modificaciones sustanciales del escalafón municipal y " su cumplimiento supone un incremento de los gastos " presupuestales;

"3) que en consecuencia, se trata de modificaciones " del presupuesto vigente, que deben ser tramitadas con " intervención del Poder Ejecutivo conforme al Art. 5º) " apart. C) del Decreto Constitucional Nº 3;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo deter- " minado por el Art. 211 incs. B) y E) de la Constitución " de la República;

"El Tribunal acuerda

"1) Aprobar lo actuado por el Contador Delegado;

"2) Dar cuenta a la Junta de Vecinos a efectos de " que se adopte la resolución pertinente; y

"3) Comunicar la presente resolución a la Intenden- " cia y Contaduría respectivas".

Saludo a Ud. muy atentamente.

Roberto A. Lasale
Presidente

Oscar W. Martínez
Director General de Secretaria

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ARTIGAS
Artigas

Resolución Nº 2964, Artigas, 30 de abril de 1986.

VISTO las reiteradas observaciones del Departamento de Hacienda, referentes a los procedimientos de compras de la Intendencia;

CONSIDERANDO que las normas de buena administración imponen la necesidad de centralizar las compras en la Oficina que presupuestalmente es competente para ello, manteniendo como únicas excepciones las Oficinas de Adquisiciones de las Juntas Locales, cuando el volumen o la naturaleza del gasto no hagan prudente que se contrate, igualmente, a través de la Oficina Central de Adquisiciones;

El Intendente Municipal de Artigas

RESUELVE:

Artículo 1º — Todas las compras de la Intendencia se tramitarán a través de la Oficina de Adquisiciones, con excepción de aquellas que, por su escaso monto o por su urgencia, deban cumplirse en las Oficinas de Compras de las Juntas Locales.

Art. 2º — Las compras a tramitar serán aquellas que fueron previamente autorizadas por el Intendente Municipal, a través del procedimiento de los pedidos de suministros.

Art. 3º — Cúmplase, insértese en el Libro Registro, comuníquese a los señores Directores de Departamento y a las Juntas Locales y siga al Departamento de Hacienda a sus efectos.

Dr. Luis Eduardo Juan
Intendente Municipal

Juan Carlos Lema
Secretario Interino

OFICIO Nº 497/987

Artigas, 21 de mayo de 1987.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas
Cr. Alfredo Rega Vázquez
Montevideo.

Prosiguiendo con la intención ya definida por esta Comuna de revisión administrativa, comunicada por Resolución Nº 5.116, de fecha 29 de abril de 1987, solicitamos de ese Organismo en carácter de asesoramiento, a

un Contador por el término de un mes, cuyos viáticos y estadía serían de nuestra cuenta.

Además coadyuva a dicho petitorio el hecho de que el Director de Hacienda, Contador Wolfgang Bécker, haya cesado en sus funciones, encontrándose acéfala dicha Dirección, y, el hecho de estarse estructurando la Rendición de Cuentas, y Modificación Presupuestal, correspondiente al año en curso.

Desde ya descontamos que se accederá a esta solicitud, la que redundará sin lugar a dudas en beneficio de nuestra sociedad.

Saluda a usted muy atentamente.

Dr. Luis Eduardo Juan
Intendente Municipal

Mtro. Oclides Vázquez Sandes
Secretario General

Resolución Nº 5.116 Artigas, 29 de abril de 1987.

VISTO el informe Nº 126.521 del Tribunal de Cuentas de la República, de 26 de marzo de 1987, donde observa diversos aspectos de la gestión municipal durante el período desde enero hasta mayo de 1986;

CONSIDERANDO: que a partir de la aplicación de la Resolución Nº 2.964, de 30 de abril de 1986, donde se dispuso la centralización de las compras en la Oficina de Adquisiciones; se han solucionado las irregularidades que motivaron las observaciones según considerandos 1º), 2º), 4º) y 5º) del dictámen, referidas todas a determinadas compras.

CONSIDERANDO: que la Intendencia Municipal —previa anuencia de la Junta Departamental— procedió a designar al Contador Municipal en enero de 1987; llenando así el cargo que se encontraba vacante y obstaculizaba con ello el buen funcionamiento de los mecanismos de contralor;

CONSIDERANDO: que conjuntamente con las restantes Intendencias y a través del Congreso Nacional de Intendentes, se están buscando soluciones para financiar la deuda ante el Banco de Previsión Social, resultante de la no versión de fondos indisponibles, que motivó la observación según considerando 11º) del dictámen.

CONSIDERANDO: la necesidad de continuar con la política de revisión administrativa;

El Intendente Municipal de Artigas

RESUELVE:

Artículo 1º. — Cométese a los funcionarios Sres. Director de Hacienda, Director del Departamento Jurídico, y Secretaria Administrativa; para que conjuntamente se aboquen en forma inmediata al estudio de las situaciones que motivaron las observaciones según ítems 6º), 7º), 8º), 9º) y 10º) del informe del Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 2º. — Los citados profesionales, una vez efectuados estos estudios, propondrán las soluciones tendientes a regularizar estas situaciones, encuadradas dentro del marco jurídico-contable correspondiente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de diez días hábiles para elevar a la superioridad el informe de referencia.

Art. 4º — Cúmplase, insértese en el Libro Registro, y notifíquese a los funcionarios designados.

Dr. Luis Eduardo Juan
Intendente Municipal

Mtro. Oclides Vázquez Sandes
Secretario General

Es fotocopia fiel del original.

Esc. Cristina Ferrari Cócaro
Secretaria Administrativa

Artigas, 13 de mayo de 1987.

Señor Intendente Municipal.

De acuerdo a la Resolución Nº 5.116 de fecha 29 de abril de 1987, que dispone la realización de un informe de acuerdo a los puntos establecidos por la Resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 26 de marzo de 1987, en los considerandos 6, 7, 8, 9 y 10, los suscritos luego de un análisis de las circunstancias enumeradas **aconsejamos**:

1) Con referncia al considerando 6 del Tribunal de Cuentas que trata las **compensaciones extraordinarias**, éstas deben efectuarse únicamente en base a las disposiciones legales, esto es, a funcionarios que están dentro del régimen de 6 horas, y que realizan tareas en horario de ocho horas, se lo puede compensar con un 33% (treinta y tres por ciento); por otro lado aquellos funcionarios que están a disposición de la Comuna, en dedicación total, pueden ser compensados con un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del sueldo que perciba.

Teniendo presente, que actualmente se están pagando algunas compensaciones a funcionarios municipales dentro de las arriba mencionadas, es prudente disponer un análisis de caso por caso para determinar concretamente la procedencia y adecuación legal de las mismas. Para ello, el Jerarca Comunal deberá reunirse con el Director o Encargado de la dependencia del cual depende el funcionario que percibe las asignaciones extraordinarias, conjuntamente con el Director del Departamento Jurídico o al funcionario que éste designe en su caso.

Recomendamos además, dentro del mismo tópico, eliminar todas aquellas otras compensaciones extraordinarias no previstas legalmente; a modo de ejemplo, la nafta, la que puede ser sustituida por viático para gastos de locomoción, los que deberán estar debidamente documentados y reglamentados.

2) De acuerdo a lo referido en el considerando 7 del Tribunal de Cuentas, percibir retribuciones por cargos que no existen, se entiende que la situación quedó regularizada a partir de la aprobación del presupuesto, en diciembre de 1985, cuyas previsiones son por todo el quinquenio.

3) En lo que dice relación con la percepción de retribución en más de lo fijado por el presupuesto por algunos funcionarios con cargos políticos y de particular

confianza (Considerando 8 del Tribunal de Cuentas), debe procederse a la devolución de las mismas, por parte de aquellos funcionarios que percibieron tales importes de la siguiente forma:

a) **Si trabaja**, hacer la devolución de las cantidades cobradas de más, en tantas cuotas como meses se cobró en más (5 ó 6);

b) **Si no trabaja**, efectuar tratativas tendientes a que los funcionarios que cobraron por mayor cantidad a las sumas debidas, efectúen la devolución de dichos montos, previa notificación en la cual se establecerá la suma adeudada y un plazo prudencial para que comparezca a las Oficinas de esta Comuna a regularizar esta situación.

Con referencia al mismo punto, y en caso de aquellos funcionarios jubilados a los cuales se les hizo la liquidación en base a la cantidad que no correspondía, se deberá comunicar al B.P.S. para que haga lo pertinente, en cuanto a si corresponde o no rectificar o reformar la cédula jubilatoria, en base a la liquidación por la cual efectivamente debió liquidarse el monto de la jubilación que actualmente percibe; para ello, se recomienda a la Oficina respectiva de esta Comuna, que proceda a los ajustes pertinentes en base a la realidad numérica que corresponde efectivamente.

4) El considerando 9 del Tribunal de Cuentas hace referencia a los viáticos por colaboración.

En la materia entendemos, que el régimen normal de contratación debe ser en calidad de funcionario de la Intendencia, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

Como caso excepcional, y si se considera imprescindible el servicio de una persona, por su idoneidad técnica o semitécnica o por desempeñar funciones especialísimas, se podría realizar un contrato de arrendamiento de obras y/o servicio, bajo las siguientes condiciones:

a) estableciendo claramente las tareas a cumplir;

b) estableciendo un plazo con un máximo de 6 meses, que puede ser renovado.

c) fijando la retribución y forma de pago.

d) se hará constar expresamente que la persona contratada con tales condiciones, no ingresa a los cuadros de la administración municipal y por lo tanto, no se hace acreedor de los beneficios sociales. La confección del contrato tipo, deberá ser redactada oportunamente y puesto a consideración del señor Intendente.

Dentro de este punto, cabe destacar, que es conveniente que en esta Intendencia realice un censo de actividad funcional, para lo que se confeccionará un formulario tipo que deberá contener una radiografía general de cada funcionario que desempeña tareas en la Intendencia, donde se hará constar, si el funcionario tiene una o más funciones públicas, o si el funcionario es jubilado y en caso de serlo a que Caja percibe sus retribuciones de retiro. En caso de haber incompatibilidad de acuerdo a las previsiones legales, el funcionario deberá optar entre una u otra función, o en su caso, entre la función municipal o la jubilación, en el término no superior a diez días hábiles que comenzarán al día siguiente a la fecha de la realización del censo. Para la realización del mismo, se tomará un día hábil donde todos los Directores, Jefes o Encargados de Oficina de la Comuna Municipal, serán los responsables de repartir y recoger la cédula censal y de controlar la veracidad de la situación del funcionario a su cargo. Estableciéndose en cada caso, las ausencias y los motivos de la ausencia del funcionario que no se encuentre en las dependencias objeto del censo. Para esto, se hará propaganda suficiente dentro de las dependencias de la Intendencia Municipal y por todos los medios de comunicación necesarios, con un plazo no menor de quince días de la resolución que autorice el censo que se denominará "CENSO DE ACTIVIDAD FUNCIONAL".

5) Con referencia a los préstamos a funcionarios (Considerando 10 del Tribunal de Cuentas) se aconseja suprimir todo tipo de préstamos que exceda el sueldo líquido a percibir al cierre del mes o que se amortice en cuotas mensuales. Caso distinto es el adelanto sobre sueldo que sólo podrá autorizarse, en situaciones excepcionales, de manifiesta necesidad, y por un importe no mayor a los haberes líquidos ya generados. Debe acotarse, que se confeccionarán para ello, formularios especiales.

Esta es nuestra opinión, quedando a disposición del Sr. Intendente para la aclaración o ampliación que el mismo entienda oportuno.

(Firmas ilegibles).

JUNTA DEPARTAMENTAL — Artigas

SEGUNDO PUNTO: Media Hora Previa.

SR. PRESIDENTE. — Tiene la palabra el edil señor Paiva.

SR. D. PAIVA FERNANDEZ. — Señor Presidente. Compañeros ediles. He pedido para hablar esta noche en la Junta Departamental para explicar mi caso particular respecto a rumores que son de conocimiento de todos Uds.

Se trata estrictamente con el caso de la venta de ganado realizada por mí al Abasto Municipal.

Quiero historiar un poco la situación del Abasto y la situación por la cual me ha llevado a hacer esta venta, para que tengan conocimiento todos los compañeros de la verdadera situación que me llevó a dicha venta.

El Abasto Municipal durante muchos años funcionó en un régimen libre haciendo compras directas, lo que quedaba librado estrictamente a la apreciación visual que podía realizar el comprador del Abasto, designado por el Intendente Municipal, y lo que ocasionó durante muchos

años grandes pérdidas para el Abasto, porque una cosa muy distinta es la apreciación visual, y otra el sistema actual de comercialización que tiene el Abasto.

Yo comencé a trabajar con el mismo hace muchos años, después que llegué al departamento y empecé a trabajar como hacendado.

Recuerdo que ya en 1956, si la memoria no me falla, realizaba ventas al Abasto, siendo Intendente en ese entonces don Otacilio Brum, y el comprador del Abasto era el doctor don César P. Noble. Vean Uds. que es necesario hacer el historial de relación comercial que yo he mantenido con el Abasto.

Durante todos esos años siempre realicé negocios con el mismo, y pude establecer esa relación comercial, y en los últimos años que el Abasto adoptó este nuevo sistema de comercialización que está basado en la compra de las haciendas de acuerdo a su rendimiento. Es decir al peso en segunda balanza, las condiciones del Abasto variaron mucho. Es un problema que basta recordar unos años atrás en los ejercicios anuales de la Intendencia, el Abasto figuraba siempre con grandes pérdidas, lo que ocasionaba un gran problema para los Intendentes Municipales.

Adoptado ese sistema de comercialización que se basa en el pago del peso de rendimiento de carne limpia del animal, las condiciones variaron mucho. Este sistema fue implementado hace algunos años a impulso del contador Odriozola cuando ya era encargado de esa sección. Solucionó un grave problema del Abasto, a partir de ese tiempo a acá el Abasto ha funcionado regularmente, ha proporcionado una carne limpia, de buena faena, adecuada para el consumo de la población.

Es importante destacar la presencia del Abasto en la comercialización de carne a nivel de la ciudad de Artigas, que es a lo que me estoy refiriendo. El Abasto compra, después del llamado a precio a todos los productores por los precios más inferiores que ofrecen los mismos, faena el animal y vuelca la carne al consumo simplemente agregándole los costos de explotación, es decir, de faena, de traslado, y posterior a su corte y entrega al público que lo hacen los cortadores del Abasto. Eso ha permitido que la población esté sinceramente defendida, sanamente defendida, porque se recurre a los ganaderos en forma directa, llamándolos a licitación de precios generales, y evita de que se tengan pérdidas por consideración inapropiada del animal, cuando se compra en pie. Es decir, vuelvo a insistir sobre el pago del rendimiento del animal después de faenado. Quiero decir esto, porque piensen ustedes lo que podría ser para la población de Artigas, quedar librada simplemente al Abasto proporcionado por las firmas particulares.

Es decir, actúa como Ente regulador de precios y proporciona permanentemente un artículo de primera necesidad como es éste.

A mí me ha servido siempre el mercado del Abasto, porque lo he considerado como un mercado sano, yo desde mi parte de vendedor, porque me paga el animal por lo que vale y me permite ponerle el precio que en la competencia libre tengo que ajustarme siempre a valores sino menores, promedialmente por lo menos menores del mercado.

Por tanto yo anteriormente de haber ocupado el cargo de edil realicé ventas como dije anteriormente, siempre en forma fluida con el Abasto Municipal.

En el año 1984 yo vendí más de doscientos vacunos al Abasto y en el año 1985, una vez que ocupé el cargo de edil, tuve que canalizar los negocios que realizaba a través de mi hijo, al cual transferí dichos negocios que pasaban directamente, porque no podía comercializar directamente con el Abasto por mi condición de edil.

Pero he aquí, y también debo manifestar, que tengo mis dudas en cuanto a eso, porque sostengo que no es una venta directa, no es una contratación directa con la Intendencia Municipal, sino que estoy entrando en una licitación pública, en la cual se presentan todos los interesados que pudiesen haber en el medio ambiente de trabajo. Esto lo digo como pienso yo, y no por las consecuencias que ha traido este hecho que es de conocimiento de todos Uds., que hace que me ocupe esta noche para desvirtuar los rumores que existen en la ciudad.

Por supuesto que Uds. pueden imaginarse que a mí no me haya caido muy bien, no me favorecen en nada, aunque sostengo también de que mi conducta anterior avala el apellido que tengo, el nombre, y que todos saben perfectamente que no me voy a "prevalecer" del cargo de edil para hacer algún negocio particular con la Intendencia Municipal, en desmedro de la reputación que he ganado durante tantos años de trabajo, de sacrificio. Además, tratándose de un negocio que no tiene una importancia económica muy grande para mí.

Ocurre que habiendo contratado por intermedio de licitación la venta de dos camiones de capones para la Intendencia Municipal, yo en el momento de enviar el primer camión lo remití, eran capones de mi hijo, y a solicitud del Abasto, en un momento en que no disponía de carnes, tuve que remitir el segundo camión, cosa que fue un problema porque en ese momento yo no tenía capones esquilados para entregar al Abasto y tuve que enviar, en vez de ser los de propiedad de mi hijo, los míos particulares.

Esto fue a solicitud del Abasto, como estoy diciendo, porque debía tratarse de una remisión urgente.

Pero, no obstante, yo era consciente, y soy consciente, de que cometí un error. Pienso que la palabra error en este caso está bien aplicada, porque esto Uds. lo saben perfectamente, y quiero que quede claro esta noche, si alguno tiene alguna duda, de que yo nunca me voy a beneficiar, si es que algún beneficio le trae a algún edil el hecho de serlo, para recurrir a negocios que le puedan aportar algo. Pienso que el edil debía tener en caso de licitaciones, como fue esto, la libertad de actuar como las demás personas o los demás hacendados o empresarios que circulan en la población. De otra manera, se está marginando un poco las posibilidades de muchos hombres de empresas que puedan llegar a ocupar este cargo, porque en la vida normal, diaria, siempre se están cometiendo errores; y quien más, quien menos no tiene algo también de que retractarse o de que acordarse, ya que la ley es tan severa en ese asunto y veo también, y es necesario decirlo, que quienes han hecho circular esos rumores también son tan celosos de algunas cosas y no recuerdan otras que son más importantes.

Y decía que la ley es tan severa cuando llega a decir que ni siquiera un empleado de un edil puede contratar con la Intendencia Municipal. Cosa que Uds. se podrán imaginar que puede ocurrir una y otra vez sin conocimiento del propio edil. Puede un empleado de un edil tener un negocio paralelo y hacer una contratación con la Intendencia Municipal sin que el propio edil se entere.

Esto quiero referirme a la frialdad de la letra en cuanto dice que no se puede hacer contrataciones, y agrego aquello que dije anteriormente, respecto a que eso no es una contratación, sino que es una licitación, y por último agrego más, que fue una solicitud directa del Director de Abasto, quien en primer lugar, yo quería mantenerlo en secreto porque no quería comprometerlo. Sin embargo él me autorizó para decir a esta Junta que era solicitud de él, como fue en realidad. Y yo tuve que apresurar el envío de esos capones, y por no tener capones esquilados de mi hijo, tuve que mandar de mi propiedad.

Uds. podrán imaginarse que para mí no es ninguna ganancia, ninguna ventaja, después de haber entrado a conformar este honorable Cuerpo de Ediles, por el hecho de tener que perder directamente este mercado que para mí es muy importante, por el cual, yo ya manifesté anteriormente, que había realizado transacciones durante mucho tiempo, y que a partir del 15 de febrero tuve que canalizarlos a través de las haciendas de mi hijo.

Pero quiero continuar explicando que esta situación, para que quede claro, ya que pienso que va a ser la última oportunidad que voy a estar junto a Uds., dependerá de Uds.. y Uds. serán los que tendrán que resolver en definitiva.

Creo que en la mente sana y en la mente bien inspirada de un hombre de empresa, que conoce lo que es trabajo, lo que es producción no puede caber ni siquiera la sospecha de que no me haya querido vamos a decirlo en una palabra bien gráfica: "Rebuscar" con la Intendencia Municipal, y mucho más en mi condición de adversario político, como todos Uds. saben que soy a la gente que ocupa actualmente la Intendencia Municipal.

Por tanto quiero que todos estos conceptos reflejen la claridad de mi palabras para que en la mente de todos, y sobre todo de aquellos nerviosos, preocupados, aquellos que son tan "quisquillosos" por cosas tan chicas y no ven otras montañas enormes que tienen enfrente por la cual deberían preocuparse un poco más.

Quiero manifestar, que en cuanto se refiere al precio pagado por el Abasto, porque también dijeron: "Los capones de "fulano" se pagaron a N$ 1.400,00 (nuevos pesos mil cuatrocientos), en un momento que en las ferias se están ofreciendo a N$ 1.200,00 (nuevos pesos mil doscientos), y quizás menos".

Quiero aclararles que no fue N$ 1.400,00 en el caso mío, sino que fue de N$ 1.435,00 (nuevos pesos mil cuatrocientos treinta y cinco) que no es lo mismo, por la razón de que no envié al Abasto una excelente mercadería. Como siempre estoy enviando animales de pradera y rindieron 24.300 kilos por animal a pesar del intenso Dreciing que se hace en el Abasto al faenar, sacándole absolutamente todo lo que es grasa de riñonada y de cadera, y todas las grasas excesivas que puedan tener y que no son fáciles de comercializar.

Aún así, esos animales rindieron ese peso, y por eso tuvieron ese precio.

En cuanto al precio convenido, fue el mismo precio que tuvieron absolutamente todos los hacendados que entraron en esa licitación y en esa venta a la Intendencia Municipal. Se trata de N$ 60,00 (nuevos pesos sesenta) el kilo de carne limpia, segunda balanza, precio que es ajustado a la realidad y no como algún mal intencionado ha dicho por ahí que era un precio inventado para favorecer a algún correligionario político de quien esté o quien no esté o representaba a la Intendencia Municipal en ese caso.

Digo esto partiendo de la base de que en el frigorífico Cibarán y en el Abasto de la ciudad de Rivera en ese momento se estaban ofreciendo los capones a nuevos pesos 25,00 (nuevos pesos veinticinco) el kilo vivo, y partiendo de la base que un capón rinde en segunda balanza aproximadamente un 42 % del peso total en carcaza limpia, da exactamente N$ 60,00 (nuevos pesos sesenta) el kilo limpio de segunda balanza. De manera que el precio que pagaba el Abasto en ese momento tampoco es un precio inventado, tampoco fue un precio puesto para el Edil Paiva. Fue un precio que se estaba pagando a todos los hacendados y que después, posteriormente los precios por las oscilaciones del mercado puedan bajar o subir, eso es un juego libre del comercio y cualquier hombre de empresa, que conozca algo, tiene que darse cuenta que es así. La oferta y la demanda de los que pesan el precio de un producto terminado como es la carne, lo que estamos considerando en este momento.

De manera que en primer término, yo no "salté" por la ventana de la Intendencia Municipal, entré por la puerta del frente y fui recibido por personas que están a cargo, no fui recibido por ningún colateral, e hice una venta que en primera instancia fue una venta de mi hijo, en segunda instancia, no pude cumplir porque no tenía animales esquilados, que en ese momento en forma urgente se me pide la remisión del segundo camión. Por esa razón lo envié. Creí ingenuamente que eso no iba a tener mayor magnitud, porque no se trata de un rebusque por todas las razones que les he manifestado. Tampoco me voy a enriquecer con un negocio de una venta de un camión de capones al Abasto porque no es esa solamente la comercialización que hago en el año, y no da para creer tampoco que con 250 capones alguien se vuelva rico. De manera que quiero que todas estas cosas queden claras antes de retirarme de esta Junta, y quiero que entiendan los compañeros Ediles, cual es mi posición, cuando por ahí se empieza a batir parches y decir que el Edil Paiva se está rebuscando de una situación que esta gente maneja mal. El Abasto está bien manejado y el Edil Paiva no se ha rebuscado de nada. Ha sido un colaborador del Abasto como suministrador de hacienda durante muchos años y ha sido reconocido por un adversario político como lo es el Director del Abasto, que ha reconocido que fue un servicio más que nada que le he prestado al Abasto Municipal. Uds. podrán considerar después si mis manifestaciones satisfacen o no a esta Junta Departamental. Pero el hecho en sí debía ser aclarado aquí en este recinto, no conversando por las esqui-

nas, no tergiversando los hechos, tratando de embarrar conductas de hombres dignos que han formado su capital en base a sacrificio y trabajo como yo, y que no precisa de ningún cargo ni de la Junta Departamental de Artigas, ni ningún otro tipo de cargo para vivir, porque tiene capacidad suficiente de trabajo para enfrentarse en la vida y salir adelante con su propio esfuerzo y su propio sacrificio. Eso es bueno, y lo vuelvo a reiterar que sería aquí donde debe decirse, no en conversación por ahí, que nada bueno va a traer, y que si, lo único que puede traer es el mal de sembrar confusiones en la Junta Departamental, enemistades de Ediles con otros que no le va a hacer ningún favor. Y alguna persona de buena voluntad y de buenos sentimientos si no tienen problemas, aún sin problemas, van a empezar a retirarse de acá también porque este ambiente señor Presidente, este ambiente señores Ediles, este ambiente compañeros no beneficia a nadie, este ambiente solamente destruye, no construye absolutamente nada. Era necesario que yo viniera a la Junta a decir esto, no porque estuviese dolido, quemado, porque a mí me rebotan esas cosas por arriba y van adonde tienen que ir, a algunos otros oídos que no son los propios de los hombres que he manifestado, de buena voluntad y con buenos sentimientos, quiero decirles también que hubiera preferido que todo este tiempo que esta persona se ha ocupado con esta cosa chica que se maneja por abajo, se hubiera ocupado de cosas más importantes que si, realmente hubieran traído satisfacciones de trabajo bien entendido con proyectos sanos, con proyectos de desarrollo, con proyectos que sirviesen realmente para sacar al país del pantano en que está y para demostrarnos a nosotros mismos que somos capaces, trabajando y produciendo, de superar la situación tan difícil que vive nuestro país; yo he manifestado en algunas pocas oportunidades que he hablado porque he sido siempre señor Presidente, he sido siempre compañeros ediles muy respetuoso de todos los demás, yo nunca pedí la palabra para aburrir ni cansar a nadie, yo he venido a la Junta con el propósito de pasar lo más desapercibido posible en ese aspecto, pero lo más presente posible en el aspecto constructivo; he venido a esta Junta con la intención de entrar y volver a salir por la puerta del frente como pienso hacerlo ahora, he venido a esta Junta a hacerme de amigos y no de enemigos, no concuerdo con el pensamiento de quienes están escarbando cosas chiquitas, buscando papelitos que puedan comprometer a fulano o mengano, tratando de hacer zancadillas a compañeros que son sumamente dignos, y tengo que decirlo acá, que he recibido la solidaridad de muchos hombres de esta Junta por los cuales siento el más profundo de los respetos y han venido mí a decirme: "Delmar quedáte tranquilo que nosotros sabemos quien sos y sabemos que no sos capaz de nada que pueda agraviar la conducta y mucho menos mansillar este Cuerpo de Ediles", por el cual estoy diciendo que tengo el más profundo de los respetos. Quiero decir todo esto señor Presidente porque acá en esta frontera de tolerancia en que nosotros vivimos, yo la llamo "frontera de tolerancia", quien más, quien menos no tiene algo de lo cual pueda decir que no es suficientemente correcto como para manifestarse públicamente de que son intocables, ¿quién no considera cosas tan grandes que han pasado acá y que no se dicen? Por ejemplo, ya que quieren investigar, ¿quién no sabe que la Intendencia realiza contrataciones directas con el Brasil, comprando en un mercado totalmente extranjero, en forma directa, sin llamado a precios, sin consultar con nadie, desconociendo el comercio local, evadiendo el 20 % del IVA que es sagrado para las recaudaciones del Estado.

¿Quién no conoce esa situación acá? Yo le pregunto a los Ediles. ¿Eso no tiene mucho más magnitud que esto? Yo les pregunto, y ¿por qué nosotros toleramos eso? Eso que yo también lo sé y lo saben mis compañeros de Bancada. Porque sabemos que la Intendencia siempre tiene sus bolsillos vacíos y que anda en tremendas dificultades y mucho más nosotros que hemos venido acá en nombre del Partido Nacional a pedir que se colaborara con el gobierno actual, aún cuando haya quienes critiquen por allá y digan que al final los Blancos se abrazan con los Colorados y que los Blancos son igual a los Colorados. ¿Quién no conoce esa situación que estamos tolerando, cuando se están haciendo compras millonarias eludiendo todos esos rebusques que yo he mencionado y que son gravísimos?

Y esos hechos no se denuncian, ¿por qué? Porque todos somos conscientes de que si la Intendencia no hace así no puede comprar cubiertas para los camiones, cubiertas para las motoniveladoras, y no se van a arreglar camiones, y no se van a barrer las calles y no va a haber nada porque nosotros vivimos enfrascados en un mundo de pobreza y dificultades. ¿Quién no conoce esa situación? Yo pregunto a esta Junta Departamental y a quienes me acusan por solamente haber hecho esta contratación con la Intendencia o esta licitación en la cual ya he explicado todas las cosas anteriores y he recibido el apoyo del propio adversario político Juan Carlos Lema y del señor Intendente Municipal. ¿Quién no conoce esa situación y por qué no la denunciamos? ¿Quién no tiene en su casa algo que trajo ilegítimamente del Brasil? ¿Quién no sabe que esos autos que circulan por el Departamento con chapas brasileras son totalmente ilegales? ¿Quién no conoce todo este tipo de cosas? ¿y me vienen a acusar por esto? ¿y se pretende mansillar mi nombre por esto? Yo vengo a esta Junta Departamental de frente, a dar la cara, porque yo no tengo nada que esconder, yo tengo una conducta limpia y clara, y me la gané desde los veinte años que empecé a trabajar en un pedacito de campo, y me hice así luchando junto a mi familia y tengo mis cuatro hijos recibidos y cinco nietos, y lo hice en base a lucha y sacrificio y no voy a permitir que ni aquí, ni en ningún lado se mansille mi nombre, no voy a permitir que ningún renacuajo quiera cruzar por encima de mí, no voy a permitirlo señor Presidente, no necesito de la Junta, no necesito de nadie que me conceda honorabilidad, yo la tengo suficiente.

Perdóneme si me he excedido un poco, pero es que me he sentido fastidiado todos estos días y cuando vine a esta Junta esta noche me prometí una y mil veces no excederme y me decía: "no voy a exacerbarme, mis compañeros no tienen por qué soportar iracundia", mis compañeros tienen que recibir una explicación de un nombre vergüenza, que viene a esta Junta a dar la cara, que no anda por las esquinas ni por los boliches conversando, que viene donde tiene que venir un hombre, al recinto claro, donde están los demás compañeros esperando su palabra, me prometí eso señor Presidente, pero no puedo con mi genio, no puedo con mi carácter. Mañana a primera hora me voy para mi establecimiento donde vivo en paz, donde trabajo con mi familia, donde trabajo con mis peones, que son colaboradores y amigos míos y ten-

go la satisfacción de decirlo, yo no soy un agiotista, no soy un negrero de nadie, yo soy un trabajador rural, un hombre que ha aportado toda su vida y su sacrificio en beneficio suyo y de la colectividad, y pronto y dispuesto a colaborar en todo lo que ha podido y en todo lo que le ha correspondido, todos los que han conocido mi tránsito a través de mi vida, saben perfectamente los puntos que calzo.

De manera que quede bien en claro en esta Junta y en los que me escuchan a través de la radio que está trasmitiendo: acá vino un hombre y un hombre digno, a que se le respete, a que se pongan las cosas en su lugar y quien quiera decir algo en contrario, ustedes mismos van a ser los primeros en salir a defenderme, porque van a considerar que mis palabras son leales y sinceras, yo no he hecho ninguna porquería, yo no he saltado por la ventana, yo no me he prevalecido de nada, simplemente entré por la puerta del frente y así pienso salir también. Perdónenme si me he exacerbado un poco, creí que era necesario, muy necesario que yo dijera esto, creí que en este recinto era donde yo debía hablar. Voy a dejar mi cargo a disposición de esta Junta Departamental, que resuelvan lo que quieran, si quieren que yo siga en campaña trabajando, a mí quizá me hagan un favor, porque a mí me gusta mucho la tierra y la trabajo con mucho gusto, soy de los pocos productores todavía que viven en el campo y que les gusta el mismo como me gusta a mí, soy de los hombres que sienten satisfacción en vivir allí. De manera que si no quieren, porque soy un tramposo, un bandido que ha venido a mansillar el honor de esta Junta, que yo continúe conformando este Cuerpo de Ediles, lo voy a sentir mucho por mis compañeros de Bancada, lo voy a sentir mucho por Renovación Blanca, que me votaron sabiendo que yo podía hacer algo en beneficio del pueblo, lo voy a sentir mucho por todos ustedes a los cuales empecé a apreciar acá y con los cuales yo me hice ese contrato de conciencia, de que el día que saliera de esta Junta, iba a salir amigo de todos, si no puedo salir hoy amigo de todos, no es culpa mía, así que me voy con la tranquilidad de conciencia de que yo no he cometido ningún dolo, de que no soy un bandido y de que no he mansillado el honor de esta Junta Departamental. Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias compañeros Ediles.

(Aplausos)

(Siendo la hora 21:50' se retira de Sala el Edil señor Delmar Paiva Fernández)

(Siendo la hora 21:52' ingresa el Edil señor José P. Falco Centeno y el Edil señor Serafín Lencina, retirándose el Edil señor Julio C. Silveira)

República Oriental del Uruguay
Junta Departamental
Artigas

Artigas, 1º de mayo de 1986.

Señor don Adan Lión
Presente

Estimado amigo:

El portador, ALADIN LOPEZ LEAL, es un damnificado y la Comisión de Emergencia le ha auxiliado con materiales para la reparación de su casa.

Entre estos materiales, chapas, puerta y portland, hay que traer de Quaraí. Como tú sabes, estamos careciendo de conducción que nos permita el acarreo.

Te ruego entonces, que para el traslado de tales materiales desde Quaraí, cuando por algún otro motivo vayas allí con el camión, nos prestes una vez más tu colaboración trasladando estas cosas para el interesado que te dirá desde donde hay que retirar.

Descontando desde ya tu colaboración, te saluda muy cordialmente

Patricio de Meneses.

SEÑOR L. I. GARCIA DA ROSA: Señor Presidente, señores Ediles, el tema que voy a tocar en la noche de hoy, ha sido motivo de conmoción en los últimos días en el departamento de Artigas, es referente a la orden que recibió la Dirección Nacional de Aduanas, para el retiro de circulación de los autos del año 1985/86 del departamento de Artigas. Es indudable que el tema de la circulación de autos brasileños en nuestro Departamento, es un tema que tiene una serie de ingredientes, una serie de componentes que hacen que nosotros tengamos que analizar y reflexionar debidamente. **El primero de esos hechos que podemos constatar, es que estamos frente a un tema que lo recibimos de herencia de la dictadura,** todos sabemos que la autorización de circulación de vehículos brasileños dentro del Departamento, fue una decisión que fue tomada por el gobierno de facto en su momento. Decisión que posteriormente la actual Administración consintió, de modo que existe también en el tema un cierto compromiso, digamos así, del asunto con respecto a la actual Administración del Gobierno Departamental, llevando en consideración una serie de aspectos desde el punto de vista humano. Todos sabemos que muchas de las personas que pidieron vehículos brasileños, lo utilizan dentro del Departamento para desarrollar su actividad laboral, eso se dijo más de una vez en la Junta, y si bien es cierto había consideración desde el punto de vista humano, también la Intendencia, la actual Administración llevó en consideración algunos aspectos desde el punto de vista económico.

Todos sabemos de las dificultades económicas que pasan los Municipios, particularmente el Municipio de Artigas y todos sabemos también que los dineros que se vierten a las arcas del Municipio, con motivo del cobro de la Patente de Rodados de vehículos brasileños, significa una cuantía de gran importancia para las arcas del Municipio. Si bien es cierto, como dije es una situación heredada de la dictadura, que tiene también la connotación que fue consentida por la actual Administración, **yo diría que, en alguna medida también fue consentida por la Junta Departamental, porque jamás en la Junta Departamental se hizo un planteamiento en el sentido que se regularizara esa situación. Votamos un Presupuesto el año pasado en el que había ingresos provenientes de esas Patentes de Rodados, incluso en las exposiciones que hicieron los integrantes de los diferentes Partidos en el seno de la Junta, alegando la baja o el no subir desmesuradamente la Patente de Rodados, siempre se hizo hincapié, se puso énfasis en el hecho de que se estaba tratando de proteger con ello a las personas de modestos recursos, que habían tenido la oportunidad de acceder**

por primera vez al vehículo, en virtud de esa decisión de dejar traer vehículos brasileños, no solamente eso, sino también en Sala en alguna oportunidad se pidió que esa decisión se hiciera extensiva a las motos. Es decir, que en ello también hay un cierto consentimiento de la Junta, o un dejar hacer de la Junta, no sólo de la Junta, sino también de parte de la Dirección de Aduanas, porque la Ley que establece: "que ningún ciudadano uruguayo podrá manejar dentro del territorio nacional un vehículo de procedencia brasileña", es más vieja que Matusalén. Sin embargo, luego del 15 de febrero de 1985, período en que el País reingresó por la senda de la Constitución y de las Leyes, pasó un año y varios meses, para que, la Dirección Nacional de Aduanas tomara conocimiento de que existía ese artículo y lo pusiera en práctica, y hay también una cuota de audacia de las personas que adquirieron el vehículo, yo creo que todas las personas que compraron un vehículo brasileño, allá en el fondo, sabían que estaban asumiendo un cierto riesgo al adquirir un vehículo brasileño. Yo pienso que todos esos ingredientes, digamos así, en los que hay gran parte de responsabilidad de los Organismos Públicos, hace que nosotros pensemos en darle a todo este problema, una solución de orden político, con ello nosotros no podemos quedar esperando una decisión que pueda tomar la Dirección de Aduanas. Nosotros el otro día escuchamos de buenas a primera una decisión que vino de arriba hacia abajo, en el sentido que autos de determinados años, (cosa que por otra parte compartimos, 85/86), tenían que volver, pero nosotros no podemos quedar a la espera de que dentro de 1, 2 ó 3 meses aparezca una nueva disposición que esté cazando vehículos de años anteriores, y así sucesivamente. Pienso que nosotros tenemos que buscar una salida política a este asunto, en tal sentido, pienso que tenemos que tomar medidas sobre el tema, porque con ello, vamos a evitar que se cause un daño muy importante, a gente de bajos recursos, que muchos de ellos se deshicieron de sus modestos ahorros, para poder adquirir un vehículo brasileño. Yo estuve haciendo cuentas, hay 3.500 vehículos de procedencia brasileña en el departamento de Artigas. Hoy por hoy no se compra una unidad que esté más o menos en condiciones de rodar a menos de nuevos pesos 120.000,00 ó N$ 130.000,00, y una que esté en perfectas condiciones andan cerca de N$ 170.000,00. Pienso que si hacemos una estimación, siendo generosos y diciendo que los vehículos que entraron fue a un promedio de N$ 80.000,00, si multiplicamos por los 3.500 vehículos, tenemos la friolera de N$ 280:000.000,00 que se invirtieron en la compra de esos vehículos, lo que significa en moneda internacional U$S 1:750.000,00. Me parece que nosotros tenemos que tratar en la medida de lo posible, de encontrar una solución a este problema, además está el otro hecho, **de que nosotros sabemos que las Intendencias Municipales, la de Artigas, Rivera, Cerro Largo y Treinta y Tres, que son las que tienen un problema parecido, porque no todos los casos son similares al de Artigas, todas ellas tienen orientados sus recursos, y orientados inclusive sus servicios en función de un flujo de vehículos que están precisamente englosados con esos vehículos que son de procedencia brasileña.**

La idea que pensaba plantear esta noche, en el Plenario en nombre de nuestra Agrupación, era para que se designara una Comisión por parte de la Junta Departamental, integrada por miembros de todos los partidos políticos, haciendo hincapié en que este tema no se tome como una propuesta de tal o cual Bancada, sino que se tome como una iniciativa del Cuerpo Legislativo Departamental, llevar este planteamiento a la Intendencia Municipal, constituir una Comisión que trabaje con el Diputado Ingeniero César Brum y con el Diputado Dr. Ruben Escajal, con el objetivo de tratar de encontrar una solución a este problema, con la elaboración y planteamiento en la Cámara de Representantes, de un Proyecto de Ley de Amparo a estos autos que están en estas condiciones. Esa es la idea, que yo dejo a consideración de la Junta Departamental en nombre de nuestra Bancada.

SEÑOR PRESIDENTE. — A consideración de los señores ediles.

SEÑOR J. D. ARBIZA. — Me permite señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SEÑOR J. D. ARBIZA. — Propongo que este asunto se trate sobre tablas y si es así, pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — El edil propone que se trate sobre tablas. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

(17 en 17. Afirmativa - Unanimidad)

Se pasa a tratar, los Ediles que deseen hacer uso de la palabra sírvanse solicitarla.

SEÑOR J. D. ARBIZA. — Me permite señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SEÑOR J. D. ARBIZA. — Señor Presidente, le pedí que si se trataba sobre tablas pedía la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Los señores ediles están en condición de poder expresarse, por tanto tiene la palabra el edil que en primer término lo ha solicitado, el edil Javier Arbiza.

SEÑOR J. D. ARBIZA. — **Esto comenzó en el año 1921, cuando en una situación creada en la ciudad de Rivera, se autorizó a los vehículos matriculados en la ciudad de Livramento, conducidos por ciudadanos uruguayos residentes en Rivera a circular por la planta urbana de la ciudad.**

Ante este tratamiento, la población de Artigas, las fuerzas vivas de Artigas, solicitaron que se les diera tratamiento similar, y es así que, puede que me equivoque un poco en la fecha, pero creo que es una ley del 11 de mayo de 1952, similar a la que autorizaba a Rivera; se autorizó a los ciudadanos de Artigas a utilizar los vehículos con una autorización que daba la Dirección Nacional de Aduanas a través de un despachante. **Y ahí posteriormente, la Intendencia, aprobado por la Junta Departamental de la época, expidió lo que se llamó la doble chapa, en el cual el vehículo, con el permiso y con la doble chapa, circulaba.** Posteriormente, frente a una situación creada, como una cantidad de vehículos circula-

ban y frente a la problemática que se iba planteando, de la imposibilidad de circular —inclusive creo que decía: fuera de los límites de la ciudad de Artigas— y eso se extendió sin que hubiese una autorización expresa, pero se toleraba que circulasen por todo el departamento. Entonces se planteaba el problema que se vuelve a plantear ahora, de que los que tenían autorización no podían circular fuera del departamento de Artigas.

Y el problema es que precisamente en la época de turismo, como se hicieron cuatrocientos mil malabares para conseguir permisos a través del Consulado, a través de un parentesco, porque la ley de turismo facultaba a los conductores que podían ser choferes profesionales o parientes hasta 3º grado de consanguinidad o afinidad; trajo de que una cantidad de choferes de Artigas, se afiliaran como choferes profesionales a la Caja de Jubilaciones para poder circular con esos vehículos por el resto del país. Eso trajo una serie de problemas, pues, de 50 que circulaban, 4 ó 5 eran detenidos en Montevideo con todo ese trámite engorroso que tenían.

Frente a esta situación y frente a todos estos problemas surgen los famosos artículos 242, 327 y 119, que permitieron, previo pago de un impuesto al Banco República, la circulación primero, por todo el país, si se abonaba un determinado decreto. Los que abonaron ese determinado decreto pudieron optar en el futuro, por la nacionalización de esos vehículos, cosa que así se cumplió. Posteriormente viene una nueva nacionalización y en vista de que seguía la situación, allá por el año 1975 ó 1977, si no me equivoco, se cumplió la última nacionalización de los vehículos.

Vehículos estos, que una vez con chapa blanca, y como ya habían pasado los tres años de nacionalización que decía la ley que fue creada a tales efectos, se vendieron todos ellos para el sur del país, quedando la plaza de Artigas nuevamente desagotada de vehículos; **posteriormente entraron en forma clandestina hasta que nuevamente se creó esta situación y el gobierno de facto optó por otorgar este permiso de circulación, que al principio era hasta el año 1979, la administración de Borgato amplió hasta el año 1982 y la actual administración, visto la serie de problemas, de que vehículos 0 km, estaban pagando impuestos como si fueran del año 1982, optó por abrir las puertas y que se permitiese la circulación de esos vehículos. Indudablemente que este problema es un problema que ha afectado a toda la población de nuestro departamento y ha creado lo que se podría denominar una mini-industria, pues esto ha generado una mano de obra que en este momento ni el gobierno central a través de la Dirección de Aduanas, ni la Intendencia Municipal, estarían en condiciones de absorber, si estos vehículos fueran retirados del país.**

Pues sabemos que han proliferado los talleres, tanto mecánicos, chapistas, tapiceros, pintores, que están dando trabajo a una **cantidad de gente que no viene a golpear las puertas de la Intendencia y que no viene a las agrupaciones políticas en busca de que le consigan un cargo o que gestionen a través del diputado, o que gestionen a través del senador, para que le consigan un cargo en tal lado, porque tiene su trabajo formado, que ha generado esa mini-industria que ha creado el ingreso de los vehículos brasileños.** Lo que ha nosotros nos preocupa es que el gobierno toma medidas porque los armadores de autos, y así lo dice una publicación en el diario "La Mañana", se han quejado ante la Dirección Nacional de Aduanas por el problema creado. Hemos visto que el gobierno se preocupa mucho de proteger la mano de obra, pero siempre y cuando sea de Montevideo, no se preocupan de proteger la mano de obra del resto del país.

Acá en esta Junta, la Comisión de Agroindustria recibió a los panaderos, que tenían el serio problema de tener que cerrar sus panaderías, dejando cesante a una cantidad de gente, y esto no movió al gobierno central a preocuparse por darle una solución, solamente se acuerda de Artigas para perjudicar precisamente a Artigas. No han hablado de venir a crear industrias aquí, no han venido a tratar de absorber toda esa mano de obra que está acéfala se ha preocupado por Artigas para proteger a los grandes intereses internacionales que están precisamente involucrados en este negocio de automotores, y esto es lo que me duele, porque es tan uruguayo el pobre panadero que tiene que levantarse a las 4 de la mañana para elaborar el pan, que a veces no percibe lo suficiente porque tiene la competencia de otro lado, como el señor capitalista que está detrás de un escritorio dando las órdenes de importaciones para los distintos vehículos que entran en este país, pero no es cuestión...

Y en este momento les pido a todos que están acá, que vayan a cualquier firma concesionaria a comprar una cantidad de vehículos 0 km, y estoy seguro que no tienen ninguno para entregarle, porque no pueden cubrir, porque no tienen el capital necesario para poder absorber ese mercado y poder vender a la gente del interior del país, los vehículos nuevos que quieran. En el día de hoy un cliente quería comprar dos camionetas Chevrolet 0 km y tuvimos que llamar a varias agencias del interior del país para ver si se podía conseguir y conseguimos una, porque no pueden, no tienen, y por otro lado se quejan de que se les está haciendo una competencia desleal y por otro lado no cubren el mercado que les está pidiendo. **Yo voy a apoyar totalmente la idea planteada por el Edil García da Rosa, pero quería hacer estas acotaciones al margen.** Esto merece que lo estudiemos muy detenidamente. Yo tengo la experiencia, todos saben que precisamente mi trabajo se refiere a eso, tengo la triste experiencia de que una cantidad de trámites cumplidos ante la Dirección Nacional de Aduanas, que se pagaron todos los impuestos en el Banco República, se hicieron todos los recaudos, se entregaron todos esos antecedentes a la Receptoría local de Aduana y esta envió los antecedentes a Montevideo y allí, la Dirección Nacional de Aduanas extravió, perdió o quemó esos expedientes, no sé lo que sucedió. Ante los reclamos de los contribuyentes que habían abonado ese derecho, la Dirección Nacional de Aduanas no optó por otra solución que hacer retirar los coches del país, perdiendo el contribuyente todos sus derechos; voy a mencionar a la señora Celeste Piriz Lima, le hicieron retirar su coche del país, a la señora madre del doctor Fernández se le hizo retirar su coche del país, gracias a que tenía un hijo abogado, que hizo las gestiones y pudo recuperar su vehículo.

Pero existe en la Dirección Nacional de Aduanas una cantidad de expedientes de trámites que no se pudieron terminar de nacionalización de vehículos. Todo eso a mí me preocupa, que una medida de nacionalización de es-

tas, no vaya también a traer la triste consecuencia de expedientes extraviados por los corredores de cambio que tenían que ver con eso en Montevideo, que si no recibían el dinero correspondiente no se importaban y tenían los expedientes amontonados en los escritorios en Montevideo, con el contribuyente de acá de Artigas, habiendo abonado todos sus impuestos, habiendo pagado todos sus derechos, muchas veces no eran dueños, no tenían derecho a venir a nacionalizar su vehículo. El último amparo se cumplió en una forma más accesible se pagaba en el Banco República y los fondos iban a la Intendencia Municipal de Artigas, cosa que me parece muy justa, muy razonable, de que si es un dinero del departamento de Artigas, que sea volcado precisamente a las arcas del Municipio de Artigas. Y el trámite lo podían hacer a través de un despachante de Aduanas, a través de un escritorio o en forma directa. Quiere decir que el contribuyente no estaba obligado a tener que depender de un tercero para que le hiciera los trámites.

Yo, sobre esto voy a pedir —si así se resuelve, que se designe una comisión— para integrar la misma en representación de mi Partido. Quiero hacer una serie de objeciones en cuanto a que si eso camina, que sea de la forma más viable y que dé mayor seguridad al contribuyente para que efectivamente pueda acceder a este derecho, con el simple recibo de que fueron abonados los impuestos correspondientes que se puedan crear sobre esto. Le quiero hacer la aclaración al edil García da Rosa, que la lucha no va a ser fácil, tenemos que luchar contra grandes intereses comerciales, que no pueden ver, que no se sienten satisfechos porque **en este país todo gira en razón de Montevideo y hay una cantidad de grandes intereses de Montevideo, que no están de acuerdo que acá en Artigas se hagan negociados donde ellos no lucren**, porque si acá se vende un metro de papel higiénico, 40 cm, tienen que ir para Montevideo, porque allí tienen que lucrar con todo el país y esto es lo que a mi me preocupa, sabemos que vamos a encontrarnos con intereses comerciales grandes que van a tratar de hacer imposible la concreción de esta idea. **Estoy dispuesto a apoyar de que acá no hayan banderías políticas, sino que sea el pueblo de Artigas en defensa de un derecho que entendemos que lo adquirimos.** No voy a defender si es legal o ilegal, pero desde el momento que lo dice la Constitución, que el Gobierno del departamento le corresponde a la Junta Departamental y un Intendente, desde el momento en que ese gobierno departamental le cobra al contribuyente un impuesto, le está generando en contrapartida, un derecho y este derecho de haber abonado un impuesto, es lo que el contribuyente, usuario o propietario de ese vehículo, tiene adquirido. **Si era legal o no era legal, el contribuyente no tiene la culpa, él recurrió a su gobierno y su gobierno le dio un derecho, le dio autorización. Por lo tanto tiene que estar totalmente respaldado. Es por eso que en esa oportunidad, cuando se suscitó el problema, mantuvimos una entrevista con el doctor Luis Eduardo Juan y le dijimos que en esta oportunidad se jugase por entero, que el Partido Nacional lo iba a apoyar; no sabíamos si las otras agrupaciones y partidos pero sí entendíamos que toda la Junta Departamental lo iba a respaldar, puesto que acá estaba luchando por un derecho que el pueblo lo había conquistado y que él era un gobernante electo y que conocía los problemas del pueblo.** Muy distinto al señor Director de Aduanas, que no tengo nada contra él, pero que es un cargo que no depende del pueblo, que depende de una designación presidencial y que desconoce totalmente esta problemática porque es un jerarca que está en Montevideo y que visita esporádicamente el interior del país, pero que no conoce en detalle todo el problema de la falta de trabajo que existe en todos los departamentos, y especialmente en este departamento. Ahora bien lo notable es que se quejan en Montevideo, pero las firmas vendedoras de autos de Artigas, el pueblo de Artigas, en ningún momento protestó, no se quejó de nada, es decir que se está tomando una medida, o se pretendió tomar una medida a espaldas del pueblo de Artigas que no fue consultado y que es el que tiene que pagar las consecuencias. Yo por lo tanto, como primera exposición creo que con esto va a ser suficiente, voy a adherirme a lo manifestado por el compañero Luis Ignacio García da Rosa, entiendo que acá es una patriada que tenemos que jugarnos todos, voy a apoyarla totalmente y creo que mi partido también la va a apoyar.

SR. J. ERRAMOUSPE: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Erramouspe.

SR. J. ERRAMOUSPE: La Bancada de la Unión Colorada y Batllista **se adhiere totalmente al planteamiento hecho por el compañero Luis García da Rosa, con el complemento hecho por el compañero Arbiza**; creo que exime de todo comentario y nos restaría felicitar al señor Arbiza por su brillante informe, con respecto al problema, pero pienso que tendríamos que buscar la forma de que la Intendencia Municipal instrumente la forma de poder importar esos vehículos, de la manera que ya es práctica, porque ya se ha hecho en dos veces como lo informó el compañero Arbiza, pero eso sí, me permito en nombre de mi Bancada, recomendar que esos dineros que se recaudan por concepto de la importación de esos vehículos —si tenemos la suerte que ello se consiga— que tengan una finalidad, y que proponemos como ya lo hemos hecho en otra oportunidad que sirvan —parte de ello por lo menos— para construir el Hogar del Estudiante en Montevideo, y ampliar el Hogar Estudiantil de Artigas. Esto es una proposición que hacemos adhiriéndonos a lo propuesto en Sala. Nada más señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Continúan los señores ediles en el uso de la palabra. La proposición del señor Luis García da Rosa ha sido bien explícita, en el sentido de que se designe una Comisión que trate el asunto y lleve a través de su trabajo que va a resultar arduo, a feliz término las soluciones del problema planteado. Si ningún señor edil va a hacer uso de la palabra vamos a pasar a votar la moción formulada por el edil Luis García da Rosa. Quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

(17 en 17 Afirmativa - Unanimidad)

Por tanto corresponde la designación...

SR. J. ERRAMOUSPE: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Erramouspe.

SR. J. ERRAMOUSPE: Falta una segunda parte, de la proposición que hice yo, para que los dineros —si es

que se logra la importación— proveniente de eso, tuvieran el destino al cual me refería.

SR. PRESIDENTE: El señor Erramouspe destaca que ha formulado una moción a adosar a la otra, en el sentido de que lo recaudado por concepto de la importación de rodados...

SR. J. ERRAMOUSPE: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Erramouspe.

SR. J. ERRAMOUSPE: Pienso y quiero aclarar que es demasiado apresurado tal vez, el planteamiento que acabo de hacer con respecto a eso, pero si oportuno para hacerlo, para que lo tengamos en cuenta en su debida oprtunidad.

SR. L. GARCIA DA ROSA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor García da Rosa.

SR. L. GARCIA DA ROSA: La aclaración que hizo don Juan Erramouspe, aclaró un poco la duda que me quedaba, me parece muy bien la propuesta, pero me parece más oportuno dejarlo para que luego de constituida la Comisión entonces sí, se la tenga en cuenta, que me parece por otra parte muy bien, era eso, gracias.

SR. PRESIDENTE. Si ningún señor edil va a hacer uso de la palabra, se va a proceder a votar la moción del edil señor Erramouspe. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

(17 en 17 Afirmativa - Unanimidad)

Procederemos como corresponde a la designación de los Miembros que integrarán la Comisión, se escuchan proposiciones.

SR. B. A. MELLO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Mello.

SR. B. A. MELLO: El Partido Nacional propone al edil Javier Darío Arbiza.

SR. PRESIDENTE: La Unión Colorada y Batllista —señala el edil Silveira— propone al edil señor Erramouspe.

SR. J. C. VIOLA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Viola.

SR. J. C. VIOLA: La Bancada de la IAE, propone al edil señor Oscar Gustavo Cazabonnet.

(Dialogados)

SR. B. A. MELLO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Mello.

SR. B. A. MELLO: El edil Saavedra hacía una pequeña referencia, creo que viene al caso —si no entendí mal— él estaba hablando que no habíamos determinado el número de los miembros de la Comisión.

En principio creo que se había sobreentendido de que eran tres, es decir, el Partido Nacional, y un representante por cada uno de los sectores del Partido Colorado. De cualquier manera nosotros queremos dejar sentado, de que cada Bancada, en este caso la Bancada del Partido Nacional, entiende que, y en ese sentido pide autorización de la Junta, que en la medida en que nuestro representante no pueda concurrir, esté en condiciones nuestra Bancada de designar un suplente, para que concurra a los actos que sean necesarios. Lo cual creo que debe ser sobreentendido de la misma manera con referencia a los demás sectores. Era eso Presidente.

SR. J. C. VIOLA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Viola.

SR. J. C. VIOLA: Quisiera ampliar un poquito lo que acaba de decir el edil Abel Mello, en el sentido de que los tres miembros integrantes de esa Comisión, vean la necesidad de que la misma debe ser ampliada en su representación, recurran al Plenario para decidir cuál es el número de integrantes que va a ir a una representación, porque entiendo de que, como decía muy bien el edil Arbiza, esto es una patriada en la que tenemos que estar todos, no solamente los ediles, sino todo el pueblo de Artigas, luchando para conseguir ese logro.

SR. L. I. GARCIA DA ROSA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor García da Rosa.

SR. L. I. GARCIA DA ROSA: Al principio de mi exposición había hecho referencia al hecho de que se constituyera una Comisión integrada por todas las corrientes políticas que tiene participación en la Junta, en tal sentido salta a la vista la ausencia del Frente Amplio en esa delegación. Yo pediría que se tuviera en cuenta un lugar para el edil del Frente Amplio. Era eso, gracias.

SR. PRESIDENTE: El señor García da Rosa, acerca de su planteamiento hace una aclaración, si hay conformidad respecto a lo que él propone, sírvanse levantar la mano.

(17 en 17 Afirmativa - Unanimidad)

—En consecuencia se dictó la siguiente Resolución,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS

RESUELVE:

RESOLUCION Nº 166

Artículo 1º — Desígnase a los ediles Sr. JAVIER DARIO ARBIZA, por el Partido Nacional; Sr. JUAN ERRAMOUSPE por la Unión Colorada y Batllista; Sr.

OSCAR G. CAZABONNET, por la I.A.E. y Sr. MARIO INDERKUM por el Frente Amplio, para integrar una Comisión "ESPECIAL", que conjuntamente con el señor Intendente Municipal Dr. LUIS EDUARDO JUAN, y con los representantes nacionales Ing. CESAR BRUM HERRAN y Dr. RUBEN ESCAJAL, tendrá el cometido de la elaboración y planteamiento en la Cámara de Representantes, de un Proyecto de Ley de Amparo a los vehículos de procedencia brasileña que circulan en nuestro departamento con autorización municipal.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

SR. B. A. MELLO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Mello.

SR. B. A. MELLO: Con referencia a lo último que acaba de expresar el edil García da Rosa, es decir la participación del Frente Amplio, que en virtud de la particular situación que vive la representación del Frente Amplio, en el sentido de que prácticamente no asiste, por las razones que son conocidas por todos, ello no impide el funcionamiento de la Comisión, en ningún sentido, es decir... bueno... si el Frente Amplio no puede venir, lamentablemente habrá que actuar sin esa participación, si concurre mejor, creo que era obvio, pero en fin... por las dudas, para que no quedara ninguna duda.

SR. PRESIDENTE: El señor Mello ha hecho una aclaración que tiene un carácter importante, según los casos que puedan presentarse, por tanto... el señor García da Rosa iba a formular sólo ese planteamiento, no es así?

La Secretaría General de la Junta Departamental de Artigas, ante solicitud efectuada por el Sr. edil Luis I. García da Rosa, sobre si la Comisión Especial designada por Resolución Nº 166 de fecha 10/9/86, cuyo cometido es elaborar y plantear ante la Cámara de Representantes un Proyecto de Ley de Amparo a los vehículos de procedencia brasileña que circulan en nuestro departamento con autorización municipal, hace constar que la misma no se ha reunido hasta el presente.

Artigas, 14 de julio de 1987.

Mary Ramis de Arbiza
Secretaria General

COMISION DE HACIENDA, CUENTAS Y PRESUPUESTO

ASUNTO: **Intendencia Municipal, Of. 588 junio 5/985,** adjunto presenta Proyecto de Modificación de la Sección VI del Plan de Recursos Art. 165 y siguientes "Impuestos y Tasas sobre Rodados".

INFORME Nº 32:

Se aconseja al Plenario votar en general el Proyecto enviado por la Intendencia Municipal con el rechazo de los Arts. 169 y 172, y con la modificación de los siguientes Arts. 167, 170, 171, 176, 177, 178, 179, 185, 186, 191, 192, 194, 197, 198, 201, 202, 203, 205, que quedarán redactados de la siguiente manera:

SR. J. C. BARRON. Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Para una moción de orden, corresponde aprobar en general el proyecto primero, y después considerar artículo por artículo.

SR. PRESIDENTE: Está a consideración el informe, si se aprueba en general sírvanse indicarlo.

(25 en 25 Afirmativa - Unanimidad)

Pasamos a la consideración de cada uno de los artículos.

Artículo 165. — Los vehículos que circulan por las vías públicas del departamento deberán estar inscriptos en los registros municipales de rodados y ajustarse a los requisitos establecidos en este decreto y las ordenanzas vigentes.

SR. PRESIDENTE: Los que estén por la aprobación del artículo sírvanse indicarlo.

(25 en 25 Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 166. (Solicitud de registros). — Para obtener la habilitación los propietarios deberán llenar personalmente el formulario que les proporcionará la Oficina de Tránsito, estableciendo en el mismo todos los datos necesarios a la exacta individualización del vehículo. En caso de serle solicitado, el propietario deberá acompañar la documentación respectiva, la propiedad se justificará mediante recaudos proporcionados por el propietario anterior, o bien por el fabricante, representante o importador. Si el vehículo hubiera estado registrado en otro departamento, deberán presentarse libreta de circulación, certificado de libre gravámen y demás certificados exigibles.

En caso de vehículos de procedencia extranjera, deberá presentarse asimismo la siguiente documentación: A) Para vehículos importados armados en origen, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas. B) Para vehículos importados en Kites, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas, y la autorización de comercialización expedida por el Banco de la República Oriental del Uruguay con excepción de motocicletas y similares; por las que deberá presentarse únicamente este último documento.

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. S. ARBIZA: No hace referencia al certificado de la Administración Nacional de Puertos?

SECRETARIO TAQUIGRAFO: No, el artículo establece únicamente el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas.

SR. PRESIDENTE: Está a consideración el artículo, los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(25 en 25 Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 167 (Inspección). — Admitida la solicitud de registro y antes de procederse a la habilitación del vehículo, se procederá a una inspección del mismo para comprobar la correcta individualización así como que cumpla con las condiciones mínimas exigidas por las ordenanzas vigentes en cuanto a seguridad e higiene. Por tal concepto se pagará un derecho por valor equivalente a 2 (dos) unidades reajustables. Los vehículos exonerados del impuesto de patente de rodados, pagarán el 25% de este derecho.

SECRETARIO TAQUIGRAFO: Ahora el artículo 167 con la redacción que propone para el mismo la Comisión.

Artículo 167 (Inspección). — Admitida la solicitud de registro y antes de procederse a la habilitación del vehículo, se procederá a una inspección del mismo para comprobar la correcta individualización así como que cumpla con las condiciones mínimas exigidas por las ordenanzas vigentes en cuanto a seguridad e higiene. Por tal concepto se pagará un derecho por valor equivalente a 2 (dos) unidades reajustables.

SR. S. ARBIZA. Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. S. ARBIZA: No sé quien podría informarme con respecto al costo de la unidad reajustable en este momento.

(Varios ediles contestan a la vez N$ 400,00)

Entonces andaríamos en unos N$ 800,00 y yo quiero manifestar a los señores ediles que la tal inspección que cuesta N$ 800,00 consta de concurrir un funcionario de la Dirección de Tránsito hasta el vehículo, mirar el número de motor, el número de serie, si tiene dos o cuatro puertas y lo que marca el velocímetro, pero es sólo eso, y yo encuentro una suma exorbitante para esa tarea. Yo propondría que fuera 1 (una) unidad reajustable.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Tratándose de una tasa por un servicio que la Intendencia presta, que viene fijado desde la Intendencia Municipal, para fijar 1 (una) unidad reajustable, sería necesario un informe complementario de la Intendencia que es la que mantiene la iniciativa, desde el punto de vista estrictamente legal, no quiere decir que no me solidarice con el compañero.

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. S. ARBIZA: Entonces yo propondría que viniera de la Intendencia Municipal un mensaje complementario modificando la tasa a 1 (una) unidad reajustable.

SR. PRESIDENTE: Entonces se va a votar en primer término el artículo tal cual viene de la Comisión, para pasar luego según sea el caso, a votar la proposición del edil señor Arbiza.

SR. V. H. RODRIGUEZ: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Rodríguez.

SR. V. H. RODRIGUEZ: En ese caso se aprobaría el artículo y quedaría desechada la moción del señor Arbiza.

SR. PRESIDENTE: Sí, efectivamente al aprobar el artículo queda desechada la proposición del edil señor Arbiza.

SR. V. H. RODRIGUEZ: Ahora, yo tengo interés de aprobar el artículo con el complemento que hizo el señor Arbiza.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE. Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Corresponde rechazar el artículo en caso de aprobar la moción del señor Arbiza.

SR. PRESIDENTE: Se rechaza el articulo y vuelva a la Intendencia.

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. S. ARBIZA: Perdón, lo que usted tendría que hacer votar primero es el mensaje de la Intendencia, después el de la Comisión y posteriormente el que propuse.

DR. G. FRANÇA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil Dr. França.

DR. G. FRANÇA: El Partido Nacional solicita un Cuarto Intermedio.

(Siendo la hora 22.05' se inicia el Cuarto Intermedio, finalizando el mismo a la hora 22:25', no volviendo a Sala los ediles señores Timoteo Fagúndez y Juan Erramouspe).

SR. PRESIDENTE: Se levanta el Cuarto Intermedio.

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. S. ARBIZA: Agradezco al señor Presidente el Cuarto Intermedio solicitado por el Partido Nacional, referente a este punto voy a retirar la moción que hice porque conversando con los demás compañeros mantenemos el que hizo la Comisión, con la aspiración que se cumpla con lo que se recaude con las 2 (dos) unidades reajustables, el control de seguridad e higiene, porque eso

fue creado con la finalidad de que en la inspección se revisen los gases tóxicos que emanan de los caños de escape, y los frenos, todo lo que tiene referencia a la seguridad del vehículo, porque tal como ya informara lo único que se hace es una fiscalización o inspección visual del número de motor, de cantidad de puertas, velocímetro, número de serie; mantenemos lo que propone la Comisión, retiro lo que había propuesto con la expresa constancia que se cumpla con los fines para lo que fue propuesta esa tasa.

SR. PRESIDENTE: De manera que queda a votación el informe de la Comisión, con el añadido que hace el edil señor Arbiza, los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(23 en 23 Afirmativa - Unanimidad)

SECRETARIO AD-HOC: Continuamos con la lectura del artículo 168 que no sufre modificaciones, y viene redactado de la siguiente manera:

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Habiendo sido repartido el proyecto solicito que se suprima la lectura del artículo.

SR. PRESIDENTE: La Junta debe expedirse, por lo que se vota el artículo 168, quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(23 en 23 Afirmativa - Unanimidad)

El próximo artículo son las mismas condiciones, el artículo 169 que permanece idéntico, se pone a votación, quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(23 en 23 Afirmativa - Unanimidad)

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Señor Presidente, perdón, el artículo 169 fue considerado en la Sesión anterior en esta Junta, porque había sido sustituido por un mensaje complementario del señor Intendente, la tasa que figura en el presente proyecto es del 3%, pero hay un mensaje complementario que llevó al 2.5% lo que corresponde es votarlo con el 2,5%, es decir la Comisión aconseja rechazar el que vino de la Intendencia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE. Con respecto a este artículo, en realidad es como dice el edil Barrón, en la Sesión anterior la Junta ya se expidió.

SECRETARIO AD-HOC: La redacción para el artículo 170 proveniente de la Intendencia dice:

Artículo 170 (Vehículos a servicios públicos departamentales). — Los vehículos afectados en forma exclusiva a los servicios de taxímetros, y omnibuses de transporte urbano y rural dentro del departamento de Artigas, pagarán la patente anual sobre el 25 % (veinticinco por ciento) del valor fijado en el artículo precedente.

SECRETARIO AD-HOC: El artículo 170 propuesto por la Comisión es el siguiente:

Artículo 170 (Vehículos afectados a servicios públicos departamentales). — Los vehículos afectados en forma exclusiva a los servicios de taxímetros, pagarán la patente anual sobre el 25% (veinticinco por ciento) del valor fijado en el artículo precedente.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Para aclarar un poco, porque me parece que quedó muy complicado, el Proyecto de la Intendencia hace una rebaja de la Patente de Rodados para los taxímetros y omnibuses de transporte urbano y rural dentro del departamento de Artigas, los que pagarán la patente anual sobre el 25% del valor fijado en el artículo precedente para las generalidades de los vehículos. El Informe de la Comisión deja solamente el 25% para los vehículos del servicio de taxímetros, no así para los omnibuses de transporte Urbano y Rural dentro del departamento de Artigas, lo que la Comisión propone es la exoneración lisa y llana de la Patente, esa es la diferencia que tiene con el Proyecto de la Intendencia Municipal, dejamos el 25 % solamente para los taxímetros y exoneramos de la totalidad de la Patente a los omnibuses de transporte urbano y rural dentro del departamento de Artigas.

SR. J. D. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE; Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. J. D. ARBIZA: Para una aclaración señor Presidente, para que los ediles tomen conocimiento mayor, en el articulado que viene y en los artículos posteriores, hay uno que dice: "autorícese a la Intendencia Municipal a exonerar de la Patente a omnibuses que realizan el transporte Urbano y Rural del departamento", entonces previendo eso, ya se los exoneran, posteriormente se va a dar lectura a esa exoneración donde dice a lo que se refiere a omnibuses de transporte Urbano y Rural, que se autoriza al Intendente a exonerar, la Comisión entendió que ya lo exoneraban en ese artículo.

SR. PRESIDENTE: Lo que aclara el edil señor Arbiza, en qué cambia el asunto.

SR. J. D. ARBIZA: En el artículo que se dio lectura se fija en un 25% el valor de la Patente de taxímetros tal cual viene de la Intendencia en el mensaje y se exonera de la Patente a los omnibuses que realizan el transporte Urbano y Rural, porque en los artículos posteriores ya la Intendencia envía un mensaje en el cual plantea la posibilidad de exonerar a los mismos, entonces la Comisión entendió de que al plantearse la posibilidad, ya se los exoneraban, quería complementar eso.

SR. PRESIDENTE: Está a consideración el artículo 170. Quienes estén de conformidad, sírvanse expresarlo.

SECRETARIO AD-HOC. Continuamos con la lectura del artículo 171 como vino de la Intendencia.

Artículo 171. (Sanciones). — Los propietarios que por sus vehículos hubieran abonado el impuesto reducido establecido en el artículo anterior y los destinaran a otros fines, estarán en infracción y el monto defraudado, a efectos de la aplicación de las sanciones y multas correspondientes, será la diferencia entre lo efectivamente abonado y lo que habría debido abonarse.

Artículo 171 propuesto por la Comisión.

Artículo 171. (Sanciones). — Los propietarios que por sus vehículos hubieran abonado el impuesto reducido establecido en el artículo anterior y los destinaran a otros fines estarán en infracción. El infractor deberá regularizar la patente abonada en menos, con multas y recargo y se aplicará una sanción de 10 (diez) veces del importe anual de la patente de rodados que corresponda.

SR. PRESIDENTE: Se vota la proposición de la Comisión que reforma el artículo las sanciones, quienes estén de conformidad sírvanse indicarlo.

(23 en 23. Afirmativa - Unanimidad)

Los artículos 172, 173, 174 y 175 no sufren modificaciones.

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. S. ARBIZA: Perdón señor Presidente el artículo 172 fue rechazado.

SR. W. M. INDERKUM: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Inderkum.

SR. W. M. INDERKUM: El artículo 172 fue rechazado por la Comisión no por el Plenario, hay que leerlo, tenemos que realizar lo mismo que se hizo con el artículo 169.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: En la sesión anterior se consideró el artículo 169 a pesar que el artículo 172 venía con el mismo mensaje del señor Intendente no fue considerado en Sala, por lo tanto hoy corresponde que se lea en los términos únicamente cambiando la tasa y esta Junta se expida sobre el tema, la Comisión aconseja rechazarlo por unanimidad.

Artículo 172 (Motocicletas, motonetas, bicimotos). — Las motocicletas, motonetas, bicimotos, bicicletas o triciclos con motor abonarán por impuesto de patentes de rodados anual el 3% (tres por ciento) del valor de tasación que fije la tabla de Aforos de la Intendencia Municipal de Montevideo, conforme el artículo 169. Si una determinada marca o modelo no estuviera incluida en dichas tablas, se le asignarán los aforos que corresponden a marca o modelo más similares. El impuesto mínimo a pagar será de 1/2 (media) unidad reajustable. Las motocicletas o similares con sidecar abonarán el impuesto que correspondería según el inciso primero, aumentando en un 25% (veinticinco por ciento).

SR. PRESIDENTE: Se pone a votación el artículo 172, quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(0 en 23 Negativa - Unanimidad)

Votamos a continuación los artículos 173, 174, 175 que no sufren modificaciones, quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(23 en 23 Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 176 (Tractores). — El impuesto de Patentes de Rodados anual para tractores se determinará en la misma forma indicada en el artículo anterior. Por tractores destinados únicamente al uso agrícola cuyos propietarios cuentan con implementos a tal fin y se encuentran afiliados al Banco de Previsión Social como agricultores, se pagará el 50% (cincuenta por ciento) de lo que correspondería por aplicación del inciso anterior. Las unidades en estas condiciones no podrán circular por la vía pública, excepto caminos rurales, más que en horarios de trabajo y con objeto de cargas, abastecimientos o reparaciones.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Quiero agregar que para facilitar simplemente lo que se hizo en el texto propuesto por la Comisión es agregar el inciso B del artículo anterior, porque evidentemente no se puede siquiera pensar en un tractor que no fuera movido por propulsión propia, es decir que está incluido en el inciso B y no en el A, que dice que no tienen propulsión propia, entonces lo hemos simplemente corregido ese detalle para hacerlo más fácil.

SR. PRESIDENTE. Se pone a votación el artículo 176 quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(23 en 23 Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 177 (Camiones antiguos). — Los camiones antiguos pagarán la patente aplicando la tasa porcentual sobre los aforos fictos que establece la tabla aplicable para todas las marcas.

SECRETARIO AD-HOC: El artículo 177 propuesto por la Comisión.

Artículo 177 (Camiones antiguos). — Los camiones fabricados hasta el año 1955 pagarán la patente aplicando el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa porcentual sobre los aforos fictos que establece la tabla aplicable para todas las marcas.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Evidentemente el texto propuesto por la Comisión tiende a que se diga algo sobre el tema, porque lo que viene de la Intendencia dice: "Los camiones antiguos pagarán la patente aplicando la tasa porcentual sobre los aforos fictos que establece la tabla aplicable para todas las marcas", o sea exactamente igual a cualquier otro vehículo, entonces la Comisión entendió que se debería proteger a la persona que tiene una herramienta de trabajo, que tiene una determinada antigüedad, por ejemplo anterior al año 1955, que a veces es la carrocería sola con apenas el motor, con las mínimas comodidades para cargar arena, pedregullo, material de construcción, entonces establece un 50% de la tasa porcentual sobre los aforos fictos que se establecerá para la tabla aplicable para todas las marcas, esa es la idea que se manejó en la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Está a consideración el artículo 177, quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(23 en 23 Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 178 (Máquinas especiales sin tracción propia). — Las máquinas especiales sin tracción propia, como ser palas escavadoras hormigoneras, segadoras, trilladoras, cosechadoras, esquiladoras y similares, montadas sobre ruedas para ser remolcadas por otros vehículos están exonerados del impuesto de rodados aunque deberán empadronarse y matricularse. Los derechos de empadronamientos serán para estas máquinas el valor equivalente a 2 (dos) unidades reajustables. Para circular por la vía pública, los propietarios de dichas máquinas deberán solicitar el permiso municipal. En ningún caso podrán circular por la vía pública unidades apoyadas sobre ruedas dotadas de uñas, guías o agarraderas.

SECRETARIO AD-HOC: Artículo 178 propuesto por la Comisión.

SR. J. C. BARRON: Me permite para una moción de orden.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: La Comisión eliminó del texto que viene de la Intendencia simplemente el parágrafo que decía: "Para circular por la vía pública, los propietarios de dichas máquinas deberán solicitar el permiso municipal", eso se basa en un problema práctico, una persona que estuviera en Catalán, para trasladar una máquina de esas, tendría que venir hasta la Intendencia Municipal, solicitar el permiso, volver a Catalán y trasladar la máquina y eso no lleva a ningún sentido, porque desde el momento que están empadronadas y matriculadas, son un vehículo como cualquier otro, entendemos que debe eliminarse ese párrafo, es la propuesta del texto proyectado.

SR. PRESIDENTE: Sólo por curiosidad, por qué se habla de escavadoras, segadoras, trilladoras, cosechadoras como carentes de tracción propia?

SR. J. C. BARRON. Porque las hay señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias, pasamos a votar el artículo 178 quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(23 en 23 Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 179 (Chapas de pruebas). — El juego de chapas de prueba tendrá un valor diario igual al 1% (uno por ciento) del valor de la patente anual que por el mismo vehículo debiera abonarse, con un mínimo equivalente a 1/10 (un décimo) de una unidad reajustable. Las chapas de pruebas no podrán ser utilizadas por un mismo vehículo por un plazo mayor de dos meses, en forma permanente o interrumpida. Las chapas para uso diario no podrán expedirse por plazo mayor de cinco días. Las chapas de prueba sólo podrán utilizarse en vehículos no empadronados y las casas vendedoras o revendedoras, deberán suministrar a la Oficina de Tránsito los datos necesarios para la individualización de los mismos. Los solicitantes expresarán asimismo que personas, no podrán ser más de tres si se solicita un juego de chapas, ni más de cuatro si se solicitan dos juegos, deberán poseer licencia de conductor profesional y pertenecer al personal de la empresa. Si el vehículo fuera entregado a prueba a otra persona la empresa deberá comunicar a la Oficina de Tránsito el nombre de la misma. Dicha persona podrá utilizar el vehículo por un plazo máximo de diez días desde que se recibe dicha comunicación. Las chapas de pruebas tendrán valor únicamente dentro del departamento de Artigas, o para trasladar unidades nuevas desde la fábrica o punto donde entraron al país, hasta el departamento. No se reconocerán en el departamento de Artigas, chapas de pruebas expedidas en otros departamentos, salvo cuando se usen en un vehículo que se introduce a efectos de ser empadronado. La utilización de las chapas de prueba en contravención a lo que dispone este artículo será sancionado con multa igual al monto de la patente de rodados anual. En oportunidad de cada nueva contravención por el mismo infractor, se duplicará la multa. Además serán retiradas las chapas y la Intendencia determinará el plazo durante el cual el infractor no podrá obtener nuevas chapas. En caso de extravío de las chapas de prueba, deberá reponerse el valor equivalente a 5 (cinco) unidades reajustables por concepto de costo de las mismas.

SR. J. C. BARRON: Me permite para una moción de orden.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: El artículo propuesto por la Comisión simplemente trata de darle un poco de sentido a la frase esa que carecía de él, dice así: "Los solicitantes expresarán asimismo qué personas las utilizarán, las que no podrán ser más de tres si se solicita un juego de chapas, ni más de cuatro si se solicitan dos juegos". Asimismo se elimina el requisito de que deban poseer licencia de conductor profesional para conducir un vehículo que tiene chapa de prueba, no vemos ninguna relación entre el hecho de que tenga chapas de prueba y que pueda ser conducido exclusivamente por un conductor que tenga libreta profesional, entonces redondeando la frase esa que

se modifica por la Comisión queda así: "Los solicitantes expresarán asimismo qué personas las utilizarán, las que no podrán ser más de tres si se solicita un juego de chapas, ni más de cuatro si se solicitan dos juegos y deberán pertenecer al personal de la empresa", con eso se redondea en una sola frase lo que carecía de un poquito de sentido, quizás por problema de mecanografía, pero el proyecto actualmente vigente aprobado hace muchos años tenía la misma redacción, así que lo que modificamos es para darle un poquito de sentido, gracias.

Previa la votación, la Bancada del Partido Nacional solicita un Cuarto Intermedio.

SR. W. M. INDERKUM: Me permite señor Presidente, para una pregunta.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil Inderkum.

SR. W. M. INDERKUM: Barrón para una pequeña aclaración aquí donde dice: "o punto donde entraron al país, hasta el departamento".

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Nosotros agregamos una palabra al final del parágrafo solamente, dice: "O para trasladar unidades nuevas desde la fábrica o punto donde entraron al país, hasta el departamento", decía el Proyecto Original, nosotros le agregamos "o viceversa" porque en caso de tener que llevar un vehículo que todavía no había sido empadronado, a Montevideo había problemas, con esto se soluciona este tipo de problemas, reitero el pedido de Cuarto Intermedio señor Presidente, gracias.

(Siendo la hora 23:25' se inicia el Cuarto Intermedio, finalizando a la hora 23:35')

(Siendo la hora 23:36' se retira de Sala el edil Dr. C. Robáles)

SR. PRESIDENTE: Se levanta el Cuarto Intermedio.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Señor Presidente la Bancada del Partido Nacional en primer lugar agradece la gentileza de la misma, el motivo del Cuarto Intermedio solicitado por la Bancada del Partido Nacional tiene relación con el artículo 179, que establece el valor de la chapa de prueba por día en un 1% del valor de la patente anual, ese valor alto hace imprescindible, hace necesario al usuario inmediatamente sacar la Patente, hacer el empadronamiento, que es lo que se procura con esa tasa tan alta; pero recibimos información en cuanto a que el traslado de un vehículo de Montevideo a Artigas por las empresas que lo venden, con ese 1% asciende aproximadamente a N$ 2.500.00, entonces la idea es la siguiente: proponer que los primeros cinco días de la chapa de prueba se abone la mitad de la tasa propuesta, con lo cual ese traslado que se realiza desde Montevideo, de la fábrica pagaría la mitad, pero si la persona deseara seguir manteniendo la chapa de prueba, el sexto día y subsiguiente ya tendría que pagar el 1% con las limitaciones que la Intendencia ha tratado de establecer a través de esa tasa tan alta, esa es la propuesta que la Bancada del Partido Nacional agrega a la redacción dada por la Comisión de Hacienda, Cuentas y Presupuesto, gracias.

SR. PRESIDENTE: A consideración el artículo, si no se hace uso de la palabra, se vota el de la Comisión con el agregado que hace la Bancada del Partido Nacional.

SR. V. M. CUELHO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Cuelho.

SR. V. M. CUELHO: Perdón, no tienen que votarse por separado, primero tal cual viene de la Comisión, y posteriormente con el agregado? Yo entiendo que deben votarse por separado.

SR. PRESIDENTE: Después de aclarado el proceso se votará el artículo tal cual viene de la Comisión, quienes estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

(4 en 22 Negativa - Minoría)

Se vota el artículo con el añadido propuesto por la Bancada del Partido Nacional, quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(18 en 22 Afirmativa - Mayoría)

Los artículos 180, 181, 182, 183 y 184 no tienen modificaciones, se vota como viene redactado por la Intendencia Municipal, quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(22 en 22 Afirmativa - Unanimidad)

SECRETARIO AD.HOC: Artículo 185, redacción que viene de la Intendencia Municipal.

Artículo 185. (Libreta de empadronamiento). — El precio de las libretas de empadronamiento será fijado por la Intendencia considerando el costo de confección de las mismas. Por la expedición de duplicados se percibirá el doble del precio, debiendo los interesados justificar por escrito los motivos para esta expedición.

La redacción que propone la Comisión para el artículo 185 es la siguiente:

Artículo 185 (Libreta de empadronamiento). — El valor de las libretas de empadronamiento será de 1/3 (un tercio) unidad reajustable. Por la expedición de duplicados se abonará el valor de la libreta más el 50% (cincuenta por ciento).

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Me piden una aclaración de cuál es el motivo, la idea es la siguiente, la libreta de empadronamiento la Junta Departamental delegaba a la Intendencia Municipal la fijación del precio; la Junta reasume la facultad, la fija en un tercio de unidad reajustable, asimismo entendimos en la Comisión que el doble del precio por la expedición de duplicados es exagerado porque una persona que ha sido robada, todavía la sancionamos exageradamente al cobrarle el doble del precio, y se ha reducido la expedición del duplicado en el valor de la libreta más el 50% de la misma, gracias.

SR PRESIDENTE: Se va a votar el artículo 185, quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(22 en 22 Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 186 (Libreta de conductor). — Los precios de las libretas o cédulas de conductor serán fijados por la Intendencia, y por los duplicados deberá pagarse el doble de su valor.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: El mismo fundamento que el artículo anterior.

SECRETARIO AD-HOC: Artículo 186 propuesto por la Comisión.

Artículo 186 (Libreta de conductor). — El precio de las libretas o cédulas de conductor serán de un 1/3 (un tercio) unidad reajustable y por duplicados deberán pagar el valor de la libreta más el 50% (cincuenta por ciento).

SR. PRESIDENTE: Se pone a votación, quienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(22 en 22 Afirmativa - Unanimidad)

Del artículo 187 al 190 no tienen modificaciones.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Para hacer una aclaración señor Presidente, en el artículo 188 que vino de la Intendencia, en el texto decía: "a los efectos de la conservación, se tomará el valor de la unidad reajustable", no sabiamos lo que quería decir, preguntamos a la Intendencia y es "conversión" de la unidad reajustable y no conservación, gracias señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se pone a votación los artículos indicados, del 187 al 190, qunienes estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(22 en 22 Afirmativa - Unanimidad)

SECRETARIO AD-HOC: Artículo 191 como viene de la Intendencia.

Artículo 191. — Los vecinos del departamento de Artigas no podrán empadronar ni patentar sus vehículos en otros departamentos.

En caso de contravención, dicho empadronamiento o patente anual no será reconocida en el departamento de Artigas.

La redacción propuesta por la Comisión dice así:

Artículo 191. — Los habitantes del departamento de Artigas no podrán empadronar ni patentar sus vehículos en otros departamentos. En caso de contravención, dicho empadronamiento o patente anual no será reconocida en el departamento de Artigas.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: El texto es exactamente el mismo, lo único que se ha cambiado es que en lugar de "vecinos del departamento", decimos "los habitantes del departamento", porque no tenemos porque tener ingerencia en nuestros vecinos, sino en los habitantes de nuestro departamento, estaba redactado con el término "vecinos del departamento" son los de afuera, los que están alrededor, los que están cerca, en la vecindad del departamento. Nosotros consideramos que "habitantes" es más correcto.

SR. PRESIDENTE: Entiendo que habitantes es más correcto que vecinos, que no tiene una especificación Jurídica.

SR. J. C. BARRON: Efectivamente, con ese criterio fue modificado el mencionado artículo.

SR. V. M. CUELHO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Cuelho.

SR. V. M. CUELHO: Podría especificar ¿cuál fue la modificación señor Barrón?

SR. J. C. BARRON. Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Fue únicamente cambiar "vecinos" por "habitantes", lo demás está exactamente igual.

SR. V. M. CUELHO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Cuelho.

SR. V. M. CUELHO: Tendría la amabilidad de reiterar el texto nuevamente.

SR. PRESIDENTE: (Procede a la reiteración de la lectura del Artículo). "Los habitantes del departamento

de Artigas, no podrán empadronar ni patentar sus vehículos en otros departamentos. En caso de contravención, dicho empadronamiento o patente anual no será reconocido en el departamento de Artigas".

SR. V. M. CUELHO: Muchas gracias señor Presidente, de acuerdo a lo expresado en este artículo, quiere decir entonces que una persona que tiene dos vehículos por ejemplo, quiere tener uno en Salto y otro en Artigas, no lo puede tener? porque dice: "Los habitantes de Artigas", yo soy habitante de Artigas quiero empadronar un coche acá y otro en Salto, no lo puedo hacer, la ley me prohibe según lo que expresa el artículo, creo que no es correcto.

SR. R. GARCIA DA ROSA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor García da Rosa.

SR. R. GARCIA DA ROSA: Lo que expresa el señor Cuelho sucedería también para el caso de un estudiante que estudia en otra localidad y quiere empadronar un vehículo, y vive temporariamente allá y acá también.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Quiero hacer notar a los señores ediles que en cuanto al domicilio hay que referirse al artículo 168 que se refiere al artículo 24 y 38 del Código Civil, que establece justamente la solución del problema que plantea el compañero. Si tiene domicilio en Salto podrá tener otro coche, por supuesto si justifica domicilio allí.

SR. L. E. SORAVILLA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Soravilla.

SR. L. E. SORAVILLA: A efectos aclaratorios, nosotros pensamos en personas que tienen automóviles empadronados en otros departamentos, ahora si tienen domicilio legal allí, podrá hacerlo allí, no hicimos hincapié en esto porque estaba el artículo 168 que se refiere al domicilio.

SR. J. D. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. J. D. ARBIZA: A efectos aclaratorios la Intendencia Municipal de Artigas empadrona vehículos a personas que tienen domicilio en otro lado, otros departamentos, se realizan los trámites y personas que tienen domicilio en Montevideo tienen coches empadronados en Artigas.

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. S. ARBIZA: Señor Presidente, acá el espíritu del legislador no es tal como se entienda leyendo en forma textual. En la forma textual del artículo se interpreta que hay una prohibición, empadronar vehículos en cualquier otro departamento. Yo sé que el espíritu no es ese, si un uruguayo quiere empadronar un vehículo en otro departamento, tenemos el derecho de hacerlo, desde que cumplamos los requisitos que exija cada departamento. Acá conocemos a muchas personas que tienen propiedades en Montevideo, sobre todo, y es lo más común y tienen vehículos empadronados en Montevideo, lo que se busca es que el vehículo que circula en Artigas en forma permanente, pague la patente en el departamento de Artigas, en realidad la forma en que está redactado el artículo no es muy feliz, prácticamente hay como una prohibición empadronar vehículos en otros departamentos. Pero el espíritu no es ese, ninguno podemos aceptar que nos prohiban empadronar el vehículo en Montevideo si tenemos propiedades allá, por ejemplo, o vivimos en una época del año.

Esto me hace acordar a una queja presentada por el edil señor Cámara, cuando se refirió a ciertos vehículos que circulaban acá empadronados en Montevideo, los grandes camiones Diesel y los grandes Mercedes, considero que ésto es una solicitud o un artículo que defiende la aspiración de Cámara, de que paguen la patente acá. En realidad no está feliz la redacción de este artículo, el espíritu no es ese.

SR. O. BUFFO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Buffo.

SR. O. BUFFO: Entiendo que no es problema de la felicidad o no del artículo, sino de la interpretación del mismo, a nadie se le prohibe el empadronamiento en otra localidad, sino que simplemente lo que se le prohibe al habitante de este departamento circular en él con vehículos que estén a su nombre y empadronado si en otro departamento, pero si la persona tiene doble residencia y justifica Montevideo, puede tener perfectamente el vehículo empadronado en Montevideo, puede usarlo allí para sus necesidades.

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor edil Arbiza.

SR. S. ARBIZA: Señor Buffo, si usted lee el artículo dice: "Los habitantes del departamento de Artigas no podrán", "no podrán", entonces está prohibiendo que empadronemos vehículos en otros lados. Yo soy un habitante de Artigas y este artículo me prohíbe empadronar vehículos en otra localidad.

SR. O. BUFFO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Buffo.

SR. O. BUFFO: Señor Arbiza, en concreto el texto completo es no podrán...

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. S. ARBIZA: (Procede a lo solicitado por el edil señor Buffo). "No podrán empadronar ni patentar sus vehículos en otros departamentos". Esta redacción es de muchos años y no se aplica en la forma textual en la cual está redactado, existe un sobreentendido y se puede tener vehículos empadronados en otros departamentos.

SR. O. BUFFO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Buffo.

SR. O. BUFFO: Yo sugeriría, salvo mejor opinión que si hicimos la corrección la sustitución de "habitantes por vecinos", también podemos cambiar el texto, ¿no le parece señor Barrón?

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Exactamente, no hay inconveniente.

SR. O. BUFFO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Buffo.

SR. O. BUFFO: Porque la costumbre de que lo tenemos desde hace años, ha redundado en que hace quince minutos que estamos hablando, si se puede o no se puede si nos prohiben o no, todos interpretamos que no hay una prohibición pero de la lectura sí puede escapar eso, entonces yo sugeriría que el artículo sustitutivo que se envíe a parte de hablar de habitantes sustituir por vecinos, cambie el texto original, es decir cambiar el encabezamiento que dice "no podrán" por lo que entendamos más pertinente, que no se entienda como prohibición.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Voy a hacer una sugerencia, que el texto quede redactado de la siguiente manera: Que los habitantes o los vecinos del departamento de Artigas, no podrán empadronar ni patentar sus vehículos de uso habitual en otro departamento, es decir que el vehículo de uso habitual que lo usan acá sea empadronado y patentado acá en Arigas, esto es lo que se quiere lograr.

SR. PRESIDENTE: ¿En este caso cómo se prueba el uso habitual?

SR. J. C. BARRON: Con el uso permanente por supuesto.

SR. O. BUFFO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Buffo.

SR. O. BUFFO: ¿Cuál es la definición?

SR. PRESIDENTE: Estamos ante la misma dificultad.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Considero que estamos excedidos por un problema porque el artículo 168 hace mención al Código Civil y dice el artículo 24 a que hace referencia "el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente real de permanecer en ella", es decir que no es necesario que una persona tenga un solo domicilio, ese no es el problema, el problema se plantea porque acá se trata de un automóvil, tenemos que mencionar que "el automóvil que se usa habitual y frecuentemente en Artigas tiene que estar empadronado en Artigas".

SR. O. BUFFO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Buffo.

SR. O. BUFFO: El problema no radica en el principio de vecindad sino que radica en lo que ha llamado la atención, que es la prohibición que emana la lectura oficial de ese artículo, así que sugeriría un texto sustitutivo.

SR. P. DE MENESES: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor de Meneses.

SR. P. DE MENESES: Se podría hacer un agregado al texto del mencionado artículo, "siempre que no esté amparado con el artículo 168, que es el que trata sobre la fijación del domicilio". Con este agregado considero que queda solucionado el problema.

SR. J. D. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. J. D. ARBIZA: Acá en Artigas se da un caso muy común, estancieros que residen en Salto y tienen propiedades acá en Artigas, y coches empadronados tanto en Salto como en el departamento de Artigas, al prohibirle esto le causaría un problema bastante difícil porque ellos tienen domicilio en Artigas y en Salto, tienen vehículos en Artigas y en Salto. ¿De dónde es habitante? ¿Cómo se define?

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Sergio Arbiza.

SR. S. ARBIZA: Lo que menciona el señor Javier Arbiza no es nuestro problema, el que venga a empadronar su vehículo acá en Artigas bienvenido sea, el problema es que el habitante de nuestro departamento empadrone en otra localidad. Además los habitantes de Salto que tienen campo en nuestro departamento prefieren em-

padronarlo acá en Artigas, ustedes habrán visto la cantidad de vehículos de salteños que están empadronados en Artigas, porque esto les permite cruzar nuestra frontera sin ningún tipo de problemas pues el coche empadronado en otro departamento es detenido en el puente y le hacen algunas revisaciones.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Voy a tratar de hacer un aporte, lo que se pretende hacer acá, es que la persona que resida en Artigas, solamente pueda empadronar su vehículo en Artigas, y para aquellas personas que tienen domicilio en los dos departamentos queda librado a su voluntad de empadronarlo donde mejor lo desee. Lo que se pretende con este artículo es que el que reside habitualmnte en Artigas, que sea habitante solamente de Artigas tenga su vehículo con chapa de Artigas, esa es la idea, entonces "los vecinos del departamento de Artigas, no podrán empadronar ni patentar sus vehículos en otros departamentos, salvo que puedan probar domicilio en otro departamento", esa es la idea.

SR. PRESIDENTE: Perdonen, estoy participando en el asunto, pero es únicamente para aclarar esa redacción. En Montevideo hay personas que tienen su automóvil empadronado por ejemplo en Maldonado o en Rocha porque decían que era más barato que en Montevideo.

SR. S. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. S. ARBIZA: Lo que ocurre es que cuando los fiscalizan los obligan a reempadronar en Montevideo.

SR. PRESIDENTE: Desde cuándo rige esa disposición, porque estoy pensando en una persona que vive en Montevideo y tiene el automóvil permanentemente empadronado en Maldonado.

SR. S. ARBIZA: Esto es desde siempre y ha tenido suerte esa persona que aún no la han inspeccionado, porque allá son muy drásticos al respecto, y exigen que los automóviles estén empadronados en Montevideo. Y este es el espíritu de lo que se pretende acá, que los automóviles que circulen en nuestras calles, en nuestras rutas estén empadronados en Artigas.

SR. PRESIDENTE: Respecto a la palabra habitualmente, parecería que resuelve, pero no resuelve porque cómo se prueba esa habitualidad, en Artigas es relativamente fácil pero si se trata de Salto o de Paysandú o de Montevideo, cómo se prueba esa habitualidad.

PROF. B. A. MELLO: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Mello.

PROF. B. A. MELLO: Considero que salvo que se busque una mejor redacción el asunto quedaría salvado estableciendo que: "los habitantes del Departamento de Artigas, etc., no podrán tener vehículos empadronados en otros departamentos, salvo que acrediten domicilio en él, ya que el domicilio sí se puede acreditar".

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Voy a acotar una redacción y queda a consideración de todos los señores ediles. "Los habitantes del departamento de Artigas no podrán empadronar ni patentar sus vehículos en otro departamento" eso queda tal cual está redactado, "en caso de contravención dicho empadronamiento o patente anual no será reconocida en el departamento de Artigas, salvo que pueda probar domicilio en otro departamento", con lo cual no entra en contravención y soluciona el problema.

SR. PRESIDENTE: La Mesa solicita al señor Barrón tenga la amabilidad de reiterar la redacción que acaba de expresar.

SR. J. C. BARRON: Sí señor con mucho gusto, "Los habitantes del departamento de Artigas no podrán empadronar ni patentar sus vehículos en otro departamento, en caso de contravención dicho empadronamiento o patente anual no será reconocida en el departamento de Artigas, salvo que pueda probar domicilio en otro departamento".

SR. PRESIDENTE: Si a los señores ediles les parece adecuada la redacción que propone el edil señor Barrón, podría procederse a la votación.

(22 en 22. Afirmativa - Unanimidad)

SR. SECRETARIO AD-HOC: Artículo 192 (Vehículos dados de baja).

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente, para una moción de orden.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Este artículo 192, prácticamente se mantiene exactamente la misma redacción dada en el proyecto original, como adolecía de un pequeño defecto, decía: "matrícula de empadronamiento" y es "libreta de empadronamiento" es lo que se ha corregido, asimismo en el inciso 4º dice: "Para habilitar un vehículo dado de baja sus propietarios deberán presentarse por escrito y pagar el impuesto de patente de rodado como si fuera el vehículo nuevo", esto no tiene sentido porque se está tratando justamente de vehículos a reempadronar o sea de vehículos viejos, por lo tanto lo modificamos diciendo "como si fuera un empadronamiento" o sea vuelve a su carácter de automóvil no empadronado, pero nada puede hacer volver a su carácter de vehículo nuevo, porque si ya anduvo algunos kilómetros no tiene solución, esa es la idea.

SR. PRESIDENTE: Se procederá a la votación, los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

(22 en 22. Afirmativa - Unanimidad)

El artículo 193 no tiene modificaciones, se va a votar, los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

(22 en 22. Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 194 tiene modificaciones.

SR. SECRETARIO AD - HOC: "Artículo 194. (Sanciones por incumplimiento). El Intendente Municipal fijará los plazos para el pago del impuesto de patentes de rodados. Vencido el plazo de pago del impuesto de patentes de rodados, o la fecha en que debieron pagarse los demás impuestos o tasas establecidas en esta Sección, comenzarán a correr los recargos y multas que se establecen en este decreto.

No se expedirá la patente anual correspondiente si no se justifica haber pago el impuesto correspondiente a los ejercicios anteriores. Tampoco se expedirá la patente anual si no se han abonado los derechos que pudiera corresponder por cambios de características, empadronamientos, reempadronamientos y demás que se prevén en este capítulo. Se exigirá asimismo el pago previo de todas las multas, sanciones y demás cargos que hubieran recaído sobre el vehículo o su propietario".

Redacción propuesta por la Comisión.

Artículo 194. (Sanciones por incumplimiento). La patente de rodados se pagará en 3 (tres) cuotas anuales, el Intendente Municipal fijará el plazo para el pago de cada cuota. Vencido el plazo del pago de la cuota del impuesto de patentes de rodados, o la fecha en que debieron pagarse los demás impuestos o tasas establecidas en esta Sección, comenzarán a correr los recargos y multas que se establecen en este decreto. Cumplido el pago de la cuota de la patente la Dirección de Tránsito procederá a habilitar el vehículo de referencia para la circulación, no obstante no lo hará si existieran multas, sanciones y demás cargos sobre ese vehículo.

SR. PRESIDENTE: Está a consideración la modificación del artículo 194.

SR. J. D. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. J. D. ARBIZA: A efectos aclaratorios, cada vez que se va a pagar la patente de rodados en la Intendencia, se crea una serie de problemas porque está debiendo de otro vehículo determinado entonces impide la recaudación de la Intendencia, con esta modificación se busca que la persona vaya a pagar el impuesto y posteriormente si tiene multa o alguna sanción sobre el vehículo recién quede habilitado y pueda pasar por la Sección de Tránsito, así de esa forma la persona va y paga rápidamente su patente, aunque tenga sanciones o que tenga multas que posteriormente se le comunicará. Se busca con esto agilizar y permitir una mayor recaudación en las arcas municipales.

SR. PRESIDENTE: Se va a votar el artículo 194 modificado, los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

(20 en 22. Afirmativa - Mayoría)

Artículos 195 y 196 no tienen modificaciones, se procederá a votar, los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

(22 en 22. Afirmativa - Unanimidad)

SR. SECRETARIO AD - HOC: Artículo 197. (Infracciones con intención de defraudar). La circulación de vehículos con chapas de matrículas o chapa adicional de pago de patente de rodados adulteradas, falsas vencidas o correspondientes a otros vehículos; así como el cumplimiento de infracciones similares donde a juicio de la autoridad exista intención de defraudar al Municipio con el importe de los impuestos omitidos, o inducir a engaño a los funcionarios inspectores, será sancionada:

A) Con multas igual a diez veces el importe de la patente de rodados anual que habría correspondido al vehículo por la primera vez, más diez veces el impuesto de empadronamiento o reempadronamiento si el vehículo no estuviera empadronado.

B) Con la inmediata retención del vehículo hasta tanto no se regularice su situación y se abonen las sanciones incurridas, con un plazo mínimo de detención que establecerá la reglamentación.

C) Con el retiro de la libreta de conductor de rodado o al propietario del mismo en su defecto, por un plazo mínimo que establecerá la reglamentación. En el caso de reincidencia, cada una de las sanciones establecidas en los incisos anteriores será multiplicada por tantas veces como el mismo propietario hubiera reincidido, con el mismo u otro vehículo.

(Siendo la hora 0.15' se retira de Sala el edil señor Gustavo Riani)

SR. E. LARA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Lara.

SR. E. LARA: En el caso que se cometan estas infracciones más vale que se le quite el automóvil al infractor, ya que las multas son diez veces mayor al importe de la patente del rodado y del empadronamiento. Por ejemplo si un auto vale cuarenta mil pesos, la infracción sería superior a su valor.

SR. PRESIDENTE: Se va a votar el artículo 197, ya que está todo correcto, la única modificación es que se anula la palabra "vencidas".

(18 en 21. Afirmativa - Mayoría)

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Le quiero hacer notar al señor edil que se había referido a que "más vale que se le quite el auto", que estamos hablando de infracciones con intención de defraudar el derecho que tiene el Estado de

recaudar sus tributos, los tributos podrán ser buenos o malos, pero después que se los fija por una ley, sí hay que pagar, si la persona con intención de defraudar realiza por ejemplo el uso de chapas de matrículas adicionales correspondientes a otros vehículos, considero que es poca sanción, se debería además de quitarle el auto llevarlo preso.

SR. SECRETARIO AD-HOC: "Artículo 198. (Chapas extraviadas o robadas). Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando un vehículo sea sorprendido en la vía pública portando chapas de matrícula o la chapa adicional anual correspondiente a otros vehículos, dichas chapas serán anuladas por la Oficina de Tránsito, salvo que el propietario de las mismas hubiera denunciado con anterioridad ante la misma o ante las autoridades policiales la falta, extravío o robo de las mismas o que de otra forma pudiere demostrar desconocer el uso incorrecto de las mismas. Operada la anulación de la patente, el propietario de las chapas deberá proceder al pago de nueva patente anual por los meses o fracción que falten hasta el vencimiento del año aunque nunca por período menor que un semestre".

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: El texto propuesto por la Comisión, simplemente tiende a eliminar la cantidad de las "mismas" que tenía, se hizo una redacción más potable, pero es exactamente lo mismo.

SR. PRESIDENTE: Los que estén por la afirmativa con respecto a este artículo, sírvanse expresarlo.

(21 en 21. Afirmativa - Unanimidad)

Los artículos 199 y 200 no tienen modificaciones. Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

(21 en 21. Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 201.

SR. SECRETARIO AD-HOC: Artículo 201. (Exoneraciones). Quedan exonerados del pago de impuesto anual de patente de rodados los vehículos siguientes:

A) Los de propiedad del Estado o del Municipio.

B) Uno de cada representante consular radicado en el departamento siempre que medie solicitud del Gobierno Nacional.

C) Un vehículo por cada edil titular de la Junta Departamental de Artigas. Los ediles suplentes sólo tendrán derecho a la exoneración referida, en caso de ejercer el cargo por más de seis meses continuos, por fallecimiento, renuncia, licencia o similar del Miembro titular. En este caso se suspenderá la exoneración correspondiente a éste.

D) Uno de cada Juez Letrado o Juez de Paz que ejerza sus funciones en Juzgados del departamento.

E) Autorízase al Intendente Municipal a otorgar exoneración a los vehículos afectados al servicio público de transporte urbano o rural, exclusivamente dentro del departamento de Artigas, como contribución al mantenimiento de dichos servicios.

La redacción propuesta por la Comisión dice:

Artículo 201. (Exoneraciones). Quedan exonerados del pago de impuesto anual de patente de rodados los vehículos siguientes:

A) Los de propiedad del Estado o Municipal.

B) Uno de cada representante consular radicado en el departamento siempre que medie solicitud del Gobierno Nacional.

C) Un vehículo por cada edil titular de la Junta Departamental de Artigas. Los ediles suplentes sólo tendrán derecho a la exoneración referida en caso de ejercer el cargo por más de seis meses continuos, por fallecimiento, renuncia, licencia o similar del Miembro titular. En este caso se suspenderá la exoneración correspondiente a éste.

D) Uno de cada Juez Letrado o Juez de Paz que ejerza sus funciones en Juzgados del Departamento.

E) Omnibuses afectados al servicio público de transporte urbano o rural, exclusivamente dentro del departamento de Arigas.

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Solicitaría al edil Arbiza que fundamentara el inciso E del artículo.

SR. J. D. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE. Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. J. D. ARBIZA: Como manifestamos anteriormente el mensaje del señor Intendente solicitaba la autorización para exonerar, nosotros entendimos que ya que él solicitaba autorización para exonerar a su criterio, consideramos que la Junta tenía facultades ya de exonerarlo directamente. Este artículo fue discutido se trató el pro y el contra del mismo resolviéndose al fin y en vista de una colaboración a estos servicios públicos que prestan exonerarlo ya lisa y llanamente a los servicios de ómnibus que cumplen los servicios dentro del departamento de Artigas, no así a las empresas Interdepartamentales.

SR. PRESIDENTE: Artículo 201 los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

(21 en 21 Afirmativa - Unanimidad)

SR. SECRETARIO AD-HOC: Artículo 202 como viene de la Intendencia.

Artículo 202 (Contralor). — En toda gestión que se tramita o presente ante dependencias del Gobierno Municipal y que tenga relación a un vehículo, deberán presentarse los documentos probatorios del pago del impuesto de patentes, así como de todo otros impuestos, derechos, recargos o multas, que hubiera debido abonarse sobre el mismo. El reclamante no podrá tener multas pendientes por la utilización de ningún otro vehículo.

Artículo 202 propuesto por la Comisión.

Artículo 202 (Contralor). — En toda gestión que se tramite o presente ante dependencias del Gobierno Municipal y que tenga relación a un vehículo, deberán presentarse los documentos probatorios del pago del impuesto de patentes de rodados, así como de todo otros impuestos, derechos, recargos o multas que hubiera debido abonarse sobre el mismo.

SR. J. D. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. J. D. ARBIZA: Este artículo como venía redactado es propio del "Gobierno de Facto", una persona iba a pagar la patente de un vehículo y resulta que se encontraba que estaba debiendo otro vehículo y no podía realizar el pago, es decir, se aplica el cobro compulsorio, esto ha venido afectando seriamente las recaudaciones municipales, es más se da el caso de que yo tengo un vehículo voy a la Intendencia, firmo la transferencia del mismo y el adquirente no realiza la transferencia, no la concreta, entonces al tiempo voy a realizar el pago de la Patente de otro rodado y me encuentro que el vehículo que hace dos años firmé la transferencia no fue transferido y me está obstaculizando todo tipo de pago. Esto ha traído una serie de complicaciones, de esta forma se busca evitar de que si voy a pagar la patente de determinado vehículo pueda hacerlo sin que se tenga en cuenta si debo el impuesto de algún otro o si tengo algún otro problema, bastante se ha resentido la recaudación municipal a través de esta medida que puede ser propia de lo que manifesté varias veces en Sala, un sistema que no funciona y que sólo pudo haber servido al "Gobierno de Facto" en la forma compulsoria de los cobros, es más a veces por no cobrar la Intendencia puede percibir una patente de subido valor y no lo puedo hacer porque estoy debiendo la patente de una motocicleta de setenta u ochenta pesos, no sólo eso sino que también trae como consecuencia el problema de las multas que una persona va a pagar la patente de Rodados y se encuentra que el determinado vehículo tiene una multa, baja a Tránsito y le dicen que es una multa de la Brigada que tiene que ir a la Brigada a hacer efectivo el pago de la multa. El contribuyente que es, vuelvo a reiterar, el que sostiene todo el andamiaje del Municipio debe tener otro tipo de consideración por parte de las autoridades municipales, desde el momento que él tiene que ir a la Brigada de Tránsito no paga ni la multa ni la patente porque se le está creando una serie de inconvenientes y trabas para realizar una cosa tan sencilla como el pago de una Patente de auto, que debía de ser lo más expeditivo, que la persona pague y proteste después. Consideramos que las arcas municipales se verían de esta forma muy beneficiadas porque los propietarios de vehículos van a poder pagar directamente lo que tiene que pagar, porque si no le alcanzan los fondos para pagar la patente de dos o tres autos y quiere pagar de uno, no veo porqué, qué razón legal puede haber para que se le impida pagar ese auto, inclusive hay mecanismos en la cual el contribuyente al no ser aceptado el pago de determinada cuota, va y deposita en el Juzgado el importe correspondiente. De esta forma se evita todo este problema y por eso es que en la redacción nosotros hemos eliminado la parte final del mismo a los efectos de facilitar al contribuyente el pago de sus adeudos. La parte final decía: "El reclamante no podrá tener multas pendientes por la utilización de ningún otro vehículo". De esta forma si voy a pagar la patente de un vehículo determinado si tengo algún otro con problema no tiene absolutamente nada que ver, pago el que yo tuviere el deseo de hacerlo. Salvo el deseo explícito de algún compañero si desea alguna otra aclaración estoy a la orden.

SR. PRESIDENTE: Me permito preguntarle a la Comisión si trató el problema de quién quiere desprenderse de un automóvil, es decir que no puede lograr la transferencia.

SR. J .D. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. J. D. ARBIZA: El caso que plantea usted se puede solucionar dándole de baja al vehículo, para esto la patente tiene que estar al día, usted se presenta en la Intendencia y solicita la baja diciendo que usted vendió ese vehículo y no sabe dónde se encuentra el propietario.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias por la aclaración y perdonen la interrupción.

Artículo 203. — Dice el texto que viene del Municipio, ("Licencia para conductores de vehículos automotores). El valor de las licencias de conductores que se extenderán de acuerdo a las Normas de la Ordenanza de Tránsito, será de la mitad de la Unidad Reajustable".

—El texto de la Comisión dice:

Artículo 203 (Licencia para conductores de vehículos automotores). — El valor de las licencias de conductores que se extenderán de acuerdo a las Normas de las Ordenanzas de Tránsito será de 1 y 1/2 (una y media) Unidad Reajustable.

(Siendo la hora 0.25' se retira de Sala el edil señor Luis I. García da Rosa)

SR. J. C. BARRON: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Barrón.

SR. J. C. BARRON: Esto es nuevamente que la Junta reasume la facultad de fijar el precio de las Tasas. El artículo 203 en su redacción decía "La Intendencia establecerá el precio de las licencias de conductores, que se extenderán de acuerdo a las Normas de la Ordenanza de Tránsito". Nosotros sustituimos eso diciendo que: "El va-

lor de las licencias de conductores que se extenderán de acuerdo a las Normas de las Ordenanzas de Tránsito será de una y media Unidad Reajustable". Establecimos expresamente reasumiendo la facultad de la Junta.

SR. PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con la modificación de este artículo, sírvanse expresarlo.

(20 en 20 Afirmativa - Unanimidad)

El Artículo 204: No tiene modificaciones.

Se procede a la votación, los que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

(20 en 20 Afirmativa - Unanimidad)

Artículo 205.

SR. SECRETARIO AD-HOC: "Artículo 205: No se expedirá patentes de rodados ni permisos de circulación de ninguna especie, a los propietarios o usuarios de vehículos automotores del departamento que al momento de gestionarlo mantengan deudas vencidas con el Municipio.

A efectos de la actualización del Registro de Automotores serán retirados del mismo las fichas correspondientes a vehículos sobre los cuales no se registran trámites ni pagos a partir del 1º de enero de 1975. A quienes figuren como titulares de los mismos, en consecuencia, no se los incluirá en la norma de contralor establecida por el inciso precedente.

Esta disposición no implica dejar sin efecto la deuda. En caso de iniciarse cualquier trámite que directa o indirectamente tenga relación con estos vehículos, cuando pueda individualizarse su propietario o usuario, se exigirá previamente el pago de la totalidad de los tributos omitidos, con sus multas y recargos".

Redacción propuesta por la Comisión.

Artículo 205. No se expedirá patente de rodados ni permisos de circulación de ninguna especie, a los propietarios o usuarios de los vehículos automotores del departamento que, al momento de gestionarlos, mantengan deudas vencidas con el Municipio referidas a ese vehículo.

SR. J. D. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. J. D. ARBIZA: Antes de continuar, quiero hacer una aclaración, el mismo argumento que hice hoy respecto a las multas, se trata acá de que el contribuyente pueda pagar el impuesto de ese vehículo sin tener en consideración deuda de otro vehículo, si mantiene deuda de ese vehículo, si tiene que ponerse al día, deuda, no multas, deuda de ese vehículo, si voy a pagar el impuesto del año 85 y está adeudado, primero tengo que pagar el año 84 para después pagar el año 85. Pero si estoy adeudado de otro vehículo en cuestión. Esa es la referencia que quería acotar, a efectos aclaratorios de este artículo que nosotros le agregamos el "referidos a esos vehículos".

SECRETARIO AD-HOC: Prosigo con la lectura del artículo 205: "A efectos de la actualización del Registro de Automotores, serán retirados del mismo las fichas correspondientes a vehículos sobre los cuales no se registran trámites ni pagos a partir del 1º de enero de 1975. A quienes figuran como titulares de los mismos, en consecuencia no se incluirá en la norma de contralor establecida por el inciso precedente.

Esta disposición no implica dejar sin efectos la deuda. En caso de iniciarse cualquier trámite que directamente tenga relación con estos vehículos cuando pueda individualizarse su propietario o usuario, se exigirá previamente el pago de la totalidad de los tributos omitidos, con sus multas y recargos".

SR. J. D. ARBIZA: Me permite señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el edil señor Arbiza.

SR. J. D. ARBIZA: La misma argumentación que servía para la primera parte, sirve para ésta, donde se sacó "directamente", es decir centraliza el problema en el vehículo en cuestión que está adeudado.

SR. PRESIDENTE: Se va a votar el artículo 205 modificado, los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

(20 en 20. Afirmativa. Unanimidad)

En consecuencia se dictó el siguiente decreto:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS

DECRETA:

DECRETO Nº 41 — IMPUESTO DE RODADOS.

Artículo 165. — Los vehículos que circulan por las vías públicas del departamento deberán estar inscriptos en los registros municipales de rodados y ajustarse a los requisitos establecidos en este decreto y las ordenanzas vigentes.

Art. 166. (Solicitud de registros). — Para obtener la habilitación los propietarios deberán llenar personalmente el formulario que les proporcionará la Oficina de Tránsito, estableciendo en el mismo todos los datos necesarios a la exacta individualización del vehículo.

En caso de serle solicitado, el propietario deberá acompañar la documentación respectiva, la propiedad se justificará mediante recaudos proporcionados por el propietario anterior, o bien por fabricante, representante o importador. Si el vehículo hubiera estado registrado en otro departamento, deberán presentarse libreta de circulación, certificado de libre gravamen y demás certificados legalmente exigibles. En caso de vehículos de procedencia extranjera, deberá presentarse asimismo la siguiente documentación: A) Para vehículos importados armados en origen, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas. B) Para vehículos importados en kits, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas, y la autorización de comercialización expedida por el Banco de la Repú-

blica Oriental del Uruguay con excepción de motocicletas y similares; por las que deberá presentarse únicamente este último documento.

Art. 167. (Inspección). — Admitida la solicitud de registro y antes de procederse a la habilitación del vehículo, se procederá a una inspección del mismo para comprobar la correcta individualización así como que cumpla con las condiciones mínimas exigidas por las ordenanzas vigentes en cuanto a seguridad e higiene. Por tal concepto se pagará un derecho por valor equivalente a 2 (dos) unidades reajustables.

Art. 168. (Domicilio). — A los efectos de determinar en que departamento deberán empadronarse los vehículos, se tendrá en cuenta las normas que sobre el domicilio se establecen en los artículos 24 y 38 del Código Civil.

Art. 170. (Vehículos afectados a servicios públicos departamentales). — Los vehículos afectados en forma exclusiva a los servicios de taxímetros, pagarán la patente anual sobre el 25 % (veinticinco por ciento) del valor fijado en el artículo precedente.

Art. 171. (Sanciones). — Los propietarios que por sus vehículos hubieran abonado el impuesto reducido establecido en el artículo anterior y los destinaran a otros fines estarán en infracción. El infractor deberá regularizar la patente abonada en menos con multas y recargos y se aplicará una sanción de 10 (diez) veces el importe anual de la patente de rodados que corresponda.

Art. 173. — Las bicicletas estarán exoneradas del impuesto de patente de rodados.

Art. 174. (Vehículos de tracción a sangre). — Los vehículos de tracción a sangre para transporte de personas o de cargas estarán exonerados del impuesto anual de patente de rodados.

Art. 175. (Máquinas). — Pagarán la patente anual por montos fijos, las siguientes unidades:

A) Acoplados, remolques, semirremolques y cualquier vehículo sin propulsión propia, según la capacidad de carga:

hasta 1.000 kgs.	1 (una)	unidad reajustable
de 1.000 a 5.000 kgs.	3 (tres)	" "
de 5.000 a 10.000 kgs.	6 (seis)	" "
de más de 10.000 kgs.	9 (nueve)	" "

B) Perforadoras, hormigoneras, y toda máquina industrial movida por propulsión propia, según la antigüedad y la potencia de sus motores, como sigue:

potencia hasta 30 HP y antigüedad mayor de cinco años 3 U. Reajustables.
potencia hasta 30 HP y antigüedad menor de cinco años 6 U. Reajustables.
potencia mayor de 30 HP y antigüedad mayor de cinco años 6 U. Reajustables.
potencia mayor de 30 HP y antigüedad menor de cinco años 9 U. Reajustables.

Art. 176. (Tractores). — El impuesto de patente de rodados anual para tractores se determinará en la misma forma indicada en el artículo anterior. Por tractores destinados únicamente al uso agrícola cuyos propietarios cuentan con implemento a tal fin y se encuentran afiliados al Banco de Previsión Social como agricultores, se pagará el 50 % (cicuenta por ciento) de lo que correspondería por aplicación del inciso anterior. Las unidades en estas condiciones no podrán circular por la vía pública, excepto caminos rurales, más que en horarios de trabajo y con objeto de cargas, abastecimientos o reparaciones.

Art. 177. (Camiones antiguos). — Los camiones fabricados hasta el año 1955 pagarán la patente aplicando el 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa porcentual sobre los aforos fictos que establece la tabla aplicable para todas las marcas.

Art. 178. (Máquinas especiales sin tracción propia). — Las máquinas especiales sin tracción propia, como ser palas excavadoras, hormigoneras, segadoras, trilladoras, cosechadoras, esquiladoras, y similares, montadas sobre ruedas para ser remolcadas por otros vehículos están exoneradas del impuesto de rodados aunque deberán empadronarse y matricularse. Los derechos de empadronamientos serán por estas máquinas el valor equivalente a 2 (dos) unidades reajustables. En ningún caso podrán circular por la vía pública unidades apoyadas sobre ruedas dotadas de uñas, guías o agarraderas.

Art. 179. (Chapas de prueba). — El juego de chapas de prueba tendrá un valor diario igual al 1 % (uno por ciento) del valor de la patente anual que por el mismo vehículo debiera abonarse, con un mínimo equivalente a 1/10 (un décimo) de una unidad reajustable, salvo durante los primeros cinco días de uso en que se abonará la mitad de la tasa, o sea el 0,50 por ciento.

Las chapas de prueba no podrán ser utilizadas por un mismo vehículo por un plazo mayor de dos meses, en forma permanente o interrumpida. Las chapas para uso diario no podrán expedirse por plazo mayor de cinco días. Las chapas de prueba sólo podrán utilizarse en vehículos no empadronados y las casas vendedoras o revendedoras, deberán suministrar a la Oficina de Tránsito los datos necesarios para la individualización de los mismos.

Los solicitantes expresarán asimismo qué personas las utilizarán las que no podrán ser más de tres si se solicita un juego de chapas, ni más de cuatro si se solicitan dos juegos, deberán pertenecer al personal de la empresa.

Si el vehículo fuera entregado a prueba a otra persona la empresa deberá comunicar a la Oficina de Tránsito el nombre de la misma. Dicha persona podrá utilizar el vehículo por un plazo máximo de diez días desde que se recibe dicha comunicación. Las chapas de prueba tendrán valor únicamente dentro del departamento de Artigas o para trasladar unidades nuevas desde la fábrica o punto donde entraron al país, hasta el departamento, o viceversa. No se reconocerán en el departamento de Artigas, chapas de prueba expedidas en otros departamentos, salvo cuando se usen en un vehículo que se introduce a efectos de ser empadronado. La utilización de las chapas de prueba en contravención a lo que dispone este artículo será sancionado con multas igual al monto de la patente de rodados anual. En oportunidad de cada

nueva contravención por el mismo infractor, se duplicará la multa. Además serán retiradas las chapas y la Intendencia determinará el plazo durante el cual el infractor no podrá obtener nuevas chapas. En caso de extravío de las chapas de prueba, deberá reponerse el valor equivalente a 5 (cinco) unidades reajustables por concepto de costo de las mismas.

Art. 180. (Empadronamientos y Reempadronamientos). Por derecho de empadronamiento y reempadronamiento se pagará en cada oportunidad el veinticinco por ciento del importe de la patente del año. Los vehículos de tracción a sangre y las bicicletas pagarán, por estos conceptos, un importe equivalente a un tercio del valor de una unidad reajustable.

Art. 181. (Transferencias). — Por cada transferencia o cambio de titular de un vehículo o máquina, deberá pagarse igual tributo que el establecido en el artículo precedente para empadronamientos y reempadronamientos.

Art. 182. (Permiso de circulación). — Los vehículos o máquinas empadronados en Artigas o en otro departamento, que no se encuentren al día en el pago de los impuestos de rodados, o que no tengan la documentación en regla por un motivo justificado, no podrán circular so pena de incurrir en las sanciones correspondientes.

La Oficina de Tránsito podrá otorgar permisos gratuitos de circulación para trasladar vehículos que deban obtener patente de rodados o realizar operaciones, con un plazo máximo de diez días.

Art 183. (Cambio de categoría). — Todo cambio de categoría de los vehículos deberá ser denunciado y registrado por sus propietarios ante la Oficina de Tránsito.

Los vehículos que pagaron patente anual reducida y quedaron desafectados del destino especial que motivó dicha reducción deberán pagar la diferencia en el importe de la patente anual resultante por tantos meses o fracción como faltan hasta fin de año. El incumplimiento se considerará infracción y será sancionado según lo establecido en este decreto. Por todo cambio de categoría se pagará un derecho por valor equivalente a 2 (dos) unidades reajustables.

Art. 184. (Cambio de características y motor). — Todo cambio de característica de motor y vehículo deberá ser registrado en la ficha correspondiente y antes de autorizarse por la Oficina de Tránsito se procederá a la inspección técnica del vehículo. Además de la diferencia que pudiera corresponder en la patente anual por los meses y fracción que faltaran hasta el vencimiento del año se pagará el siguiente derecho de inspección:

A) por automóviles, camiones, camionetas, y omnibuses, valor de 3 (tres) unidades reajustables.

B) por las restantes categorías, la mitad.

Art. 185. (Libreta de empadronamiento). — El valor de las libretas de empadronamiento será de 1/3 (un tercio) unidad reajustable. Por la expedición de duplicados se abonará el valor de la libreta más el 50 % (cincuenta por ciento).

Art. 186. (Libreta de conductor). — El precio de las libretas o cédulas de conductor serán de 1/3 (un tercio) unidad reajustable y por duplicados deberán pagar el valor de la libreta más el 50 % (cincuenta por ciento).

Art. 187. (Chapas de matrícula). — Por cada vehículo se entregará un juego de chapas de matrícula al momento de ser empadronado, con los distintivos del departamento y el número de empadronamiento. Ambas chapas deberán ser portadas por el vehículo en lugar visible según lo establecen las ordenanzas de tránsito.

El precio del juego de las chapas será fijado por la Intendencia en función de los costos de confección. Si el juego constara de más de dos chapas con la misma numeración, por cada chapa adicional se cobrará el cincuenta por ciento del precio fijado para el par. La Intendencia fijará asimismo el precio de la chapita adicional con que se justificará el pago del semestre o anualidad de la patente de rodados.

Art. 188. (Onmibuses interdepartamentales). — El impuesto a pagar por estos vehículos surgirá de los siguientes importes anuales:

Modelos hasta el año 1950	3 Unidades reajustables
Modelos año 1951 hasta 1960	8 Unidades reajustables
Modelos año 1961 hasta 1970	12 Unidades reajustables
Modelos año 1971 hasta 1980	20 Unidades reajustables
Modelos posteriores a 1981	25 Unidades reajustables

A los efectos de la conversión, se tomará el valor de la Unidad Reajustable al 1º de enero de cada Ejercicio.

Art. 189. (Vehículos procedentes de otros departamentos). — El vehículo empadronado en otro departamento que sea trasladado definitivamente al departamento de Artigas, deberá ser empadronado en el término de 30 días de su llegada. Previo al empadronamiento los interesados deberán justificar que en su departamento de origen no tienen embargos, prendas o gravámenes sobre el vehículo, ni adeudan por el mismo, patentes, multas y otros tributos.

La patente anual respectiva se abonará por los meses o fracción que faltan desde el vencimiento de la vigencia de la patente pagada en el departamento de origen, hasta el fin de año.

Art. 190. (Propietarios con domicilio en otros departamentos). — Los propietarios de vehículos radicados en el departamento de Artigas, que también tienen domicilio en otros departamentos, podrán circular en Artigas, con la patente del otro departamento, pero pagando en Artigas, la diferencia que pudiera haber entre una y otra patente. La justificación del domicilio se hará mediante certificado expedido por el Juez de Paz.

Art. 191. — Los habitantes del departamento de Artigas no podrán empadronar ni patentar sus vehículos en otros departamentos. En caso de contravención, dicho empadronamiento o patente anual no será reconocida en el departamento de Artigas, salvo que pueda probar domicilio en otro departamento.

Art. 192. (Vehículos dados de baja). — Los propietarios que deseen retirar los vehículos de circulación tem-

poraria o definitivamente podrán darles de baja en los Registros de la Dirección de Tránsito, para lo cual deberán presentarse por escrito y adjuntar la libreta de empadronamiento y las chapas de matrícula.

Por la anotación de esta circunstancia en el registro correspondiente se pagará un derecho de valor equivalente a 1/3 (un tercio) de unidades reajustables. Los vehículos dados de baja dejarán de pagar los impuestos de patentes de rodado, pero en ningún caso podrán volver a circular en el departamento, ni aún con el permiso de circulación. No se efectuará devolución alguna por impuesto de rodados por los meses ya abonados posteriores al retiro del vehículo de circulación. Al darse de baja un vehículo, la Dirección de Tránsito retendrá la libreta de empadronamiento y las chapas respectivas por el término de dos años, pasados los cuales las destruirá. Cuando el propietario solicite la rehabilitación del vehículo, recibirá la libreta y chapas originales dentro de los primeros años, o nuevas libretas y chapas desde entonces. No se concederá ninguna baja de vehículos por término menos de seis meses. Si antes de transcurrido seis meses de la fecha en que se denunció la baja de un vehículo, se solicitara su rehabilitación, deberá reponerse el impuesto, con sus multas y recargos correspondientes, por todo el período impago. Para habilitar un vehículo dado de baja, sus propietarios deberán presentarse por escrito, y pagar el impuesto de patente de rodados como si fuera un empadronamiento. No se admitirán transferencias de vehículos dados de baja, si previamente no se solicitara su rehabilitación. Solamente el propietario que presentó la solicitud de baja podrá solicitar rehabilitación, y si a éste le fuere imposible o hubiere fallecido, los nuevos propietarios que solicitaren la rehabilitación deberán justificar su calidad de tales y abonar el impuesto de transferencia que hubiera correspondido.

Art. 193. — El impuesto de patente de rodados se paga por un año civil entero. En caso de empadronamiento de vehículos nuevos o reempadronamiento de vehículos que hubieran abonado la patente en otros departamentos, el impuesto se pagará por tantos duodécimos o fracción medien entre la fecha de empadronamiento, o del vencimiento de la última patente anual anterior válida, hasta el fin de año. En tal caso las fracciones menores de un mes se contarán como un mes entero.

Art. 194. (Sanciones por incumplimiento). — La patente de rodados se pagará en 3 (tres) cuotas anuales, el Intendente Municipal fijará el plazo para el pago de cada cuota. Vencido el plazo del pago de la cuota del impuesto de patente de rodados, o la fecha en que debieron pagarse los demás impuestos o tasas establecidas en esta Sección, comenzarán a correr los recargos y multas que se establecen en este decreto. Cumplido el pago de la cuota de la patente la Dirección de Tránsito procederá a habilitar el vehículo de referencia para la circulación, no obstante no lo hará si existieran multas, sanciones y demás cargos sobre ese vehículo.

Art. 195. (Sanciones). — La circulación por las vías públicas de vehículos que no se encuentren al día en el pago del impuesto de patente de rodados, o de los restantes impuestos establecidos en esta Sección, será sancionada con multa equivalente al veinticinco por ciento del impuesto adeudado sin perjuicio del pago de los recargos y multas generales por morosidad. La circulación sin chapa de matrícula, se sancionará en la forma que establecen las ordenanzas de tránsito, sin perjuicio de las multas y recargos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 196. (Chapas de pruebas vencidas). — La circulación con chapas de pruebas después de vencido el plazo de vigencia de las mismas será asimilada a las situaciones previstas en los artículos 199 y 200.

Los infractores deberán regularizar la situación del vehículo, abonar las multas aplicadas y seguirán pagando el importe de las chapas de pruebas diarias desde la fecha en que venció el plazo de su utilización hasta que sean devueltas.

Art. 197. (Infracciones con intenciones de defraudar). La circulación de vehículos con chapas de matrículas o chapa adicional de pago de patente de rodados adulteradas, falsas, o correspondientes a otros vehículos; así como el cumplimiento de infracciones similares donde a juicio de la autoridad competente exista intención de defraudar al Municipio con el importe de los impuestos omitidos, o inducir a engaño a los funcionarios inspectores, será sancionada:

A) Con multa igual a diez veces el importe de la patente de rodados anual que habría correspondido al vehículo por la primera vez, más diez veces el impuesto de empadronamiento o reempadronamiento si el vehículo no estuviera empadronado.

B) Con la inmediata retención del vehículo hasta tanto no se regularice su situación y se abonen las sanciones incurridas, con un plazo mínimo de detención que establecerá la reglamentación.

C) Con el retiro de la libreta al conductor del rodado o al propietario del mismo en su defecto, por un plazo mínimo que establecerá la reglamentación. En el caso de reincidencia, cada una de las sanciones establecidas en los incisos anteriores será multiplicada por tantas veces como el mismo propietario hubiera reincidido, con el mismo u otro vehículo.

Art. 198. (Chapas extraviadas o robadas). — Sin perjuicio las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando un vehículo sea sorprendido en la vía pública portando chapas de matrícula o la chapa adicional anual correspondiente a otros vehículos dichas chapas serán anuladas por la Oficina de Tránsito, salvo que el propietario hubiera denunciado con anterioridad ante dicha Oficina o ante las autoridades policiales la falta, extravío o robo de las mismas o que de otra forma pudiere demostrar su uso incorrecto. Operada la anulación de la patente, el propietario de las chapas deberá proceder al pago de nueva patente anual por los meses o fracción que faltan hasta el vencimiento del año, aunque nunca por un período menos que un semestre.

Art. 199. (Vigencia de la chapa adicional). — La chapa adicional de patente de rodados correspondiente al año civil o semestre tendrá vigencia hasta tanto no venza el plazo para el pago de la patente correspondiente al año o semestre siguiente.

Art. 200. (Fiscalización). — La Intendencia Municipal reglamentará la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en esta sección así como las ordenanzas de tránsito vigentes, en cuanto estén a cargo de funcionarios de la Oficina de Tránsito. Establecerá asimismo los procedimientos a aplicar en cada caso de constatación de infracciones y aplicación de multas, así como las notificaciones y trámites administrativos y judiciales para la percepción de las mismas.

Art. 201. (Exoneraciones). — Quedan exonerados del pago de impuesto anual de patente de rodados los vehículos siguientes:

A) Los de propiedad del Estado o del Municipio.

B) Uno de cada representante consular radicado en el departamento siempre que medie solicitud del Gobierno Nacional.

C) Un vehículo por cada edil titular de la Junta Departamental de Artigas.

Los ediles suplentes sólo tendrán derecho a la exoneración referida, en caso de ejercer el cargo por más de seis meses continuos, por fallecimiento, renuncia, licencia o similar del miembro titular. En este caso se suspenderá la exoneración correspondiente a éste.

D) Uno de cada Juez Letrado o Juez de Paz que ejerza sus funciones en Juzgados del departamento.

E) Omnibuses afectados al servicio público de transporte urbano o rural, exclusivamente dentro del departamento de Artigas.

Art. 202. (Contralor). — En toda gestión que se tramite o presente ante dependencias del Gobierno Municipal y que tenga relación a un vehículo, deberán presentarse los documentos probatorios del pago del impuesto de patente de rodados, así como de todos otros impuestos, derechos, recargos o multas, que hubiera debido abonarse sobre el mismo.

Art. 203. (Licencia para conductores de vehículos automotores). — El valor de las licencias de conductores, que se extenderán de acuerdo a las normas de las ordenanzas de tránsito será de 1½ (una y media) unidad reajustable.

Art. 204. — Cuando se proceda a la transferencia de un vehículo procedente de otro departamento, la Oficina de Tránsito exigirá obligatoriamente la constancia de estar al día en el pago de patente de rodado, multas y demás derechos en el departamento de origen. Hecho el reempadronamiento, el mismo será comunicado al departamento de origen del vehículo.

Art. 205. — No se expedirá patente de rodados ni permisos de circulación de ninguna especie, a los propietarios o usuarios de vehículos automotores del departamento que, al momento de gestionarlos, mantengan deudas vencidas con el Municipio referidas a ese vehículo.

A efectos de la actualización del Registro de Automotores, serán retirados del mismo las fichas correspondientes a vehículos sobre los cuales no se registran trámites ni pagos a partir del 1º de enero de 1975. A quienes figuren como titulares de los mismos, en consecuencia no se los incluirá en la norma de contralor establecida por el inciso precedente. Esta disposición no implica dejar sin efecto la deuda.

En caso de iniciarse cualquier trámite que directamente tenga relación con estos vehículos, cuando pueda individualizarse su propietario o usuario, se exigirá previamente el pago de la totalidad de los tributos omitidos, con sus multas y recargos.

Art. 206. — Declárase a título interpretativo que todas las disposiciones de esta Sección y concordantes son aplicables en los mismos términos, efectos y vigencia a los automóviles brasileños que circulan en el departamento en régimen de admisión temporaria o definitiva, y que igualmente los usuarios de dichos vehículos se consideran asimilados a los propietarios de vehículos empadronados en el País.

SR. PRESIDENTE: Habiéndose agotado el orden del día, queda levantada la sesión.

Siendo la hora 0.30' finaliza la sesión.

Prof. Ariel Dieste
Presidente

Sr. José María García da Rosa
Secretario-Taquígrafo

Sr. Leonardo F. Villanueva
Secretario Ad-Hoc

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Administrativos
Integrada con Constitución y Legislación

INFORME
(en mayoría)

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Administrativos, integrada con la de Constitución y Legislación, ha estudiado los antecedentes de la acusación formulada por la Junta Departamental de Artigas contra el señor Intendente Municipal de Artigas, doctor Luis Eduardo Juan, por comisión de los delitos de contrabando, peculado y abuso de funciones, y aconseja al Cuerpo dictar la siguiente sentencia.

VISTOS:

Para sentencia la acusación deducida ante el Senado por la Junta Departamental de Artigas, por oficio 302/987, de fecha 28 de mayo de 1987, y en ejercicio de la atribución cometida por el artículo 296 de la Constitución, que determina la iniciación de juicio político al Intendente Municipal de Artigas, doctor Luis Eduardo Juan.

RESULTANDO:

1º) Que ha actuado el órgano competente para acusar, ya se entienda que éste lo es la Junta Departamental o un tercio de sus miembros (artículo 296 de la Constitución).

2º) Que la acusación, deducida por 12 votos en 30 (10 votos fueron negativos y 8 abstenciones), ha superado el tercio de votos exigido por dicha norma.

3º) Que la resolución de formular tal acusación ha sido adoptada en sesión de la Junta Departamental de Artigas del 19 de mayo de 1987, celebrada con el quórum exigible.

4º) Que tal sesión fue "convocada expresamente con diez días de anticipación, indicándose el objeto de la reunión", tal como lo exige el artículo 19 de la Ley número 9.515, siendo el único punto de su orden del día "Considerar planteamiento de juicio político al señor Intendente Municipal doctor Luis Eduardo Juan, a solicitud de la Bancada del Partido Nacional, de acuerdo a lo previsto por el artículo 19, inciso 10 de la Ley Nº 9.515, artículo 296 de la Constitución de la República y concordantes."

5º) Que la moción determinante de la iniciación de este juicio político articula y concreta los cargos configurativos de la acusación, los que resultan de los antecedentes elevados al Senado en virtud de dicha moción, que constan en el Oficio Nº 302/987, de fecha 28 de mayo de 1987, de la Junta Departamental de Artigas, en el texto de la moción, a fs. 2 a 14 de esta pieza de antecedentes.

6º) Que en la sustanciación de este juicio político ha actuado la Comisión competente del Cuerpo y se ha dado vista de las actuaciones al acusado, quien la evacuó en tiempo y forma, todo ello con arreglo a los artículos 127, 172, 173 y 174 del Reglamento del Senado.

CONSIDERANDO:

I) EXTREMOS FORMALES

1º) Que, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se han configurado todos los extremos formales habilitantes para la promoción de este juicio político.

II) HECHOS CONFIGURATIVOS DE LA ACUSACION

2º) Que el señor Intendente Municipal de Artigas ha sido acusado de cometer los delitos de contrabando, peculado y abuso de funciones, acusaciones que han de considerarse por su orden. Con respecto al contrabando, el artículo 257 del Código Penal establece: "Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena respectiva, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el decreto-ley de 26 de marzo de 1987 y ley de 18 de diciembre de 1918". El artículo 1º de dicho decreto-ley (Nº 1.330), determina que "Los que cometan contrabando incurrirán en las penas que las leyes establecen para el delito de hurto". Y el artículo 340 del Código Penal fija esta pena entre tres meses de prisión y seis años de penitenciaría.

En cuanto a la tipificación del delito, la remisión del artículo 257 del Código Penal debe entenderse hecha a normas legales posteriores a la ley de 1º de diciembre de 1918 (Nº 6.839), que la modificaron. La norma vigente, en esta materia, es el artículo 253 de la Ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964, que prescribe: "Se considera que existe contrabando en toda entrada o salida, importación, exportación o tránsito de mercaderías o efectos que realizada con la complicidad de empleados o sin ella, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación de determinados artículos que establezcan leyes o reglamentos especiales aún no aduaneros".

3º) Que los hechos configurativos del contrabando consisten en reiteradas compras efectuadas en Brasil por la Intendencia Municipal de Artigas, con violación de las normas vigentes en materia de importación y no pago de los impuestos aduaneros correspondientes. Estos hechos están reiteradamente probados en el expediente incoado con motivo de este juicio político y han sido varias veces reconocidos por el acusado, como de inmediato se verá.

4º) Que la comisión reiterada del delito de contrabando en forma continuada, surge de la resolución adoptada por el Tribunal de Cuentas de la República en su acuerdo del 18 de marzo de 1987, comunicado al señor Intendente de Artigas por Oficio Nº 1348/987, de 26 de marzo de 1987. De este documento resulta:

A) Que "las adquisiciones a que se refieren los literales a), b) y c) del Resultando 9º —de esa resolución— "son ilegales por haberse efectuado en el extranjero sin el correspondiente trámite de importación, lo que fuera expresamente observado por este Cuerpo en virtud de lo señalado en el Resultando 17º) de esta Resolución" (Considerandos 1º y 2º de la misma).

B) Que, de acuerdo "al examen detallado de la documentación de egresos de caja correspondientes a los meses de julio del 85 y enero a mayo de 1986", se detectaron "volúmenes importantes de compras efectuadas en Brasil" (Resultando 8º de la Resolución del Tribunal).

C) Que, "dentro de las compras efectuadas en Brasil se detectaron algunas por volúmenes importantes, las que responden al siguiente detalle:

"a) Adquisición de un Juego de Cadenas de Banda de Zapata para Bulldozer D.4 40.A.

"b) Adquisición de cubiertas recauchutadas a Servicios Generales según facturas Nos. 1978 y 1979.

"c) Adquisiciones de 24 cubiertas y 24 cámaras varias a Idalina Osorio Da Rosa.

"d) Adquisiciones de cubiertas y cámaras varias a Idalina Osorio Da Rosa según Ordenes de Pago Nos. 11204, 11372, 11454, 11485, 9752, 9685 y 9794, por un monto total aproximado de nuevos pesos 871.104,70, (Resultando 9º de la misma Resolución).

5º) Que el señor Intendente Municipal de Artigas ha reconocido los hechos que dan mérito a esta acusación de contrabando en distintas oportunidades. Sus declaraciones en tal sentido lucen en diversas piezas de este expediente. A saber:

A) En la referida Resolución del Tribunal de Cuentas de la República, consta en su Resultando 11º: "que en relación a la adquisición a que se refiere el literal a) del Resultando anterior, el señor Intendente Municipal manifiesta que se procedió a efectuarla en Brasil, pues no existía en plaza; respecto al literal b) se señala que la Comuna no estaba en condiciones de comprar cubiertas nuevas y que las experiencias con recauchutajes uruguayos no resultó y además se expresa que las facturas se extendieron a nombre de la Prefectura Municipal de Quaraí para ahorrarse el pago de los impuestos internos de Brasil, que gravan las ventas; y finalmente en relación a las adquisiciones de cubiertas a Idalina Osorio Da Rosa, expresa el señor Intendente que las mismas se efectuaron en oportunidad en que se encontraba en goce de su licencia anual".

Todo ello llevó al Tribunal, con razón, a expresar en el Considerando 3º de la Resolución: "que las manifestaciones del señor Intendente Municipal explicando la realización de esas compras en las condiciones referidas, no salva la ilegalidad del trámite cumplido en las mismas, pese a las razones de conveniencia que en ellas se exponen".

B) En la versión taquigráfica de la sesión realizada por la Junta Departamental de Artigas el 29 de abril de 1987 (Acta Nº 139), en la cual compareció el acusado, constan sucesivas manifestaciones suyas (a fs. 583 a 599), de las que resulta el reconocimiento pleno de las compras realizadas en Brasil sin los correspondientes permisos de importación.

C) El 3 de agosto de 1987 el Dr. Luis E. Juan compareció ante la Comisión de Asuntos Administrativos de este Cuerpo a fin de ampliar verbalmente sus descargos. Consta en la versión taquigráfica de esa sesión, que el acusado expresó: "Con respecto a la primera de las imputaciones, debo manifestar que se efectuaron compras en el extranjero". Y agregó: "Debo decir que se realizaron compras a Brasil en forma directa, sobre alguna de las cuales no estuve enterado" (p. 12). Con mayor precisión, expresó luego el Dr. Juan: "Lo que hubo fue compras en el extranjero, sin mediar el trámite de importación", (p. 13). Más adelante, a fs. 34-35, 41 a 43 y 63, se recogen otras manifestaciones del acusado igualmente claras y terminantes en cuanto al reconocimiento de los hechos configurativos del contrabando.

6º) Que los hechos configurativos del contrabando están también probados en el anexo "B" de la documentación que el acusado adjuntó a su pieza de descargos. Allí, a fs. 9 y 10 del Distribuido Nº 326/987 (Carpeta Nº 794/987), luce la traducción de la carta que, datada en Quaraí el 28 de mayo de 1987, se dirigió al Intendente Municipal de Artigas por el titular de "I.I.R. Auto Peças Ltda." (firma ilegible), en la que se explica con lujo de detalles la compra de neumáticos y cámaras "que la Intendencia estaba necesitando", planteada el 27 de enero de 1986 por el señor Juan Carlos Lama, Secretario interino de la Intendencia, y concretada el 30 de enero de 1986, compra que se documentó en la factura comercial 9059, de la firma mencionada.

7º) Que existe responsabilidad penal del acusado por los hechos referidos y probados, la que se configura, con carácter general, cuando el hecho "que la ley prevé como delito", "es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad", según reza el artículo 18 del Código Penal, que establece el régimen de la culpabilidad. Y agrega esta disposición que "El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención".

En este sentido, algunas de las compras de cubiertas en el Brasil, en virtud de las cuales se configuró el contrabando, se realizaron estando el Intendente acusado en goce de su licencia anual, pero todas las demás compras y "algunas de las compras de cubiertas se efectivizaron estando el señor Intendente en el ejercicio de su cargo". (Resultandos 11º y 12º de la Resolución del Tribunal de Cuentas del 18 de marzo de 1987).

A mayor abundamiento, fue el propio Dr. Juan quien ordenó personalmente esas compras, según surge del Resultando 9º de la mencionada Resolución, en su literal d), que al referir a las Adquisiciones de cubiertas y cámaras varias a Idalina Osorio Da Rosa", expresa: "Ordenadores: Algunas por el Director de Talleres, otras por el señor Intendente".

Ello se corrobora plenamente, por si falta hacía, en el Acta de la sesión de la Junta Departamental del 29 de abril de 1987, en cuya versión taquigráfica, a fs. 598, se recoge esta manifestación textual del señor Intendente: "...las compras más grandes de cubiertas se hizo en el mes de febrero y en el mes de marzo se deben haber comprado algunas cubiertas y seguramente que yo debo haber ordenado la compra de alguna de ellas".

8º) Que, de lo que se viene de exponer, resulta que el señor Intendente Municipal de Artigas actuó con plena conciencia y voluntad respecto de los hechos configurativos del delito de contrabando que se le imputa. Se encontraba en ejercicio del cargo cuando la mayoría de ellos se produjeron y, respecto de algunos, ordenó personalmente el gasto respectivo; esto es, dispuso por sí compras en el Brasil, con conciencia de que no se cumplirían los trámites de importación y no se pagarían los impuestos aduaneros, así como con plena voluntad de que así fuera.

Ello se corrobora por el hecho de que las compras en el extranjero se siguieron realizando "no obstante la observación específica y concreta que ya había formulado este Tribunal en su Resolución de 27 de noviembre de 1986" (Resultando 17º de la citada resolución del Tribunal de Cuentas). Quiere decir que ya se sabía, para el caso absurdo de que se pretendiera alegar desconocimiento de lo que configura delito de contrabando, que esas compras realizadas sin trámite de importación eran ilegales e igualmente se siguieron haciendo.

9º) Que los descargos formulados por el acusado, que serán analizados por su orden, no son de recibo en

lo que dice relación con este delito, por lo que de inmediato se expresará. Dichos descargos son:

A) Que el Tribunal de Cuentas no calificó los hechos como delictivos ni ejerció las competencias que le acuerdan los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución. Es exacto el hecho, pero irrelevante respecto de la determinación de la responsabilidad penal del acusado. El Tribunal de Cuentas debe velar por la legalidad en el manejo financiero del Estado y sus entes auxiliares, sin que le corresponda calificar otra cosa que la adecuación o no de ese manejo a las normas de contabilidad y administración financiera que se encuentren vigentes. Por otra parte, la atribución del literal C) del artículo 211 de la Carta, en cuyo mérito debe dictaminar e informar respecto "a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad" sólo excepcionalmente ha sido ejercida por el Tribunal de Cuentas.

B) Que el Intendente Municipal de Artigas no tuvo actuación personal en los hechos configurativos del contrabando por cuanto nadie puede demostrar que "haya cumplido el hecho material de pasar personalmente mercaderías o efectos por las fronteras de la Aduana, etcétera".

Lo afirmado equivale a ignorar el artículo 61 del Código Penal, que establece: "Se consideran coautores: 1º) Los que fuera del caso comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, determinan a otras a cometer el delito". La referencia es al artículo 60 del mismo Código, que reza: "Se consideran autores: "2º) Los que determinan a personas no imputables o no punibles a cometer el delito".

Es indudable que las reiteradas compras en el Brasil, configurativas del contrabando, conformaban una política que en la materia seguía la Intendencia Municipal de Artigas, la que era imposible que se ejecutara sin la voluntad determinante de su titular. Y los hechos concretos, las violaciones sucesivas a las normas vigentes sobre ingreso de mercaderías al país y pago de derechos aduaneros, se materializaron siempre con el consentimiento del acusado y, en algunos casos, por su orden expresa. No es posible negar, pues, que éste fue, por lo menos coautor del delito de que se trata.

C) Que el Intendente no actuó con "dolo directo", "teniendo conciencia del disvalor de su conducta, esto es, que con ello se perjudicaba la renta pública y se violaban requisitos esenciales de la importación".

Invirtiendo el orden de lo afirmado, cabe aseverar que el acusado, como todo habitante de la frontera, sabe de memoria lo que es el contrabando, así como que éste no es una mera ilegalidad sino un delito y que ese delito se configura, precisamente, por el no pago de impuestos en perjuicio de la renta pública y el no cumplimiento de los trámites de importación.

En cuanto a que no hubo dolo directo, se recordará nuevamente que "El hecho se considera intencional —esto es, doloso— cuando el resultado se ajusta a la intención", (Artículo 18 del Código Penal). Contra lo que se afirma, no cabe dudar de que hubo intención de no cumplir los trámites de importación y de no pagar los impuestos aduaneros, porque así y sólo así era posible obtener con celeridad y con beneficio económico para la Intendencia los bienes que se adquirieron con esa finalidad. Y no con otra.

Tuvo el acusado, por último, plena conciencia del disvalor de su conducta. Y la tuvo, reiteramos, porque sabía perfectamente que los hechos que él ordenaba cuando firmaba órdenes de pago para realizar compras en el Brasil, eran ilegales y aun delictivos. Dicho más claramente, eran contrabando.

D) Que el Intendente no actuó como Ordenador del Gasto. Desde que ya fue demostrado que no es así, pasaremos por alto este descargo.

E) Que la violación de las normas vigentes en materia de contratación del Estado —que eran entonces, las del Decreto 104/968— no genera por sí responsabilidad penal, sino responsabilidad civil y contencioso administrativa. Más allá del claro error que significa calificar así la responsabilidad administrativa, el argumento carece de fundamento. Un mismo hecho o conducta puede violar simultáneamente normas de distinta naturaleza y generar toda una gama de responsabilidades. Así como una conducta delictiva genera siempre responsabilidad penal y civil —un homicidio, por ejemplo— un mismo hecho puede resultar violatorio de las normas del hoy derogado Decreto 104/968 y del Código Penal. Es lo que ocurrió en el caso sometido a juzgamiento del Senado. No existe, por otra parte, imposibilidad jurídica, lógica ni fáctica de que así sea.

F) Que dicho Decreto 104/968, en su artículo 29, numeral 3, literal g), "faculta a los órganos estatales a contratar en forma directa y excepcional, por cualquier monto, en países extranjeros, sin que ni siquiera sea menester la previa autorización del Tribunal de Cuentas".

Admitiendo la muy discutible legalidad de esta solución del famoso decreto suprimido en la última Rendición de Cuentas y dejando constancia de que, en la especie, lo autorizado en forma excepcional era lo casi permanente y regular, el descargo no es tal, si se tiene presente: primero, que el Tribunal de Cuentas observó y calificó de ilegales todas las compras en el Brasil, sin considerarlas legitimadas por la citada norma del Decreto 104/968; segundo, que ésta autorizaba a obviar el requisito de la licitación pública y, en su caso, el del llamado de precios, como exigencia previa y "sine qua non" para contratar por parte del Estado, pero nunca autorizaba, ni podía hacerlo, a omitir el cumplimiento de los trámites de importación y el pago de los tributos aduaneros. Esto es, facultaba a contratar en forma directa pero no a contrabandear.

10) Que, con relación a la acusación de haber cometido el delito de peculado, corresponde señalar que el mismo ha sido tipificado por el artículo 153 del Código Penal, a cuyo tenor "El funcionario público que se apro-

piare el dinero o las cosas muebles de que estuviere en posesión por razón de su cargo y pertenecientes al Estado o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaria y con inhabilitación especial de dos a seis años".

Los hechos configurativos del peculado, a estar a la pieza acusatoria, son los siguientes:

A) Un egreso de dinero de Cr$ 32:455.790,00 (Cruzeiros treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos noventa), que, según surge de los Resultandos 15º y 16º y del Considerando 4º de la citada Resolución del Tribunal de Cuentas de la República, "no pudo ser justificado mediante la documentación pertinente", egreso que resulta de la adquisición de 24 cubiertas y 24 cámaras a Idalina Osorio Da Rosa, la que fue liquidada por dos órdenes de pago por un importe —cada una— de N$ 513.333,90, que representan una cantidad total de nuevos pesos 1:026.667,80, equivalente a Cruzeiros 118:007.796,00, siendo que el comprobante de pago respectivo, emitido por la firma vendedora y que debe respaldar la citada operación, se emitió por un monto de Cruzeiros 85:552,000,00, importe que resulta menor en Cruzeiros 32:455.790,00 a la suma egresada.

B) Disposición, por el señor Intendente Municipal, en beneficio propio y ajeno y sin la correspondiente autorización presupuestal, de dinero perteneciente al Gobierno Departamental de Artigas, pues ha hecho abonar, por concepto de compensaciones extraordinarias, retribuciones superiores a las vigentes presupuestalmente, así como retribuciones por funciones correspondientes a cargos inexistentes, contándose él mismo entre quienes percibieron sumas que excedían de sus emolumentos legales, todo lo cual, según el Tribunal de Cuentas, "implica el uso indebido de dinero por parte de la Intendencia", agravado por la no 'versión' —reintegro— de los fondos indisponibles en tiempo y forma".

Todo ello, según los Considerandos 6º, 7º, 8º y 11º y los Resultandos 24º, 25º y 26º, de la referida Resolución del Tribunal de Cuentas.

11) Que la diferencia en el mencionado egreso de dinero, por un importe de Cr$ 32:455.790, no responde a una apropiación indebida de dinero de la Intendencia sino al pago del interés correspondiente a un préstamo que debió solicitarse a una entidad bancaria de Quaraí para hacer frente al pago de las referidas 24 cubiertas y 24 cámaras adquiridas a Idalina Osorio Da Rosa, que la Comuna de Artigas no estaba en condiciones de abonar al contado.

Así resulta de la citada carta del titular de "I.O.R. Auto Peças Ltda" al Intendente Dr. Luis E. Juan, cuya traducción luce a fs. 9 y 10 del Distribuido Nº 326/987, como parte del anexo "B" de la documentación que el acusado agregó a su pieza de descargos. El hecho está explicado de igual forma por el Dr. Juan en la versión taquigráfica de la sesión que el 3 de agosto de 1987 celebró la Comisión de Asuntos Administrativos del Senado (a fs. 43). También consta idéntica versión proporcionada por el acusado y por el señor Director de Hacienda de la Intendencia Municipal de Artigas, a fs. 587 a 594 del Acta Nº 139 de su Junta Departamental, correspondiente a su sesión del 29 de abril de 1987.

Surge, así, una razonable evidencia, no controvertida en el seno del órgano acusador, en el sentido de que el hecho en cuestión no configuró un delito de peculado sino parte de una gruesa ilegalidad de otro carácter, vinculada a uno de los delitos de contrabando cometidos por el Intendente Municipal de Artigas.

12) Que, respecto de la apropiación, por parte del acusado y en beneficio propio y ajeno, de dinero perteneciente al Gobierno Departamental de Artigas, el hecho está objetivamente configurado y, asimismo, probado en diversas piezas de este expediente. Principalmente, en su referida declaración ante la Comisión de Asuntos Administrativos de este Cuerpo, del 3 de agosto de 1987, ante la cual esgrimió, como eximente de responsabilidad, (a fs. 52 y 53), el hecho de que ordenó al contador "que se me descontara del sueldo todo aquello que se me había pagado de más". Y agregó: "A aquellos directores que continúan trabajando, lo que cobraron de más se les está descontando y aquellos muchos otros que se fueron tendrán que hacer la devolución correspondiente porque mantienen esa deuda con la Intendencia".

13) Que esta alegación no determina la inexistencia de responsabilidad penal, por cuanto, según enseña Adela Reta, ("Derecho Penal 2º Curso" Tomo I, págs. 146 y ss.), una vez materializada la apropiación de dineros públicos, "No tiene ninguna relevancia jurídica la intención de restituir, ni siquiera la efectiva restitución".

14) Que, no obstante lo afirmado precedentemente, la inexistencia de dolo directo, que se requiere para incriminar los hechos que objetivamente configuran esta figura delictiva y que sólo se da cuando el resultado de la conducta punible "se ajusta a la intención", (artículo 18 del Código Penal), lleva a la conclusión de que el acusado no incurrió en el delito de peculado.

Es de recibo, desde este punto de vista, lo que éste expresó a fs. 19 de su pieza de descargos (Distribuido número 304/987 a fs. 19), en el sentido de que "la mera infracción a disposiciones presupuestales no implica la incursión en peculado". Y ello porque si no hubo conciencia de que las conductas cuestionadas implicaban violación de normas presupuestales, si no hubo intención de apropiarse de dinero perteneciente al Estado, ya fuere en beneficio propio o ajeno no pudo existir peculado, no obstante ser cierto, como lo afirma el Tribunal de Cuentas, que se configuró "uso indebido de dinero por parte de la Intendencia" (Considerando 11º de su Resolución del 18 de marzo de 1987).

15) Que, por último, en lo concerniente al delito de abuso de funciones, corresponde considerar que el acusado incurrió en el mismo, por cuanto la violación de las normas presupuestales y de las que sobre contabilidad y administración financiera estatuía el Decreto 104/968, ha sido permanente en su gestión, cayendo así dentro de la conducta típica prevista y castigada por el artículo 162 del Código Penal, o sea, la de quien "cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la administración o, de los particulares".

Ello resulta de los Resultandos 18º, 20º, 27º, 28º y 30º de la citada Resolución del Tribunal de Cuentas, así como de sus Considerandos 5º y 9º, que detallan y explicitan las ilegalidades que el Dr. Juan cometió en perjuicio de la administración y que se enuncian ordenadamente en los numerales 1º a 5º del Capítulo III de la pieza acusatoria.

16) Que el dolo directo exigido para la incriminación de este delito, configurado por un resultado ajustado a la intención de violar la norma —"acto arbitrario"— en perjuicio de la administración, está probado por lo expresado por el acusado, por ejemplo, con relación al nombramiento de una persona a la que sabía jubilada como Director del Departamento de Cultura y Turismo, según consta a fs. 51 de la versión taquigráfica de la sesión en que el mismo compareció ante la Comisión de Asuntos Administrativos de este Cuerpo, el 3 de agosto de 1987.

17) Que, a pesar de que los descargos presentados con relación a esta acusación no hacen sino confirmar la existencia del delito, por cuanto, en general, tratan de justificar los hechos configurativos del ilícito penal con argumentos de conveniencia (pieza de descargos, Distribuido 304/987, fs. 24 a 29), no se ahondará en el análisis de este cargo, por cuanto el mismo no es una hipótesis de delito grave, de aquellas que el artículo 93 de la Constitución exige para habilitar el juicio político, punto éste que se pasará a considerar de inmediato.

— III —

EXISTENCIA DE DELITOS GRAVES

18) Que, del artículo 93 de la Constitución, resulta que el juicio político sólo procede en caso de "violación de la Constitución u otros delitos graves". Corresponde, pues, a fin de determinar si los delitos de contrabando y de abuso de funciones están comprendidos en la previsión del constituyente, precisar qué se entiende por delitos graves en el citado artículo 93 de la Carta.

Tres posibles interpretaciones se han dado a la expresión en cuestión: la de que son tales todos los ilícitos previstos por el Código Penal como delitos, por oposición a las faltas, la de que son delitos graves todos los que el Código castiga con pena de penitenciaría —y no de prisión— y la de que el concepto de gravedad no puede determinarse en función de un criterio objetivo y general sino caso a caso, por cuanto "un determinado delito cometido por un ciudadano común puede que no sea un delito grave, en un concepto lógico del vocablo, pero que sin embargo, cometido por un determinado gobernante podría ser considerado un delito grave" (Korzeniak, José "Curso de Derecho Constitucional 2º", T. II, pp. 124-125).

19) Que debe descartarse la primera de dichas interpretaciones, por cuanto donde la norma distingue, entre delitos graves y los que no lo son, no puede el hermeneuta suprimir el discrimen y afirmar que todos los delitos son graves: que, asimismo, no es de recibo la última interpretación, por cuanto la determinación de las causales del juicio político no puede haber sido librada por el constituyente al criterio subjetivo, político y cambiante del juzgador, o sea el Senado. Dicho con otras palabras, no es posible que el criterio sea éste: delito grave es aquel que, en cada caso, el Senado considera grave. Tal discrecionalidad es impropia de un acto jurisdiccional.

20) Que, de acuerdo con la historia del precepto en nuestras sucesivas Constituciones y siguiendo la opinión de Mario Llana Barrios ("El Juicio Político" p. 54), se concluye "...que los delitos graves a que se alude en el artículo 84 de la Constitución —de 1942, hoy 93— son sólo aquellos susceptibles de una pena mayor de dos años, pues el constituyente entendió sustituir con ellos a los que según la Constitución de 1830 merecían pena infamante o de muerte" (Conf., Jiménez de Aréchaga J. "La Constitución Nacional" T. IX-2º, p. 32, De la Bandera Manuel M., "La Jurisdicción del Senado en el Juicio Político Municipal" p. 5).

21) Que, con arreglo al criterio expresado, el delito de contrabando es causal de juicio político, desde que se pena, al igual que el hurto, con hasta seis años de penitenciaría. No es delito grave, por el contrario, el de abuso de funciones, penado con pena de prisión.

— IV —

CONCLUSIONES

22) Que a la comisión reiterada del delito de contrabando en forma continuada, como práctica casi ordinaria de su administración, el acusado suma la del delito de abuso de funciones, también en diversas hipótesis sucesivas, y la autoría de otras graves irregularidades que sólo no son incriminables como peculado por ausencia del elemento subjetivo de este delito, o sea el dolo directo.

23) Que si bien no se ha configurado, según lo expuesto "in extenso", otra causal de este juicio político que la del delito de contrabando, la conducta del encausado se agrava por la reiteración de los hechos configurativos de la causal y por los otros cargos que, o bien configuran también conductas delictivas o las orillan.

24) Que dicha conducta también se agrava porque surge de todo el expediente y de múltiples afirmaciones del señor Intendente de Artigas que, durante todo el período auditado por el Tribunal de Cuentas de la República y, por lo menos, hasta mayo de 1986, su gestión configuró un panorama de absoluto desquicio administrativo y se caracterizó por la disposición irregular e ilegal de los dineros públicos.

25) Que, por último, es inadmisible que el acusado haya querido justificar sus permanentes ilegalidades con pretendidas razones de oportunidad y conveniencia, tanto ante el Tribunal de Cuentas, como ante la Junta Departamental de Artigas y la Comisión de Asuntos Administrativos del Senado. El fin en ningún caso justifica los medios. Mucho menos, en un Estado de Derecho y cuando, en su seno, se desempeña un alto cargo público. El acusado padece, al respecto, una gravísima confusión de valores, inaceptable en un Intendente Municipal.

El Senado FALLA:

Condenando al acusado, doctor Luis Eduardo Juan, y separándolo del cargo de Intendente Municipal de Artigas.

Sala de la Comisión, 27 de junio de 1988.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Miembro Informante; **Enrique Martínez Moreno**, (Con salvedades); **Carminillo Mederos, Uruguay Tourné**. Senadores.

Cámara de Senadores
Comisión de
Asuntos Administrativos
Integrada con
Constitución y Legislación

INFORME

(en minoría)

Al Senado:

Visto: que en sesión del 19 de mayo de 1987 la Junta Departamental de Artigas aprobó una resolución por la que ponía en movimiento el artículo 296 de la Constitución de la República promoviendo juicio político al señor Intendente Municipal de ese departamento doctor Luis Eduardo Juan.

Los señores ediles que suscribieron la pieza acusatoria, indican que la acusación ante el Senado se hace invocando los extremos del artículo 93 de la Constitución.

Resultando: 1) Las acusaciones resultantes del escrito incriminatorio especifican tres tipos de infracciones legales en que habría incurrido el Intendente, a saber:

a) comisión del delito de contrabando.

b) comisión del delito de peculado.

c) abuso de funciones.

2) La iniciación del presente juicio político no es posible analizarla en la asepsia escrupulosa del gabinete jurídico porque, si hacemos abstracción del contexto y el entorno de la realidad político-partidaria dentro de la cual se inserta el episodio, no habríamos hecho una evaluación realista del problema en examen.

3) La precedente afirmación ha de tenerse presente para determinar si de las pruebas aportadas y de la secuela de los hechos narrados puede en último análisis resultar configurada una responsabilidad político-penal para el Intendente acusado.

4) No es desdeñable la precisión de que el Intendente Municipal no goza de fuero privilegiado y por ende puede ser sometido directamente a la justicia ordinaria en los supuestos de comisión de delitos como los que le imputan los señores ediles denunciantes. ¿Por qué no se hizo entonces la denuncia penal directamente ante la justicia letrada de Artigas?

Se optó en cambio por el procedimiento más espectacular y de mayor resonancia publicitaria del juicio político, lo que denota claramente el exclusivo móvil político-partidario de la denuncia.

Cualquier ciudadano del departamento de Artigas y del resto del país sabe, a esta altura de los acontecimientos, que el episodio tiene una inocultable intención política.

Considerando: 1) De acuerdo al artículo 93 de la Constitución, con la remisión hecha por el artículo 296, para acusar al Intendente ante el Senado deben mediar los motivos previstos en el artículo 93. ¿Cuáles son esos motivos?

Son: violación de la Constitución u otros delitos graves.

¿Revisten gravedad los presuntos delitos que se imputan al Intendente y las supuestas violaciones a la Constitución?

Los hechos objetivos que resultan del expediente instruido demuestran que el Tribunal de Cuentas no calificó la conducta del Intendente como criminal ni hizo consiguientemente denuncia penal contra el mismo.

Para nada habla el Tribunal de Cuentas de que la conducta del Intendente de Artigas estuviera incursa en las figuras penales del contrabando, peculado o abuso de funciones.

2) No existe prueba de que el Intendente de Artigas haya realizado el acto material de hacer trasiego de mercaderías brasileñas por las fronteras, con clandestinidad, indocumentadamente y con ánimo defraudatorio del fisco.

No cabe atribuir a meras irregularidades administrativas el alcance de delitos graves o violaciones de la Constitución.

3) Como bien se dice en los descargos del Intendente acusado, que se comparten, "el Intendente reconoce ante la Cámara de Senadores que existieron realmente irregularidades administrativas en su gestión pero que las mismas no tuvieron la trascendencia política —y mucho menos, las connotaciones penales— que pretenden sus censores. Pero ellas no deben ser consideradas aisladamente, sino que deben analizarse de manera contextual, teniendo presente las características del medio social y del Gobierno Departamental antecedente".

Dice luego el Intendente: "Nadie puede ignorar las dificultades afrontadas desde el mismo día de la asunción del cargo de Intendente Municipal, el 15 de febrero de 1985. Tal vez el problema más acuciante fuera el **deterioro económico de la Comuna**, a tal punto que resultaba prácticamente imposible el pago de los sueldos a sus aproximados 1.900 funcionarios (900 de los cuales habían ingresado durante 1984) y de las deudas con otros Entes estatales (UTE, ANTEL, OSE, Banco de Seguros) y proveedores particulares (a FUNSA, por ejemplo, se le adeudaban N$ 2:174.621.17 por suministros de cámaras y cubiertas).

Se adoptan entonces por el suscrito las medidas más urgentes para paliar el déficit económico, sin paralizar el funcionamiento de la Intendencia. Se dispone la cesantía masiva de aproximadamente 500 funcionarios —la gran mayoría, de condición humilde, que subsistía gracias al salario municipal— se busca economizar en todas

las áreas posibles y paralelamente estimular pequeñas fuentes de recursos y de producción, en beneficio de las finanzas comunales y de los habitantes del departamento.

Esto último explica la creación del Departamento Agroindustrial, con la finalidad de incentivar la producción agropecuaria y suprimir los viajes semanales de dos camiones municipales que viajaban a Montevideo para abastecer de frutas y verduras a la población artiguense. Se favorece la producción de estos rubros mediante el fomento de huertas familiares, estimulando las plantaciones de papas, boniatos, maíz, maní, algodón, tabaco, etc., en zonas cercanas a la capital. A tal fin, la Intendencia compra y comercializa dichos productos entre la población y distintas firmas, incluso de la capital de la República.

Pero las necesidades del riego exigido por dichas plantaciones, determina entonces que la Intendencia recupere maquinaria en desuso a través de la Dirección de Talleres Municipales: se evita así la venta como chatarra de un bulldozer y un pequeño tractor; y para posibilitar su funcionamiento, se compran dos ruedas dentadas y dos bandas de rodamiento en Brasil, al no conseguirlas en la plaza departamental ni en la Capital. Sólo así se posibilitó la construcción de pequeños tajamares para explotaciones rurales, que redundaron en un claro aumento de la producción.

Idénticas consideraciones cabe efectuar respecto de las obras viales planificadas por la Intendencia a través de su Departamento de Ingeniería, a fin de facilitar la salida de la producción departamental, fundamentalmente, la de carne, lana y arroz. Con la colaboración de distintas Comisiones Vecinales, se mejora la caminería del departamento, aportando la Intendencia máquinas, camiones y personal. Pero en los meses de setiembre y octubre de 1985 ya comienzan a hacerse sentir las dificultades, a causa de la falta de cubiertas para dicha maquinaria vial. No se consiguen en la plaza nacional los neumáticos de 17 telas de uso en canteras, que soporten el desgaste al que los someten los suelos basálticos del departamento, lo que obliga a adquirirlos en Brasil, para no detener la realización de las obras (por el costo de una cubierta de fabricación uruguaya se compran dos en dicho país). De la misma manera, se recauchutan en Uruguayana las grandes ruedas de la maquinaria vial, por un costo inferior a la mitad del valor de los cascos. Mediante dichas irregularidades, pues, fue posible realizar 350 kilómetros de caminería rural y urbanizar la ciudad de Artigas, Bella Unión y Gomensoro con más de 140 cuadras de cordones y bituminización de más de 60 cuadras, en directo beneficio de miles de familias artiguenses.

En estas realizaciones es donde sus censores avizoran una lesión al bien jurídico tutelado por el artículo 253 del Código Penal; pero guardan un religioso silencio acerca del hecho que todo ello tendió a fomentar la producción y el bienestar de todos los habitantes del departamento".

4) Cabe señalar también que, en diversas ocasiones en que el Tribunal de Cuentas hizo observaciones a anteriores administraciones municipales de Artigas (años 1981-1983-1984-1985), aquellos jerarcas comunales nunca fueron acusados por peculado ni sometidos a juicio político.

A partir de 1986 (mayo) el Intendente doctor Juan corrigió definitivamente los vicios señalados por el Tribunal de Cuentas.

5) Los informantes, "brevitatis causa", remiten a los señores senadores al prolijo desarrollo contenido en el escrito de descargos del Intendente doctor Juan, en el que se analiza con objetividad toda la secuela de los hechos, las presuntas infracciones penales tipificadas y la palmaria demostración de que no existen en el caso méritos suficientes para acceder al petitorio de enjuiciamiento político.

6) En un trabajo inédito del doctor Manuel María De la Bandera titulado "La Jurisdicción del Senado en el juicio político municipal" (junio 1968), al ubicar el juicio político municipal en la teoría general de la responsabilidad de los funcionarios, se dice: "Esa responsabilidad debe ser de carácter penal, civil o política". "Tratándose de funcionarios que disponen de importantes potestades y cuyas desviaciones comprometerían gravemente los intereses públicos, el correctivo indicado habrá de encontrarse en un procedimiento de efectos enérgicos y de relativa brevedad en la substanciación. Tal es el fundamento del juicio político (o político-penal) que tiene un objetivo: la responsabilidad política, diferente e independiente de la penal o civil y, generalmente, intancia previa y necesaria para la instauración del juicio penal. Así como la responsabilidad penal se hace efectiva con la imposición de una pena y la civil con la indemnización pecuniaria de la lesión del derecho, la responsabilidad política se hace efectiva con la separación o destitución del funcionario juzgado y, en ciertos países, con la posible sanción accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos públicos".

7) El autor que venimos citando, analiza luego las causales que dan mérito a la acusación. Y dice: "1º) **Violación de la Constitución**. En este delito están comprendidas las figuras previstas en el Código Penal (atentado contra la Constitución artículo 132 inciso 6; rebelión, artículos 141-2) y no todos los actos que de cualquier manera importen violación de los textos constitucionales, ya que se requiere que la infracción de la norma constitucional sea delito grave, y no lo es cualquier forma de vulneración de la preceptiva constitucional". "2º) **Otros delitos graves**. Se ha interpretado que hay delito grave cuando el ilícito es sancionado con pena de penitenciaría (esto es: la que supone dos años por lo menos, de privación de la libertad). Cualquier figura delictiva, pues, que tenga prevista esa penalidad, está comprendida en este concepto, así pertenezca a los títulos del Código Penal dedicados a los delitos contra el Estado, contra la paz pública, contra la Administración Pública; contra la personalidad física o moral; contra la propiedad. Tratándose de funcionarios públicos, los más posibles serán, lógicamente, los delitos contra la administración (peculado y concusión) (artículos 153-5 y 156) en cuanto corresponda según el grado de responsabilidad que haga acreedor a la pena de penitenciaría".

8) Por las consideraciones precedentes y entendiendo que en el caso ocurrente no se han configurado ni violación de la Constitución ni otros delitos graves, el Senado falla:

No ha lugar a la formación de juicio político al señor Intendente Municipal de Artigas doctor Luis E. Juan.

Sala de la Comisión, 27 de junio de 1988.

Juan C. Fá Robaina, Miembro Informante; **José Luis Guntin; Raumar Jude**, (Con salvedades) Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léanse los informes.

(Se leen)

—En discusión particular.

La Mesa advierte que hay dos informes: uno en mayoría, firmado por los señores senadores Aguirre, Martínez Moreno, Mederos y Tourné y otro en minoría, firmado por los señores senadores Fá Robaina, Guntin y Jude.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: en mi calidad de miembro informante de la mayoría de la Comisión, debo exponer los fundamentos por los cuales adjudico particular importancia al juicio político que entra a considerar en estos momentos el Senado de la República.

La mera circunstancia de que este Cuerpo se ocupe efectivamente de tomar resolución en un juicio político, es un hecho de por sí excepcional. Muy rara vez en la vida del país se ha hecho funcionar el instituto del juicio político —que, como sabemos, existe en nuestra Constitución desde la Carta Fundacional de 1830— hasta sus últimas instancias. Casi invariablemente, las pocas acusaciones que por este mecanismo se han deducido, a nivel de la Cámara de Representantes o de Juntas Departamentales, no pasaron de la etapa acusatoria.

Casi nunca, en la historia del país, el Senado se reunió para deliberar o debatir a favor o en contra de un jerarca público acusado por las causales previstas por el actual artículo 93 de la Constitución de la República. El último antecedente en este sentido —y, por cierto, excepcionalismo— lo constituye el juicio político planteado en el año 1960 contra el entonces Consejero Nacional de Gobierno, don Eduardo Víctor Haedo, por haber salido del país sin el consentimiento de la Asamblea General, requerido por la Constitución de la República. En aquella oportunidad, sí, el asunto se discutió y se siguieron todas las etapas del proceso que en tal sentido está previsto en la Constitución de la República. El Senado en aquel caso, llegó a dictar sentencia absolutoria del señor Eduardo Víctor Haedo.

Luego de 28 años, volvemos a poner en marcha el instituto hasta sus últimas consecuencias. Así, estamos hoy discutiendo en el Senado de la República sobre la responsabilidad político-penal de un alto jerarca público, de un funcionario electo Intendente por la ciudadanía de su departamento, de Artigas, el doctor Luis Eduardo Juan.

Dicho lo que antecede, considero que, ante todo, corresponde precisar que lo que está en discusión no es la gestión del señor Intendente de Artigas, es decir, dilucidar si la misma ha sido brillante, muy buena, buena, regular, mala o desastrosa; lo que está en discusión no son las intenciones con que el señor Intendente de Artigas ha desarrollado su gestión sino si ha tomado determinadas medidas en el ámbito administrativo y ha desarrollado ciertas conductas que han dado mérito a la acusación sobre la cual tenemos hoy que pronunciarnos.

Concretamente, el señor Intendente de Artigas ha sido acusado por doce integrantes de la Junta Departamental de su departamento de haber cometido los delitos de contrabando, peculado y abuso de funciones.

Los acusadores consideran que esos delitos configuran una de las causales previstas por la Constitución de la República para proceder, por decisión del Senado, por sentencia de este Cuerpo, a la desinvestidura del jerarca de que se trata. Esto es, que según la pieza acusatoria, el señor Intendente de Artigas ha cometido delitos graves y a tenor, del artículo 93 de la Constitución de la República, ello es causal de juicio político y corresponde al Senado, por lo tanto, separarlo de su cargo.

El informe en mayoría que suscribo con los señores senadores Martínez Moreno, Tourné y Mederos, da por probada la primera de las acusaciones formuladas: la comisión del delito de contrabando. Considera, al mismo tiempo, que se trata de un delito grave porque el delito de contrabando, por remisión de la legislación respectiva, tiene las mismas penas que el delito de hurto y éste, de acuerdo con el Código Penal, puede ser castigado hasta con seis años de penitenciaría. De acuerdo con la interpretación ampliamente mayoritaria en doctrina, se entiende por delitos graves aquellos que pueden merecer pena de penitenciaría.

Por lo tanto, la Comisión de Asuntos Administrativos integrada con la de Constitución y Legislación, en mayoría, considera que el señor Intendente de Artigas ha cometido un delito grave y, por imperio de las disposiciones constitucionales, corresponde al Senado fallar condenando al acusado y separándolo de su cargo.

Por el contrario, nuestra Comisión ha entendido que el delito de peculado no se ha cometido, no se ha configurado en todos sus términos, si bien los hechos que dieron mérito a esta acusación son ciertos y, salvo una excepción, están probados en el expediente. Sin embargo, considera la Comisión que no se ha configurado el delito de peculado porque no está presente el elemento subjetivo, es decir, el dolo directo que debe existir para que se dé esta figura delictiva.

Por otra parte, en cuanto a los abusos de funciones, la Comisión ha considerado que están reiteradamente probados en las distintas piezas que forman el expediente que debimos estudiar, pero estima también que no constituyen delito grave y que, por consiguiente, no caen dentro de las previsiones del artículo 93 de la Constitución de la República.

En síntesis, la Comisión entiende que se ha cometido el delito de contrabando y que éste es causal de juicio político y de separación del cargo; que se ha cometido el delito de abuso de funciones, pero que éste no es delito

grave y no constituye causal de juicio político y que no se ha cometido, por parte del señor Intendente Municipal de Artigas, el delito de peculado, por ausencia del elemento subjetivo, esto es, del dolo directo.

Queremos señalar que en el repartido que ha sido distribuido a los señores senadores —quizás por la extensión de los documentos que habría habido que incluir en él— no figura la acusación de la Junta Departamental de Artigas ni el acta de la sesión de ese Cuerpo en que se debatió el tema y se adoptó resolución sobre el particular. En realidad, lo que los señores senadores han tenido como material de estudio han sido todas las piezas de descargo del señor Intendente Municipal de Artigas, la documentación presentada por él y los informes en mayoría y en minoría de la Comisión que estudió el punto.

Pensamos que con sólo estos elementos de juicio, los señores senadores, que no han tenido acceso al expediente, no tienen toda la información necesaria para formar criterio sobre este delicado problema. Por consiguiente, nos vamos a permitir distraer la atención del Cuerpo, a los efectos de ilustrarlo con otros elementos de juicio que hemos estudiado y que consideramos fundamentales; son los que permitieron fundar la acusación de la Junta Departamental de Artigas y los que dieron lugar a que la Comisión librara el informe en mayoría que está a consideración del Cuerpo.

En realidad, la verdadera pieza acusatoria no es la que suscribieron doce ediles de la citada Junta Departamental, sino el informe del Tribunal de Cuentas de la República, fechado el 26 de marzo de 1987, que transcribe la resolución dictada en acuerdo de ese alto Cuerpo con fecha 18 de marzo de 1987.

El verdadero acusador en este juicio político es, en mi concepto, el Tribunal de Cuentas de la República. No está demás recordar que éste es, por supuesto, un alto Tribunal del Estado, que controla la legalidad de la gestión financiera de todos los órganos públicos y que en este período de Gobierno está integrado por siete honorables ciudadanos, cuatro de los cuales —su mayoría— pertenecen al Partido Colorado.

El Tribunal de Cuentas de la República, electo por la Asamblea General y presidido por un ciudadano intachable, como lo es el contador Alfredo Rega Vázquez —quien pertenece, por supuesto, al Partido Colorado— es el órgano que ha formulado todas las acusaciones contra el señor Intendente Municipal de Artigas, respecto a una multiplicidad de ilegalidades y al incumplimiento de las normas de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, que dan mérito a las posteriores denuncias de la Junta Departamental de Artigas.

Como tengo la convicción de que este informe del Tribunal de Cuentas —formidable por su contundencia— no ha sido leído por los señores senadores —excepto aquellos que integran la Comisión— me voy a permitir leer casi en su integridad esta pieza realmente contundente del Tribunal de Cuentas de la República, para que quede constancia de ella en la versión taquigráfica de esta sesión y para que toda la opinión pública sepa que no aconsejamos la separación del señor Intendente Municipal de Artigas de su cargo, con ligereza ni por motivaciones políticas menores.

Luego de hacer la introducción de los aspectos formales que dieron mérito a su intervención, en su resolución del día 18 de marzo de 1987, comunicaba a la Junta Departamental de Artigas por oficio Nº 1348/987, el Tribunal de Cuentas de la República dice lo siguiente:

"6) que conforme a lo expresado en el Resultando "4º) con fecha **26 de mayo de 1986** este Tribunal se cons- "tituyó en la Intendencia Municipal de Artigas dando "inicio a las tareas inspectivas;

"7) que se realizaron arqueos de fondos y valores en "la Tesorería General Municipal y en las Cajas Recauda- "doras;

"8) que se procedió al examen detallado de la do- "cumentación de egresos de caja correspondientes a los "meses de **julio del 85 y enero a mayo de 1986**, el que "permitió detectar **volúmenes importantes de compras "efectuadas en Brasil** así como también **préstamos efec- "tuados al personal reintegrables en cuotas mensuales a "descontarse de sus haberes;**

"9) que dentro de las compras efectuadas en Brasil "se detectaron algunas por volúmenes importantes, las "que responden al siguiente detalle:

"a) **Adquisición de un Juego de Cadenas de banda "con sapata para Bulldozer D4.40.A**
"**Ordenada: Por el Director de Talleres**
"Procedimiento: Compra Directa

"Monto aproximado en **N$ 614.400,00** (nuevos pesos seis- "cientos catorce mil cuatrocientos)

"b) **Adquisición de cubiertas recauchutadas a Serv. SUL según facturas Nos. 1978 y 1979**
"Ordenada: Por el Director de Talleres Municipales
"Procedimiento: Compra Directa

"Monto Aproximado: Nuevos pesos doscientos setenta "mil N$ 270.000.

"c) **Adquisiciones de 24 cubiertas y 24 cámaras a "Idalina Osorio da Rosa;**

"Ordenada: **Por Talleres Municipales con el Vo. Bo. "del Secretario General Interino;**

"Procedimiento: Compra Directa.

"Monto Aproximado: Nuevos pesos **1:026.667,80**

"d) **Adquisiciones de cubiertas y cámaras varias a "Idalina Osorio Da Rosa según Ordenes de Pago Nos. 11204, "11372, 11454, 11485, 9752, 9685 y 9794**, por un monto total "aproximado de **N$ 871.104,70**, exactamente **Cr$ 95:890.506;**

"Ordenadores: **Algunas por el Director de Talleres, "otras por el Sr. Intendente.**
"Procedimiento: Compra Directa

"Documentación: Idem a lo señalado en el literal an- "terior;

"10) que con relación a las compras referidas, con "fecha **4 de julio de 1986** se solicitó al Sr. Director de "Hacienda **información complementaria** referente a di- "versos aspectos del trámite cumplido en las mismas, la "que fuera contestada en lo pertinente con fecha **8 de "julio por el Sr. Director de Hacienda y complementada "por el Sr. Intendente Municipal por Oficio Nº 1072/986 "de 17 de setiembre ppdo.**;

"11) que en relación a la adquisición a que se re- "fiere el literal a) del Resultando anterior, el Sr. Inten- "dente Municipal **manifiesta que se procedió a efectuar- "la en Brasil, pues no existía en plaza**, respecto al lite- "ral b) se señala que la Comuna no estaba en condicio- "nes de **comprar cubiertas nuevas** y que las experiencias "**con recauchutajes uruguayos no resultó** y además se "expresa que las facturas se extendieron a nombre de "la **Prefectura Municipal de Quaraí** para **ahorrarse el "pago de los impuestos internos de Brasil que gravan las "ventas**".

Es decir que además de no pagar los impuestos aduaneros en Uruguay, defraudaron al Fisco brasileño, inventando que la compra se había hecho por la Prefectura Municipal de Quaraí.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto se la concederé una vez que termine de leer parte del informe.

Y señala luego el Tribunal de Cuentas: "Finalmente, en relación a las adquisiciones de cubiertas a Idalina Osorio da Rosa, expresa el señor Intendente que las mismas se efectuaron en oportunidad en que se encontraba en goce de su licencia anual".

Concedo una interrupción al señor senador Forteza.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Simplemente deseo hacer una pregunta al señor miembro informante.

El señor senador Aguirre dice que se defraudó al Fisco uruguayo. Me pregunto por qué llega a esa conclusión —más allá de la que podría ser la respuesta obvia— porque creo que nunca se da el caso de que las Intendencias defrauden al Fisco.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Entiendo que se ha defraudado al Fisco uruguayo, porque como va a resultar de la lectura de este documento y de declaraciones del propio señor Intendente, las compras se hicieron sin mediar permiso de importación y, por lo tanto, no se pagaron los impuestos de Aduana.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Forteza.

SEÑOR FORTEZA. — Es para agregar un pequeño complemento a mi pregunta, que estaba basada en el hecho de que —y no creo que haya excepciones en la materia— la totalidad de las importaciones realizadas por todos los Gobiernos Departamentales en nuestro país, son normalmente exoneradas de todo tipo de recargos, gravámenes, etcétera. Es decir que no existe la posibilidad de que se pueda decir que una intendencia defrauda al Fisco uruguayo, por la simple razón de que las importaciones que se hacen por la vía normal, están todas realizadas al amparo de una resolución que, precisamente, autoriza a hacer dicha importación libre de todo gravamen, inclusive en la gran mayoría de los casos, del recargo mínimo del 10%.

Sin entrar al aspecto propiamente jurídico, señor Presidente, yo diría que es una cuestión absolutamente teórica porque las Intendencias de los 19 departamentos de nuestro país nunca abonan tributo alguno al Fisco por concepto de importaciones, por la simple razón de que rige tradicionalmente el mecanismo a que he hecho referencia.

Gracias señor Presidente y señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador Aguirre.

SEÑOR GARCIA COSTA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Antes de que continúe el señor senador Aguirre proporcionándonos la información completa, señalo que si bien las Intendencias, cuando procedan a la importación directa no pagan recargo ni ningún tipo de tributos, cuando compran en plaza determinados bienes que han sido introducidos al país pagando tributos, sí los pagan. En esos casos, ¿la casa vendedora no puede hacer una deducción de sus tributos en función de que ha vendido a Intendencias. Eso es lo que está en juego y pienso que el señor senador Aguirre podría ilustrarnos respecto a si estamos en lo cierto, o si estamos en la tesis del señor senador Forteza, por la cual toda compra realizada por las Intendencias está exenta y, por tanto, hay una devolución de impuestos, sistema que todavía no hemos conocido en el país.

Si bien la pregunta fue formulada por el señor senador Forteza, yo también deseo saber si, en ese caso, se procedería en la forma anotada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Aguirre.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador, para una brevísima aclaración?

SEÑOR AGUIRRE. — Sí, señor senador; se la voy a permitir porque ha sido aludido, pero voy a pedir que se

me deje continuar porque, de lo contrario, el tiempo de que dispongo —que es largo, pero no tanto— se va a agotar por la vía de las interrupciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para una aclaración, tiene la palabra el señor senador Forteza.

SEÑOR FORTEZA. — Agradezco al señor senador Aguirre su condescendencia.

Simplemente, señor Presidente, deseaba señalar que pude haberme equivocado en mis palabras, aunque no creo haberme referido a "compras" sino a "importaciones"; y concretamente referido a importaciones, el procedimiento es el que señalaba. No existe otro antecedente, por lo menos que yo conozca. Y no tiene nada que ver la serie de compras que cualquier Administración —inclusive dependencias del Gobierno Central— pueden realizar en plaza.

Reitero, señor Presidente, que estamos hablando de importaciones, dado que el problema está planteado en lo que se ha denominado "contrabando", que lo sería porque no se ha cumplido con los requisitos aduaneros. En eso estaríamos de acuerdo; pero en lo que no lo estamos es en que se pueda señalar que haya habido evasión de versión por concepto de tributos aduaneros, recargos o cualquier otro tipo de gravámenes que se apliquen en ocasión de la importación.

Queda claro entonces, señor Presidente, que me refería a importaciones y no a adquisiciones en plaza.

Gracias señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Queda claro que el señor senador Forteza —como él insiste en señalar— se refería a importaciones. Pero no queda claro que ese sea su régimen jurídico, porque no se ha citado la norma legal ni reglamentaria que establece esas exoneraciones, sin perjuicio de que pueda existir. Y del curso de mi exposición va a surgir que el Tribunal de Cuentas no opina de esa manera.

Continúo con la lectura de la resolución del Tribunal de Cuentas, en su Resultando 12;

"12) que no obstante lo señalado en el Resultando "anterior in-fine, algunas de las compras de cubiertas se "**efectivizaron estando el Sr. Intendente en el ejercicio "de su cargo;**

"13) que adjunto al Oficio **Nº 1072/986** se remitieron "las fotocopias autenticadas de las "Notas Fiscales" emi- "tidas por el comercio "Idalina Osorio da Rosa" que res- "paldan las adquisiciones señaladas con los literales c) y "d) del Resultando 11);

"14) que el Sr. Intendente Municipal manifiesta que "**no existen ordenadores** secundarios de gastos, como asi "tampoco Resolución Municipal que delegue dicha fa- "cultad;

"15) que la adquisición de 24 cubiertas y 24 cáma- "ras efectuada a Idalina Osorio da Rosa, fue liquidada "según Ordenes de Pago Nos. 11595 y 11596 por un im- "porte de **N$ 513.333,90** cada una (Cruceiros 59:003.898,00) "lo que representa un importe total de N$ 1:026.667,80 "(Cruceiros 118:007.796,00);

"16) **que de las "Notas Fiscales" a que se refiere el "Resultando Nº 13) surge que la Nº 9055, que respalda "la citada operación, fue emitida por un monto de "Cr$ 85:552.000** (Cruceiros ochenta y cinco millones qui- "nientos cincuenta y dos mil) importe este que resulta "menor en **Cr$ 32:455.790,00** (cruceiros treinta y dos mi- "llones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos "noventa) **al definitivamente pagado;**

"17) que las compras en el extranjero **se han segui- "do realizando**, no obstante la **observación especifica y "concreta** que ya habría formulado este Tribunal en su "resolución de **17 de noviembre de 1985;**

"18) que en relación a las compras en general se "solicitó a la Oficina de Adquisiciones un informe de "las liquidadas en los meses de **enero, febrero y marzo de "1986**, de donde surge que sobre un total de compras li- "quidadas de **N$ 19:828.623,70** (nuevos pesos diecinueve "millones ochocientos veintiocho mil seiscientos veinti- "trés con 70/100) las compras directas tramitadas con la "intervención de la Oficina de Adquisiciones ascendieron "a la suma de N$ 9:058.824,80 (nuevos pesos nueve mi- "llones cincuenta y ocho mil ochocientos veinticuatro con "80/100) cifra esta que representa un **45 % de aquéllas;**

"19) que la mayoría de las liquidaciones de compras "directas a que se refiere el Resultando anterior, **están "originadas en adquisiciones ordenadas por el Director de "Talleres Municipales;**

"20) que este Cuerpo en el Considerando 11) de su "Resolución de fecha **27 de noviembre de 1985** (Carpeta "Nº 123.551) señala que **'es ilegal** la realización de **com- "pras directas por parte del señor Director General de "Talleres'**, cuando el mismo no cuenta con delegación ex- "presa del Sr. Intendente que lo habilite como ordena- "dor secundario de gastos;

"21) que dentro de la documentación examinada se "auditaron recibos de pago de retribuciones personales "con cargo al rubro viáticos, así como otros respaldato- "rios de pagos de compensaciones varias;

"22) que conforme a lo señalado en el Resultando "1º) se solicitó a la Oficina de Liquidaciones informa- "ción relativa a los importes liquidados por concepto de "retribuciones personales que no fueran sueldos y jor- "nales;

"23) que en forma complementaria a la solicitud a "que se refiere el Resultando anterior, con fecha **29 de "julio de 1986**, se requirió al Sr. Director de Hacienda in- "formación relativa a "Compensaciones Extraordinarias" "y a "Viáticos por Colaboración" en los siguientes tér- "minos:

"a) Sobre Compensaciones Extraordinarias

"1) Funcionarios que las perciben.

"2) Para cada uno de los beneficiarios señalar la "fecha a partir de la cual se les comenzó a pagar, en "base a qué resolución se dispuso su otorgamiento y el "monto al que ascendió la misma, indicando su evolu- "ción mes a mes.

"3) En todos los casos señalar si existía o no rubro "presupuestal previsto para disponer el pago de dichas "compensaciones con cargo al mismo y el sueldo presu- "puestal según la última escala de sueldos aprobada en "el Presupuesto Quinquenal;

"b) En relación a los "Viáticos por Colaboración" "señalar en forma **precisa e inequívoca** la nómina de "funcionarios a los cuales se les liquido los correspondien- "tes al mes de mayo de 1986, las razones por las cuales "se les abona su retribución con cargo al rubro "Viáticos" "indicando para cada uno de ellos si son jubilados, tie- "nen otro cargo público o alguna otra situación que pue- "da plantearse;

"24) que en lo referente a "Compensaciones Extra- "ordinarias" el Sr. Director de Hacienda manifiesta por "nota de fecha **9 de octubre 1986**, que en el Presupuesto "**Quinquenal no existe** previsión expresa de partidas para "el pago de las mismas y acompaña la nómina de fun- "cionarios a los cuales se les abonó, indicando para cada "uno de ellos desde cuando comenzaron a percibirlas, los "montos y la evolución que experimentaron las mismas "mes a mes. Se adjunta los listados preparados por la Ofi- "cina de Liquidación y se señala que en lo referente a "'Viáticos' las interrogantes serán contestadas directa- "mente por el Sr. Intendente Municipal;

"25) que de acuerdo a lo expresado por el Sr. Direc- "tor de Hacienda la mayoría de las compensaciones ex- "traordinarias fueron otorgadas **al Sr. Intendente y** a los "funcionarios con cargos de particular confianza para "cubrir las diferencias en menos de los sueldos que se "aprobaron en el presupuesto quinquenal, los que en de- "finitiva resultaron menores que **los que venían cobran- "do hasta noviembre del 85**, ya que los mismos se ve- "nían liquidando según los proyectados por el Ejecutivo "Comunal en el Proyecto de Presupuesto que se elevó a "consideración de la Junta Departamental y otros no "creados;

"26) que no obstante lo señalado en el Resultando "anterior, algunos Directores de Departamento **percibie- "ron sus retribuciones** con cargo al rubro **"Viáticos"** co- "brando un **importe líquido igual al nominal correspon- "diente al resto de los Directores**;

"27) que en lo referente a "Viáticos por Colabora- "ción" del informe elaborado por el Sr. Intendente por "nota de fecha 9 de octubre ppdo., surge que una gran "mayoría de los funcionarios que los perciben tienen "**otros cargos públicos o son jubilados**, mientras que un "escaso número de ellos los reciben por desempeñar ta- "reas **fuera del lugar habitual de trabajo**;

"28) que este Tribunal en la resolución de **27 de "noviembre de 1985**, observó el pago de retribuciones con "cargo al rubro viáticos a funcionarios que tienen otros "cargos públicos y a jubilados por trasgreder ese hecho "lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 11.923 y con- "cordantes, así como las normas referentes a la acumu- "lación de cargos o percepción de jubilaciones y desem- "peño de un cargo público;

"29) que en relación a **los préstamos al personal** el "otorgamiento de los mismos también fue observado por "este Cuerpo en la misma oportunidad a que se refiere "el Resultando anterior, señalándose en aquella instan- "cia que pese a la finalidad de ayuda social en virtud de "la cual se efectúan los préstamos de dinero, el proce- "dimiento es irregular ya que los fondos públicos sólo "pueden destinarse a los fines para los que fueron asig- "nados y el gasto no está en condiciones de ser pa- "gado hasta que se haya efectuado el servicio o contra- "prestación correspondiente (Arts. 14 y 18 de la Ley de "Contabilidad y Administración Financiera);

"30) que los fondos recaudados para terceros (**Indis- "ponibles**), en su mayoría no se vierten a los Organismos "correspondientes, hecho este que fuera **oportunamente "observado por este Cuerpo**;

Esto en cuanto a los hechos. Paso ahora a leer los considerandos de la resolución del Tribunal de Cuentas.

"**Considerando:** 1º) que en la tramitación de las ad- "quisiciones a que se refieren los literales a), b) y c) "del Resultando 9º) se han violado los artículos **12, 18, "24, 25 y 29 de la Ley de Contabilidad y Administración "Financiera**, y además el **artículo 19** en aquellas en las "cuales los pagos fueron efectuados sin que mediara **la "Orden correspondiente emitida por el ordenador com- "petente**;

'2º) que además, las referidas compras **son ilegales** "por haberse efectuado en el extranjero sin el correspon- "diente trámite de importación, lo que fuera **expresa- "mente observado** por este Cuerpo en virtud de lo seña- "lado en el Resultando 17) de esta Resolución;

"3º) que las manifestaciones del Sr. Intendente Mu- "nicipal explicando la realización de esas compras en las "condiciones referidas, **no salva la ilegalidad del trámite "cumplido en las mismas**, pese a las razones de conve- "niencias que en ellas se exponen;

"4º) que de lo señalado en los Resultandos 15) y 16) "surge un egreso de dinero de **Cr$ 32:455.790,00** (crucei- "ros treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cin- "co mil setecientos noventa) **que no pudo ser justificado "mediante la documentación pertinente**;

"5º) que lo señalado en los Resultandos 18) a 20) "implica que no se han tenido en cuenta por parte de "la Comuna las observaciones que este Cuerpo le formu- "lara por la realización de compras directas **ordenadas "por funcionarios no habilitados** a esos efectos;

"6º) que el pago de compensaciones extraordinarias "en las condiciones informadas por el Sr. Director de "Hacienda **resulta ilegal**, pues de hecho implicó **que se "abonaran retribuciones superiores a las autorizadas en "el Presupuesto Quinquenal**;

"7º) que en virtud de lo señalado en el Resultando "25) hasta la aprobación del Presupuesto Quinquenal "operada en diciembre del 85, la **Intendencia estuvo abo-**

"**nando a determinados funcionarios retribuciones por de-**
"**sempeñar cargos aún no existentes;**

"8º) que en virtud de que las retribuciones fijadas "para los cargos políticos y de particular confianza, re- "sultaron inferiores a las proyectadas por la Comuna, "los funcionarios que durante el trámite de aprobación "del Presupuesto estuvieron percibiendo estas sumas **lo** "**hicieron indebidamente, por lo cual procede reintegrar** "**a la Tesorería Municipal lo cobrado en exceso;**

"9º) que en lo referente al pago de retribuciones con "cargo a "viáticos", la Intendencia no ha tenido en "cuenta la observación que oportunamente este Cuerpo "le formulara de acuerdo a lo señalado en el Resultan- "do 28).

"10) que tampoco la Intendencia ha tenido en cuen- "ta la observación que oportunamente le formulara este "Tribunal con referencia a los préstamos a los funciona- "rios (Resultando 29);

"11) que la no versión de los fondos indisponibles en "tiempo y forma **implica el uso indebido de dinero por** "**parte de la Intendencia;**

"12) que ninguna de las irregularidades e ilegalida- "des comprobadas fueron observadas por el Contador De- "legado conforme a lo preceptuado por el artículo 211 "inc. B) de la Constitución de la República y el artículo "44 de la Ley Nº 9.515;

"13) que en relación al petitorio de la Junta De- "partamental señalado en el Resultando 1º) se **adjunta** "**como anexo** a la presente resolución la información pro- "porcionada por la Contaduría Municipal;

"**Atento** a lo expuesto precedentemente y a lo dis- "puesto por los artículos 211 de la Constitución de la "República y 87 de la Ley de Contabilidad y Adminis- "tración Financiera;

"**El Tribunal acuerda**

"1º) Emitir su dictamen relativo a la Inspección "practicada en la Intendencia Municipal de Artigas en "los términos de los Considerandos que anteceden;

"2º) Observar al Intendente Municipal por lo esta- "blecido en los Considerandos 1º), 2º), 4º), 5º), 6º), "7º), 8º), 9º), 10) y 11);

"3º) Observar al Contador Delegado por lo expre- "sado en el Considerando 12)".

Si tenemos en cuenta que el "considerando" 3º) se refiere simplemente a negar al Intendente Municipal el derecho a justificar su conducta con consideraciones de mérito porque ello, según el Tribunal de Cuentas no salva la ilegalidad del trámite cumplido en las compras, hechas en Brasil y que el "considerando" 12) se refiere a la conducta del Contador Delegado, que también se observa, todos los "considerandos" del dictamen del Tribunal de Cuentas dan mérito por haber procedido ilegalmente, a observar la conducta del señor Intendente Municipal de Artigas, con el agravante de que en casi todos ellos se señala que esas ilegalidades ya habían sido observadas anteriormente, en la resolución de fecha 27 de noviembre de 1985, no obstante lo cual el Intendente Municipal de Artigas, ignorando las observaciones del Tribunal de Cuentas, siguió en casi todos los casos procediendo de la misma manera, esto es en forma ilegal.

Creemos que la pieza del Tribunal de Cuentas, por su contenido acusatorio y su contundencia nos exime de más comentarios en cuanto a la forma en que se manejaba la Intendencia Municipal de Artigas, por lo menos hasta el mes de julio de 1986, que fue el período auditado por dicho Tribunal. Pero como la causal que, en nuestro concepto, da mérito a la promoción del juicio político, a hacer lugar a la demanda acusatoria y a pronunciar, por parte del Senado, una sentencia separando de su cargo al señor Intendente Municipal de Artigas, nos tenemos que circunscribir, en definitiva, al eje de la discusión, que es la comisión, por parte de dicho señor Intendente, del delito de contrabando.

Este delito está probado en múltiples antecedentes del expediente que fue estudiado por la Comisión, ya que obran en el mismo sucesivos reconocimientos, respecto de los hechos configurativos del contrabando, por parte del doctor Luis Eduardo Juan.

Ya hemos dicho que en el "Resultando" 11) del dictamen del Tribunal de Cuentas se dice que en relación a la adquisición a que se refiere el literal a) del Resultando anterior, el señor Intendente Municipal manifiesta que se procedió a efectuarla en Brasil porque no existía en plaza.

Respecto al literal b), se señala que la Comuna no estaba en condiciones de comprar cubiertas nuevas y que las experiencias con recauchutajes no resultaron. Además, se expresa que las facturas se extendieron a nombre de la Prefectura Municipal de Quaraí para ahorrarse el pago de los impuestos internos de Brasil, que gravan las ventas.

Quiere decir que el Intendente Municipal de Artigas le reconoció al Tribunal de Cuentas que la Intendencia realizaba compras en Brasil.

Además, el señor Intendente Municipal compareció ante la Comisión de Asuntos Administrativos del Senado el día 3 de agosto de 1987, a formular sus descargos y asistido por su asesor letrado. Allí, en diversas oportunidades que constan en la versión taquigráfica de esa sesión, realizó manifestaciones inequívocas respecto del reconocimiento de los hechos en cuyo mérito ha sido acusado del delito de contrabando.

A fojas 12 de esa versión taquigráfica, el señor Intendente dice: "Se me acusa de tres delitos: contrabando, peculado y abuso de funciones, Con respecto a la primera de las imputaciones, debo manifestar que se efectuaron compras en el extranjero".

Repito que éstas son palabras del señor Intendente Municipal de Artigas, quien luego, ante una intervención del señor senador Mederos, quien afirmó que tenía entendido que dichas compras superaban la cantidad de N$ 1:000.000, cifra que él consideraba "no eran chirolas", hizo la siguiente puntualización.

"Desde luego que no lo son. Pero por otra parte, hay N$ 9:000.000 gastados en el extranjero". Cuando el señor senador Mederos dice que se gastó N$ 1:000.000 en el Brasil el señor Intendente lo corrige, manifestando que fueron N$ 9:000.000.

A renglón seguido, el señor Mederos dijo: "Quiere decir que el señor Intendente acepta que hubo contrabando". A ello el señor Intendente respondió: "Lo que hubo fue compras en el extranjero sin mediar el trámite de importación". Más claro imposible, señor Presidente.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Libre comercio.

SEÑOR AGUIRRE. — Posteriormente, a fojas 31 de la versión taquigráfica de dicha sesión de la Comisión, el defensor del Intendente Municipal de Artigas dijo: "En nuestro país se responde de los actos de los cuales uno es directamente autor. En cuanto a la responsabilidad político penal entiendo, con los debidos respetos hacia el señor senador, que no es posible comunicarla al superior, máxime cuando todo ese procedimiento no fue inventado, sino que venía de prácticas anteriores. Tanto es así que cuando recae la observación del Tribunal de Cuentas, el Intendente advierte que han fallado los controles y dispone la inmediata remoción del contador. Todas estas irregularidades no se habrían verificado si hubieran jugado adecuadamente los controles inferiores a que está sujeta toda la contratación que realiza la Intendencia".

Es decir, que se admite la veracidad de las irregularidades pero como el Intendente no habría sido quien habría ordenado directamente las compras, no existiría responsabilidad penal de su parte. Ya hemos visto que esto no es así, porque en uno de los Resultandos del Informe del Tribunal de Cuentas se menciona que el ordenador del gasto fue el propio señor Intendente.

Más adelante, en la misma versión taquigráfica, el señor senador Mederos aparece diciendo lo siguiente: "Eso lo manifiesta el señor asesor; yo no lo he dicho. De todos modos quería decir que cuando fui gobernante municipal ninguna orden de compra se efectivizaba sin que yo la firmara. Entonces, ¿cómo puede ser que un funcionario sometido a jerarquía pueda disponer de nuevos pesos 9:000.000 para invertirlos en el extranjero sin que el Intendente tuviese responsabilidad en ello?". Luego, el señor Intendente, expresó: "Como venía diciendo, se me acusa de tres delitos. En cuanto al primer punto, la compra de cubiertas en el extranjero, creo que podemos darlo por liquidado, por lo que podríamos pasar a considerar otra de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, cual es la de contrabando. Se trata de una cadena de bandas de zapatas para un "Bulldozer" 4D que tenía sus ruedas en malas condiciones. Este se encontraba encima de un camión y prácticamente su venta al Brasil ya estaba dispuesta". Explica por qué se resolvió ponerlo nuevamente en funcionamiento, y prosiguió diciendo: "No hubo otro remedio que hacer la adquisición de dos ruedas y una banda de rodamiento". Por supuesto que esa compra se hizo en el Brasil.

Con respecto a otras compras realizadas en Brasil el señor senador Mederos formuló la siguiente pregunta: "¿Y autorizó el pago?" A lo cual el señor Intendente respondió: "Algunos sí, pero hubo otros que se realizaron y que yo no autoricé".

El propio Intendente confiesa que autorizó pagos, señor Presidente.

En otro lugar de la misma versión taquigráfica, el señor Intendente dice: "Ese es el segundo punto, donde se me acusa del delito de peculado. Fue un hecho ocurrido en enero de 1986". Y el señor senador Mederos le preguntó: "¿Cómo ocurrió eso?" La respuesta fue la siguiente: "En ese momento estaba en uso de licencia y mi suplente, que es de Bella Unión, ocupaba el cargo. En ese entonces el Secretario General hizo una compra de 24 cubiertas con sus respectivas cámaras, en el Brasil".

Quiere decir, señor Presidente, que no existe la mínima duda sobre que las compras se realizaron con pleno conocimiento del señor Intendente. Además, así lo puso de manifiesto cuando compareció a la Comisión de Asuntos Administrativos del Senado. Por otra parte, reconoció que en algunos casos —como ya lo señaló el Tribunal de Cuentas— esas compras fueron ordenadas directamente por él.

Dicho reconocimiento aparece todavía en una forma más clara e inequívoca cuando, para rebatir o rechazar el cargo de peculado, que en cierto aspecto se funda en el hecho de que una de las compras realizadas en el Brasil se justifica con una factura que es inferior, en 32:000.000 de cruceiros, al monto del egreso contabilizado ,sin que ese mayor egreso se pueda justificar, el señor Intendente presenta una carta —entre los documentos que adjunta a su pieza de descargos— del responsable de la firma que, en la ciudad de Quaraí, vendió las cubiertas de que se trata a un funcionario de la Intendencia Municipal de Artigas.

En la página 53 del repartido Nº 80 luce la traducción de esta carta, fechada el 28 de mayo de 1987, que dice: "El día 27 de enero de 1986, en el horario comercial matutino, compareció en esta firma, el señor Juan Carlos Lema que era el jefe del Abasto Municipal, pero que ocupaba el cargo de secretario interino de la Intendencia. Tenía intención, el señor Lema, de comprar neumáticos y cámaras que la Intendencia estaba necesitando. Como esta firma no tenía stock de los mencionados neumáticos, se llamó a la compañía Goodyear del Brasil, en Porto Alegre. La Goodyear informó que tampoco tenía el artículo. En vista de eso, telefoneamos a la firma Nevoeiro S.A., Comercio de Neumáticos —que es la mayor distribuidora de neumáticos del Brasil—. Respondió la Nevoeiro que tenían la mercadería que necesitábamos, pero que, en vista de la dificultad de reposición, sólo vendía rigurosamente al contado. Inmediatamente informamos que nos pondríamos en contacto con el interesado. En el transcurso de la tarde telefoneamos al señor Lema, que regresó hasta esta firma. Argumentó el mismo que la Intendencia está sin dinero y que, necesitaba de plazo para el pago. Aún en presencia del señor Lema, telefoneamos al Banco Itaú S.A., que es el Banco con que ésta trabaja. El gerente nos informó que no habría ningún problema en conseguir ese importe. El señor Lema hizo, junto con nosotros, el cálculo de los intereses de la época, que eran altos, ya que el Plan Cruzado del Gobierno Sarney, comenzó el 28 de febrero del mismo año. El señor Lema hizo los cálculos y comentó que a pesar de los intereses, aún saldría más barato que comprar en Funsa. Nos aseguró que podríamos hacer el negocio con tranqui-

lidad ya que el dinero sería conseguido en el Abasto Municipal, por no haber en la Intendencia. El día 30 de enero, los neumáticos llegaron a esta firma, fueron facturados y entregados a la Intendencia de Artigas. En la emisión de la Factura Comercial 9055, consignamos el precio al contado y, en los recibos de cobro, incluimos los intereses que pagamos al Banco que nos prestó el dinero. Quien recibió ese dinero en la Intendencia, fue el gerente de esta firma, esto es, el mismo que suscribe esta carta. Esa, doctor Juan, es la verdad". Sigue una firma ilegible y la sigla IOR AUTO PEÇAS LTDA.

Ante la acusación de que había un egreso por 32:000.000 de cruceiros que no se podía justificar, el señor Intendente explica bien —y lo prueba— que la diferencia se debe a los intereses que cobró el Banco brasileño que otorgó el préstamo para poder pagar al contado los neumáticos. O sea que en el documento que figura en la contabilidad de la Intendencia de Artigas consta el precio al contado y no los intereses que cobró el banco. De allí la diferencia que detectó el Tribunal de Cuentas y también la imputación de que había un egreso no documentado o no probado, lo cual dio mérito a una de las acusaciones de peculado contra el señor Intendente. La mayoría de la Comisión descartó este cargo, porque fue levantado por el señor Intendente. Pero al levantarlo, aportó la prueba, por una carta de la firma vendedora, de que un funcionario de la Intendencia de Artigas compareció allí señalando la necesidad de la Intendencia de comprar las cubiertas; que el día 30 de enero se hizo todo el trámite y fueron entregadas a dicho funcionario e ingresadas al Uruguay sin el correspondiente permiso de importación.

Además, señor Presidente, estos hechos se reconocen en el propio informe en minoría de la Comisión. Es decir, que estas compras se realizaron en el Brasil sin los permisos de importación.

En la página 187 del Repartido Nº 80, en el informe en minoría se expresa lo siguiente: "Pero en los meses de setiembre y octubre de 1985 ya comienzan a hacerse sentir las dificultades, a causa de la falta de cubiertas para dicha maquinaria vial. No se consiguen en la plaza nacional los neumáticos de 17 telas de uso en canteras, que soporten el desgaste al que los someten los suelos basálticos del departamento, lo que obliga a adquirirlos en Brasil, para no detener la realización de las obras (por el costo de una cubierta de fabricación uruguaya se compran dos en dicho país)".

Es decir que el informe en minoría dice que las cubiertas se compraron en Brasil. "De la misma manera, se recauchutan en Uruguayana las grandes ruedas de la maquinaria vial, por un costo inferior a la mitad del valor de los cascos. Mediante dichas irregularidades, pues —el informe en minoría dice que son irregularidades— fue posible realizar 350 kilómetros de caminería rural y urbanizan la ciudad de Artigas, Bella Unión y Gomensoro con más de 140 cuadras de cordones y 60 cuadras de bituminización, en directo beneficio de miles de familias artiguenses".

Aquí aparece clara la teoría de que el fin justifica los medios, inadmisible en un Estado de Derecho. Es decir, si sale más barato se compra en el extranjero, aunque eso sea en violación de principios elementales y de la legislación nacional, e incurriendo en una figura prevista por el Código Penal y, naturalmente —como me acota el señor senador Ferreira— en perjuicio de la industria nacional, que no vende lo que produce porque un organismo público lo va comprar al extranjero, donde es más barato.

Debo decir, señor Presidente, que la responsabilidad penal, a la luz de los principios que rigen en esta disciplina jurídica, es indiscutible. Según sabemos, y de acuerdo con el artículo 18 del Código Penal, que es el que establece el régimen general de la culpabilidad en materia penal en nuestro Derecho para que un hecho sea considerado punible, debe haber sido comeitdo con conciencia y voluntad, pues dice esta norma: "Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultratencional o culposo, cometido, además, con conciencia y voluntad". No existe la mínima duda, a la luz de los múltiples reconocimientos del señor Intendente Municipal de Artigas en su pieza de descargos, y en su comparecencia ante la Comisión de Asuntos Administrativos, que el Intendente era plenamente consciente de que comprando cubiertas y diversos implementos, que él entendía necesarios para la obra vial en el departamento, estaba violando la legislación vigente e introduciendo mercadería extranjera en el país sin los correspondientes permisos de importación.

Por otra parte —y esto lo sabe cualquier ciudadano— ingresar mercadería extranjera por la frontera sin permiso de importación, configura el delito de contrabando. Y nadie lo sabe mejor que la gente que vive en la frontera. Todo habitante de la frontera está en conocimiento de lo que es el contrabando y de que introducir mercadería comprada en el extranjero...

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. —No estoy haciendo un juicio de valor al respecto, pero en la frontera es justo al revés de lo que dice el señor senador Aguirre.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Todas las personas que viven en la frontera saben —aunque lo hagan todos los días, y sea un hecho habitual, aquí y en otros países— lo que es el contrabando, así como que la legislación prohibe ingresar mercaderías al país sin permiso de importación. Y lo sabe, también, por supuesto, el señor Intendente de Artigas.

Por otra parte, aunque pudiera demostrarse que no se sabe que esa conducta es delictiva, el hecho en sí de introducir al país la mercadería de esa manera, es decir, de hacerlo con conciencia y voluntad de comprarla traspasando la frontera e ingresarla al país sin pasar por la Aduana, es lo que requiere el artículo 18 del Código

Penal. No se trata de que al cometer un hecho que está penado por la ley, quien incurre en esa conducta tenga que saber que eso es delito; no es necesario que se conozca la legislación sobre el contrabando y que se sepa que eso está penado. De lo que habla el artículo 18 del Código Penal es de que el hecho configurativo del delito sea cometido con conciencia y voluntad. No hay ninguna duda de que el Intendente Municipal de Artigas, tuvo conciencia de que se estaba comprando en el Brasil y voluntad de ir a adquirir bienes a ese país y de que esos materiales iban a ser ingresados a nuestro territorio sin el correspondiente permiso de importación.

SEÑOR BATLLE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — En materia de contrabando, señor Presidente, todos tenemos, además del conocimiento que deriva de la interpretación del texto legal que lo califica, el juicio de valor que supone el conocimiento de la conducta —no en este caso del Intendente Juan— de todos los uruguayos en esta materia.

Diría que algo puede ser ilegal en cuanto a que se violan normas reglamentarias, de carácter administrativo, sin que en ello se pueda al mismo tiempo decir que se trata de una figura delictiva y menos que estamos ante un delito de carácter grave. Cuando se habla de contrabando, hay varios elementos que deben tenerse en cuenta. En primer lugar, que exista por parte de aquel que comete ese acto, la voluntad de hacerlo para procurar un beneficio propio y realizarlo, además, con ocultamiento, en violación de las normas aduaneras. Diría que, en este caso, no ha habido ocultamiento, beneficio propio, ni ninguna de esas circunstancias que comúnmente, sin tener conocimiento exacto del Código Penal, casi todos los uruguayos sabemos cuándo se incurre o no, en contrabando.

El Tribunal de Cuentas claramente estableció la ilegalidad; pero como muy bien lo explicó el señor senador Forteza, aquí no ha habido una defraudación aduanera, un beneficio propio ni ocultamiento de lo actuado. Mal puede decirse, por tanto, que ha habido un contrabando, cuando por ésto todo el mundo sabe qué se entiende en este país. No hablo del contrabando hormiga, del que el señor senador o yo podemos hacer cuando vamos al supermercado en Rivera y compramos dos quilos de yerba, sino del voluminoso e importante que se hace para defraudar al Fisco, para no pagar impuestos, que se realiza ocultándose a través de una maniobra de carácter delictivo. Este no es el caso que estamos considerando. Las propias declaraciones y testimonios del Intendente certifican esto.

No diría que esta es una conducta que deberíamos estimular, para que todas las compras que tenga que hacer una Intendencia de la frontera, se realicen del otro lado de ella. Por supuesto que esto no lo debemos fomentar, pero también debemos mirar las cosas con cierto sentido de la realidad que vive el país.

En alguna ocasión, hace algunos años, un amigo de otra colectividad política, vinculado a cuestiones municipales de otros Municipios —no de los tradicionalmente colorados, sino de los blancos— se sintieron en la necesidad de resolver problemas urgentes. Soy suficientemente joven y memorioso para acordarme de las apreciaciones permanentes que hacía en Melo el señor Intendente Nano Pérez, con respecto a que cuando entendía que debía atender las necesidades del pueblo, lo hacía. Seguramente en aquel tiempo, nosotros por motivos políticos le atacamos y dijimos que incurría en contrabando. Creo que, en el fondo, hicimos lo mismo que se está cometiendo ahora: un exceso de expectativas retóricas con respecto a la situación.

De la honorabilidad del señor Intendente Juan, no tengo dudas y que lo que ha manejado es esto que señala el señor senador Aguirre, está claramente establecido. Además, las críticas que le ha hecho el Tribunal de Cuentas no son diferentes a las que éste ha realizado permanentemente a muchos organismos a los que correctamente vigila y estima que deben corregir su conducta. Pero cuando hablamos de contrabando, tenemos que precisar bien, porque si no, estamos haciendo imputaciones de carácter moral, que no creo que sean justas. Acerca de la ilegalidad del asunto, estamos de acuerdo. Pero de ilegalidad a hecho delictivo hay un largo camino.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: no me sorprende lo que acaba de expresar el señor senador Batlle. Era evidente que este tipo de argumentación se iba a hacer en el curso del debate: es decir, contrabando es la violación de la legislación vigente en la materia cuando se hace en provecho propio; si se hace en provecho de un organismo público, no es contrabando. Eso no es así.

Para la legislación penal, para la disposición legal vigente en la materia, el contrabando es un delito, tanto se haga en beneficio propio, como en beneficio de un organismo púbico.

Además, señor Presidente, no es admisible la tesis según la cual, como en la frontera es común que la gente pase con un paquete, con una botella o con dos kilos de yerba, si eso lo hace un Intendente en beneficio de su Administración, entonces no es contrabando. No; las leyes tienen una sola interpretación. Si un acto es violatorio de una disposición legal y si ella es de carácter penal y tipifica un delito, es delito, aunque no comprometa la honorabilidad de quien lo cometió desde el punto de vista de que no fue hecho en beneficio propio.

Naturalmente, el señor Intendente de Artigas, como lo hacía el señor Saviniano Pérez hace cuarenta años, no introdujo mercadería sin realizar los correspondientes trámites de importación en beneficio propio, para ganar dinero, para realizar un negocio o enriquecerse; pero violó las disposiciones vigentes en materia de contrabando y, por lo tanto, cometió el delito de contrabando.

Estoy lo voy a demostrar leyendo la norma vigente en esta materia, que es el artículo 253 de la Ley Nº 13.318, del 28 de diciembre de 1964, que establece: "Se considera que existe contrabando en toda entrada o salida, impor.

tación, exportación o tránsito de mercaderías o efectos que realizada con la complicidad de empleados o sin ella, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o..." —es decir, son dos hipótesis, no es necesario que haya pérdida de renta fiscal— "...en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación de determinados artículos que establezcan leyes o reglamentos especiales aún no aduaneros".

Es decir que la norma que hoy en nuestro derecho tipifica el delito de contrabando, determina que existe contrabando toda vez que se introducen al país mercaderías o efectos sin cumplir con los requisitos esenciales para la importación, haya o no pérdida de renta fiscal. Eso es lo que ocurría sistemáticamente en la Intendencia Municipal de Artigas. Por lo tanto, es una conducta violatoria del artículo 253 de la Ley Nº 13.318 y, por consiguiente, el señor Intendente Municipal de Artigas violó dicha norma y cometió el delito de contrabando, guste o no, y aunque no haya sido hecho en provecho propio.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se prorroga por media hora el término de que dispone el señor miembro informante.

(Se vota:)

—24 en 25. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Después de probar que ha existido culpabilidad —de acuerdo con el principio estatuido por el artículo 18 del Código Penal— en la conducta del señor Intendente Municipal de Artigas, quiero poner de manifiesto que la responsabilidad penal se agrava por dos circunstancias. La primera, porque de acuerdo con el artículo 47 del Código Penal es circunstancia agravante de todo delito el carácter público del agente. Creo que, indiscutiblemente, más allá de lo que dice el Código Penal, lo grave de este asunto del contrabando no es que se haya cometido por cualquier ciudadano, sino por un Intendente Municipal, por una persona que tiene la enorme responsabilidad de manejar un Gobierno Departamental, de ser el titular de la rama ejecutiva de un Gobierno Departamental. El considera que las leyes vigentes en el país, en materia de importación, no rigen para su Gobierno Departamental y que puede comprar directamente en el extranjero, sin pasar por la aduana correspondiente. Eso es lo grave de este asunto.

Si se tratara de la conducta de un particular, no estaríamos discutiendo este hecho en el Senado; lo estamos haciendo porque se trata de un Intendente Municipal.

Por otra parte, señor Presidente, el Intendente Municipal de Artigas cayó en la figura del delito continuado. Es decir, no se trata de un hecho aislado, ni de una compra en una oportunidad, ante una situación de emergencia. No; esa era la conducta normal de la Intendencia de Artigas desde que el señor Intendente accedió al cargo, electo libremente por la ciudadanía de dicho departamento.

Dice el artículo 58 del Código Penal: "(Delito continuado). Varias violaciones de la misma ley penal, cometidas en el mismo momento o en diversos momentos, en el mismo lugar o en lugares diferentes, contra la misma persona o contra distintas personas, como acciones ejecutivas de una misma resolución criminal, se considerarán como un solo delito continuado, y la continuación se apreciará como una circunstancia agravante".

Es decir que ha habido delito de contrabando; ha habido culpabilidad del Intendente a la luz de lo establecido por el artículo 18 del Código Penal. Se da la agravante del inciso 8º del artículo 47 por el carácter público del agente y, asimismo, se da el agravante específico que resulta del carácter de delito continuado que ha tenido la conducta del señor Intendente Municipal de Artigas.

Digo que ésta era una conducta normal de su Administración. Es decir, el Intendente, desde que entró al cargo, como eso es lo que se hacía por parte de los Intendentes del régimen de facto, consideró que toda vez que saliera más barato comprar del otro lado de la frontera, debía hacerlo y así operaba, sin pasar por la Aduana.

No se trata sólo del informe al que ya he dado lectura, del Tribunal de Cuentas; hubo otra auditoría anterior, con el correspondiente informe del Tribunal de Cuentas, de fecha 27 de noviembre de 1985.

En ese informe, que voy a citar sólo en lo que respecta al contrabando, en los Resultandos 50 y 51 se dice que "tanto de la documentación de egresos, como de las actas de adjudicación de compras varias y de comunicaciones internas, surge que la Intendencia realizó durante los últimos años la compra indiscriminada y permanente de mercaderías brasileñas, sin cumplir con los pertinentes trámites aduaneros para su ingreso al país". Esto lo decía el Tribunal de Cuentas el 27 de noviembre de 1985.

Y en el Resultando 51 agregaba que, no obstante lo señalado en el Resultando anterior, se constató que durante la actual Administración se continúa efectuando adquisiciones en Brasil en forma irregular, aunque en menores volúmenes y con menor frecuencia. Pero viene luego el Considerando que refiere a estos Resultandos, que es el número 32, donde se dice que "las adquisiciones a que se refieren los Resultandos 50 y 51, es decir, las realizadas en el Brasil, son irregulares, implicando para los responsables de dichos actos el haber incurrido en responsabilidad administrativa (artículos 108 y siguientes de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera) y, eventualmente, Penal".

Oígase bien: el Tribunal de Cuentas, con mayoría de miembros representantes del Partido Colorado, decía el 27 de noviembre de 1985 que, por las compras en el Brasil, el Intendente Municipal de Artigas, no sólo había incurrido en responsabilidad administrativa sino que, eventualmente, había incurrido en responsabilidad penal. Esto

no lo dice la Comisión en mayoría, sino el Tribunal de Cuentas.

Pero, podría pensarse, señor Presidente, que este es un hecho del pasado, que ha cesado, que ante las múltiples observaciones, el señor Intendente Municipal corrigió el procedimiento, se avino a acatar las indicaciones del Tribunal de Cuentas, que ahora todo se hace en forma regular en la Intendencia Municipal de Artigas, que no hay más ilegalidades y que no se efectúan más compras en Brasil.

Tengo sobre mi mesa, señor Presidente, un proyecto de resolución elevado al Tribunal de Cuentas el 28 de enero de 1988, en un asunto sobre el que aún no ha recaído resolución de dicho Tribunal porque se han pedido informes ampliatorios. El viernes próximo pasado el Tribunal de Cuentas estuvo considerando este asunto y no adoptó resolución. Ese proyecto está firmado por uno de los Asesores Letrados del Tribunal y, respecto del mismo me voy a permitir omitir un nombre propio al que se le imputa realizar compras fuera del país, o sea, que se le imputa cometer el delito de contrabando. No es mi intención denunciar públicamente a un particular que contrata con la Intendencia Municipal de Artigas; por lo tanto, cuando deba leer este nombre voy a decir simplemente "el señor equis"

Dice este informe de fecha 28 de enero de 1988 que, reitero, es un proyecto de resolución que tiene a su consideración el Tribunal de Cuentas de la República: "Resultando; primero, que con fecha 11 de agosto de 1986" —es decir, después de las anteriores actuaciones del Tribunal de Cuentas— "la Intendencia Municipal firmó un contrato con el señor 'equis', por el cual dicha Intendencia se obliga a suministrarle arena, pedregullo, maquinaria vial para obras de infraestructura y vehículos para el transporte de material con destino a la construcción de un secador y almacenamiento de granos en el pueblo Tomás Gomensoro, siendo de cargo del co-contratante los gastos de combustible, lubricantes, jornales y viáticos de los vehículos y personal municipal. El precio que el señor 'equis' se compromete a pagar es la adquisición de repuestos y materiales necesarios para la recuperación, mantenimiento y conservación de la maquinaria vial y vehículos afectados a la Junta Local de Bella Unión". "Segundo, que de la documentación adjunta surge que hasta abril de 1987, la Intendencia Municipal invirtió en 'horas máquinas', material y fletes, etcétera, la suma de nuevos pesos 5:039.310. Las compras efectuadas por el señor 'equis' realizadas en Brasil ascienden en la misma fecha a N$ 4:671.551,29. Por los meses de mayo y junio de 1987 deben sumarse Cr$ 52.747,72 y Cr$ 20.557, respectivamente". "Tercero, que se han realizado diversos contratos de arrendamientos de obra, cuyo pago se efectuaba con cargo al rubro viáticos hasta el mes de mayo. Los mismos corresponden a los señores..." y aquí vienen los nombres de todas las personas contratadas de esa manera. "Cuarto, que en dicho contrato se especificaba que los contratados no revestían la calidad de funcionarios públicos, sino que la Intendencia Municipal recurre a sus servicios como a los de cualquier persona que los ejerce libremente. Quinto, que figuran otros contratos de arrendamiento de obra cuyo pago siempre se efectuó por planilla y corresponden..." y aquí vienen otra vez los nombres de las otras personas contratadas "asimismo los contratos con el señor" —y vienen otros nombres— "para desempeñarse en medicina general y ginecología atendiéndose el pago con cargo al rubro 3 que es facturado mes a mes".

Luego vienen los considerandos, que dicen así: "Primero, que la contratación efectuada por la Intendencia Municipal con el señor 'equis' merece observación en cuanto implica la utilización de materiales, maquinarias y vehículos municipales en beneficio de un particular, sin que surja que exista para ello interés público. Por otra parte, la adquisición de repuestos y materiales por el señor 'equis' contraviene las normas de contratación administrativas ya que es a la Intendencia a quien compete efectuar las mismas de acuerdo a los procedimientos legales vigentes, (artículo 29 de la ley de Contabilidad y Administración Financiera, hoy artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987). La situación se agrava" —préstese atención a esto— "al haberse efectuado las adquisiciones en infracción de las normas fiscales", es decir, realizadas en Brasil. "Segundo, que merecen observación los arrendamientos de obra a que refiere el Resultando 3 en cuanto se trata de verdaderos contratos de función pública al tratarse de la prestación de servicios inherentes a la gestión municipal. Su pago debió efectuarse con pago al Rubro 0, siendo improcedente, por tanto, la imputación al rubro viáticos, cuya finalidad es atender el gasto emergente del desempeño de tareas fuera del lugar habitual de trabajo. Tercero, que constituyen asimismo contratos de función pública los señalados en el Resultando, 5 si bien la imputación efectuada no merece observaciones. Cuarto, que con respecto de los contratos a que se refiere el Resultando 6 es admisible que el desempeño de gestoría de trámites se impute al Rubro 3. Respecto al contrato" —viene un nombre propio— "debe tenerse en cuenta lo especificado por este Tribunal en su acuerdo del 20 de junio de 1987, en cuanto a que el contrato de arrendamiento de obra supone una obligación de resultado por lo que la única forma de usar los servicios del referido profesional era mediante el pago de honorarios y por examen realizado".

Quiere decir, señor Presidente, que la Intendencia Municipal de Artigas ha dejado de realizar directamente y por sí mismo compras en Brasil. Ahora las realiza por interpósita persona, violando otras normas legales como resulta de este informe y proyecto de resolución que tiene a su consideración el Tribunal de Cuentas de la República.

Como conclusión de todo lo expuesto, debo decir que, como se señala en la parte final del informe en mayoría que suscribo junto con los señores senadores Martínez Moreno, Tourné y Mederos, de toda la documentación estudiada resulta un panorama de absoluto desquicio administrativo. Hasta que el Tribunal de Cuentas realizó sucesivas inspecciones en la Intendencia Municipal de Artigas, hasta que emitió sucesivos dictámenes formulando reiteradas y numerosas observaciones a los procedimientos ilegales del señor Intendente de ese departamento, en el orden administrativo esta Intendencia era un verdadero caos. A diario y en forma reiterada se configuraba todo tipo de ilegalidades, se violaban todas las normas de contabilidad y administración financiera, además de las compras efectuadas en el Brasil que configuran el hecho central que da mérito a la acusación que está sustanciando el Senado. Este panorama de desquicio administrativo está

configurado, naturalmente y en primer lugar, por el contrabando realizado por la Intendencia Municipal de Artigas. Además, era moneda corriente, cosa de todos los días, realizar compras directas, es decir, violando la ley de Contabilidad y Administración Financiera que, como se sabe, dispone para toda la administración pública el requisito de la licitación pública y en circunstancias excepcionales, por lo menos, el concurso de precios. Continuamente se realizaban compras por funcionarios que no eran ordenadores de gastos; se pagaban sueldos a quienes no eran siquiera funcionarios; sueldos a quienes se contrataba como funcionarios de la Intendencia Municipal de Artigas, pero al mismo tiempo eran funcionarios públicos en otras dependencias del Estado o eran jubilados, en violación de la legislación vigente en la materia. Se pagaban sueldos con cargo al rubro viáticos, en lugar de pagarlos, como corresponde, con cargo al Rubro 0. Se realizaban préstamos ilegales a los funcionarios; se presentaba un proyecto de presupuesto en el que se establecían aumentos de sueldos y antes de que éste estuviera aprobado, se comenzaban a pagar esos aumentos de sueldos que no estaban vigentes desde el punto de vista presupuestal, lo que ha motivado que se acusara de peculado al Intendente Municipal de ese departamento, si bien es cierto que él ha devuelto lo que él cobró de más, como ha hecho devolver a muchos directores de departamento por haber cobrado también de más. Pero el propio Intendente reconoce que hubo otros Directores que han cesado en sus cargos y que no tuvieron oportunidad de devolver lo que se les pagó en forma ilegal. El dijo ante la Comisión de Asuntos Administrativos, que están debiendo esas sumas que él dispuso que se les pagaran ilegalmente y que las van a tener que devolver. Al respecto pregunto: ¿cuándo es que las van a devolver? ¿Cuándo se va a restituir al erario público lo que el señor Intendente Municipal de Artigas, ilegalmente, hizo pagar de más a una cantidad de funcionarios que él había hecho contratar?

Sin embargo, señor Presidente, no se crea que las acusaciones al señor Intendente Municipal de Artigas provienen de un celo exagerado de la oposición o de un motivo de política menor, para obtener ventajas a nivel del enfrentamiento político que existe en Artigas, como existe en todos los departamentos del país. No se crea que la gestión del señor Intendente Municipal de Artigas es considerada como ejemplar desde un punto de vista administrativo por tirios y troyanos. No se crea que los correligionarios del señor Intendente Municipal de Artigas consideran que la gestión de este jerarca, desde el punto de vista administrativo y legal, es correcta y, mucho menos, ejemplar.

En el año 1986, el señor Intendente Municipal de Artigas dispuso la adquisición de dos centrales telefónicas para ser instaladas en la Intendencia Municipal y en la Junta Local de Bella Unión. Esas adquisiciones se hicieron por el procedimiento de la contratación directa, todo lo cual dio motivo a que la Junta Departamental de Artigas requiriera también la intervención de Tribunal de Cuentas de la República, el que se expidió en dictamen número 109/86, de fecha 30 de diciembre de 1986.

Previamente, la conducta del señor Intendente Municipal de Artigas en este hecho había sido juzgada por la Junta Departamental de Artigas. El dictamen del Tribunal de Cuentas, comienza con el siguiente visto: "Visto el oficio número 164/986, de fecha 6 de mayo próximo pasado, remitido por la Junta Departamental de Artigas, por el cual se comunica que por resolución Nº 109 tomada por unanimidad" —es decir, por los 31 miembros de esa Junta Departamental: por los blancos y por los colorados de todos los sectores— "se censuró la actuación del Intendente Municipal, doctor Luis Eduardo Juan".

Es decir, que los ediles pachequistas, los quincistas, los del Batllismo Unido y los del Partido Nacional, todos juntos censuraron, por unanimidad, al señor Intendente Municipal de Artigas por las múltiples ilegalidades que, en beneficio de un particular, cometió en el trámite de la adquisición de dos centrales telefónicas para ser instaladas en la Intendencia Municipal y en la Junta Local de Bella Unión.

Entre los múltiples considerandos por los cuales el Tribunal de Cuentas censuró la conducta del señor Intendente Municipal en la emergencia, en el sexto se puede leer: "Que al procedimiento seguido en las referidas adquisiciones, violatorio de todas las normas legales referentes a contrataciones, debe agregarse la ineficacia del control de parte de Contaduría, pues transcurridos varios meses de materializada la entrega de fondos a rendir las mismas, no sólo no se habían rendido cuenta de la misma en tiempo y forma, sino que se contabilizaron definitivamente en base a la documentación provisoria, lo cual viola lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera".

Podríamos agregar muchas otras consideraciones condenatorias sobre la forma en que actuó en este episodio el señor Intendente Municipal de Artigas, que mereció la censura unánime de los ediles de todos los partidos, incluidos sus correligionarios; pero no quiero extenderme sobre este hecho porque tampoco deseo abusar del tiempo y la paciencia del Senado. Lo que es evidente es que el señor Intendente Municipal de Artigas no sólo ha violado múltiples disposiciones legales, sino también la Constitución de la República.

En el día de ayer todo el país escuchó —y el que no lo hizo lo leyó después en la prensa— el discurso que el señor Presidente de la República pronunció con motivo de la conmemoración de la fecha patria. Entre otros conceptos que pueden resultar discutibles o no compartibles, el señor Presidente de la República expresó algo que creo comparte todo el país y que debe ser norma de conducta de todo gobernante. Muy brevemente, voy a citar de memoria lo que dijo el señor Presidente: "todo dentro de la Constitución; nada fuera de la Constitución". Por supuesto, estamos totalmente de acuerdo con el señor Presidente. En una democracia, en un régimen republicano, en un Estado de Derecho, no se concibe otra manera de actuar por parte de un jerarca que ha sido electo por el voto de sus conciudadanos, tanto sea para gobernar al país desde el Poder Ejecutivo como para asumir la muy alta responsabilidad de manejar cualquier otro organismo del Estado. Y todos estaremos contestes en que una Intendencia Municipal, un Gobierno Departamental es un engranaje muy importante en la vida institucional del país. Por lo tanto, lo que ayer manifestó el señor Presidente de la República se aplica a todos los gobernantes, a todos los funcionarios públicos, a todos cuantos ocupan cargos públicos electivos y, por supuesto, se aplica al

señor Intendente Municipal de Artigas, que debe y debió siempre ajustar su conducta a la sabia máxima que ayer enunció el señor Presidente de la República: "Todo dentro de la Constitución; nada fuera de la Constitución".

El señor Intendente Municipal de Artigas ha violado varias disposiciones de la Constitución de la República, con la conducta que ha sido enjuiciada primero por el Tribunal de Cuentas de la República, que ha dado mérito a la acusación de juicio político formulada por 12 ediles de la Junta Departamental de Artigas, y que ha dado lugar, por último, a que la Comisión de Asuntos Administrativos integrada con la de Constitución y Legislación del Cuerpo, por mayoría, aconseje al Senado de la República la separación de su cargo de este señor Intendente.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 275 de la Constitución de la República, entre las atribuciones del señor Intendente que configuran, como se sabe, un poder deber, es decir, una posibilidad de actuar, pero también una obligación para el titular del cargo de Intendente, éste debe "cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes". Pero el señor Intendente Municipal no cumple con las leyes de Contabilidad y Administración Financiera ni otras muchas, ni se las hace cumplir a sus subordinados. Para el señor Intendente Municipal de Artigas el numeral 1º del artículo 275 de la Constitución de la República es letra muerta.

Además, señor Presidente, de acuerdo con el literal F) del artículo 211 de la Constitución, es competencia del Tribunal de Cuentas de la República "Dictar las ordenanzas de contabilidad, que tendrán fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza".

Las ordenanzas de contabilidad vigentes en nuestro país, que tienen fuerza obligatoria para los Gobiernos Departamentales de acuerdo con la Constitución de la República, han sido ignoradas en forma sistemática por el señor Intendente Municipal de Artigas, que cree que en materia administrativa se puede manejar de acuerdo con su leal saber y entender y de acuerdo con su conveniencia circunstancial, en función de lo que él considera lo mejor para la población de su departamento.

El señor Intendente Municipal de Artigas ha violado, pues, en forma sistemática, el literal F) del artículo 211 de la Constitución de la República.

Además, de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución de la República, "Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 86, 133, 214, 215, 216 y 219", y expresa el artículo 86, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los Intendentes Municipales, "La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV"; sin embargo, hemos visto, en la pieza acusatoria del Tribunal de Cuentas, que en forma reiterada el señor Intendente Municipal de Artigas creó empleos públicos, fijó, modificó y aumentó dotaciones y autorizó gastos que no estaban previstos en las leyes presupuestales.

Según la tesis del informe en minoría, en la Intendencia Municipal de Artigas se puede proceder en forma ilegal e inconstitucional porque parece que eso se hace —lo cual es discutible, por otra parte— en beneficio de la población de ese departamento. Si hay que reparar una maquinaria y si su arreglo sale más caro en el país, no importa: se compra en el extranjero violando las leyes vigentes en la materia y transgrediendo el Código Penal. Si hay que ordenar un gasto tras llamar a licitación pública y eso demora la adquisición respectiva, pues no se llama a licitación pública porque la población de Artigas está esperando que el gasto se haga y entonces se realiza una adquisición directa, sin ningún tipo de garantía.

Si había un funcionario que el señor Intendente Municipal de Artigas creía que merecía un sueldo mayor, se lo subía antes de la autorización presupuestal. Luego, el Tribunal de Cuentas le dice que debe devolverse el dinero cobrado en más, pero como el funcionario ya no lo es, entonces el dinero percibido no se puede restituir a las arcas públicas.

Podríamos citar —como ya lo hemos hecho a lo largo de nuestra exposición— muchas otras ilegalidades cometidas por el señor Intendente Municipal de Artigas, pero no queremos cansar al Senado ni a quienes nos están escuchando. Lo que queremos expresar, con el mayor énfasis, es que no es admisible en un régimen republicano, ni en un país en el cual todos los organismos públicos están sujetos al cumplimiento de la Constitución y de la ley, que haya un jerarca del Estado, que porque su departamento es fronterizo, se le considere exonerado de cumplir la Constitución y las leyes. No hay dos países en nuestra Nación. No existen departamentos costeros del Río de la Plata y departamentos del centro del país que, como no son fronterizos, tengan que cumplir todas las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico y otros, los fronterizos, que estén exonerados de cumplir esas mismas leyes.

La Constitucion y las leyes de la República rigen en todo el territorio nacional, y no son excepción a ese principio elemental el departamento de Artigas ni su Intendente Municipal. Es inadmisible, en un régimen de derecho, en un estado republicano, la máxima maquiavélica de que el fin justifica los medios. El medio ilegal, cualquiera sea el fin ulterior perseguido, es inadmisible en una democracia. En un Estado de Derecho, la única conducta legítima es aquella que resulta arreglada a todas las normas jurídicas, se trate de la Constitución como de la ley, del Reglamento como de la resolución administrativa. Ningún jerarca de la Administración Pública y ningún Intendente tienen facultades para decir: Esta ley no la cumplo porque no me parece conveniente para mis administrados. Ningún Intendente Municipal, sea de un departamento fronterizo o no, tiene facultades para determinar cuáles leyes se cumplen por parte de su Administración y cuáles no.

Hoy estamos juzgando en el Senado de la República a un Intendente Municipal acusado por el mecanismo del juicio político. Estamos considerando la responsabilidad político-penal de un Intendente Municipal. Por supuesto que son graves los hechos en que ha incurrido este Intendente Municipal aunque, reitero, no los ha cometido en beneficio propio. El señor Intendente Municipal de Artigas no es una persona deshonesta ni se ha guardado un solo centésimo del erario público en beneficio personal. No

nos mueve, al aseverar todo lo que hemos afirmado, el propósito menor —que sería impropio de nuestra conducta como senadores y de la conducta tradicional del Partido Nacional— de querer enlodar la reputación del señor Intendente Municipal de Artigas. Nos mueve la convicción de que no es posible que el Senado de la República absuelva a un alto funcionario público cuyas ilegalidades y cuyas transgresiones al Código Penal están probadas reiteradamente y han sido reconocidas por él mismo. Nos mueve la convicción de que el Senado de la República, como alto tribunal que decide en esta materia de acuerdo a la Constitución, tiene el deber de sentar el principio de que en un Estado de Derecho la única conducta legítima es la conducta arreglada a la Constitución y a la ley. No se trata de atacar la moral del señor Intendente Municipal de Artigas, sino de comprobar objetivamente que su conducta no ha sido conforme a Derecho, que ha violado en múltiples oportunidades la Constitución y la ley y que, por consiguiente, encuadra en las previsiones de la norma que tantas veces hemos citado y que, por haberse configurado el delito de contrabando de acuerdo a las previsiones del artículo 253 de la Ley Nº 13.318, se ha tipificado esa conducta delictiva que reviste la calidad de un delito grave porque tiene pena de penitenciaría y, por consiguiente, el Senado de la República no puede ignorar este hecho y absolver a un funcionario público que ha incurrido en esa conducta delictiva.

Creo que el Senado se honrará, a sí mismo, votando el informe en mayoría. De una vez por todas, en el país tiene que hacerse carne la conciencia de que no es posible desde los cargos públicos, proceder en violación de la Constitución y de la ley. Como dijo ayer el señor Presidente de la República, el Senado tiene que aplicar la máxima que él pronunció: "Todo dentro de la Constitución, nada fuera de la Constitución".

He terminado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Fá Robaina.

SEÑOR FA ROBAINA. — Señor Presidente: la Junta Departamental de Artigas remitió al Senado en mayo de 1987 un oficio dando cuenta de haber promovido juicio político al Intendente Municipal de ese departamento, doctor Luis Eduardo Juan.

Trataremos de encuadrar nuestra exposición tratando de determinar los límites legales y constitucionales dentro de los cuales se desarrolla este proceso político.

En primer término, consideramos que es de interés seguir el desarrollo que en un trabajo inédito y muy prolijo hizo el doctor Manuel María de la Bandera que se titula "La Jurisdicción del Senado en el Juicio Político Municipal". Allí veremos perfectamente delimitado el encuadre jurídico dentro del cual se mueve este procedimiento. No voy a dar lectura a la totalidad de este trabajo para abreviar la exposición.

El doctor de la Bandera dice que el juicio político de las autoridades municipales está arreglado en el artículo 296 de la Constitución, conforme al cual los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante el Senado por un tercio de votos del total de componentes de las Juntas por los motivos previstos en el artículo 93 de la Constitución. El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes. El juicio político municipal que instituye la disposición mencionada tiene el mismo fundamento y análoga estructuración que el juicio político nacional estatuido en el artículo 93 de la Constitución vigente. Cabe, por lo tanto, hacer extensiva al primero la solución de interpretación que corresponde al segundo.

Entrando a la estructura de este juicio político señalo que el órgano de acusación lo constituye un tercio de los componentes de la Junta. Sujetos pasivos, los Intendentes o ediles. Causales que dan mérito a la acusación: primero, violación de la Constitución. En este sentido están comprendidas las figuras previstas en el Código Penal: atentado contra la Constitución, artículo 132, inciso 6º; rebelión, artículos 141 y 142 y no todos los actos que de cualquier manera importen violación de los textos constitucionales, ya que se requiere que la infracción de la norma constitucional sea delito grave, y no lo es cualquier forma de vulneración de la preceptiva constitucional.

En los regímenes anteriores, el autor que venimos citando manifiesta en el texto que aludía a la violación de la Constitución o de las leyes u otros delitos graves, que esta interpretación podía dar base a más de una controversia.

En segundo término, se refiere a "Otros delitos graves". Se ha interpretado que hay delito grave cuando el ilícito es sancionado con pena de penitenciaría. Esto es, la que supone dos años, por lo menos, de privación de la libertad. Cualquier figura delictiva, pues, que tenga prevista esta penalidad está comprendida en este concepto, así pertenezca a los artículos del Código Penal dedicados a los delitos contra el Estado, contra la paz pública, contra la Administración Pública, la personalidad física o moral o contra la propiedad.

Tratándose de funcionarios públicos, los más posibles serán, lógicamente, los delitos contra la Administración (peculado y concusión) —artículos 153-5 y 156— en cuanto corresponda según el grado de responsabilidad que haga acreedor a la pena de penitenciaría. Esta causal de responsabilidad está prevista en el artículo 291 de la Constitución de la República, que prohíbe a los Intendentes y ediles "intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo", así como "tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental".

El artículo 292 establece que "la inobservancia de lo preceptuado... importará la pérdida inmediata del cargo".

Estas mismas normas están desarrolladas y complementadas en textos legales que disciplinan esta zona de responsabilidad de los jerarcas municipales.

La Ley Orgánica Municipal Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, establece la sanción de la pérdida inmediata del cargo, para el Intendente o edil que se encuentre en las situaciones de implicancia funcional que se determinan,

"previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales. El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de componentes". (Artículo 38, inciso segundo y tercero de la Ley Nº 9.515).

Las situaciones de implicancia se establecen en la primera parte del artículo 3º que expresa: "Los ediles e Intendentes no podrán, durante su mandato: primero, intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios o con cualquier órgano público que tenga relación con ellos; segundo, tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente". Este, que lleva el número 39, dice que "cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante éste. De igual manera se procederá en aquellos asuntos contenciosos en que estuvieren interesados los parientes de dichos funcionarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"; tercero, ser cesionarios o fiadores ante el Municipio en asuntos municipales.

Tales son las causas que dan lugar a la promoción del juicio político municipal.

Nuestra Constitución no prevé, como otras, la causal de ineptitud u omisión. Por lo tanto, no corresponde promover el procedimiento previsto en el artículo 296 de la Constitución en caso de irregularidades administrativas que no comporten los delitos que se han especificado.

Si se incurrió en delito leve, tampoco corresponde iniciar juicio político, aunque en el caso nada obsta para que la autoridad municipal sea sometida a responsabilidad en la jurisdicción ordinaria. En efecto, para los Intendentes y ediles no hay un régimen de inmunidad, como el estatuido para el Presidente de la República y legisladores en los artículos 112 a 114 y 171 de la Constitución.

La Ley Orgánica, fuera de los casos señalados, establece diversas prohibiciones como las del artículo 37 referidas a remate, enajenación o encargo a particulares, de la percepción de las rentas, enajenación de inmuebles o erección de monumentos sin venia de la Junta, y del artículo 40, discusión y votación en asuntos de interés personal o familiar. Su inobservancia no da mérito al juicio político, pero el acto celebrado es absolutamente nulo, según el artículo 42.

Luego el doctor de la Bandera entra a analizar el órgano jurisdiccional, es decir, el Senado, juez en este proceso. Su competencia, en cuanto al fondo, está conferida a texto expreso, pero como toda autoridad jurisdiccional está dotado de la natural potestad de apreciación de los extremos formales que deben cumplirse en el acto de acusación. Teniendo en cuenta las normas constitucionales y legales aplicables, consideramos que antes de admitir la acusación para el examen de fondo, corresponde al Senado controlar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos. Primero, acusación concreta. La invocación de las causales que dieron mérito a la acusación ha de hacerse en forma concreta, explícita y fundada. No basta presentar una relación de hechos: el cometido del órgano acusador, la Junta, no es solamente el de abrir el proceso, sino también el de instruir y extraer conclusiones, con el lógico y necesario coronamiento de la acusación concreta. Lo contrario significaría desplazar al Senado, órgano de juzgamiento en una etapa de "plenario", de las funciones inherentes al órgano de acusación que debe formar el "sumario" con evidente inobservancia de la estructuración constitucional del proceso, artículo 296.

No se ajustaría, en consecuencia, a la ritualidad del juicio público el acto de la presentación de una mera denuncia para que la indagación la verifique el Senado, o la sola elevación del expediente con las diversas actuaciones, pero sin la articulación de cargos. Naturalmente que no sería óbice para la admisión del procedimiento el hecho de que se emplee por el acusador el vocablo "denuncia", si es que bajo ese nombre se deduce una verdadera acusación.

Los requisitos enunciados podrán no ser plenamente cumplidos, si la mayoría de la Junta o el propio acusado, obstaculizase con su ausencia, las actuaciones de la minoría y en ese caso, lógicamente, habría que elevar las actuaciones al Senado con las constancias del caso.

Segundo, quórum de la resolución acusatoria. La Constitución exige que la acusación la deduzca un tercio por lo menos, del total de componentes de la Junta, artículo 296.

Tercero, requisitos formales de la resolución acusatoria. El órgano de acusación es la Junta, por más que baste un tercio de ella para que aquella se tenga por promovida. No es órgano competente de acusación un núcleo de ediles que representen ese tercio del total de integrantes del Cuerpo, pero que firmen un documento en ese sentido o actúen separadamente o en lugar que no sea la sede de la rama legislativa comunal. Debe para ese fin reunirse la Junta que "celebrará sesión con la mayoría de sus miembros", según dice el artículo 11 de la Ley número 9.515. La acusación será válida "siempre que para esto haya sido convocada expresamente, con 10 días de anticipación, indicándose el objeto de la reunión". Tal es lo que expresa el artículo 19 inciso décimo de la Ley Nº 9.515, cuyo texto literalmente reza: "Acusar ante el Senado por un tercio de votos al Intendente o a los ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución, siempre que para esto haya sido convocada expresamente con 10 días de anticipación indicándose el objeto de la reunión. El Senado podrá separarlo de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes".

Como la acusación se imputa a la Junta, aunque en este régimen excepcionalísimo baste el tercio de sus miembros, cabe exigir una formalidad inherente a todos sus acuerdos, la documentación actuada, ya que "ninguna resolución de las Juntas será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada", artículo 15 de la Ley Nº 9.515.

Se concibe además, sin mayor dificultad, que si la exigencia de forma actuada tiene por finalidad garantizar la verdad, finalidad y exactitud de cualquiera de los pronunciamientos de la corporación comunal, así sea en el más intrascendente de los casos, no podría el legislador

haber prescindido de esa garantía en el acto tan grave de la acusación en juicio político, máxime cuando para tal emergencia la ley ha preceptuado la convocación del Cuerpo en sesión especial, de la cual lógicamente tendrá que labrarse acta.

Podría ocurrir —y ocurrió en el caso del juicio instaurado al Intendente de Rivera, en el año 1941— que los miembros de la mayoría impidiesen con su inasistencia, la celebración de la sesión especial en que normalmente deberá discutirse la acusación.

Si bien el legislador previó como conveniente para el mejor funcionamiento del instituto, la realización de un debate que sólo tendrá lugar si se forma quórum, no pensó exigir, ni del tenor literal del inciso décimo surge que lo exija, la necesaria celebración de la reunión en la Junta. En efecto: el requisito legal es simplemente que ésta "haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación, etcétera". Por otra parte, un derecho de la minoría de la Junta que la Constitución expresamente consagra, no podría estar supeditado a la actitud de la mayoría, aun cuando ésta estuviese respaldada —que no lo está— por un texto legal. Este carecería de validez en cuanto contraría la norma constitucional.

En tal caso, bastaría que los miembros que componen un tercio de la Junta documentaran en actas la acusación, aportándose además, la prueba de haberse efectuado la citación anticipada".

En fin —y sintetizando— dice De La Bandera: "Corresponde que la resolución acusatoria cumpla los siguientes extremos: voluntad conforme de un tercio de la Junta; expresión de esa voluntad en el seno de la propia Junta y en sesión que normalmente habrá de celebrarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes del Cuerpo. Si por inasistencia de los demás ediles no fuese posible celebrar sesión, se documentará la acusación en acta que deberán firmar, por lo menos, los ediles que representen un tercio de los componentes de la Junta. En este instrumento que se elevará al Senado, se dejará constancia de los hechos que impidieron la reunión. Citación con diez días de anticipación, indicando el objeto de la sesión; constancia de la resolución acusatoria en el acta de la sesión respectiva. En caso de falta de quórum para sesionar, interesará la constancia del motivo de la convocatoria, así como de los nombres de los asistentes.

El cumplimiento de estos requisitos debe ser certificado por el Secretario de la Junta en la oportunidad de elevarse al Senado la pieza acusatoria con el testimonio de las actas correspondientes a las sesiones celebradas. Se establecerá asimismo, de ser posible, los números de actas, libro y folio. También se certificará el cumplimiento del quórum exigido, el hecho de haberse reunido la Junta con la presencia de la mayoría de sus miembros y el de habérsela convocado con diez días de anticipación, acompañándose un ejemplar de la citación.

En algún caso —juicio al Intendente de Rivera, Carpeta Nº 2.146/941— se adjuntó al expediente el recibo de la citación, firmado por los ediles convocados.

Si por falta de número no pudo celebrarse la sesión, con el acta firmada por la parte acusadora, se dejará constancia de ese hecho, así como el nombre de los asistentes. Además de la fecha de la citación, deberán señalarse las fechas de la reunión y de la resolución del Cuerpo o, en su caso, del solo acto de acusación verificado por el tercio de ediles, en forma de que pueda fácilmente comprobar el Senado, que medió el referenciado término legal entre la convocatoria y la acusación.

Corresponderá, además, satisfacer toda exigencia que prevea el Reglamento Interno de la Junta para la regularidad de las deliberaciones o decisiones".

Luego, en este trabajo tan prolijamente realizado por el doctor de la Bandera, se analiza el procedimiento que se cumple en el Senado y la vista que hay que dar, en este caso, al Intendente, que es el acusado, y los trámites posteriores que, al caso, sería tedioso seguir leyendo. Hace algunas referencias a los procedimientos de otros países, como el caso del juicio político norteamericano. Incluso menciona alguna referencia nacional a propósito del juicio político en el Senado. Cita, por ejemplo, un trabajo de Mario Llana Barrios: "El Juicio Político".

También menciona algunos antecedentes jurisprudenciales existentes en la materia sobre juicios políticos realizados en el país a lo largo de su historia. Y concluye con un ante-proyecto del propio autor del trabajo, elaborado para reglamentar el procedimiento del juicio político.

Frente a las acusaciones que se han formulado, en el caso que nos ocupa, al Intendente Municipal de Artigas, nosotros entendemos que el Senado debe conocer —no obstante el material que se ha repartido— los descargos que este Intendente hiciera. Sin embargo, antes de ello creemos que es oportuno hacer conocer al Cuerpo que a propósito de este juicio político, cuando los señores ediles de la Junta Departamental de Artigas del Partido Nacional que propiciaron este juicio, pusieron en marcha este procedimiento, solicitaron el asesoramiento del Abogado de la Junta Departamental de Artigas que es, dicho sea de paso, militante del Partido Nacional. Me refiero al doctor Wilson Edgar Paz.

En un primer informe que este Asesor Letrado eleva a la Secretaría General de la Junta Departamental como consecuencia de la consulta que se le formulara, dice: "Conforme a lo dispuesto precedentemente" —este informe tiene fecha de 20 de febrero de 1987— "elevo a usted el informe siguiente: 1º) Responsabilidades del Intendente. El artículo 296 de la Constitución establece nuestro sistema de responsabilidad de los Intendentes. Las Constituciones de 1934, 1942 y 1952 establecían, en el artículo correspondiente al que nos ocupa: 'La ley determinará la responsabilidad de los Intendentes y de los miembros de la Junta y la forma de hacerla efectiva'. En la actual Carta Magna no se repitió el concepto programático reiterado en los antecedentes. ¿Qué quiere decir esta disposición constitucional? El Intendente es un funcionario público, jerarca de una Administración Autónoma y, por consiguiente, no está sometido a tutela administrativa. Se hace necesario crear los mecanismos jurídicos que permitan exigir responsabilidades de estos jerarcas toda vez que su gestión vulnere el derecho objetivo o los derechos subjetivos de las personas.

El artículo 296 de la Constitución" —sigue diciendo el informe del abogado de la Junta Departamental de Arti-

gas— "prevé la acusación ante la Cámara de Senadores cuando incurran en los delitos previstos en el artículo 93: (violación de la Constitución o delitos graves), esto es, cuando concurra una de las causales que dan mérito para el juicio político sin perjuicio, por cierto, de que la Justicia Ordinaria imponga a dicho funcionario las sanciones correspondientes por el delito cometido.

Por tanto, se trata, en este caso, de la responsabilidad penal del Intendente por delito grave, al mismo tiempo que está sometido a la responsabilidad penal general, que alcanza a todos los habitantes de la República, cuando se trata de delitos leves no comprendidos en la enunciación del artículo 93 de la Constitución.

2º) El caso que nos ocupa." —y aquí, concretamente, vale la pena poner atención a lo que dice el abogado de la Junta Departamental de Artigas— "En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos pueden realizar actos o hechos que aparejen responsabilidad penal. El Código Penal contiene disposiciones expresas al respecto y, frente a un hecho presumiblemente delictuoso, la Administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo, poniendo además el hecho en conocimiento de la Justicia, pero están excluidos de dicha regla los Intendentes, que sólo pueden ser acusados por el procedimiento del juicio político".

En este párrafo debemos subrayar que no coincidimos con el enfoque o desarrollo jurídico que hace el abogado de la Junta Departamental de Artigas por cuanto en la medida en que los Intendentes Municipales no tienen fueros especiales, pueden perfectamente ser acusados directamente ante la Justicia Ordinaria.

Y concluye el informe del abogado de la Junta Departamental de Artigas: "En definitiva, no existiendo violación de la Constitución o delito grave, no existe procedimiento legal factible de llevar adelante, aun existiendo voluntad política de la Junta Departamental, de así hacerlo".

Posteriormente, se le hace otra consulta al abogado de la Junta Departamental de Artigas. En un informe más extenso que el que acabamos de leer, de fecha 11 de mayo de 1987, hace una serie de consideraciones sobre las cuales ya se ha vertido opinión en el Senado —se refiere al procedimiento a seguir, etcétera— y finalmente, con relación al informe del Tribunal de Cuentas señala lo siguiente en el numeral 6º: "Entendemos que el informe del Tribunal de Cuentas, debe preceptivamente (en forma obligatoria), dictaminar, además, en cuanto a las acciones correspondientes, y los trámites a seguir una vez constatadas las irregularidades y las ilegalidades que anota. En efecto, el artículo 211 inciso C), de la Constitución Nacional, establece como competencia del Tribunal de Cuentas el 'dictaminar e informar respecto de la Rendición de Cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes'.

El Tribunal de Cuentas, por oficio Nº 1349 de 26 de marzo de 1987, se limita a señalar las irregularidades, violaciones a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera e ilegalidades (considerandos 1) y 2)), pero no indica las acciones que corresponden, por lo que debe considerarse incompleto dicho informe técnico, que de haberse producido de la manera prescripta por el citado texto legal, obviaría la consulta que se realiza en estos antecedentes.

En el numeral 6º —'Conclusiones'— se señala: 'El juicio político es un régimen especial, mediante el cual se hace efectiva la responsabilidad político penal de ciertos gobernantes y funcionarios públicos. Por ser funcionarios que disponen de importantes facultades y cuyas desviaciones comprometen gravemente los intereses públicos, el juicio político es un importante correctivo de efectos enérgicos y relativa brevedad en su sustanciación.

El artículo 93 de la Constitución y el 38, inciso tercero, de la Ley Nº 9.515 prevén las circunstancias que deben verificarse para que se configure alguna de las figuras delictivas que ameritan la promoción de juicio político.

El informe del Tribunal de Cuentas, como organismo técnico competente, no ha indicado las acciones que corresponden cuando por expreso mandato legal, debió formar parte de su informe que comunica por Oficio Nº 1349 de 26 de marzo de 1987.

Finalmente, cabe anotar que a criterio del suscrito Asesor, y desde el punto de vista estrictamente legal, considera que no cabe hacerse juicio político al Intendente Municipal, sin embargo —debe especificarse— que existiendo voluntad política conforme de un tercio de la Junta Departamental y sin que el Tribunal de Cuentas hubiera indicado el procedimiento a seguir, y habiendo además, denunciado violaciones legales —Considerando 1— ilegalidades —Considerandos 2 y 3— y demás, irregularidades, es procedente en el aspecto formal la promoción de los mecanismos legales que hacen efectiva la responsabilidad político penal del Intendente Municipal, lo que por otra parte ya se ha puesto en funcionamiento con la solicitud planteada en esta Junta por el Partido Nacional'".

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Martínez Moreno.

(Se vota:)

—19 en 20. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR FA ROBAINA. — Gracias señor Presidente.

A los efectos de conformar debidamente todo el entorno de este proceso, consideramos necesario que el Senado tenga presentes los descargos que en su oportunidad hizo el señor Intendente Municipal de Artigas. El texto en el que se hace referencia a ellos es algo extenso. Obviaremos algunas de sus partes, en la medida en que, desde el punto de vista jurídico, ya han sido analizadas.

En la parte correspondiente a "Los Cargos Formulados" señala lo siguiente: "a) la Comisión del delito de contrabando 'stricto sensu', previsto por los artículos 257 del Código Penal y 253 de la Ley Nº 13.318. Este ilícito penal se habría configurado a partir de la entrada al país de: 1) un juego de cadenas de banda de zapata para bulldozer; 2) cubiertas recauchutadas adquiridas a la firma brasileña 'SERV - SUL'; y 3) cubiertas y cámaras adquiridas a la firma brasileña 'IDALINA OSORIO DA ROSA' ".

Omitiré las referencias a los otros delitos, porque más adelante se hace un análisis de cada uno de ellos.

En el capítulo que titula "Una precisión liminar: alcance y naturaleza del juicio político municipal, dice lo siguiente: "A los efectos de situar la cuestión en sus debidos términos, procede retener los lineamientos fundamentales del instituto regulado por los artículos 296, 93, 102 y 103 de la Carta Fundamental.

El mismo se dispone como un medio de hacer valer la responsabilidad político penal del acusado, pero sin que el juicio político municipal juegue como una instancia previa o un ante-juicio a un proceso penal, a fin de posibilitarlo mediante la privación de inmunidades. Ni el Intendente Municipal ni los ediles gozan de estas últimas y pueden, por ende, ser directamente sometidos a la justicia penal, si cometen cualquier tipo de delito; a diferencia de lo que sucede respecto de otros gobernantes, que gozan de un fuero especial y no pueden ser sometidos a las autoridades del Poder Judicial sin previa desinvestidura". Cita a Jiménez de Aréchaga y señala otras opiniones doctrinarias, que vamos a omitir en homenaje a la brevedad y porque de leer todo su texto no nos alcanzaría el tiempo de que disponemos.

Más adelante señala: "Por lo tanto, quedan excluidos como causales del juicio político los delitos leves, del tipo que prevé el artículo 162 del Código Penal.

Pero también lo están, por ejemplo, las causales de responsabilidad política previstas constitucionalmente para otros gobernantes, tales como las edictadas por el artículo 198 respecto de los Directorios o Directorios Generales de los Entes Autónomos; vale decir, los casos de ineptitud u omisión en el desempeño del cargo y la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución a que pertenezcan. Estos extremos —que podrían caracterizarse genéricamente como supuestos de mal desempeño del cargo— no son hábiles, desde un punto de vista jurídico, para abrir la vía de responsabilidad político-penal dispuesta por el artículo 296 de la Constitución, cuando no se configuran como ilícitos penales graves.

Por lo que corresponde concluir, entonces, que la 'causa real' que confesadamente mueve a la Junta Departamental a iniciar estos procedimientos no se ajusta tampoco, en última instancia, a las previsiones constitucionales y a las enseñanzas de la doctrina de mayor recibo.

Lo cual amerita —se consigna desde ya— que la Cámara de Senadores deba desestimar la acusación en definitiva, tal como se pondrá de manifiesto en su oportunidad".

Y más adelante expresa: "Conforme con lo precedentemente consignado, la defensa del suscrito se desarrollará a continuación en el sentido de evidenciar, por una parte, que no cometió ninguna especie de 'delito grave'; y, por la otra, que los hechos que se le imputan carecen de relevancia y trascendencia a los efectos de responsabilizarlo desde un punto de vista político-penal".

INEXISTENCIA DE LA COMISION DE "DELITOS GRAVES". En las imputaciones que se atreve a efectuar la bancada de ediles del Partido Nacional, se asiste invariablemente a la remisión a actuaciones cumplidas previamente por el Tribunal de Cuentas, a partir de las cuales se pretende responsabilizarlo penalmente. Pero reténgase, no obstante, que dicha Corporación, en sus Resoluciones de fechas 30/XII/86 y 18/III/87, omite toda y cualquier referencia a la categorización de los hechos a que refiere como ilícitos penales. De los oficios Nos. 6157/986 y 1348/987 no fluye, pues, que el suscrito haya cometido delito alguno.

Y nótese, de manera especial, que dicho Tribunal de Cuentas estaba y está plenamente habilitado a los efectos de dictaminar e informar respecto a 'las acciones correspondientes en caso de responsabilidad' —del tipo que fuere— a tenor de lo prescripto por el literal C) del artículo 211 de la Constitución, cuando ejerce la función de contralor 'a posteriori' de los distintos órganos del Estado. Asimismo, el literal E) lo faculta a 'denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad', en el marco del contralor externo permanente que constitucionalmente le compete.

Sin embargo, ni calificó de criminal su conducta, ni denunció penalmente ante la jurisdicción ordinaria al Intendente de Artigas. ¿Cómo explicar estas omisiones del Tribunal de Cuentas si en realidad este último hubiere cometido actos delictivos del tipo de que lo acusan los señores ediles blancos?

La respuesta es sencilla: aquel órgano de contralor, al ejercer sus funciones, desechó la posibilidad de que los hechos auditados configuraran delitos atribuibles al suscrito. Por eso no existe en sus Resoluciones ninguna mención a los delitos de peculado, contrabando o abuso genérico de funciones.

Y por lo mismo, es falso que de sus Resoluciones se manifieste o aparezca configurada la responsabilidad penal del Intendente. Es que los ediles que lo acusan son rápidos y ligeros, tanto para poner en boca del Tribunal de Cuentas lo que éste no dijo, como para tipificar penalmente conductas que evaden del marco del Derecho Penal".

Y analiza luego el Intendente imputado, en un parágrafo especial, la no incursión en el delito de contrabando "stricto sensu". Dice: "No obstante lo anteriormente expresado, se analizarán todos y cada uno de los cargos que le formulan sus acusadores, a los efectos de demostrar la malicia temeraria con que han sido formulados.

Respecto del ilícito penal edictado por los artículos 257 del Código Penal y 253 de la Ley Nº 13.318, se impone consignar que nadie puede demostrar que el Intendente Municipal de Artigas haya cumplido el hecho material de pasar personalmente mercaderías o efectos por las fronteras de la Aduana, cumplido con clandestinidad, violencia o sin la documentación correspondiente.

Es ridículo, asimismo, que alguien pretenda sostener que en los eventos que concretamente se le imputan, el suscrito haya actuado con el dolo directo propio de la figura delictiva en examen. Es absurdo pretender, como lo hacen sus mal aconsejados acusadores, que actuó movido por la voluntad de importar mercaderías en forma clandestina o indocumentada, teniendo conciencia del disvalor de su conducta, esto es, que con ello se perjudicaba la renta pública o se violaban requisitos esenciales de la importación.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, pues, no concurren los elementos estructurales esenciales del tipo, ni el elemento subjetivo de la infracción penal de referencia. Ello es más que suficiente a efectos de demostrar la inconsistencia de la acusación. El suscrito no incurrió en la conducta prevista penalmente ni participó, a ningún título, en la ejecución del pretenso ilícito penal.

Por otra parte, debe tenerse presente que todos los hechos atinentes al contrabando que se le incrimina, sin excepción, se cumplieron en distintos procedimientos de contratación, llevados a cabo por distintos jerarcas de la Intendencia Municipal de Artigas. Ello demostraría, sin más, que el suscrito es absolutamente ajeno a cualquier responsabilidad de tipo penal al respecto. Porque en el Derecho Penal propio de las naciones civilizadas, no procede la comunicación de la responsabilidad penal de una persona a otra, aunque exista entre ellas un vínculo de jerarquía.

El Intendente Municipal no actuó como ordenador del gasto, esto es, no asumió a título personal en dichos casos los compromisos respectivos para adquirir los efectos que se mencionan. Dichas compras no fueron efectuadas a través de la actuación o ejercicio de poderes jurídicos propios del suscrito, único supuesto en el que —por hipótesis— cabría admitir, según los casos, que incurriese en responsabilidad penal. Aquéllas fueron llevadas a cabo mediante la intervención de otros funcionarios municipales de menor jerarquía, lo cual se consigna expresamente por el propio Tribunal de Cuentas (ver Resultando 9 de la Resolución del 18/III/87).

Pero cabe retener, asimismo, que la propia índole del procedimiento de contratación en el que se detectan las irregularidades de referencia, determina, con nota de necesidad, el ámbito propio de la responsabilidad que pueda suscitarse. Ese ámbito no es el penal, como pretenden los acusadores, sino el civil o contencioso administrativo, exclusivamente. La fiscalización jurídica efectuada al respecto por el Tribunal de Cuentas, sólo puede trasladarse a la competencia de los órganos jurisdiccionales de naturaleza civil o contencioso administrativa, facultados para juzgar la actividad estatal exteriorizada en la celebración de contratos.

Es ante dichos órganos que puede llevarse a cabo cualquier impugnación que se entienda procedente contra las contrataciones del Estado en general, sujetas a las formalidades prescriptas por el Decreto 104/968. Este es el decreto que hace referencia a la contabilidad y administración financiera del Estado.

A propósito de la imputación que se hace de contrabando, en el presente escrito de descargo se menciona jurisprudencia argentina que corrobora la tesis sostenida en dicho escrito de descargo.

Y continúa: "Además, no basta con detectar la existencia de una compra directa en el extranjero, para concluir que ello implica necesariamente la comisión del delito de contrabando stricto sensu, tal como lo hacen sus censores. Estos, en su tarea de enlodar e infamar a ultranza al Intendente Municipal, omiten hasta considerar que el propio Decreto 104/968 faculta a los órganos estatales a contratar en forma directa y excepcional, por cualquier monto, en países extranjeros, sin que ni siquiera sea menester la previa autorización del Tribunal de Cuentas".

Luego se transcriben comentarios de un autor argentino, Dromi, a propósito de esta situación.

Dice más adelante: "Si bien la ley no señala límites a los bienes que se pueden adquirir en el extranjero, pautas éticas y políticas indican que debe tratarse de artículos, productos o bienes en general que no se producen en el país, o que de encontrarlos en la industria local o nacional no revisten la calidad técnica que particularmente se requiere para la especial afectación pública a que serán destinados por el Estado".

A continuación se cita en este escrito de descargos, "la licitación y el privilegio en los contratos administrativos", Greca y un trabajo del doctor Brito, titulado "El proyecto de ley de contabilidad y administración financiera vigente", que coinciden con esta tesis.

En esta parte, concluye: "Y ahora cabe preguntar: ¿a qué queda reducida la responsabilidad penal del Intendente Municipal de Artigas por razón de las compras directas en Brasil? Sus dichos aclaratorios en la sesión de la Junta Departamental del día 29/IV/87 (Acta número 139), ¿en qué contradicen las enseñanzas de la doctrina más recibida que vienen de transcribirse?

¿Cómo es posible que los señores ediles de la bancada del Partido Nacional puedan confundir la conducta del Intendente, sustancialmente autorizada por el propio Decreto 104/968, con la comisión de ilícitos penales? ¿Es admisible que se extiendan los efectos de irregularidades menores, derivadas de meros apartamientos formales al Decreto 104/968, al ámbito penal?

Pero es que, realmente, ¿es posible hoy, en la República Oriental del Uruguay, atacar el honor de una per-

sona sin el menor atisbo de un asesoramiento jurídico previo, que deslinde y distinga con precisión los supuestos de contrabando 'stricto sensu', de nulidades de los contratos administrativos, de excepciones legítimas a los requisitos de contratación; que precise los distintos efectos jurídicos —siempre reparables— de meros apartamientos a normas reglamentarias, que distinga ilícitos penales de simples infracciones fiscales o aduaneras?

Y todavía, ¿es lógico pretender llevar a cabo un juicio político, cuando los únicos dictámenes letrados incorporados a la pieza acusatoria" —como ya lo hemos visto— "se expiden en contra de la promoción de aquel juicio?

¿O es, acaso, acorde con el sentido común pretender convertir meras irregularidades administrativas en delitos graves para cumplir inconfesados designios de perturbación política, a sabiendas de la absoluta y total falta de sustento en el Derecho Positivo vigente?"

A propósito de esta situación, y para poder calibrar hasta dónde la promoción de este juicio tiene un fin de pequeña política, no puedo sustraerme a la necesidad de hacer conocer al Senado que frente al tremendismo de estas acusaciones un edil de la Junta Departamental de Artigas, militante del Partido Nacional y firmante de la requisitoria para realizar el juicio político contra el señor Intendente Municipal de ese departamento ha estado incurso en un hecho similar, porque a poco que se medite sobre lo que voy a informar a este Cuerpo se comprobará que no difiere lo que hizo ese edil de lo que se le imputa al doctor Juan.

Me refiero al señor edil Patricio de Meneses, Presidente de la Mesa o de la Comisión Departamental Nacionalista de Artigas, firmante de la requisitoria contra el señor Intendente Municipal, quien en ocasión de actuar como miembro de la Comisión Especial de Emegencia, creada en aquel departamento a raíz de un tornado que azotó esa zona el 12 de setiembre de 1985, le dirige una carta a un camionero de la Comuna, la que es redactada en una hoja con membrete de la Junta Departamental de Artigas, donde dice: "Artigas, 1º de mayo de 1986. Señor don Adan Lion. Presente. Estimado amigo: El portador, Aladin López Leal, es un damnificado y la Comisión de Emergencia le ha auxiliado con materiales para la reparación de su casa. Entre estos materiales, chapas, puerta y portland, hay que traerlos de Quaraí. Como tú sabes, estamos careciendo de conducción que nos permita el acarreo. Te ruego entonces, que para el traslado de tales materiales desde Quaraí, cuando por algún otro motivo vayas allí con el camión, nos prestes una vez más tu colaboración trasladando estas cosas para el interesado que te dirá desde dónde hay que retirar. Descontando desde ya tu colaboración, te saluda muy cordialmente. Patricio de Meneses".

No voy a tener el mal gusto —no es mi costumbre— de decir que este edil, a quien no conozco personalmente, es un contrabandista porque a través de la carta a que he dado lectura solicitó que alguien le trajera desde Quaraí unas chapas que se habían donado por parte de la Comisión Especial de Emergencia para cumplir con los fines para los cuales había sido creada.

SEÑOR TOURNE. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR FA ROBAINA. — Se la concederé enseguida, señor senador; me temo que el tiempo de que dispongo no me alcanzará.

Digo sí, que objetivamente esto demuestra en forma irrefragable que esta conducta es habitual en la frontera. Sin embargo, nadie se ha rasgado las vestiduras porque este señor edil le hubiera pedido —me lo imagino y lo descarto— a un chofer de la Intendencia Municipal que le trajera algunos materiales que habían sido comprados por parte de la propia Comisión creada con fondos nacionales para atender a los damnificados del tornado que azotó al departamento de Artigas. Es obvio que esos materiales habían sido adquiridos en Brasil por razones de conveniencia económica y que estaban destinados a beneficiar a una persona que había resultado perjuidicada.

Entre esa actitud y el ensañamiento que ponen los señores ediles —entre los que se incluye el que he mencionado— para acusar al señor Intendente Municipal de Artigas de contrabandista hay una gran contradicción.

Pienso que hechos de esta naturaleza no se pueden analizar haciendo abstracción del entorno en que ocurrieron. Yo no estoy aquí justificando la violación de la Constitución ni de las leyes.

SEÑOR TOURNE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR FA ROBAINA. — Pido disculpas al señor senador; primero quiero finalizar mi exposición y luego con mucho gusto, le concederé la interrupción. Todavía, tengo algo más para decir y me temo que el tiempo de que dispongo no me alcance. Mi propósito era, desde un principio, no conceder interrupciones; no lo dije anteriormente porque no se me había solicitado ninguna.

Creo que el cuadro de la situación y de los personajes no estaría completo si no dijéramos algo a propósito del señor Intendente Municipal de Artigas, doctor Juan.

Después de haber recibido una acusación tan grave, como es la de haber cometido delitos de contrabando, peculado y abuso de funciones, de los cuales —dicho sea entre paréntesis— la propia mayoría de la Comisión descarta los dos últimos y hace hincapié en el primero, parece oportuno preguntarse cuál ha sido la gestión cumplida por el doctor Juan, a quien se quiere enjuiciar tan severamente.

Es bueno que el Senado, que en esta ocasión actúa como juez, sepa algo de lo que el Intendente ha realizado o tiene proyectado para el futuro en beneficio de su departamento. Aún a riesgo de resultar tedioso habré de hacer una reseña parcial de la obra que ha realizado durante estos tres años y medio de gobierno el doctor Juan.

En primer término, corresponde puntualizar que durante ese período se pagaron deudas generadas en anteriores administraciones; además, la Intendencia Municipal de Artigas está al día con OSE, UTE, ANTEL y el Banco de la República, y cumple regularmente con los convenios que tiene con el Banco de Previsión Social. Con relación al Banco de la República mantiene el lastre que heredó de las anteriores administraciones y está pagando,

en dólares, la adquisición de material vial y de camiones que adquirieron las administraciones del gobierno de facto hace doce años, material que este gobierno departamental recibió al fin de su vida útil.

En materia de urbanización, con maquinaria desgastada que recibió, repito, de la anterior administración ha atendido en forma prioritaria los barrios populares, extendiendo las obras de cordón-cuneta en noventa cuadras en la ciudad de Artigas, cuarenta en Bella Unión y cinco en Tomás Gomensoro. Al mismo tiempo, la red de bituminoso fue ampliada en sesenta y cinco cuadras en la ciudad de Artigas, quince en Bella Unión, tres en Tomás Gomensoro y siete en Baltasar Brum.

Se realizaron tareas complementarias tales como: mantenimiento y rejuvenecimiento del pavimento bituminoso existente; contrucción de cuarenta badenes y obras de alcantarillado. Para solucionar el problema del tránsito se ha encarado la iniciación de la obra "doble vía" en la avenida Baltasar Brum, cuya concreción está prevista para el año en curso.

En tres años ya se han superado las metas alcanzadas en quince por administraciones anteriores.

En cuanto a vialidad rural, la administración del señor Intendente Municipal, doctor Juan, procura fomentar la producción agrícola-ganadera y con tal objetivo ya ha materializado la construcción de 196 kilómetros de nuevos caminos de penetración.

Se ha realizado mantenimiento con embalastrado en 236 kilómetros y mantenimiento rutinario en 400 kilómetros de caminería rural engravillada.

Para ir solucionando el problema causado por las lluvias, que suelen condenar al aislamiento rural por la densa red hidrográfica del departamento, mediante el apoyo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se realizaron obras de calzadas sobre los arroyos Pelado, Cuaró Chico, Boquerón, Zanja del Cardillac, Zanja de Oribe y La Raposa, lo que permite el tránsito de la producción a los mercados.

Ya planificado para realizar en vialidad rural, se proyectan 142 kilómetros nuevos a construir; 25 calzadas sobre cursos de agua; 102 kilómetros de camino pionero y 224 kilómetros de mantenimiento.

No se puede perder de vista que estamos hablando de uno de los municipios más pobres del país, que fue recibido por el Intendente, doctor Juan, en un deplorable estado financiero. Fue necesario realizar convenios para el pago de una pesada deuda con organismos del Estado e inclusive financiar una deuda contraída en dólares, por la administración anterior, para comprar camiones y maquinaria.

La voluntad y el espíritu de sacrificio del doctor Juan le han permitido ir superando escollos. Un ejemplo de ese espíritu ha sido el empeño puesto para concretar las gestiones destinadas al nuevo trazado y bituminización de la Ruta 30, vía de tránsito que une a la capital departamental con el polo de desarrollo agro-industrial de Bella Unión. Este es, sin duda, uno de los proyectos de mayor envergadura para el progreso del departamento de Artigas.

En otras áreas también es dable verificar la importancia de la obra de esta administración municipal.

En materia asistencial, el seguro de salud para los funcionarios municipales es una conquista lograda en esta administración. Mediante convenio con la Gremial Médica Artiguense, se cubre una necesidad que hace al bienestar de empleados y obreros. También existe un convenio de asistencia odontológica.

Veamos algunas cifras de estos servicios sociales: el Convenio de Asistencia Médica indica que hay 2.928 funcionarios y grupo familiar afiliados. El aporte del Municipio es del 75 % del valor de afiliación y el 25 % restante corresponde al funcionario. La erogación por el mes de diciembre de 1987 fue de N$ 7:969.454. La erogación por el mes de enero de 1988 fue de N$ 8:041.449.

También hay un convenio con la Cooperativa Odontológica Artiguense (COODAS). Hay 2.148 funcionarios y grupo familiar afiliados. Se paga una cuota mensual de N$ 232,60. En el mes de diciembre de 1987 la erogación para el Municipio fue de N$ 395.938 y en enero de 1988 fue de N$ 396.958,20.

Completando este programa asistencial, modelo en el país, la Intendencia de Artigas contempla también a sus funcionarios jubilados, siendo en la actualidad un total de 144 los que están en condiciones de usufructuar el seguro de salud. Correspondería agregar los proyectos de guarderías infantiles, con intervención del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con el Programa de Complementación Alimentaria, en 1987 fueron beneficiadas 13.800 personas; entre ellas, gestantes y madres con hijos de hasta 6 años.

En el departamento funcionan cinco Comedores Municipales. El número de personas asistentes es de 1.220 diariamente. Hay cuatro Policlínicas que atienden 3.300 personas por mes a cuyo frente están 11 profesionales y 20 semitécnicos.

Es igualmente digna de mención la obra que en materia forestal impulsa la Intendencia de Artigas, tratando de recuperar los espacios de áreas forestales. Sólo en 1986 se plantaron 8.000 árboles.

Del mismo modo se desarrollan ensayos experimentales de citricultura, al igual que se procura impulsar la vitivinicultura.

En materia cultural la obra que se cumple en la Casa de la Cultura es digna de conocerse, pero, a pesar de que tengo en mi poder todos los datos, no los voy a mencionar dado que, prácticamente, he agotado el tiempo del cual dispongo.

Sin embargo, deseo señalar que, en el área de la informática, existe un centro regional, con apoyo del Ministerio de Educación y Cultura, que funciona con 300 alumnos.

Podríamos señor Presidente, referirnos a otros aspectos de la gestión que cumple la Intendencia de Artigas, por ejemplo, en materia de fomento del deporte o de la ayuda social que presta desde los talleres municipales, pero no lo hacemos para no prolongar esta exposición.

Importa subrayar, sí, que estamos frente a un Municipio dinámico que, en los más variados aspectos de su competencia específica y en áreas que aun escapan a la misma, está al servicio de la comunidad a impulsos del espíritu generoso del doctor Juan.

Entendemos, señor Presidente, que el Senado no puede ejercer, en el caso de este juicio político, su función jurisdiccional con equidad y equilibrio, si desatiende la real y verdadera situación en que ha debido desempeñar sus funciones el Intendente de Artigas. Sería exorbitar la estrictez interpretativa de los textos legales considerar que el doctor Juan ha estado incurso en las figuras penales que se le imputan, sea contrabando, peculado o abuso de funciones.

Por estas consideraciones y otras que no hemos tenido tiempo de desarrollar, creemos que el Senado debe desechar la acusación que en mayoría aconseja la Comisión Asesora y, en consecuencia, dejar sin efecto el juicio político al señor Intendente de Artigas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Jude.

SEÑOR JUDE. — Lejos de hacer un alegato con respecto a este tema vamos a dar nuestro fundamento de voto como miembro de la Comisión de Asuntos Administrativos y como representante de la Unión Colorada y Batllista.

Nos queremos referir, escuetamente, a tres aspectos sustanciales. En primer término, hay que señalar que no se ha cumplido con los presupuestos previstos en la Constitución para promover un juicio político, porque no se ha cometido un delito grave.

El artículo 93 de la Constitución consigna dos causales por las que a determinados funcionarios se les puede sustanciar el juicio político: "violación de la Constitución u otros delitos graves".

Ante la primera de las causales, debemos precisar que no todo tipo de violación de la Constitución constituye causal de juicio político, sino que ello se verifica cuando, por ejemplo, se configura el delito previsto en el artículo 132, inciso 6º del Código Penal, nominado "Atentado contra la Constitución". El castigo es de 10 a 30 años de penitenciaría y dos a diez años de inhabilitación absoluta para el que "por actos directos, pretendiere cambiar la Constitución o la forma de gobierno por medios no admitidos por el Derecho Público interno". Además, cuando se configura el delito de rebelión, del artículo 141 del Código Penal: "Los que se alzaren a mano armada contra los poderes públicos, o con el objeto de promover la guerra civil, serán castigados con dos a diez años de penitenciaría. Si hubiera habido combate entre los rebeldes y las fuerzas del Gobierno o entre unos ciudadanos y los otros la pena será de seis a doce años de penitenciaría". El texto del Código Penal de 1934 preveía la pena de destierro para la primera hipótesis.

Ahora, con respecto a la segunda causal —u otros delitos graves— siguiendo el mismo criterio sustentado por el legislador y aplicado a las figuras delictivas que ilustran a la causal anterior, cabe consignar que por delitos graves deben entenderse aquellos sancionados, tanto en su mínimo como en su máximo, con penas de penitenciaría. Es decir que merecen pena de penitenciaría en el momento en que se ha conjugado el verbo nuclear del tipo delictivo, sin que medie agravante de clase alguna, para que, sin ningún tipo de dudas, se configure la causal de juicio político de referencia.

El artículo 257 establece: "Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena respectiva, el que ejecutare algunos de los hechos previstos por el decreto-ley de 26 de marzo de 1877 y Ley Nº 13.318, del 26 de diciembre de 1964", que expresa que los que cometen contrabando incurrirán en las penas que las leyes establezcan para el delito de hurto, según las gradaciones y circunstancias del caso. Esto nos remite al artículo 340 del Código Penal que establece: "El que se apoderare de cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría".

A través de lo expuesto, señor Presidente, en los numerales 2 y 3 puede establecerse y concluirse que el delito de contrabando no es un delito grave. Además, el estilo de vida nacional hace que si lo fuera, la mitad del país podría, en algún momento, dar motivo para estar en una penitenciaría, porque casi todos hemos realizado el contrabando en el tránsito por la frontera; pero nunca se ha llegado a la penitenciaría. Esto demuestra, claramente, que no se está habilitado, por la vía del Derecho, a que pueda promoverse un juicio político.

Otra observación que deseo formular es que la oposición pretende crear un hecho político a sabiendas de que no existen los presupuestos previstos para un juicio político. Si no fuera así, bastaría que la oposición hubiera iniciado las acciones penales ante la justicia ordinaria, para lo cual tiene posibilidad, porque el Intendente no tiene ninguna inmunidad similar a la que poseen los legisladores nacionales o el Presidente de la República.

Finalmente agrego, señor Presidente, que vamos a votar el informe del señor senador Fá Robaina con salvedades, de las que queremos dejar constancia en la noche de hoy. Ellas se refieren a la administración o a la gestión que desempeña el doctor Juan como Intendente de Artigas. Si nos retrotraemos a la historia de las gestiones municipales en el departamento de Artigas, no encontramos una administración municipal tan desastrosa y nefasta para la población como la que está realizando el actual Intendente Juan...

(Apoyados)

—...rodeado de un conjunto de seudo asesores y amigos que lo aislan de la realidad de su departamento, tomando decisiones, dictando resoluciones y actos que, en defintiva, provocan el malestar, el desagrado y el desánimo de la población del departamento de Artigas.

(Apoyados)

—Entendemos que por las correcciones o sugestiones que en su momento ha tipificado el Tribunal de Cuentas —que tiene una constitución de insobornada observancia de la ley, como se ha dicho en esta Sala— se puede establecer que la administración del departamento de Artigas es un verdadero caos administrativo y financiero, como pocas veces se ha visto. Recurro a Intendentes por los que tengo respeto, como el señor Ferrandís.

Por todas estas razones, señor Presidente, vamos a votar con el Partido Colorado, dejando constancia de nuestras salvedades.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: resulta innecesario referirme al tema en sí, porque el fundamentado informe, cuya autoría corresponde al señor senador Aguirre, y el desarrollo argumental que él ha realizado, marcan, claramente, que quienes integrando la Comisión de Asuntos Administrativos hemos entendido en este juicio y hemos emitido un pronunciamiento, no podemos agregar un concepto más a los ajustados, concisos y brillantemente ya expuestos. No obstante, queremos hacer un par de consideraciones, ya que en el curso del debate se ha traído a colación la conducta mantenida por algún edil integrante de la Junta Departamental. Me refiero, específicamente, a la mención que ha hecho el señor senador Fá Robaina del edil Patricio de Meneses, cuya conducta entiende está encuadrada en una similar a la que, en definitiva, juzga el Senado.

Debemos tener en cuenta, claramente, señor Presidente, que el departamento de Artigas tuvo que soportar una calamidad que deteminó la existencia de numerosas víctimas, un estado de verdadera emergencia para la población de ese departamento, que generó la solidaridad internacional entre los pueblos de las fronteras. Lo normal es que haya una vida de relación en el plano social. En muchas ciudades abiertas —de las existentes en nuestras fronteras— se genera ese fenómeno en la vida de la gente. Además, en los casos en que se producen calamidades o cataclismos como los que vivió el departamento de Artigas, la solidaridad de Quaraí y de otras ciudades de Brasil, se hizo sentir, revelando claramente el sentir del pueblo brasileño particularmente en el orden de las vinculaciones. Eso determinó que viniera desde Brasil una poderosísima ayuda para la población del departamento de Artigas, lo que fue canalizado por la vía correspondiente de la Comisión de Emergencia que se constituyó con representantes de las fuerzas vivas, Junta Departamental, Intendencia, Jefatura de Policía, etcétera.

De modo que la conducta del señor Patricio de Meneses, integrando precisamente esa Comisión en ayuda a las familias de Artigas que quedaron sin vivienda —como fruto de esa solidaridad se le proporcionaban distintos elementos— es un hecho que no tiene nada que ver con una permanente violación de la ley, como es el caso con que nos hemos encontrado en el departamento de Artigas.

La gravedad de un delito no surge simplemente del hecho de las penas, como lo destacó muy acertadamente el señor senador Aguirre; no se trata de considerar delito grave el que tiene pena mínima de penitenciaría —dos años como mínimo— sino que él surge de la calidad de la gente, de la reiteración o no de la conducta y, fundamentalmente, del ejemplo, del grave daño social que representa la conducta de determinadas personas, en cuanto eso supone, de alguna manera, extenderlas como un paradigma, porque si en tan altos niveles de la vida nacional se puede generar y realizar contrabando, entonces, ¿qué podemos exigir a la población si ese tipo de comportamiento se ampara, se considera normal y regular y hasta merece un pronunciamiento afirmativo? La gravedad, entonces, surge muy claramente. Fuera de esas consideraciones resulta muy claro que la Intendencia de Artigas contrató un préstamo con una institución bancaria brasileña. Esos 30 millones de cruzados, cuyo desarrollo e historia realizó el señor senador Aguirre, determinan muy claramente que el préstamo fue contraído por la Intendencia de Artigas mediante una interpósita persona y que los intereses —y esta es la única justificación— fueron pagados por la Intendencia de Artigas.

Realmente, este es un hecho de una gravedad insólita porque se está violando la Constitución de la República que establece normas muy precisas y claras acerca de como deben ajustar su conducta los Gobiernos Departamentales en lo que tiene que ver con los préstamos tramitados ante instituciones internacionales que requieren, no ya que el Intendente solicite el apoyo de la Junta Departamental, así como el visto bueno del Tribunal de Cuentas, sino el pronunciamiento de la propia Asamblea General.

En los casos en que se trate de préstamos comunes solicitados por las Intendencias, requiere necesariamente la aprobación de la mayoría de votos del total de componentes de la Junta Departamental y el informe del Tribunal de Cuentas.

Sobre este aspecto no hemos hecho cuestión porque la cantidad y la calidad de los cargos efectuados, que habían sido analizados y fundamentados por parte de los integrantes de la Junta Departamental que promovieron el juicio político, revelaban que debíamos tener cierta cuota de recato para seguir extrayendo las violaciones constitucionales con que la Intendencia de Artigas ha jalonado, durante este período de tres años y medio, su actuación y su conducta en el plano de la vida departamental.

Por estas consideraciones reitero nuestra posición. Más allá de las consideraciones de carácter político —porque también siento respeto, desde el punto de vista personal, por el señor Intendente de Artigas— en este caso estoy juzgando a un Intendente que ha tenido una actuación apartada de la ley y de la Constitución, cometiendo reiterados y sucesivos delitos que afectan gravemente lo que debe ser la imagen de un gobernante de nuestro país.

Nada más.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: brevemente, dada la extensión del debate a que hemos asistido y ante algunas expresiones y alegaciones formuladas por el señor miembro informante por la minoría, el señor senador Fá Robaina, quiero hacer algunas precisiones.

En primer lugar, el señor senador Fá Robaina dio lectura, extensamente, a la obra del ex Secretario del Senado, doctor Manuel María de la Bandera, sobre "El Juicio Político Municipal". Transcribió todo lo que este jurista expresara acerca de los requisitos formales que deben llenarse en el caso de la tramitación de un juicio político contra un Intendente u otro integrante de un Gobierno Departamental. Nada hay que controvertir en ese orden de cosas, porque lo que el doctor de la Bandera escribió, escrito está y es absolutamente acertado desde el punto de vista jurídico.

Quiero, sí, puntualizar que este es el único de los cuatro juicios políticos que está a consideración del Senado en el cual se llenaron precisa e inequívocamente todos los extremos de orden formal, cuyo cumplimiento señala el doctor de la Bandera que es necesario para que se dé trámite a la acusación.

Desde ese punto de vista, todo ha sido jurídicamente regular en este juicio político.

En segundo término, el señor senador Fá Robaina hizo una extensa lectura de varios de los descargos presentados por el abogado defensor del señor Intendente Juan.

No hay duda que si estuviéramos en el ejercicio profesional y nos toca a defender a quien se encontrara en la situación del Intendente Juan, quizá formuláramos descargos iguales o similares, pero ellos no son fundados desde el punto de vista jurídico; han sido refutados uno a uno en el informe de la mayoría y constan en el Repartido que todos tenemos en nuestras mesas, con el número 80 de la Carpeta Nº 794, entre las páginas 175 a 178. Voy a omitir su lectura para no cansar al Senado, pero sí quiero expresar que nuestro silencio al respecto no significa asentimiento a esas afirmaciones de carácter jurídico, que consideramos absolutamente equivocadas, carentes de fundamento y que, reiteramos, están refutadas en el informe de la mayoría.

En tercer lugar señor Presidente, quiero decir que escuchando al señor senador Fá Robaina, cuando se refería a la Administración del señor Intendente de Artigas —que no es lo que está en discusión, lo dije al empezar mi intervención; pues aquí no vamos a dictaminar si el Intendente de Artigas ha desarrollado una buena o mala administración, ya que eso está abierto al juicio de cada uno, si bien nosotros lo tenemos claro y terminante al igual que el señor senador Jude, como me acotan— cuando enumeraban todas las obras maravillosas y formidables que, según él, ha llevado a cabo, en lugar de desinvestirlo de su cargo por haber cometido reiteradamente el delito de contrabando, parecería que debiéramos canonizarlo.

(Hilaridad)

SEÑOR BATLLE. — Quizá no tanto.

SEÑOR AGUIRRE. — Y quizá pueda haber un éxodo hacia el interior y mucha gente de nuestro país se vaya a vivir a Artigas, porque es tan maravillosa la administración del señor Intendente de dicho departamento, que debe ser el lugar del país donde se vive mejor, sin duda alguna.

(Hilaridad)

—Bromas aparte, señor Presidente, quiero señalar que el juicio que nosotros tenemos sobre la gestión del doctor Juan en el orden administrativo y en el legal, es decir, desde el punto de vista del acatamiento de las normas jurídicas que, por supuesto, debe respetar todo funcionario público, y más aún todo Intendente Municipal, así como de lo que debe ser el orden en la administración pública, es absolutamente negativo, pero no por razones de política menor. Lo hemos dicho a lo largo de nuestra intervención y queremos reiterarlo. Además, no es este el juicio del Partido Nacional, sino el de todos aquellos que imparcialmente —cualquiera sea el partido político en el que militen o por el que hayan sido electos para cargos públicos en el departamento de Artigas— juzgan la gestión del doctor Juan. Las razones por las cuales esto se niega son razones de carácter puramente político, que podemos comprender pero que no compartimos en modo alguno.

El señor senador Jude, con honestidad intelectual y política envidiable, a pesar de que no va a votar el informe de la mayoría, acaba de expresar que, en su opinión —y esto debe conocerlo el país entero— la administración del señor Intendente de Artigas es desastrosa y nefasta.

Esos fueron los calificativos que empleó, no un integrante de la bancada del Partido Nacional, sino del Partido Colorado. El señor senador Jude lo sabe, porque ése es el juicio de los ediles y de los integrantes de la Unión Colorada y Batllista en el departamento de Artigas. Tanto es así el juicio de los ediles de la Unión Colorada y Batllista que, en el momento de votarse el juicio político en la Junta Departamental, ellos, es decir, los pachequistas, no votaron en contra, sino que se abstuvieron; es decir que no sumaron sus votos a la acusación, pero tampoco la rechazaron. La acusación salió por 12 votos afirmativos, 10 negativos y las 8 abstenciones de la Unión Colorada y Batllista.

SEÑOR BATLLE. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Los hechos en Artigas tienen una manera de ser muy particular. Inclusive, la entonación política que se practica en Artigas es bastante diferente a la del resto del país.

Nosotros, con los amigos de la Unión Colorada y Batllista en Artigas, tenemos una vieja querella que es "15-14". Por eso es que se hacen estas manifestaciones.

La administración del doctor Juan ha sido un poco como son las administraciones de frontera. Estamos segu-

ros que a partir de los informes del Tribunal de Cuentas, ella ha mejorado sensiblemente. Pero, fundamentalmente, se trata de un hombre honrado y no ha habido ninguna clase de intencionalidad delictiva en el acto que él mismo ha reconocido y que no ha sido ocultado.

Las manifestaciones del compañero, señor senador Jude, son la consecuencia de esa vieja querella local entre 15 y 14. ¿Qué se puede hacer? Nosotros hace tantos años que se la ganamos, que es bueno que resuellen por la herida.

(Hilaridad)

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — La vieja querella entre 15 y 14 no es sólo fronteriza, se da en muchos otros departamentos del país y no se plantean juicios tan duros como los que la Unión Colorada y Batllista de Artigas expresa sobre el señor Intendente Municipal de ese departamento.

Tengo aquí, en mi poder un documento cuyo membrete dice "14 'Unión Colorada y Batllista' 114". Comité Ejecutivo Departamental Artigas", de fecha julio 21 de 1987 que va dirigido al señor Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Colorada y Batllista y que expresa: "Por intermedio de la presente, venimos a comunicar a ese Comité Ejecutivo Nacional que en sesión mantenida por este Ejecutivo Departamental con fecha 20-7-87, se consideró extensamente el tema 'Juicio Político' al Intendente Municipal de este Departamento Doctor Luis Eduardo Juan. Ha sido, es y será preocupación fundamental de este Cuerpo, la mala administración de la cosa pública que desarrolla el mencionado gobernante, con un gobierno departamental que en todos sus órdenes se transforma en verdadera vergüenza para el Partido Colorado" —esto no lo dice el Partido Nacional—. "Un departamento que jamás arrió la bandera colorada, hoy es el blanco de las críticas que prácticamente una colectividad entera realiza, que determina un serio riesgo de entregar su gobierno a los tradicionales adversarios. Y esa preocupación nos llevó en reiteradas oportunidades a entrevistar al jerarca comunal para transmitirle los graves hechos que se estaban registrando en su administración. Hechos que se transforman en verdaderos delitos, en un caos administrativo total". Y esto lo dice la Unión Colorada y Batllista de Artigas.

Continúa expresando el documento: "Sin embargo, en ninguna oportunidad obtuvimos una respuesta afirmativa de regularización de tales situaciones anómalas. Por el contrario, encontramos siempre una barrera impenetrable en el señor Intendente, un verdedero desprecio por nuestro sector y sus hombres.

Los casi 9.000 votantes de la Unión Colorada y Batllista en el departamento en las elecciones de 1984, están expectantes en cuanto a la posición que adoptamos. No admiten bajo ningún concepto de ahora en más un apoyo a la gestión del Dr. Juan.

En los medios de difusión local, dirigentes del 'Batllismo Unido' tanto de Artigas como de Montevideo, incluso legisladores y Ministros, afirman que el Partido Colorado está unido en defensa del Intendente.

Y esto también es preocupante. En la Circular Nº 2 de fecha 9-7-87 de ese Ejecutivo, se reitera una vez más la preocupación de la autoridad sectorial por la preservación de la imagen de firmeza y corrección que la U.C. y B. ha sabido conquistar en sus 26 años de gestión pública, exigiendo que tanto los grupos que la componen como los ciudadanos que la representan o aspiran a representarla, sean un vivo ejemplo de moral y dignidad pública y privada.

Por lo anteriormente expuesto y a efectos de ofrecerles una amplia información de lo que es el gobierno del Dr. Juan, es que invitamos a que ese Ejecutivo designe a una delegación para que conjuntamente con los senadores del sector que pudieran hacerlo, se trasladen a esta ciudad a la brevedad posible y en fecha anterior a una decisión del Senado de la República en aquél sentido".

Quiero creer que el señor senador Jude accedió a la invitación que se le formulara, que estuvo en Artigas y por eso ha hablado sobre la administración del Dr. Juan con la propiedad y la sinceridad con que acaba de hacerlo en el Senado.

Termino expresando, señor Presidente, que a mi juicio, lo menos conveniente de este episodio no es lo que ha actuado el doctor Juan al frente de la Intendencia Municipal de Artigas, sino la dualidad de criterios con que se juzga según sean las necesidades políticas y quizás las electorales, a quienes actúan al frente de los Gobiernos Departamentales en representación del Partido Colorado.

Todo el país sabe que en enero de este año los principales dirigentes de esta colectividad política por medio de un procedimiento heterodoxo, extra constitucional, determinaron la renuncia del ex Intendente de Montevideo, doctor Elizalde, y éste no había sido objeto de ninguna auditoría del Tribunal de Cuentas que determinara que durante su administración se habían cometido ilegalidades, ni se había rozado el Código Penal. Su administración era juzgada negativamente por la unanimidad de la población; era ineficiente, pero ésta no se maneja al margen de la Constitución y de la ley. Sin embargo, con el doctor Elizalde, quien estaba arrojando una mala imagen para el Partido Colorado en Montevideo, no se tuvo contemplaciones y sin hacerle un juicio político porque no correspondía, se le obligó a renunciar.

Por otro lado, respecto del doctor Juan —sobre el que pesan cargos muy concretos y serios y que ha actuado por lo menos durante un año y medio, desde marzo de 1985, hasta mediados de 1986 permanentemente al margen de la Constitución y de la ley— en el momento de juzgarlo se le va a mantener en el cargo, votando en contra un informe que se funda en antecedentes concluyentes y en pruebas ilevantables.

Reitero que, a mi juicio, lo más negativo —iba a decir desagradable— de este episodio es que la bancada del Partido Colorado, por unanimidad de sus integrantes, va a determinar que el señor Intendente, doctor Juan permanezca en su cargo. En ese sentido, creo que sería un buen y necesario ejemplo para el país que el Senado de la República dijera: El señor Intendente Municipal de Artigas no es una persona deshonesta, pero ha actuado permanentemente al margen de la Constitución y de la ley y estos

cargos están probados. Por lo tanto será sustituido por el suplente que le siga en la lista que eligió el pueblo de ese departamento.

Hace poco tiempo escuché al señor Presidente del Senado expresar en un programa televisivo, al ser interrogado por el periodista sobre los hechos acaecidos en Tacuarembó y la destitución inmediata que dispuso el Ministerio del Interior respecto del señor Jefe de Policía de ese departamento, que estos hechos prestigian a la democracia. Creo que tiene razón, aunque el episodio debe ser natural en el funcionamiento normal de las instituciones y del Poder Judicial. Si no recuerdo mal —él me podrá rectificar— el señor Presidente dijo que estas cosas pueden ocurrir, que un funcionario público, un alto jerarca departamental, puede violar la ley y verse involucrado en un asunto delictivo, aunque no en calidad de autor, sino de encubridor. Pero allí ha funcionado el orden jurídico y el señor Jefe de Policía primeramente fue procesado y luego destituido por el Poder Ejecutivo. Creo que estuvo muy bien este Poder al no esperar la resultancia del proceso penal, destituyéndolo de inmediato. Eso no quiere decir que en el día de mañana no pueda reinvindicar su buen nombre el ex funcionario policial, si en el proceso penal resulta absuelto o sobreseído.

Pienso que lo que en beneficio de las instituciones públicas, de la democracia nacional y del acatamiento que todos debemos profesar a la Constitución y la ley, debía haberse hecho, sin atacar la moral del señor Intendente Municipal de Artigas, era separarlo de su cargo en función de todos los antecedentes que constan en el expediente sobre sus actuaciones administrativas violatorias de la Constitución y de la ley. No ha de ser así, pero de todas maneras creo que este debate era necesario. Pienso que es esclarecedor ante la opinión pública y ésta juzgará quienes estamos con la verdad, quiénes tenemos razón y quiénes defendemos, en este episodio, el cumplimiento de la Constitución y de la ley.

Nada más.

SEÑOR JUDE. — Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR JUDE. — En primer lugar, queremos decir que no vamos a retractarnos de ninguna de las afirmaciones que hicimos.

En segundo término, queremos dejar constancia que por las razones expuestas y por la convicción que tenemos sobre la moral del señor Intendente Municipal de Artigas, consideramos que más allá de los errores con que está llevando la administración éste es un hombre cuya conducta, en lo que respecta a su gestión administrativa, no compromete, a mi juicio, su dignidad personal, incluso, conocemos al doctor Juan desde hace largos años, al igual que a Ferrandis y al ex Intendente Borgato.

De lo que hemos dejado constancia es acerca de la impresión que hemos recogido de los compañeros de Artigas, a cuyo respecto teníamos la obligación de trasladar en su integridad al Senado de la República, haciéndonos responsables de esta afirmación en lo que hace a la administración con que lleva adelante su gestión, como Intendente, el doctor Juan.

Nada más.

SEÑOR FA ROBAINA. — Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FA ROBAINA. — Quiero referirme brevemente respecto de algunas manifestaciones del señor senador Aguirre.

Si alguna duda quedaba que todo este proceso puesto en movimiento para incoar un juicio político al Intendente Municipal de Artigas, está motivado pura y exclusivamente por una intención política, las expresiones del señor senador Aguirre recientemente formuladas demuestran que esto es efectivamente así.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Ricaldoni)

—La circunstancia coyuntural de un enfrentamiento dentro de nuestro Partido, como señalaba muy bien el señor senador Batlle, respecto de las listas 14 y 15, de larga tradición, no hace al tema de fondo; lo que sí hace, política e históricamente, es que al Partido Nacional le resulta irritativo e insoportable que el departamento de Artigas continúe siendo una vanguardia del Partido Colorado. En ese sentido, creo que va a seguir siéndolo.

No sé cuáles son las intenciones políticas del señor Intendente Municipal de Artigas; pero deseo, fervientemente, que postule su nombre para la reelección, porque estoy seguro de que este juicio político promovido por el Partido Nacional le ha otorgado un espaldarazo, ya que cuenta con la opinión favorable de toda la ciudadanía de Artigas y no sólo la de los colorados.

Mucha gente conoce al señor Intendente Juan. Tuve el placer y el honor de ser su compañero en la Cámara de Representantes cuando ocupó una banca representando a su departamento. Es un hombre prestigioso de Artigas. un cirujano que ejerce la medicina y se ha granjeado el apoyo y el cariño de todo su pueblo, porque está entregado a su profesión. Como administrador, en Artigas, puso todo su empeño. Como todos, habrá cometido errores en la función pública; creo que el que no se equivoca es porque nada hace.

Luego de este lamentable episodio, pienso que queda muy claro —si se me permite decirlo con todas las letras— que este juicio político fue impulsado por una intención electoral. Me remito a su resultado y reitero que deseo que el señor Intendente Juan se postule nuevamente como candidato, porque no tengo ninguna duda de que todo este episodio le asegura su reelección.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Deseo hacer una breve incursión en el tema en el cual sólo he intervenido por vía de in-

terrupciones, que en forma muy gentil me ha cedido, fundamentalmente, el señor senador Aguirre. Reitero que quiero ser muy breve porque no deseo incursionar en el problema de fondo ni tampoco en las apreciaciones que finalmente ha realizado el señor senador Aguirre, cuando incorporó al debate distintos temas de carácter político.

Deseo expresar, señor Presidente que, evidentemente, el instituto del juicio político establecido por la Constitución es muy delicado y el Senado tiene que manejarlo con total responsabilidad, más allá de la tendencia partidaria del funcionario cuyo destino o cuya actuación está considerando.

Estimaría en muy poco mi función de senador, si viniera a este Cuerpo a votar a favor de todo lo que defiende el Partido Colorado o en contra de todo lo que promueve el Partido Nacional o el Frente Amplio. Eso no lo haría jamás, como afortunadamente tampoco lo hace la totalidad, creo yo, de los señores senadores que integran este Cuerpo. Si no votamos —y yo, en particular, no voy a votar— este juicio político, no es por una razón de solidaridad, sino porque entendemos que los hechos planteados acá no dan motivo a él porque, a nuestro juicio, no existe violación de la Constitución ni los delitos graves que se pretenden imputar al señor Intendente Juan. Inclusive nos parece tremendamente peligrosa para nuestra futura gestión, la tesis sostenida por el señor senador Aguirre, en el sentido de que habría una serie de circunstancias que surgirían de este expediente en las que se estaría violando la Constitución.

Si fuéramos consecuentes con el pensamiento expuesto por el señor senador Aguirre, tendríamos que juzgar por violación de la Constitución, no digo a todos los jerarcas nacionales, pero sí, de seguro, a todos los departamentales. El señor senador Aguirre estableció que violación de la Constitución es el no cumplimiento de las disposiciones y de las reglas fijadas por las normas del Tribunal de Cuentas, lo que implicaría un delito grave .Es decir, cada vez que el Tribunal de Cuentas formula observaciones por incumplimiento de leyes o de disposiciones, se trataría de una ilegalidad, de una violación de la ley y, por lo tanto, de la Constitución, y estaríamos frente a un acto inconstitucional.

En el día de hoy, este mismo Cuerpo desestimó un juicio similar solicitado por los ediles del Partido Colorado de la Junta Departamental de Treinta y Tres. El Senado sostuvo que no había motivo para él porque no se había concertado de acuerdo con lo establecido por las normas. Como había errores de forma, por unanimidad, los integrantes de la Comisión —blancos, colorados y frentistas— dijeron que no había lugar a ese juicio político, porque no se cumplió con las normas de la citación expresa. Sin embargo, obsérvese que se discutía una tremenda violación, si seguimos los indicadores que sostiene el señor senador Aguirre con respecto a estos temas: la carnicería de la Intendencia Municipal fue intervenida con dos ediles, aunque sea honorariamente, de la Junta Departamental de Treinta y Tres.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Se está anticipando, señor senador.

SEÑOR BATLLE. — De cualquier manera, la Comisión lo votó así, y pienso que lo hizo de esa manera porque había una causal de carácter formal.

En este caso vamos a votar en forma negativa porque consideramos que no estamos frente a una situación que configure una violación de la Constitución o un delito grave. Lo que se ha agregado con respecto al Tribunal de Cuentas, puede confluir en el tiempo pero no en las causas. Por esa razón, más allá de participar de los conceptos emitidos sobre la honorabilidad del señor Intendente Juan, nos parece que cuando se recurre a este extremo constitucional tan importante y tan delicado, nuestra obligación moral, como senadores de la República, no se limita sólo a actuar en función de lo que luego podamos entender como integrantes de una colectividad política, sino que tenemos la responsabilidad moral de dar cuenta, de nuestros actos ante nosotros mismos y ante la población política que nos respalda. Y en este caso me parece que no hacemos mal en votar negativamente lo que se nos solicita.

A mi juicio, se ha hecho una yuxtaposición de cosas que en el tiempo no se han dado. Se podrá decir que el Tribunal de Cuentas encontró una serie de errores, que están abiertas las vías ejecutivas y judiciales correspondientes a quienes quieran recurrir, pero me parece que no se puede hacer lugar a algo tan grave como es la destitución por la vía de un juicio político. Esta es la razón que me mueve a votar negativamente esta solicitud. No lo hago en función de ser colorado, de tener amistad con el señor Intendente Juan ni por el hecho de que lo conozco de toda la vida.

Hace 20 años participé en la resolución de un problema de igual naturaleza en una Intendencia blanca. Si desean, vayan a preguntarle a un correligionario de ustedes que se sienta en la Cámara de Representantes. Si se me volviera a plantear el hecho, lo volvería a hacer, porque sé que no es una práctica permanente e inveterada, sino una situación particular.

A veces, desde el punto de vista gramatical, la letra de la ley es muy clara, pero no siempre interpreta la realidad de los hechos. Si nos vamos a dejar llevar por la letra chica de la ley, este Senado va a tener que hacer un juicio político por minuto, si se sigue el criterio que sostiene el señor senador Aguirre para llevar adelante este hecho.

Con todo respeto por la opinión del señor senador Aguirre, debo señalar que no comparto su punto de vista. He tenido que contestar de esta forma porque entiendo que en esta materia tenemos que ser muy cuidadosos y celosos, y no caer en la tentación de dejarnos arrastrar muchas veces por los conflictos departamentales, que son siempre explosivos, y en esta materia, cuanto más al norte de la República vamos, más lo son.

SEÑOR ZUMARAN. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATLLE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — He seguido con mucha atención la disertación del señor senador Batlle que, además es coincidente con las expresiones vertidas en Sala por distintos voceros del Partido Colorado que, con distintos argumentos, han defendido cerradamente la posición del Intendente hoy cuestionado. Pero quisiera formularle una pregunta al señor senador Batlle. Si por motivos de naturaleza política el Partido Colorado no va a dar sus votos para el juicio político del señor Intendente de Artigas, es evidente que el conjunto de la oposición no tiene los dos tercios requeridos para hacer valer las responsabilidades constitucionales.

Queda, sin embargo, un mensaje muy negativo a la opinión pública y eso surge de la bancada del Partido Colorado. ¿Entonces quiere decir que al infringir la ley no pasa nada, y que si un gobernante reiteradamente confiesa haber violado la ley, tampoco sucede nada? ¿Qué le estamos diciendo al país? ¿Qué mensaje le llega al fabricante de cubiertas nacionales, cuando aquí está ampliamente demostrado que el Intendente las contrabandeaba todos los días, y no decimos nada? ¿Qué mensaje le llega al comercio y a la industria nacionales que tiene como uno de sus dramas más sentidos, las cifras del contrabando que se introducen en el país? Incluso, gremiales de comerciantes han encargado estudios a profesionales para evaluar su monto. Se habla de U$S 200:000.000 a U$S 300:000.000 que se le retacean al país en su mercado interno por incidencia del contrabando. Aquí, la bancada de Gobierno le dice al país entero que cuando el propio Estado hace de contrabandista, no es una falta grave y se hace nada más que por razones políticas. ¿Vamos a dejar que el Partido Colorado por motivos políticos quiera salvar al Intendente de su Partido? ¿Vamos a dar el mensaje al país entero de que infringir la ley por parte de un gobernante no es una falta grave y que hacer contrabando sistemático en este país, cuando lo hace una autoridad pública tampoco lo es? Pido que el Partido Colorado medite esta situación y que, por lo menos, haga un juicio muy severo respecto de los hechos que se han documentado, probado y se han confesado por parte del autor. Si por razones políticas no quiere sancionarlo, es otro tema. Pero el hecho en sí de violar la ley reiteradamente, de contrabandear como método permanente de gestión de Gobierno tiene que merecer algún juicio acusatorio y no laudatorio por parte del Partido de Gobierno porque, si no, el mensaje que el país entero recibe es realmente muy preocupante.

En ese sentido es que le pediría al señor senador Batlle una definición.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede continuar el señor senador Batlle.

SEÑOR BATLLE. — La intervención del señor senador Zumarán es una astuta travesura política porque pretende concluir de un hecho que estamos discutiendo, que el Partido Colorado poco menos que propicia que todos los Intendentes de la frontera o todos los del país, incurran en este tipo de medidas. Por otra parte, el propio señor senador sabe que no son de la naturaleza que ha expresado con ese término tan enfático de "contrabandear". Lo dice como si aquí estuviéramos frente a una actitud organizada y planificada para beneficiarse el Intendente o la Intendencia en una forma recurrente, cuando a lo largo de toda esta discusión hemos visto de qué se trataba.

Digo que cuando hay un acto ilegal —este puede serlo— existen los mecanismos legales establecidos; el propio Tribunal de Cuentas lo puede hacer y los propios interesados también. La categorización del acto determina que llevemos las medidas a la situación que se reclama por parte del Partido Nacional, de la separación del cargo por juicio político en virtud de violación de la Constitución o de delitos graves. Para nosotros, no es ni un caso ni el otro, y lo importante es que no vamos a votar la separación del cargo, sin perjuicio de lo cual el señor senador sabe y le consta —como a todo el país— que no es la actitud del Gobierno ni de nadie —nosotros y ustedes— establecer como norma en la República una franquicia para el contrabando. De ninguna manera pensamos así. Ninguno de nosotros piensa ni actúa así, ni el Gobierno ni los Partidos Políticos. Lo que estamos juzgando es una cosa concreta y puntual desde la cual se puede, por parte de los propios integrantes del Partido Nacional, hacer la denuncia que deseen en los estrados judiciales que están abiertos y, por el contrario, determinar si este acto es pasible o no de aplicar la norma que fije un juicio político. Insisto que para nosotros este acto no es pasible de aplicar esas normas. Por eso no lo vamos a votar. Eso es independientemente del juicio moral que tenemos sobre el doctor Juan y que hemos compartido todos con respecto a que es una persona honorable, y del juicio de carácter administrativo que podamos tener ustedes o nosotros con referencia a este tipo de conducta sin desprendernos de lo que es la realidad en un país que el señor senador Zumarán conoce en toda la frontera y en todas las administraciones de todos los tiempos. Poco a poco, por suerte, esas situaciones se han ido revirtiendo y mejorando.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador Martínez Moreno.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Señor Presidente: hemos firmado con salvedades el informe en mayoría que viene de la Comisión.

Vamos a hacer algunas consideraciones muy breves —como es nuestra costumbre— acerca del particular, tratando de no entrar en esos bretes políticos en que, a veces, lo hacemos sin proponérnoslo.

Al parecer la Constitución ha ido estableciendo esos requisitos mayoritarios de dos tercios y un tercio de votos que aseguran, a gran parte de las personas que pueden ser sometidas a juicio político, contra los riesgos naturales que su responsabilidad podría llevarlos.

De cualquier manera, después de haber examinado en Comisión este asunto, he llegado a la conclusión de que corresponde darle nuestro voto con salvedades al informe mayoritario. Pensamos que esos pases de la frontera, clandestinos a veces, a veces no, violentos nunca, sin los requisitos de la documentación esencial, pueden llegar a configurar el ilícito del contrabando, no así las otras formas delictivas, como el abuso de funciones y de peculado que podrían también pensarse en aplicar.

Estamos de acuerdo con el brillante informe presentado por el señor senador Aguirre, aunque admitimos que la última salvedad que le hizo el señor senador Batlle a ese informe en cuanto a extender latamente el concepto de violación de la Constitución, a nosotros nos ha hecho pensar.

Luego de haber examinado todo esto, pensamos en el contraste de las actitudes serias de quienes han dado hoy estas horas, y anteriormente muchos días de trabajo, para llegar a un informe coherente, tanto el mayoritario como el del doctor Fá Robaina, frente a personas —no hablo de integrantes del Senado— que han actuado en la ocasión, sin la seriedad y sin la altura de propósitos con que se han manifestado los integrantes de la Comisión y del Senado.

Por las razones expresadas vamos a dar nuestro voto a este informe considerando, sin embargo, que debe aclararse que el mismo no afecta la honorabilidad y el respeto que todos sentimos por el doctor Juan, quien ha consagrado 30 ó 40 años de actividad profesional y política en el otro extremo de la República, alejado de sus hijos y de su familia debido a las circunstancias. Por lo tanto, nos parece que sería injusto hacerle una acusación que pudiera confundirse en algún momento con aquella que se le hace a quien ha quedado incurso en un delito grave, como podría ser el de contrabando en reiteración real.

Por las razones expuestas, fundamento el voto que hemos dado y la firma del proyecto en la Comisión respectiva.

SEÑOR TARIGO. — Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor Vicepresidente de la República.

SEÑOR TARIGO. — Había dejado la Presidencia para contestar una alusión, pero el curso del debate me lleva a ampliar un poco mi intervención y brevemente señalar algunos otros aspectos.

Quiero manifestar que nosotros —tal como lo ha expresado el señor senador Batlle hace pocos instantes— los integrantes de la bancada del Partido Colorado no votamos esta propuesta de juicio político porque entendemos que no se ha dado la comisión de violación de la Constitución y otros delitos graves. Y a ese respecto deseo referirme a alguna reflexión que no ha tenido lugar a lo largo de este extenso debate.

Nunca fue pacífico en el país qué quería decir la Constitución cuando se refería a otros delitos graves. Si bien es cierto que el doctor Justino Jiménez de Aréchaga creía que esa distinción estaba entre delitos que podían dar lugar a pena de penitenciaría o no, también lo es que, desde la doctrina procesalista, pasando por el doctor José Alberto Arlas y otros, se hubiera sostenido que la división no andaba por allí, sino por la clasificación que hacía el Código de Instrucción Criminal entre delitos leves, correccionales y graves. Con ello, por consiguiente, se restringía severamente el número de delitos graves, pasibles de generar el juicio político que eran los establecidos en el artículo 97 del Código de Instrucción Criminal.

Posteriormente, el Código de Proceso Penal eliminó aquella distinción tripartita que hacía el Código de Instrucción, no existiendo, en consecuencia, esa triple calificación, por cuya razón aquel criterio de distinción hoy no sirve. De todas formas, ello no significa autenticar, por sí solo, la otra división de delitos que merecen o no pena de penitenciaría.

Creo que el señor senador Batlle, con fino criterio político sintió lo que puede también sentirse con fino sentido jurídico, o sea que no hay una equiparación posible entre la violación de la Constitución —que como bien se ha dicho en este debate no es cualquier violación de la Constitución, sino la violación delictiva prevista en el artículo 132 del Código Penal— y la comisión de cualquier delito simplemente porque este tenga como máximo, pena de penitenciaría.

Confieso que no me animo a improvisar en Sala una solución respecto a esa dificultad interpretativa que, realmente, es grave, porque estas expresiones de la Constitución provienen de la primera Carta y no resulta fácil adaptarlas a la legislación vigente e inclusive a la terminología de nuestro tiempo y de nuestros Códigos contemporáneos.

El señor senador Jude —supongo que con asesoramiento, ya que no creo que lo haya imaginado— ha establecido un posible criterio que merece, a mi juicio, ser examinado y considerado. Se trata de establecer que serían delitos graves aquellos que tengan no solamente la pena máxima de penitenciaría, sino también el mínimo, para hacer que no cualquier delito pueda ser objeto de juicio político.

En este aspecto sostenemos que, en el caso en que haya habido un delito de contrabando —que no se trata de un delito grave en cuanto está equiparado al hurto y tiene un mínimo de tres meses de prisión— no merece la realización de juicio político, debiendo éste reservarse para los delitos realmente graves, equiparables con el de la violación de la Constitución.

Además, digo que en el caso concreto, se ha utilizado la vía del juicio político, frente a un mandatario que no tiene inmunidad. Es decir que se ha descartado la vía de la simple denuncia criminal que pudo haber llevado, o no, al procesamiento. Esto sirve para referirme a la alusión que me había formulado el señor senador Aguirre.

El señor senador Aguirre hace mención a un reportaje televisivo en el que me expresé con respecto a la destitución del Jefe de Policía de Tacuarembó, procesado por la Justicia Penal y en el cual sostuve, naturalmente, que el Poder Ejecutivo no tenía otra conducta que adoptar. Es evidente que un procesamiento como ése, sobre todo con privación de libertad, no le dejaba, a mi juicio, al Poder Ejecutivo otro camino que el de la destitución del funcionario, sin perjuicio de las resultancias definitivas del proceso penal.

Tengo —como seguramente lo tendrán otros señores senadores— algunas informaciones sobre ese procesamien-

to que indicarían que no ha sido emitido en condiciones regulares. En fin, eso se verá y no deseo desde una banca del Senado pronunciarme sobre algo que compete a la justicia. Pero sí quiero señalar la diferencia entre el caso del Jefe de Policía de Tacuarembó y el del Intendente de Artigas.

En cuanto al Jefe de Policía de Tacuarembó, debo señalar que fue objeto de una denuncia y de un procesamiento que implicó la privación de libertad y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo —razonablemente a mi juicio— frente a una persona que no podía ejercer ese cargo porque se encontraba privado de la libertad, lo destituyó de inmediato. No es esta la situación del Intendente de Artigas a quien, pudiéndose haber hecho la denuncia correspondiente —ya que no goza de fueros ni de inmunidades— se prefirió la vía del juicio político. Y en esta vía, sostenemos —por una razón que no es política pero que la intuimos, inclusive, políticamente— que no existe el delito grave, pues el contrabando no puede ser un delito equiparable al de la violación de la Constitución, como para motivar la desinvestidura y el juicio político.

Esto no significa, naturalmente, que nos solidaricemos con la comisión de un delito que lo es siempre en cualquier circunstancia. Pienso que este tema ha sido suficientemente explicitado.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: a raíz de las intervenciones del señor senador Batlle —que lamento que se haya retirado de Sala— y del señor Presidente del Senado respecto al fundamento jurídico del informe en mayoría, quiero precisar con toda claridad cuál es mi criterio a este respecto.

No he sostenido ni sostengo que el señor Intendente de Artigas deba ser desinvestido del cargo porque haya cometido violaciones de la Constitución. No fue ésa la acusación de la Junta Departamental de Artigas ni la conclusión del informe en mayoría.

Lo que manifesté en forma lateral fue, citando las palabras que pronunció en su discurso de ayer el señor Presidente de la República "Nada fuera de la Constitución, todo dentro de la Constitución", que ese criterio había que aplicarlo también al señor Intendente Municipal de Artigas, quien, en su actuación, y a raíz del juzgamiento de esta acusación de juicio político, advertimos que ha violado algunas disposiciones de la Constitución de la República. Pero, no es por eso que se le acusó ante el Senado y que puede, eventualmente, ser desinvestido de su cargo.

Lo que sí hemos considerado y seguimos sosteniendo es que el Intendente cometió un delito grave, en forma reiterada, que es una de las causales previstas por el artículo 93 de la Constitución y que dan mérito al juicio político.

Puede sostenerse que este delito no es grave, de acuerdo con el criterio que ha expuesto el señor Presidente del Senado. Pero, la verdad es que la doctrina nacional, desde la obra que al juicio político dedicó el doctor Mario Llana Barrios y, posteriormente —en forma reiterada— Justino Jiménez de Aréchaga —y, también, creo que Horacio Cassinelli Muñoz y Héctor Gross Espiell— siempre ha sostenido que por delito grave debe entenderse aquel que merece pena de penitenciaría, es decir, que es pasible de pena de penitenciaría y no que tiene un mínimo de pena de penitenciaría.

Como tantos problemas jurídicos, éste no es claro; la Constitución no es precisa al respecto y admito que pueda sostenerse ese criterio que no es el mío ni el de la doctrina constitucionalista mayoritaria en el país.

Esa es la precisión que quería formular, señor Presidente. Asimismo, quiero agregar lo siguiente. El hecho de que no se haya formulado denuncia penal ante la Justicia, no determina que el Senado deba absolver al acusado. La Constitución posibilita la iniciación de las dos vías, en forma simultánea o sucesiva. Los ediles son competentes, por un tercio de votos del total de la Junta Departamental, para acusar ante el Senado de la República al señor Intendente por violación de la Constitución u otro delito grave. Lo han acusado por un delito grave. Bien; si consideramos que ese delito grave se cometió, el Senado tiene que dictar una sentencia. Entonces, como toda sentencia y como toda actividad jurisdiccional, debe ser arreglada a Derecho. No es argumento el hecho de que los señores ediles del departamento de Artigas omitieran realizar la denuncia penal. Ese es un problema de los ediles del departamento de Artigas y no del Senado. Este tiene que dictar una sentencia, y si considera que el señor Intendente de Artigas cometió un delito grave, debe desinvestirlo del cargo.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — No habiendo más oradores inscritos, correspondería pasar a votar.

—Dése lectura por Secretaría a una moción llegada a la Mesa.

(Se lee:)

"El Senado FALLA:

Condenando al acusado, doctor Luis Eduardo Juan, y separándolo del cargo de Intendente Municipal de Artigas".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 25.

Requiriéndose dos tercios de integrantes del Cuerpo, según el artículo 109 de la Constitución, el resultado de la votación ha sido: Negativa.

SEÑOR CAVAGNARO. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAVAGNARO. — Señor Presidente: suscribimos íntegramente las manifestaciones formuladas por el señor senador Aguirre en su documentada exposición, en la que puso de manifiesto las irregularidades cometidas por el Intendente Municipal de Artigas.

Adelanto que nos vamos a referir a las expresiones del Tribunal de Cuentas en cuanto al acuerdo a que arribó. Este Organo expresó que las adquisiciones hechas en Brasil son irregulares, implicando para los responsables de dichos actos el haber incurrido en responsabilidad administrativa, según el artículo 108 y siguientes de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, por lo que corresponde al Tribunal aplicar lo dispuesto en el literal E) del artículo 211 de la Constitución de la República y 108 y siguientes de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera.

Las referidas compras son ilegales por haberse efectuado en el extranjero sin el correspondiente trámite de importación, lo que expresamente fuera observado por este Tribunal en fechas anteriores. Las manifestaciones del señor Intendente Municipal explicando la realización de esas compras en las condiciones referidas no salva la ilegalidad del trámite cumplido en las mismas, pese a las razones de conveniencia que se expresan.

El artículo 211 de la Constitución, en su literal E) expresa que corresponde intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad.

Es cuanto quería manifestar.

10) INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE JUICIO POLITICO AL INTENDENTE MUNICIPAL DE TREINTA Y TRES, DON WILSON ELSO GOÑI

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — El Senado pasa a considerar el tercer punto del orden del día: "Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos sobre juicio político al Intendente Municipal de Treinta y Tres, don Wilson Elso Goñi. (Carp. Nº 854/87 - Rep. Nº 81/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 854/87
Rep. Nº 81/88

JUNTA DEPARTAMENTAL
Treinta y Tres

Treinta y Tres, 27 de mayo de 1987.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo

Señor Presidente:

A solicitud de la Bancada del Partido Colorado de la Junta Departamental de Treinta y Tres, elevamos a su conocimiento la moción presentada por aquella en Sesión del día 7 (siete) de mayo de mil novecientos ochenta y siete cuyo texto es el siguiente: "LA BANCADA DEL PARTIDO COLORADO SOLICITA QUE SE PONGA EN JUEGO EL ARTICULO 296 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ELEVANDO NOTA AL SENADO DE LA REPUBLICA Y ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA VERSION TAQUIGRAFICA DE ESTA SESION Y DEL DECRETO MUNICIPAL CON QUE SE DESIGNO LA INTERVENCION".

Asimismo hacemos saber a usted que esa moción recibió quince votos afirmativos y dieciséis votos negativos.

Se adjunta versión taquigráfica y fotocopia de los decretos aludidos en esta sesión, para su conocimiento.

Saludamos a Ud. muy atentamente.

Oscar B. Gadea
Presidente

Luis B. Ramos
Secretario

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE TREINTA Y TRES DON WILSON ELSO GOÑI

INTENDENCIA MUNICIPAL
Treinta y Tres

Treinta y Tres, 16 de setiembre de 1987.

Señor Vice Presidente de la
Comisión de Asuntos Administrativos de la
Cámara de Senadores
Dr. Uruguay Tourné.

De mi mayor consideración:

En respuesta al telegrama recibido en esta fecha 15 de setiembre de 1987, enviado por la Comisión de Asuntos Administrativos, con relación al juicio político (Carpeta Nº 854/987) y dentro del plazo estipulado para los descargos, cumplo con comunicar a ese Cuerpo la siguiente relación de hechos, que articulan mi defensa:

RELACION DE HECHOS: I

Resulta imprescindible una anotación de los hechos y circunstancias que se vinculan a los antecedentes que obran en poder del Senado de la República para una correcta dilucidación de la cuestión.

1) La Junta Departamental de Treinta y Tres, designa una Comisión Pre-investigadora a solicitud del edil señor Julio Barboza del Partido Colorado.

2) La Junta Departamental de Treinta y Tres designa una Comisión Investigadora que eleva un informe al Plenario y éste decide poner los antecedentes, calificados de **SECRETO**, en conocimiento del señor Intendente Municipal.

3) Por **Resolución Nº 501 del 24 de marzo de 1987**, el señor Intendente Municipal designa una **Comisión In-**

terventora integrada por los mismos ediles que componían la Comisión Investigadora de la Junta Departamental (dos del Partido Nacional, dos del Partido Colorado, uno del Frente Amplio) el Contador Municipal y el Asesor Letrado. Todos los señores ediles aceptan el cargo y actúan en consecuencia produciendo finalmente un informe.

4) Por **Resolución Nº 705/87** del 28 de abril de 1987 el señor Intendente Municipal designa interventores por sesenta días a los ediles señores Bengoechea y Gadea.

5) Se realiza la **Sesión Extraordinaria de la Junta Departamental** del 7 de mayo de 1987 (Nº 151) solicitada por la bancada del Partido Colorado en la sesión del 28 de abril y comunicada al señor Intendente con nota fechada el 30 de abril de 1987.

6) De la Sesión Extraordinaria corresponde destacar las siguientes manifestaciones que obran en la versión taquigráfica:

A — Edil doctor C. Carrasco (P. Colorado) entre otras cosas expresó:

a) Que la Agrupación Departamental de Gobierno del P. Colorado decidió por unanimidad de presentes declarar la **disconformidad con las personas** que habían sido designadas interventores (pág. 13).

b) Que no se puede intervenir un Servicio Municipal con ediles (págs. 14 y 21) porque hay un empleo y hace mención a los Arts. 290 y 292 de la CARTA (pág. 28).

B — Edil Dr. J. P. Montero (F.A.): dice que los ediles no son personas hábiles para ocupar el cargo porque no son de mayor jerarquía (pág. 17).

C — Edil Esc. Diana Saravia (P. Colorado). Los ediles no pueden ser interventores (pág. 28).

D — Edil señor Martínez (P. Colorado). La designación de ediles como interventores es violatoria del Art. 290 de la Constitución (pág. 32).

E — Edil señor Alvarez (P. Colorado). Es inconveniente la designación de los señores ediles por aparentar una **cierta parcialidad hacia el Intendente** (pág. 35).

F — Asesor Letrado Municipal: Los señores Interventores no son sumariantes, no están en relación de jerarquía (pág. 21), el cometido es conocer y asesorar (pág. 21) no están supeditados al señor Intendente Municipal, ni bajo el control de aquel. No son funcionarios (págs. 24 y 37).

7) Las decisiones de la Junta Departamental.

1 — El edil señor Martínez expresó "vamos a proponer al Cuerpo que se ponga en juego lo que establece el artículo 296 de la Constitución de la República porque el Partido Colorado entiende que el señor Intendente Municipal al haber firmado el decreto nombrando a dos ediles de esta Junta Departamental como interventores de una Dependencia Municipal y bajo su jerarquía, entiende el Partido Colorado que ha violado la Constitución de la República y por lo tanto solicita que se ponga en juego el artículo 296 de la Constitución de la República, elevando nota al Senado de la República en ese sentido" (ver pág 33).

2 — La moción que formula la bancada del Partido Colorado dice: "La bancada del Partido Colorado solicita que se ponga en juego el artículo 296 de la Constitución de la República elevando nota al Senado de la República y adjuntando copia certificada de la versión taquigráfica de esta sesión y del Decreto Municipal con que se designó la intervención", y obtuvo 15 votos por sí y 16 por no.

3 — La Moción que propone el Partido Nacional dice: "La Junta Departamental declara que el señor Intendente Municipal ha actuado con responsabilidad y seriedad en el tema vinculado a la Carnicería Municipal y ha dado explicaciones satisfactorias a este Cuerpo, obtuvo 16 votos en 31.

II — LA PRETENSION QUE SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL SENADO ES IMPROCEDENTE POR VICIOS INSUBSANABLES DE FORMULACION

(1) La moción que planteó la bancada de ediles del Partido Colorado no establece en correcta formulación los términos de la acusación pero debemos admitir que el señor edil mocionante alude a que el señor Intendente Municipal violó la Constitución de la República —concretamente su artículo 290— al dictar la Resolución que interviene la Carnicería Municipal.

(2) La Ley Orgánica Municipal Nº 9.515 en su artículo 19 numeral 10 que reglamenta el artículo 296 de la Carta, es muy precisa cuando expresa que la Junta Departamental puede "acusar ante el Senado por un tercio de votos al Intendente, ...siempre que para esto haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación indicándose el objeto de la sesión".

(3) En consecuencia con el solo enunciado de la norma queda decididamente en claro que **la acusación no puede prosperar porque:**

1 — No fue la Junta Departamental convocada expresamente para esto, como resulta de la propia convocatoria.

2 — No se cumplió el término reglamentario que se impone. Por tanto, reiteramos, **NO ES VIABLE LA ACUSACION PORQUE ADOLECE DE LA ILEGALIDAD REFERIDA LO QUE IMPOSIBILITA QUE LA CAMARA DE SENADORES INGRESE A SU CONSIDERACION, Y DEBE RECHAZARSE DE PLANO.**

III — LA ACUSACION ES, ADEMAS, SUSTANCIALMENTE INACEPTABLE

1 — La bancada del Partido Colorado acusa al Intendente Municipal de haber violado el artículo 290 de la Constitución de la República cuando dictó la Resolución 705/987 porque los ediles no pueden ser interventores de un Servicio Municipal porque eso los transforma en empleados municipales.

2 — La Tesis sustentada por la bancada del Partido Colorado es inaceptable por las razones que se expresan a continuacíón:

1) Porque aun en el supuesto de que la intervención invista al designado de la condición de funcionario municipal (extremo que decididamente negamos) no se viola el artículo 290 de la Carta en tanto **aquel no prohibe al señor Intendente Municipal nombrar a un edil para un empleo municipal sino que declara incompatible la condición de edil con la de funcionario** "no podrán formar parte de la Junta Departamental ...los empleados de los Gobiernos Municipales".

No existe violación de la Carta en un acto de nominación como es la Resolución Nº 705/87 porque el artículo 290 no impide al Intendente Municipal dictarlo, si se aceptara que la intervención que deciden las Resoluciones del Intendente se contradicen con la norma constitucional hubiere correspondido a los ediles que aceptan el cargo (5 en la 1ra. Resolución y 2 en la 2da.) rechazarlo.

2) Porque la condición de Interventores que confiere la Resolución Nº 705/87, **no incorpora a la condición y calidad de empleados municipales a los señores ediles.**

IV — LA CONDICION DE INTERVENTORES EN LA RESOLUCION 705/87 NO IMPLICA LA CONDICION DE EMPLEADO MUNICIPAL

1) La incompatibilidad de los ediles para ocupar cargos en los Gobiernos Departamentales resulta únicamente del Texto Constitucional ya mencionado (artículo 290 de la Constitución) porque el artículo 9 de la Ley Nº 9.515 ha quedado derogado por esa disposición y los artículos 293 y 294 de la CARTA. No solamente porque son normas de superior jerarquia, sino que, además son posteriores en el tiempo.

La cuestión queda, entonces limitada al análisis del texto del artículo 290 de la Constitución y en aquel sólo a su expresión "empleados de los Gobiernos Departamentales".

2) Las incompatibilidades (de grado constitucional o legal) son por naturaleza de interpretación estricta.

Resulta de principio aceptar que toda limitación es en nuestro derecho, excepcional y por tanto no puede entenderse en forma amplia. Esta sloución que preconizamos es la que también acepta la Ley Nº 15.775 cuando declara con carácter interpretativo que la incompatibilidad establecida en el parágrafo 1, del artículo 290 de la Constitución de la República, se refiere sólo al caso de que un edil es empleado del propio Gobierno Municipal.

3) Cuando recurrimos a la consulta de los antecedentes del artículo 290 en relación a la expresión que nos ocupa verificamos que se incorporó a la Carta en la reforma plebiscitada el 16 de diciembre de 1951 y no consta en los antecedentes parlamentarios los motivos de su inclusión y de su alcance (Ver "PROCESO DE LA REF. CONST. de 1951" T. I pág. 599). Como elemento de consideración contamos solamente con el texto.

No se han incorporado a la Intendencia Municipal de Treinta y Tres porque el artículo 1º del Decreto 26/86 (Estatuto del Funcionario Municipal de Treinta y Tres) expresa que "El presente Estatuto se aplicará a las personas designadas para ocupar un cargo cuyo rango, destino y remuneración se hallan previstos en el Presupuesto General Municipal. Regirá asimismo en lo que fuera aplicable para todas las relaciones de trabajo o servicios remunerados siempre que expresamente no se le excluya de él".

4) Finalmente, y aún en la tesis más amplia que recibe SAYAGUES tampoco el caso de los Interventores que se analiza puede considerarse la condición de empleado Municipal. El aludido profesor destaca la necesidad de que la persona física se incorpore a la entidad estatal (aunque lo haga en forma honoraria y a término), "la incorporación a la administración es indispensable. De ahí que no pueden considerarse funcionarios municipales, ni los que simplemente colaboran con la Administración vinculados mediante arrendamiento de obra y de Servicios". En la especie no existe siquiera un arrendamiento que no sería tampoco un medio de incorporación a la función pública (ver T. I pág. 267).

5) **La expresión "empleado del Gobierno Departamental" no comprende la situación de Interventores Honorarios y con un concreto cometido establecido y a término.**

Si bien no existe en nuestra doctrina una definición unánimemente compartida consideramos posible partir de la que ensaya MARTINS en el "Estatuto del funcionario" (pág. 52) y que dice "funcionario público es todo individuo que ejerce función pública en virtud de una relación funcional".

Precisamente esa relación funcional, entendida como vínculo de derecho público y de naturaleza estatutaria que une al agente con la Administración, debe considerarse como una **situación jurídica objetiva, impersonal y general establecida unilateralmente por el Estado** y que éste puede variar por su sola voluntad (SAYAGUES "Tratado" T. I pág. 270).

En la situación prevista por la Resolución Nº 705/987 no existe esa relación funcional en la medida en que no existe una situación impersonal, objetiva y general, sino, por lo contrario una situación personal, subjetiva y concreta.

6) La ausencia de la relación funcional es evidente si se acepta por válida la definición que establece el **Decreto-Ley Nº 10.388** y que reclama en forma categórica "desempeño de un empleo remunerado", y que sea "permanente". Pero aún resulta más evidente que no son emplados los interventores si reconocemos que no se han incorporado a una entidad pública.

CONCLUSIONES:

En consecuencia y por todo lo expuesto puede concluirse:

I — Que el Senado de la República no puede ingresar al estudio y consideración de la acusación en tanto el procedimiento está viciado de insubsanable nulidad, no convalidable, porque padece de la ilegalidad invocada.

II — Que si por error el Senado de la República considerara la acusación, debería descartarla por cuanto el señor Intendente Municipal, no ha violado el artículo 290 de la Constitución, que es el fundamento erróneo de la acusación.

III — Que tampoco puede aceptarse que los señores interventores, tanto en la primera Comisión, cuanto en la segunda Comisión, sean empleados municipales.

Sin otro particular, saludo al señor Vicepresidente y por su intermedio a los señores integrantes de ese Alto Cuerpo, quedando a sus órdenes para ampliar esta vista cuando Uds. lo consideren necesario.

Wilson Elso Goñi
Intendente Municipal

JUNTA DEPARTAMENTAL
Treinta y Tres

Treinta y Tres, 7 de mayo de 1987.

Señor edil

Se cita a usted para la SESION EXTRAORDINARIA del Cuerpo a realizarse en el día de la fecha a partir de la hora 21, a fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º) ASPECTOS VINCULADOS CON LA SITUACION ACTUAL DE LA CARNICERIA MUNICIPAL.

(Firma ilegible)

NOTA: Es copia fiel del original. Conste.

La Secretaría.

Oscar Gadea
Presidente

Luis B. Ramos
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL
DE TREINTA Y TRES

Treinta y Tres 24 de marzo de 1987.

VISTO: El informe confidencial recibido de la Junta Departamental relativo a presuntas irregularidades en la gestión de la Carnecería Municipal;

ATENTO: a lo que establece el artículo 262 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica Municipal Nº 9.515, especialmente artículos 27, 35 Nº 3, 36 Nº 3 y concordantes;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Interviénese la Carnicería Municipal con la finalidad de verificar su funcionamiento y comprobar la existencia o inexistencia de irregularidades en su gestión;

Art. 2º — Desígnase interventores a los señores Manuel Billar Oxley, Rúben Bengoechea Arévalo, Esmir Acosta Olivera, Julio Barboza, Bolívar Guillermo, Cdor. Mpal. don José Amaro Machado y el Asesor Letrado Dr. Héctor Barrios Sánchez, quienes deberán elevar a esta Intendencia informe circunstanciado en plazo no superior a 10 (diez) días a contar de la notificación de la presente Resolución;

Art. 3º — Notifíquese los interventores y a los funcionarios, insértese y oportunamente dése cuenta.

Wilson Elso Goñi
Intendente Municipal

Angel Alegre Alvarez
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL
DE TREINTA Y TRES

Treinta y Tres 28 de abril de 1987.

VISTO: la actuación de la Comisión Interventora de la Carnicería Municipal, y especialmente las conclusiones que ponen fin a su actividad;

CONSIDERANDO: que corresponde acondicionar los elementos materiales con que cuenta aquella, e incluso incorporar nuevo instrumental, así como disponer nuevas pautas de atención en el Servicio, todo lo cual significa la Reestructura de su funcionamiento;

ATENTO: a las facultades que le confiere la Legislación vigente, especialmente L.O.M. Nº 9.515 artículos 1º, 27, 35 num. 3º, para ejercer la superintendencia de las Oficinas de su dependencia;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE.

Artículo 1º — Desígnase INTERVENTORES honorarios por el término de sesenta días de la Carnicería Municipal al señor Oscar Gadea y al señor Ruben Bengoechea Arévalo, a partir del día 4 de mayo próximo.

Art. 2º — Los señores Interventores elevarán a la mayor brevedad posible un informe circunstanciado de todas las necesidades de ese Servicio, así como los correctivos que consideren necesarios, y un proyecto de su nueva estructura.

Art. 3º — Insértese, notifíquese, pase a los señores Interventores a sus efectos.

Wilson Elso Goñi
Intendente Municipal

Angel Alegre Alvarez
Secretario General

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Administrativos

integrada con
Constitución y Legislación

INFORME

Al Senado:

VISTO:

Estas actuaciones iniciadas ante la Junta Departamental de Treinta y Tres, promoviendo juicio político contra el señor Intendente Municipal.

RESULTANDO:

1º) Que con fecha 7 de mayo de 1987 se reúne en sesión extraordinaria la Junta Departamental de Treinta y Tres, convocada exclusivamente a los fines de escuchar las explicaciones, que con motivo del llamado a Sala o Interpelación al señor Intendente, debía éste producir, sobre aspectos "vinculados con la situación actual de la Carnicería Municipal".

2º) En el curso del debate que se suscita se propone por la bancada de ediles del Partido Colorado, una moción solicitando "se ponga en juego el artículo 296 de la Constitución de la República, elevando nota al Senado de la República, adjuntando copia certificada de la versión Taquigráfica de esta sesión y del Decreto Municipal con que se designó la intervención" (página 12 de la versión taquigráfica de la sesión).

Se trata en sustancia pese a lo elusivo de la redacción de la moción de promover juicio político al señor Intendente por haber éste procedido a designar "Interventores honorarios" de la carnicería municipal a dos señores ediles —ambos del Partido Nacional— a los fines "de que elevaran a la mayor brevedad posible un informe circunstanciado de todas las necesidades de ese servicio así como los correctivos que consideren necesarios y un proyecto de su nueva estructura" (Resolución de la Intendencia Municipal Nº 705/87 de fecha 28 de abril de 1987, artículo 1º).

Se afirma en la consideración de los ediles proponentes, de que la alternativa del juicio político no hubiera sido en rigor puesta en juego, siempre que el Intendente estuviera dispuesto a reconsiderar la citada Resolución "que es violatoria de la Constitución" (palabras del edil señor Jorge Martínez pronunciadas en nombre de la bancada del Partido Colorado).

3º) Esta designación de Interventores habría sido antecedida por una de similar tenor. Obra en expediente, texto de la Resolución del Intendente Municipal Nº 50, de fecha 24 de marzo de 1987, por la que se decretaba la Intervención de la Carnicería Municipal, con la finalidad de verificar su funcionamiento y comprobar la existencia o inexistencia de irregularidades en su gestión y se designaban Interventores a cinco ediles (dos del Partido Nacional, dos del Partido Colorado y uno del Frente Amplio) para que conjuntamente con el Asesor Letrado y el Contador Municipal, elevaran informe circunstanciado al respecto.

Todos los nombrados, aceptaron el cargo y cumplieron su cometido, con el informe respectivo.

4º) La moción de juicio político fue votada por 15 señores ediles en 31 presentes, por lo que se configuró el extremo constitucional habilitante de su comunicación al Senado, operada por nota de fecha 27 de mayo de 1987.

5º) La Comisión de Asuntos Administrativos, constituida especialmente para el caso con dos integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación del Cuerpo, dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 172 y siguientes del Reglamento del Senado, ordenando la vista preceptiva al acusado, para presentar sus descargos y articular la defensa, por el término prorrogable de 15 días.

6º) Evacuada la vista en tiempo y forma, el señor Intendente de Treinta y Tres, don Wilson Elso Goñi, por las consideraciones que expresa, concluye en que el procedimiento incoado, lo ha sido en violación de lo preceptuado por el artículo 19, numeral 10, de la Ley Nº 9.515, Orgánica Municipal por lo que debe desestimarse, por violación de un requisito, presupuesto formal habilitante del procedimiento. O en otro caso, aquél en que se abocara el Cuerpo a entender sobre el fondo del asunto, se rechace igualmente el planteo, porque la resolución (o resoluciones) designando a señores ediles como interventores, no les atribuye a éstos la calidad de empleados del Gobierno Municipal (hipótesis del artículo 290 de la Constitución de la República); y aunque así fuere, no implica tal proceder violación de norma alguna, por cuanto se generaría simplemente una situación de incompatibilidad para el edil, que supondría la necesidad de que éste ejercitara una opción. Pero el acto de nominación originario no es violatorio de la Carta.

CONSIDERANDO:

7º) Que el Senado de la República debe ser en extremo exigente en el examen del cumplimiento de los presupuestos formales o requisitos de procedimiento que habilitan la iniciación y promoción del juicio político, dada su naturaleza y la calidad que inviste el Cuerpo en el pronunciamiento.

Se trata de un procedimiento de esencia jurisdiccional, aún cuando las calificantes políticas que lo enmarcan son acentuadas (así la condición de los acusados, los órganos que dirimen la causa y lo especial del contenido de la acusación vinculada a hechos que pueden afectar el sistema constitucional).

8º) Básicamente nos encontramos con un triple orden de normas conjugadas en esta faz:

Constitucionales, artículo 296;

Legales, Ley Nº 9.515, artículo 19, numeral 10;

Reglamentarias, artículos 172, 173 y 174 del Reglamento del Senado.

En la esfera municipal tales normas se inspiran en motivaciones diversas. La mayoría de 1/3 habilitante del juicio, representa una garantía que asegura un muy amplio contralor de las minorías en el ámbito municipal; la

convocatoria a sesión especial de la Junta Departamental con término no inferior a 10 días, posibilita superar errores de información a través del conocimiento en debate de los hechos y la defensa del presunto imputado; la vista de las actuaciones con oportunidad para descargos y articulación de la defensa, el sustento del debido proceso y la garantía básica de la defensa en juicio, ínsita en el sistema democrático republicano.

9º) Tales requisitos, que como acaba de verse, están sustancialmente garantizando el sistema político, son de ineludible cumplimiento. Vale decir que su omisión en cualquier caso y circunstancia, apareja la nulidad de los procedimientos e inhabilita al Cuerpo, para entrar en la consideración del fondo del asunto. Por lo que, el análisis de tales formalidades de procedimiento, debe preceder, en cualquier caso, al del fondo del asunto, o sea, la entidad y fundamento de la acusación.

Y en caso de constatarse la violación de alguno de éstos, el Senado deberá declararlo, absteniéndose de conocer sobre el fondo del juicio político.

10) En el presente caso, el planteo y propuesta de juicio político en la Junta Departamental no estuvo precedido de la convocatoria especial de dicho Cuerpo, para tratar el juicio político al Intendente, ni mucho menos, por supuesto, la convocatoria a ese fin, con plazo no inferior a 10 días.

La omisión de este requisito formal, apareja un demérito del procedimiento que lo afecta en sus fundamentos y obliga al Senado a declararlo de inicio, absteniéndose de conocer sobre el fondo, por vicio formal insubsanable que apareja la nulidad de los procedimientos.

Y ello, fuera de que, en rigor, el tema de fondo —designación de ediles como interventores honorarios y temporales de un servicio municipal— merecería un amplio desarrollo.

Tanto en cuanto a extraer como normas de interés general para la actividad municipal la necesidad del mantenimiento de precisas y claras delimitaciones en el campo de las recíprocas competencias entre Intendencia y Junta, como que, nada agrega a la actividad investigadora de la Junta sobre un servicio municipal, ni facultad a sus ediles, que le sean ratificados sus poderes por la otra rama del Gobierno Municipal; sino que por el contrario, tal tipo de proceder genera un factor que distorsiona el sistema. Y de otra manera, que la utilización de tales procedimientos —atribución conjunta por parte de los órganos ejecutivo y legislativo departamental dé facultades a los ediles— generan incompatibilidades que estrictamente, afectan la situación institucional de los propios ediles.

De conformidad a lo expuesto la Comisión aconseja aprobar el siguiente

FALLO:

Desestímase el planteo de juicio político al señor Intendente de Treinta y Tres, por vicios formales que afectan de nulidad los procedimientos.

Sala de la Comisión, 27 de junio de 1988.

Uruguay Tourné, Miembro Informante, **Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan C. Fá Robaina, José Luis Guntin, Raumar Jude, Enrique Martínez Moreno, Carminillo Mederos**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Léase el informe.

(Se lee)

— En discusión particular.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: aclaro que somos perfectamente concientes de la hora. Por otra parte, todos conocemos la voluntad del Senado acerca de estos dos últimos puntos del orden del día, sobre los que ha existido acuerdo unánime en la Comisión y entre todos los partidos en lo que tiene que ver con una resolución de carácter similar para uno y otro caso.

Sin perjuicio de remitirnos, en términos generales —y hasta telegráficos— a los fundamentos del informe en el que se detalla lo relativo al juicio político y las razones que determinan al Senado para dictar un fallo desestimando el planteo de juicio político al señor Intendente de Treinta y Tres por vicios formales, queremos señalar dos precisiones.

En primer lugar, el Senado ha tenido muy en claro que tiene que actuar en función jurisdiccional. Por ende, el respeto a las formas establecidas en el proceso de juicio político, tiene un valor esencial y fundamental, de manera tal que en el caso concreto del juicio político al Intendente de Treinta y Tres se ha producido una grave alteración de los mecanismos de procedimiento por cuanto no se realizó convocatoria en el plazo que fija la Ley Orgánica Municipal, de diez días, para que la Junta Departamental trate, precisamente, el juicio político a quien corresponda, ya sea a los ediles o al Intendente Municipal. Indudablemente, la alteración de esta norma de procedimiento genera, irreversiblemente, la nulidad de lo actuado constituyéndose, por lo tanto, en un vicio formal que impide se entre al análisis de fondo sobre lo argüido en cuanto al juicio político concreto.

De todas maneras, también tenemos muy en claro que si el Senado hubiera entrado al análisis del fondo o contenido de la acusación contra el Intendente Wilson Elso Goñi, igualmente tendría que haber desestimado el juicio político. En definitiva, de lo que se trata es de la acusación de que el Intendente, por dos veces, designó interventores honorarios. En una primera resolución, nombró a cinco ediles representantes de todas las bancadas políticas que componen el espectro de la Junta Departamental de Treinta y Tres: dos ediles del Partido Nacional, dos del Partido Colorado y uno del Frente Amplio. En este caso concreto, los ediles asumieron la función e informaron con posterioridad.

La segunda situación que se plantea es la designación de dos ediles, también con carácter de interventores honorarios, que genera el planteamiento por parte de la bancada del Partido Colorado en la Junta Departamental.

A mi modo de ver, las circunstancias de que un Intendente designe a un edil o funcionario municipal como interventor o en alguna otra calidad que establezca un impedimento para el ejercicio del cargo, no supone de ninguna manera una violación de la Constitución por parte de aquel. Si se verificaron los extremos de la designación y la aceptación del edil, se genera un caso de incompatibilidad en el ejercicio del cargo de edil que determina, inexorablemente, la separación de ese cargo.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Ortiz)

—Es una potestad que no está afectada por un vicio de inconstitucionalidad ni por una causa que de alguna manera genere una violación de la Constitución. En definitiva, desde el punto de vista del procedimiento de un Intendente, no puede merecer objeciones. La aceptación del cargo implica una situación de incompatibilidad para el edil, que no tiene otra manera de resolverse que no sea la de separar a éste de su cargo.

Me parece que esta precisión es fundamental porque alude, precisamente, al funcionamiento de los mecanismos constitucionales.

No obstante ello, el Senado entiende —al igual que, en su oportunidad lo hizo la Comisión— que los pronunciamientos del Cuerpo tienen que tener, de alguna manera, un contenido pedagógico, si se quieren sentar las bases de interpretación que contribuyan a que la vida en el orden municipal se desarrolle normalmente, sin ningún tipo de colisión en el ejercicio de las disposiciones constitucionales o legales.

Como claramente lo señala el informe, cualquiera sea la calidad con que un edil sea investido —ya sea con carácter meramente honorario, a término, temporario— al que no se le atribuye calidad de funcionario municipal, porque de alguna manera evade esa barrera, consideramos que esas prácitcas están afectando la relación entre ambos Cuerpos.

En ese sentido, ha resultado claro para la Comisión de Asuntos Administrativos que una Junta Departamental que designa una Comisión Investigadora no requiere el acto ratificatorio del Intendente Municipal, estableciendo una misma calidad pero con otro título, el de interventores honorarios. El mero acto de la designación de la Junta cumple la totalidad de la virtualidad de sus efectos, con un sentido pleno del desarrollo de sus tareas, en el nivel óptimo que la Constitución requiere, sin que se le tenga que adosar —digamos— por parte del Intendente, una calidad que se agrega como para complementar lo que la propia Constitución estableció en los términos más amplios posibles.

Resulta útil desde todo punto de vista destacar la necesidad de que los Cuerpos del Gobierno Departamental —Ejecutivo y Legislativo— mantengan en todos sus términos la independencia de su funcionamiento, actuando de acuerdo con las potestades que cada uno tenga en el marco de la competencia constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar lo aconsejado por la Comisión: "Desestímase el planteo de juicio político al señor Intendente de Treinta y Tres, por vicios formales que afectan de nulidad los procedimientos".

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE ACUSACION FORMULADA POR LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU CONTRA SU PRESIDENTE, SEÑOR GUSTAVO ESTEFANELL MUZZIO

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Acusación formulada por la Junta Departamental de Paysandú contra su Presidente, señor Gustavo Estefanell Muzzio. (Carp. Nº 891/87 - Rep. Nº 82/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 891/87
Rep. Nº 82/88

JUNTA DEPARTAMENTAL
PAYSANDU

Paysandú, 3 de setiembre de 1987.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo
Palacio Legislativo
Montevideo.

De nuestra consideración:

La Junta Departamental de Paysandú, en su sesión celebrada el día 14 de agosto ppdo., aprobó por 14 votos en 29, la moción presentada en nombre del Partido Colorado por el Sr. edil Prof. Edgar Valiente, en el sentido de iniciar juicio político al Sr. Presidente de esta Corporación, don Gustavo Estefanell Muzzio, elevando a tales efectos la versión taquigráfica, así como todos los antecedentes que obran en poder del Cuerpo.

Sin otro particular, al cumplir con la resolución de referencia, saludamos a Ud. con nuestra consideración más distinguida.

Agustín Lombardini
Presidente en ejercicio

María del Carmen Bauzá
Secretaria

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU, SEÑOR GUSTAVO ESTEFANELL MUZZIO

JUNTA DEPARTAMENTAL
DE PAYSANDU

Paysandú, 7 de octubre de 1987.

Señor Presidente de la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores de la República (Art. 127 del Reglamento del Cuerpo) D. Carlos W. Cigliuti
Palacio Legislativo
Montevideo.

GUSTAVO ESTEFANELL MUZZIO, en mi calidad de Presidente de la Junta Departamental de Paysandú, en la Carpeta Nº 891/87 (Juicio político formulado por la Junta Departamental de Paysandú), ante usted me presento y digo:

Que de acuerdo a los artículos 172, 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Senadores, a las disposiciones de la Constitución de la República, y demás normas análogas, vengo en tiempo y forma, a **evacuar la vista conferida**, así como a **articular las defensas** del caso en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos.

1º) **Denuncia que dio mérito al juicio político**. La misma fue efectuada por el señor Intendente Municipal de Paysandú, el día 23 de julio de los corrientes, acompañándose documentación sobre el asunto y expresándose en lo medular, sobre la existencia de presuntas implicancias en el desempeño de mi cargo electivo.

Se acompañó de distintos documentos firmados por el compareciente con el Banco Apícola, que funciona en la órbita del Departamento de Servicios de la Intendencia Municipal de Paysandú.

2º) La denuncia contra mi persona carece de todo sustento ya sea en el plano político, jurídico y ético.

Como es muy fácil advertir la razón sustancial y fundamental de la denuncia, es política. No puede existir otra causa, más que, la de manipular en forma artera y espúrea ataques personales, para la obtención de fines políticos.

El espectro sanducero y la Junta Departamental de Paysandú, saben que, contemporáneamente a la denuncia objeto de esta controversia, la bancada de ediles del Partido Nacional, había advertido ante el Tribunal de Cuentas de la República, presuntas irregularidades cometidas por el Ejecutivo Comunal, en el debido cumplimiento del Presupuesto Departamental.

3º) **Argumentación jurídica**. El señor Intendente Municipal hace mención en los Considerandos de la Resolución cabeza de Expediente, al artículo 275, inciso 1º, artículo 291 y 292 de la Constitución de la República, los que aparecen a su entender, violados por el accionar del dicente.

Al suscrito, integrante del Partido Nacional, le causa verdadera extrañeza que el señor Belvisi invoque el inciso 1º del artículo 275 de la Constitución de la República que habla "de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", cuando —como es suficientemente notorio— el acusador violó, no un artículo, no una Sección, sino toda la Constitución de la República, siendo amanuense de la dictadura militar durante el "proceso de facto".

La denuncia supone, que este hecho configura violación del artículo 291 de la Carta Magna que prohibe a los ediles "tramitar o dirigir asuntos propios o para terceros ante el Gobierno Municipal".

Lo que se impone en este asunto, es la interpretación de la norma como integrante de todo el conjunto que regula la materia.

En el caso, la inteligencia que debe darse a la disposición mencionada, debe tener presente que la misma forma parte del Capítulo VIII, Sección XVI del Texto Constitucional, integrado por los artículos 289 y siguientes.

Al efecto indicado, doy por reproducidos los artículos 289, 290 y 291 de nuestra "Lex-Fundamental".

De la lectura de dichos artículos y de la necesaria armonización de estos preceptos surge de manera indubitable lo siguiente:

A) Que mientras, intendentes y ediles no pueden recibir sueldo ni retribución "por servicios de empresas - privadas en el caso de ediles— que contraten con el Gobierno Departamental", sólo el Intendente "no podrá contratar con el Gobierno Departamental", esto último **está prohibido para el Intendente por el artículo 289 y no lo está para los ediles por el artículo 290.**

Una norma viene a continuación de la otra, por lo que es evidente que el Constituyente no quiso prohibirle a los ediles lo que sí **les prohibió a los Intendentes.**

B) Que una cosa es "**contratar con el Gobierno Departamental**" (artículo 289) y otra "**tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental**", (artículo 291), **ambas cosas le están prohibidas al Intendente por preceptos diferentes,** de donde tal conclusión se impone.

Esta última se confirma por el hecho de que la prohibición absoluta de contratar con el Gobierno Departamental se le impuso a los intendentes en el artículo 289 de la Carta de 1952. La fuente de esta norma era el artículo 248 de la Constitución de 1934 y el 245 de la de 1942.

Es de toda evidencia, que si la contratación se hubiera considerado comprendida en la tramitación o dirección de asuntos propios, en una relación de especie a género, el Constituyente del 52 no la hubiera incluido "**in expresis verbis**" en el texto modificado del artículo 289.

Además, por si lo anterior fuera poco, las incompatibilidades y prohibiciones son de interpretación estricta y no admiten extensión analógica. De hacerlo, como lo pretende el Ejecutivo Comunal, se estaría **haciéndole decir**

a la Constitución lo que ésta no dice y subvirtiendo nociones jurídicas bases y fundamentales.

Concluyendo, la tramitación o dirección de asuntos propios, es para la Constitución y cuando se actúe frente al Gobierno Departamental, cosa diversa de la contratación con el mismo.

Esto último está prohibido para los intendentes pero no para los ediles. De lo que se desprende señor Presidente, que yo no he incurrido en ninguna violación del Texto Constitucional que amerite la instancia del juicio político, por cuanto no se encuentran configurados los "**motivos**" del artículo 93 de la Carta. Sobre esto, cabe además una puntualización. En toda norma de derecho público o en derecho penal, o civil, o administrativo, etc., tiene que existir una proporcionalidad entre el precepto presuntamente violado y la sanción que éste contenga. En la hipótesis en cuestión los motivos de los que habla el artículo 296 —que se remite al artículo 93— son: "**violación de la Constitución u otros delitos graves**", entendidos por estos como aquellos castigados con pena de penitenciaría de acuerdo al artículo 68 del Código Penal Ordinario.

Hablamos del precepto, ahora debemos de hacer lo propio con la sanción, **que es la pérdida del cargo, el escarnio público, el enlodamiento personal, en fin, situaciones vergonzantes y similares.**

Advirtiendo lo uno y lo otro, la conclusión se impone por sí sola, ya que mi actuación no configura violación al precepto desencadenante de la gravísima sanción.

Me he visto en la necesidad de hacer un análisis jurídico de este asunto para lo cual he recurrido al servicio de profesionales en la materia, pero reitero, **este asunto es eminentemente político ya que fue urdido por el Intendente y lanzado a la opinión pública en el momento justo, intentando sacar cuestionables y dudosas ventajas políticas.**

4º) El compareciente como es de evidencia, rubricó la documentación que conforma la pieza acusatoria, es decir celebró contratos de préstamos con el "Banco Apícola Municipal" los cuales son de naturaleza bilateral.

Sobre esto cabe hacernos una pregunta: ¿Si el mutuo es bilateral, Belvisi —que es el Superior Administrativo en el Escalafón Jerárquico Municipal— no conocía la presente prohibición que me inhabilitaba para contratar con el Gobierno Departamental?, y si la conocía, ¿por qué demoró tanto en denunciarla? Obsérvese, los conformes son del 22 de octubre de 1985, 29 de setiembre de 1986, etc.

Pero hay más, ¿qué es el Banco Apícola? ¿qué disposición constitucional o legal habilita su funcionamiento? El Banco Apícola es una **entelequia de la dictadura, que no tiene previsión constitucional, que no tiene previsión legal. Y que no tiene previsión presupuestal, porque es sabido que un Gobierno Departamental, no puede actuar como prestamista, actuando en la intermediación financiera.**

5º) **Condición de vida del suscrito.** Como se sabe de acuerdo a las disposiciones constitucionales, el cargo de edil es honorario, por lo que mi **única actividad laboral y por ende fuente de recursos para el sustento de mi familia, es la de productor apícola.** En ocasión de esta calidad es que accedí a los préstamos de referencia, no obteniendo ninguna ventaja superior a la de los restantes productores, **ni me he favorecido de mi "condición" para dilatar los cumplimientos. Y esto muy bien lo sabe el señor Belvisi.**

Muy bien puede pedir el Senado de la República los informes pertinentes a efectos de corroborar lo expresado.

Además como cooperativista notorio en el ramo, la condición de edil, de ninguna manera podía romper el principio de igualdad de posibilidades con mis colegas de oficio.

6º) **SINTETIZANDO: a) EN LO MENCIONADO NO HA EXISTIDO VIOLACION DEL TEXTO CONSTITUCIONAL POR MI PARTE —no estaba alcanzado por la prohibición de contratar— la que SOLO ABARCA A LOS INTENDENTES.**

b) LA CONTRATACION DE LOS PRESTAMOS SE REALIZO EN LA OCASION DE MI CONDICION DE PRODUCTOR APICOLA —único medio de vida —NO SE OBTUVIERON VENTAJAS INDEBIDAS —EJERCIENDO INFLUENCIAS CON EL CARGO DE EDIL— ni hubieron APROVECHAMIENTOS para dilatar los vencimientos de aquellos y MUCHO MENOS PARA PROPICIAR INCUMPLIMIENTOS; circunstancia en la que está conteste la contraria, en virtud de que no la adujo en el momento de la denuncia.

El juicio político iniciado, configura un ataque personal, para la obtención de mezquinos fines políticos, que sólo contribuyen a deteriorar al sistema democrático y atentan contra el conjunto de valores que deben respetarse en un marco pluralista y civilizado —propiciando el descreimiento en la clase política— y acudiendo a viejas prácticas utilizadas por la dictadura militar, de la que el señor BELVISI fue su servidor.

POR LO EXPUESTO AL SEÑOR PRESIDENTE SOLICITO:

1) Que me tenga por presentado, y por evacuada la vista conferida articulando las defensas del caso.

2) Que previos los trámites de estilo, se desestime el juicio político, contra mi instaurado, declarándose que en la especie no ha existido violación de la Constitución de la República.

3) Que de entenderlo necesario, me pongo a disposición de la Comisión que actúa en este asunto, a los efectos de las aclaraciones que se crean pertinentes.

Sin otro particular, saludo a usted y demás integrantes, con la consideración más distinguida.

Gustavo Estefanell Muzzio

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Administrativos integrada con Constitución y Legislación

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Administrativos integrada con la de Constitución y Legislación, ha estudiado los antecedentes de la acusación formulada por la Junta Departamental de Paysandú contra su integrante y Presidente de ese órgano, señor Gustavo Estefanell Muzzio, por violación del artículo 291 de la Constitución, y aconseja al Cuerpo dictar la siguiente sentencia.

VISTO:

Para sentencia la acusación deducida ante el Senado por la Junta Departamental de Paysandú, por nota de fecha 3 de setiembre de 1987 y en ejercicio de la atribución cometida por el artículo 296 de la Constitución, que determina la iniciación de juicio político al Presidente de dicha Junta Departamental, señor Gustavo Estefanell Muzzio.

RESULTANDO:

1º) Que ha actuado el órgano competente para acusar, ya se entienda que éste lo es la Junta Departamental o un tercio de sus miembros (artículo 296 de la Constitución).

2º) Que la acusación, deducida por 14 votos en 29, ha superado el tercio de votos exigido por dicha norma.

3º) Que la resolución de formular tal acusación ha sido adoptada en sesión de la Junta Departamental de Paysandú del pasado 14 de agosto, celebrada con el quórum exigible.

4º) Que tal sesión no fue "...convocada expresamente —al efecto de acusar ante el Senado a uno de los miembros de la Junta— con diez días de anticipación, indicándose el objeto de la reunión", como lo requiere el artículo 19 de la Ley Nº 9.515, sino para considerar informes de comisiones internas de dicha Junta Departamental sobre el expediente Nº 50/0349/87, remitido por el señor Intendente Municipal a los efectos de la aplicación del artículo 292 de la Constitución (pérdida inmediata del cargo) al edil, señor Gustavo Estefanell, por violación de su artículo 291. Todo lo cual surge de los folios 1 a 3, 16 y 26 de la pieza de antecedentes remitida por el órgano acusador.

5º) Que la moción determinante de la iniciación de este juicio político no articula, ni concreta los cargos configurativos de la acusación, los que resultan de los antecedentes elevados al Senado en virtud de dicha moción (nota de la Junta Departamental de Paysandú, de fecha 3 de setiembre ppdo., y texto de la moción, a fs. 29 de la pieza de antecedentes). Consideramos, en este sentido, que lo actuado no es formalmente correcto, pero que el defecto es subsanable y no invalida la acusación, por cuanto no es violatorio de exigencias normativas vigentes.

6º) Que en la sustanciación de este juicio político ha actuado la Comisión competente del Cuerpo y se ha dado vista de las actuaciones al acusado, quien la evacuó en tiempo y forma, todo ello con arreglo a los artículos 127, 172, 173 y 174 del Reglamento del Senado.

CONSIDERANDO:

I) EXTREMOS FORMALES

Que de acuerdo a lo expresado precedentemente, no se han configurado todos los extremos formales habilitantes para la promoción de este juicio político.

II) HECHOS CONFIGURATIVOS DE LA ACUSACION

Que se acusa al señor Gustavo Estefanell de violar el artículo 291 de la Constitución, a cuyo tenor está prohibido a los miembros de las Juntas Departamentales: "2º) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental".

La violación estaría configurada por haber celebrado con la Intendencia Municipal de Paysandú, en su calidad de apicultor, dos contratos de préstamo, los días 22 de octubre de 1985 y 22 de setiembre de 1986, por determinada cantidad de elementos productivos y pagaderos en kilos de miel (401 y 1950 respectivamente), cuyo cumplimiento se garantizó en las mismas fechas con la suscripción de conformes a favor de dicha Intendencia, por 200 y 1.170 dólares, respectivamente.

Estos hechos, sin duda, se configuraron. Así surge de la pieza de antecedentes, a fs. 5, 7, 9 y 13, así como de su expreso reconocimiento por el acusado a fs. 1 y 6 de su pieza de descargos con la única particularidad de que éste afirma haber contratado con el "Banco Apícola Municipal", entidad u organismo cuya naturaleza jurídica, así como su funcionamiento en la órbita municipal, daría pie a diversas interrogantes y objeciones.

III) EXISTENCIA DE LA VIOLACION DE LA CONSTITUCION

Que según ya se expresó, la moción determinante de la promoción de este juicio político no articula el cargo de violación de la Constitución que fundamenta la acusación. Para saber concretamente en qué consiste el mismo, hay que remitirse al informe en minoría de la Comisión de Legislación y Apelaciones de la Junta Departamental de Paysandú, suscripto por la edil Dra. María M. de Freitas, en el cual se lee, (a fs. 16 de la pieza de antecedentes):

"2º) Que se ha estudiado la documentación aportada como prueba de la vinculación del señor Gustavo Estefanell con el Banco Apícola Municipal. De ella surge que el señor edil Estefanell:

a) figura en la nómina de empresas contratantes con la Intendencia Municipal,

b) que el nombrado señor edil en su calidad de titular de una empresa apícola ha contratado con la Intendencia y ha tramitado por tal motivo asuntos propios con el Gobierno Departamental.

Se constata que la actividad realizada por el señor Presidente se halla contemplada por lo dispuesto en el artículo 291 de la Constitución".

El problema de interpretación constitucional a resolver consiste, pues, en determinar si los miembros de las Juntas Departamentales tienen prohibido contratar con el Gobierno Departamental y, en caso, negativo, si la celebración por un edil de un contrato de ese carácter configura la tramitación de un asunto propio ante el Gobierno Departamental, que le está prohibida por el artículo 291 numeral 2º de la Carta.

La interpretación de esta disposición, como es habitual y necesario en la labor hermenéutica, debe realizarse en el contexto del conjunto normativo de que forma parte, de modo de armonizarla con el resto de las disposiciones que integran dicho orden normativo. Para llegar a una correcta inteligencia del artículo 291 de la Constitución, por consiguiente, debe tenerse presente que el mismo está incluido en el Capítulo VIII de la Sección XVI de la Lex Magna ("Del Gobierno y de la Administración de los Departamentos"), integrado por sus artículos 289 a 294. Estas normas establecen el estatuto jurídico de los gobernantes departamentales, en materia de incompatibilidades y prohibiciones. Interesan, particularmente, los artículos 289 a 292, que rezan como sigue:

Artículo 289. — Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental.

Artículo 290. — No podrán formar parte de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental.

No podrán tampoco formar parte de aquellos órganos, los funcionarios comprendidos en el inciso 4º) del artículo 77.

Artículo 291. — Los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato:

1º) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo.

2º) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental.

Artículo 292. — La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediata del cargo.

De estas disposiciones surge:

1º) Que tanto el Intendente como los ediles no pueden percibir sueldo ni retribución alguna de empresas —sólo privadas en el caso de los ediles— que contraten con el Gobierno Departamental (artículo 289 y 290). Es claro que esta prohibición refiere a la vinculación laboral o similar con las empresas que contratan con la Intendencia, pero no conlleva la de contratar con ésta en forma personal, esto es por parte de los gobernantes departamentales.

2º) Que mientras a los Intendentes les está prohibido contratar con el Gobierno Departamental (artículo 289), ello no les está vedado a los ediles. Ni por el artículo 290 ni por el artículo 291. Es evidente, pues, que en esta materia el constituyente distinguió la situación de los Intendentes respecto de la de los ediles. Y les prohibió a los primeros lo que no les impidió a los segundos.

3º) Que tanto los Intendentes como los ediles tienen prohibido tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental (artículo 291 numeral 2º).

4º) Que, para el constituyente, una cosa es contratar con el Gobierno Departamental (artículo 289) y otra es tramitar o dirigir ante éste asuntos propios o de terceros (artículo 291). Desde que ambas conductas le están prohibidas al Intendente por preceptos diferentes, va de suyo que tramitar o dirigir un asunto propio (o de tercero) no es contratar, lo que es obvio, así como que contratar no es tramitar un asunto propio. Ello es así, para la Constitución, por más que la celebración de un contrato implique siempre una mínima tramitación previa para llegar al acuerdo de voluntades que supone toda contratación.

5º) Que la precedente conclusión se confirma por el hecho de que la prohibición general e incondicionada de contratar para los titulares del Ejecutivo departamental —entonces concejales— fue establecida por la Constitución de 1952 en el artículo 289 de donde pasó a la Carta vigente. Como en la Constitución de 1942 ya existía para los Intendentes la prohibición de tramitar o dirigir asuntos propios —artículo 247— es claro que el constituyente entendió que esta última prohibición no comprendía la de contratar y, por ello, estableció esta última a texto expreso. Para los Intendentes y no para los ediles.

6º) Que, por todo lo expresado, los ediles no sólo no tienen prohibido contratar con el Gobierno Departamental sino que tampoco están impedidos de realizar la tramitación previa a la celebración de un contrato. Sostener lo contrario implica desconocer la voluntad del constituyente y establecer por vía indirecta una prohibición que éste no quiso consagrar.

En apoyo de esta última conclusión, que es la básica para dilucidar el punto en examen, cabe agregar que tanto las incompatibilidades como las prohibiciones establecidas para los titulares de cargos públicos electivos son de interpretación estricta y no admiten extensión por vía analógica. Desde que el principio general es el de la libertad de las acciones privadas, (Constitución, artículo 10), del que son manifestaciones particulares las libertades de trabajo, comercio e industria, (Constitución, artículo 36), toda limitación, tanto al principio general como a dichas libertades, no puede ser interpretada en forma extensiva ni ampliada por apelación a la analogía.

Esta afirmación cuenta, como se sabe, con pacífico consenso doctrinario.

IV) VIOLACION DE LA CONSTITUCION Y CAUSAL DE JUICIO POLITICO

Que en el apartado precedente hemos arribado a la conclusión de que, en el caso a estudio, no ha existido violación de la Constitución. No obstante, para la hipótesis eventual de que esa afirmación no sea compartida se considera procedente, colocándose en el supuesto de que el acusado hubiera violado el artículo 291 numeral 2º de la Constitución, analizar si tal violación de la Constitución configura causal de juicio político. Esto es, si se trata de una de las situaciones en que la Constitución habilita a promover un juicio político.

Dice el artículo 93 de la Constitución que "Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, **por violación de la Constitución u otros delitos graves**, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de alguno de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa".

En cuanto a los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales, según el artículo 296 de la Carta, éstos también pueden ser acusados ante el Senado "por los motivos previstos en el artículo 93".

Son dos, pues, las causales de juicio político.

1ª) Violación de la Constitución.

2ª) Otros delitos graves.

No interesa, en el caso a examen, determinar qué debe entenderse por delitos graves, punto que ofrece dificultades interpretativas, si bien es claro que todo delito grave habilita a promover juicio político.

Respecto de la violación de la Constitución, caben, en principio, dos posibilidades. O bien toda violación de la misma es causal de juicio político o bien sólo lo es aquella violación constitucional que sea, además, un delito grave.

Pero también se ha sostenido que dan mérito al juicio político "aquellas violaciones de la Constitución que, sean o no delitos, pongan en peligro el equilibrio, el decoro o el prestigio de las instituciones, o afecten sustancialmente la dignidad de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 93 de la Constitución" (Juan Andrés Ramírez, diario "El Plata", 10/10/1960).

La primera interpretación no se compadece con el tenor literal del artículo 93 y podría conducir a soluciones absurdas. Así, se ha dicho que, por ejemplo, sería pasible de juicio político un Ministro que se negara a darse una vacuna obligatoria, porque "Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud" (artículo 44 inciso 2º). (Korzeniak, José, "Curso de Derecho Constitucional 2º", Tomo II, p. 127). Pero para no citar una hipótesis tan de laboratorio, la tesis conduciría a que fueran pasibles de juicio político los legisladores que hubieren sancionado una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, así como el Presidente y los Ministros que la hubieren promulgado. Otro tanto ocurriría, en el ámbito departamental, con los ediles y el Intendente que hubieren dado "fuerza de ley en su jurisdicción" a un decreto inconstitucional de su Gobierno Departamental (artículo 260 de la Constitución). Ello, en uno y otro caso, por la obvia razón de que tanto la ley como el decreto inconstitucional. configuran violaciones de la Constitución.

Parece claro, además, que si el constituyente ha hablado de "otros delitos graves" es porque ha partido de la premisa de que no cualquier violación de la Constitución es causal de juicio político, sino sólo aquella que configura delito grave. Otra cosa es saber cuál o cuáles violaciones de la Constitución configuran delito grave. Pero ello no impide concluir que las violaciones de la Constitución que no constituyan delito no pueden dar mérito a la promoción de un juicio político.

Esta, por otra parte, es la interpretación ampliamente mayoritaria en nuestra doctrina. A ella se afilian Justino Jiménez de Aréchaga, ("La Constitución Nacional", T. X, pp. 198-200, y "La Constitución de 1952", T. III, pp. 12-14). Mario Llana Barrios ("El Juicio Político", p. 56), Aníbal L. Barbagelata (en "La Constitución Nacional", T. VIII, p. 54), Horacio Cassinelli Muñoz, Hugo Estrázulas y Héctor Gros Espiell.

Existe, además, una razón de contexto constitucional para sostener que las violaciones constitucionales que no constituyen delito no son causal de juicio político. Dice el artículo 103 de la Carta: "Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores haya separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley".

Esta norma parte del supuesto indiscutible de que el acusado separado de su cargo por el Senado, debe, después, comparecer ante la Justicia y rendir cuenta de los actos que motivaron el juicio político. Ello carece de todo sentido si tales actos no fueran delito. El acusado queda "sujeto(s) a juicio conforme a la ley". ¿A qué juicio? Obviamente, a juicio o proceso penal.

A mayor abundamiento, y referido al caso concreto de la violación del artículo 291 de la Constitución, el artículo 292 obliga también a concluir que tal transgresión constitucional no puede ser causal de juicio político. Dicha norma, según ya fue visto, determina que la violación o "inobservancia" de "... los artículos precedentes" —incluido el 291— "importará la pérdida inmediata del cargo".

Si por la misma causa el Senado, previa acusación de un tercio de los ediles, está habilitado a separar de su cargo al acusado, ¿cómo va a ejercer esa competencia si antes la propia Junta debe separar de su seno al miembro del Cuerpo que haya ignorado la prohibición del artículo 291?

Aparte de que es de mala técnica constitucional atribuir una misma competencia a dos órganos distintos —co-

mo enseñaba Justino Jiménez de Aréchaga— la Junta no puede optar entre separar por sí al infractor y acusarlo ante el Senado. Y no puede hacerlo, entre otras razones, porque el artículo 292 la obliga a declarar "la pérdida inmediata del cargo" por quien haya violado el artículo 291, de manera tal que, si no lo hiciera, sería ella quien incumpliría una obligación que la Constitución le impone.

Tanto es así que la Junta Departamental de Paysandú se abocó, ante la denuncia del Intendente, a considerar no la acusación ante el Senado, que se planteó posteriormente, sino la posible aplicación del artículo 292 de la Constitución, según moción de la Comisión informante en minoría, que no prosperó porque el informe en mayoría, que sostenía que no había existido violación del artículo 291, se votó afirmativamente por 15 votos en 29 (Véase la pieza de antecedentes, a fs. 1 y 29).

El artículo 124 de la Carta establece, para los legisladores, la prohibición de "Tramitar o dirigir asuntos de terceros ante la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados". Y sanciona también su inobservancia con "la pérdida inmediata del cargo legislativo". Jamás se ha sostenido que esta pérdida del cargo no se declare por la propia Cámara a que pertenezca el infractor sino que deba sustanciarse por la pesada vía del juicio político. Ello sería absurdo.

Por las consideraciones expresadas, el Senado **FALLA**: Desestímase la acusación deducida por la Junta Departamental de Paysandú contra su Presidente, señor Gustavo Estefanell Muzzio y absuélvase al acusado.

Notifíquese a las gentes y archívese.

Sala de la Comisión, 27 de junio de 1988.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Miembro Informante, **Juan C. Fá Robaina, José Luis Guntin, Raumar Jude, Enrique Martínez Moreno, Carminillo Mederos, Uruguay Tourné**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Léase el informe.

(Se lee)

—En discusión particular.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Muy brevemente, quiero señalar que la Comisión resolvió, por unanimidad, aconsejar al Senado la desestimación de la acusación contra el señor Presidente de la Junta Departamental de Paysandú, por las razones que telegráficamente paso a exponer.

En primer lugar, no se llenaron los extremos formales requeridos por la Ley Orgánica Municipal para la promoción del juicio político.

En segundo término, la acusación refiere a un hecho nimio: la circunstancia de haber contratado un préstamo con el llamado "Banco de Miel de la Intendencia", por parte del señor Presidente de la citada Junta, que éste pagó en tiempo y forma.

Se sostenía, por los acusadores, que este hecho violaba el artículo 291 de la Constitución de la República, porque los ediles tendrían prohibido contratar con el Gobierno municipal.

La Comisión ha entendido, en primer lugar, que esa violación de la Constitución, en caso de haber existido, por supuesto no configura delito y no puede ser causal de juicio político; en segundo término, considera que ni siquiera se trata de una violación de la Constitución, de acuerdo con un análisis técnico jurídico que consta en el informe y que, teniendo en cuenta la hora, vamos a ahorrar al Senado.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar lo aconsejado por la Comisión: "Desestímase la acusación deducida por la Junta Departamental de Paysandú contra su Presidente, señor Gustavo Estefanell Muzzio y absuélvase al acusado".

(Se vota:)

—16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

12) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 21 y 26 minutos, presidiendo el señor senador **Ortiz** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Cavagnaro, Cersósimo, Fá Robaina, Ferreira, Forteza, Gargano, Guntin, Martínez Moreno, Posadas, Pozzolo, Senatore, Singer, Terra Gallinal y Tourné**).

Dr. ENRIQUE E. TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos